

FEMINISMO/S 12

Mujeres en democracia

Nieves Montesinos Sánchez y
M.^a del Mar Esquembre Valdés
(Coords. y eds.)



FEMINISMO/S

Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer
de la Universidad de Alicante
Número 12, diciembre de 2008

Mujeres en democracia

Perspectivas jurídico-políticas de la Igualdad

Nieves Montesinos Sánchez y M^a del Mar Esquembre Valdés
(Coords. y eds.)

FEMINISMO/S
Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer
de la Universidad de Alicante

Revista Semestral

Editada por el Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante
con la colaboración del Vicerrectorado de Planificación Estratégica y Calidad

Número 12, diciembre de 2008

CONSEJO EDITORIAL

Directoras: Carmen MAÑAS VIEJO y Helena ESTABLIER PÉREZ (*Universidad de Alicante*)

Secretaria: Nieves MONTESINOS SÁNCHEZ (*Universidad de Alicante*)

Vocales: Mónica MORENO SECO (*Universidad de Alicante*)

Purificación HERAS GONZÁLEZ (*Universidad Miguel Hernández*)

M^a del Mar ESQUEMBRE VALDÉS (*Universidad de Alicante*)

Carmen OLARIA DE GUSI (*Universitat Jaume I*)

CONSEJO ASESOR

Mabel BURIN (*Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires*)

Silvia CAPORALE BIZZINI (*Universidad de Alicante*)

Angels CARABÍ (*Universitat de Barcelona*)

Pilar CUDER DOMÍNGUEZ (*Universidad de Huelva*)

Joaquín DE JUAN (*Universidad de Alicante*)

M^a José FRAU LLINARES (*Universidad de Alicante*)

Eddy GIL DE MEJÍA (*Fachhochschule Oldenburg/Ostfriesland/ Wilhelmshaven University
of Applied Sciences*)

M^a Victoria GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS (*Universidad Complutense de Madrid*)

Albert GRAS (*Universidad de Alicante*)

Marina MAYORAL (*Universidad Complutense de Madrid*)

Montserrat PALAU (*Universitat Rovira i Virgili*)

M^a Dolores RAMOS (*Universidad de Málaga*)

M^a Dolores REVENTÓS (*Universidad de Murcia*)

Carmen RIERA (*Universitat de Barcelona*)

Ana SÁNCHEZ TORRES (*Universitat de València*)

Begoña SAN MIGUEL DEL HOYO (*Universidad de Alicante*)

Marta SEGARRA (*Universitat de Barcelona*)

Cristina SEGURA GRAÑO (*Universidad Complutense de Madrid*)

Julia SEVILLA (*Universitat de València*)

M^a Carmen SIMÓN (*CSIC*)

Ruth TEUBAL (*Universidad de Buenos Aires*)

Meri TORRAS (*Universitat de Barcelona*)

REDACCIÓN

Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante
Campus de Sant Vicent del Raspeig
Apdo. 99 E-03080 Alicante
Tel. 965 90 94 15 - Fax 965 90 96 58
e-mail: cem@ua.es - web: <http://www.ua.es/cem>

SUSCRIPCIÓN

Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante
Campus de Sant Vicent del Raspeig
Apdo. 99 E-03080 Alicante
Tel. 965 90 94 15 - Fax 965 90 96 58
e-mail: cem@ua.es - web: <http://www.ua.es/cem>
Precio de cada ejemplar: 12€

Publicaciones de la Universidad de Alicante
Campus de San Vicente s/n
03690 San Vicente del Raspeig
publicaciones@ua.es
<http://publicaciones.ua.es>
Teléfono: 965 903 480
Fax: 965 909 445

Edita:

Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante
con la colaboración del Vicerrectorado de Planificación Estratégica y Calidad
Cuenta con una Ayuda para la Publicación de Revistas Científicas
del Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación

ISSN: 1696-8166

Depósito legal: A-910-2003

Diseño de portada: candela ink
Preimpresión e impresión:

 Espagrafic

Feminismo/s no se identifica necesariamente con los contenidos de los artículos firmados. Prohibida la reproducción total o parcial de los artículos sin la autorización previa.

Feminismo/s se encuentra indexada en la base de datos del ISOC del CINDOC y en el LATINDEX. También se encuentra recogida en DICE, In-RECS y MLA.

ÍNDICE

Introducción.....	9
<i>Eva Martínez Sempere</i> Feminismo, democracia y cultura.....	15
<i>Jasone Astola Madariaga</i> El género en el lenguaje jurídico: Utilización formal y material.....	33
<i>Julia Sevilla Merino</i> Representación y lenguaje.....	55
<i>María Nieves Saldaña</i> Transversalidad de la participación equilibrada de género en el marco internacional: Su recepción en la ley de igualdad española	79
<i>María Vicenta García Soriano</i> El principio de presencia equilibrada en el art. 44 Bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: Análisis crítico de la última reforma de la LOREG	135
<i>Asunción Ventura Franch</i> Normativa sobre estudios de género y universidad	155
<i>María Salvador Martínez</i> La imagen de la mujer en los medios. Exigencias del principio de igualdad	185
<i>Ana Aba Catoira</i> Tecnologías y ciudadanía.....	203

M^a Ángeles Moraga García
Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo..... 229

Magdalena Lorenzo Rodríguez-Armas
Constitución española, estado social y derechos de las mujeres que
ejercen la prostitución..... 253

Nilda Garay Montañez
Alcances de la discriminación racial o étnica y su vinculación
histórica con la discriminación por sexo 271

* * *

Resúmenes..... 299

Abstracts..... 307

Reseña bio-bibliográfica de las colaboradoras del volumen..... 313

Normas editoriales de *Feminismo/s* 321

FEMINISMO, DEMOCRACIA Y CULTURA

EVA MARTÍNEZ SAMPERE
Universidad de Sevilla

Fecha de recepción: 13-10-2008.
Fecha de aceptación: 27-10-2008.

1. Introducción

El feminismo ilustrado ha sido la condición necesaria para que haya democracia y, a su vez, la democracia es el único sistema político que puede garantizar la igual dignidad humana de cada persona y su igualdad en derechos para desarrollar libremente su personalidad, como establece por vez primera a escala internacional la Declaración de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que prohíbe, por tanto, cualquier discriminación por razón de sexo, entre otras. Sin embargo, la inserción de esta invención filosófica, mediante un pacto político, en la normativa internacional, comunitaria y en las Constituciones democráticas, no ha sido suficiente para acabar con la desigualdad social entre féminas y varones que estructura el patriarcado. La transformación de la sociedad necesita de la acción de los poderes públicos para crear las condiciones de igualdad exigidas por las normas jurídicas. Las Constituciones democráticas les imponen ese mandato para desarrollar todas las potencialidades del principio de Igualdad y No discriminación, que es el núcleo de la articulación política y jurídica del Estado democrático, pero que encuentra muchas resistencias para desplegar su eficacia, sobre todo en el terreno de la igualdad de los sexos, dado que su logro supone pasar de un modelo social dominador, basado en la guerra, a un modelo social solidario basado en la cooperación. El patriarcado se defiende presentando la pobreza y la exclusión social como inevitables y acudiendo a teorías como el *multiculturalismo comunitarista* y la defensa de la *identidad cultural* del grupo.

Para intentar delimitar cuáles son los problemas y esbozar un camino para hacerles frente, voy a hacer un planteamiento general de la situación (2);

después me referiré al pensamiento feminista como garante de la igualdad efectiva de mujeres y hombres (3), y, por último, haré una conclusión para dejar claro el reto que supone esta ingente tarea (4).

2. Planteamiento general

Dado el peso de varios milenios de la concepción sexista de la especie humana, que subordinaba las féminas a los varones, y, por tanto, la persistente desigualdad social entre unas y otros, a la Declaración Universal de Derechos Humanos hubieron de añadirse –además de la normativa general de desarrollo de la misma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966–, otras normas encaminadas de modo expreso a acabar con esa desigualdad, como el Convenio de Derechos Políticos de la Mujer, de 1952; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979; la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, entre otras. Y en 1993, en Viena, Naciones Unidas tuvo que afirmar de nuevo que los derechos humanos proclamados en la Declaración eran para féminas y varones, y no sólo para estos últimos, y decidió incorporar la perspectiva de género para su adecuada interpretación y desarrollo en todas las esferas de la vida humana.

Estos avances en la normativa internacional, de la Unión Europea y las Constituciones democráticas, no pueden desplegar toda su eficacia debido a las condiciones de pobreza en grandes zonas del planeta o de bolsas de exclusión social en los países democráticos. Es una situación terrible, pero que puede advertirse claramente. La sociedad va empujando a los poderes públicos a que actúen en ese sentido a escala local, regional, nacional e internacional¹, aunque la crisis económica, por desgracia, puede suponer un freno a estas políticas. Esta ausencia de condiciones de vida digna está interconectada con la explotación y despilfarro desmedidos de los recursos naturales, que pone en gravísimo riesgo la propia supervivencia el ecosistema de la Tierra, pero –como acabo de escribir– es algo que se percibe con facilidad. El problema es que no hay una voluntad política decidida para cambiar las cosas.

Sin embargo, hay otra dificultad mucho más difícil de percibir, que se presenta con un barniz pretendidamente progresista, y, por eso, cuesta más

1. Vid. la Declaración del Milenio, de Naciones Unidas; el propósito de declarar el año 2010 Año de lucha contra la pobreza, etc.; MARTÍNEZ SAMPERE, E., «El concepto de ciudadanía y la creación de las condiciones de igualdad», en GÓMEZ TORRALBO, R. (coord.): *Estado de Bienestar y Gobernanza*, Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2007, 36 y ss.

captar la regresión inmensa que supone en cuanto afirmación del patriarcado, debilitado ya por la teoría y la acción de los movimientos de las mujeres y los varones feministas y por la normativa jurídica que incorporó sus logros. Me refiero a las elaboraciones teóricas del *multiculturalismo comunitarista*, que defienden la preservación de la *identidad cultural* del grupo. ¿Quién o quiénes definen qué es la identidad cultural? ¿Quién o quiénes definen qué es el grupo –o la minoría– y quiénes forman parte del mismo?

Para tener una idea más clara de lo está implícito en esta construcción teórica y de sus consecuencias para la articulación de la convivencia humana, es necesario tener en cuenta que, como ha estudiado la socióloga, antropóloga y jurista Riane Eisler², la guerra como elemento estructurador de la sociedad no ha existido siempre. No voy a extenderme en este punto, dado el espacio de que dispongo, pero sí quiero decir que Eisler documenta de modo muy completo cómo hubo sociedades, en lo que Marija Gimbutas llama la Europa Antigua, i.e., hace unos 5.000 años, antes de las invasiones de los aqueos y los dorios y, en Creta hasta hace unos 3.400 ó 3.200 años –el lugar donde más perduraron–, consideradas prepatriarcales, que adoraban a la Diosa, que celebraban la vida y el nacimiento, en lugar de la guerra y la muerte, en las que mujeres y hombres habían vivido como iguales, y que alcanzaron un alto grado de refinamiento. En las pinturas rupestres del paleolítico superior no aparecen armas ni escenas alusivas a la guerra, y Eisler demuestra de modo exhaustivo cómo lo que muchas veces se ha tomado por lanzas son en realidad representaciones vegetales muy estilizadas. Por otra parte, los restos arqueológicos hallados demuestran que no había casi diferencias en los enterramientos de mujeres y hombres, ni tampoco una fuerte estratificación social. No se les enterraba con armas, no se sacrificaba a mujeres o sirvientes en ellos, ni se han encontrado señales de armas en las tumbas. Asimismo, no había esclavitud. Las ciudades no estaban fortificadas ni amuralladas, lo que hace pensar que las guerras no eran algo habitual. Sí se ha comprobado que se dedicaban al comercio y que hubo, sobre todo en Creta, un extraordinario desarrollo del urbanismo, de la cerámica, alfarería, metales, etcétera.

Todo ello sufrió un vuelco terrible, que Eisler llama truncamiento de la civilización, y que según sus investigaciones y conversaciones con otras personas dedicadas a estos estudios en otros lugares del planeta –como China, América Central–, ocurrió también en esas zonas. Aquí voy a limitarme a Europa. Como he dicho más arriba, las sucesivas invasiones de pueblos

2. *El cáliz y la espada*, Santiago de Chile, Editorial Cuatro Vientos, octava ed., 2003. Prólogo de Humberto Maturana.

indoeuropeos, primero los aqueos y luego los dorios, pusieron fin de modo violento y terrible a todo eso. No estoy diciendo que esas sociedades fueran idílicas o que no hubiera conflictos y violencia en algún grado. Parece que existieron algunos sacrificios humanos en circunstancias extremas –miedo terrible ante una serie de desastres naturales como maremotos y terremotos–. Lo que quiero resaltar es que la violencia organizada en alto grado contra las mujeres, o contra otros pueblos, i.e., la guerra como modo de vida habitual impuesto por la fuerza a los varones, no existía todavía en esos lugares.

Las invasiones llevadas a cabo por pueblos muy belicosos, los cuales conocían el poder mortífero del hierro usado como arma y tenían dioses masculinos concebidos como violentos y terribles, quisieron acabar con todo lo anterior para imponer su organización más primitiva, estableciendo con ese fin unas condiciones de vida mucho más duras para las mujeres y los varones. Para ellas, porque se quiso acabar con el culto de la Diosa, en su versión monoteísta o politeísta, se las apartó de lo que se consideraba sagrado, y se las subordinó socialmente a los varones. Y para ellos, porque también se les privó del desarrollo de otras potencialidades humanas –en lo que hoy consideramos como vida privada– para fomentar todo aquello que exaltaba la guerra, la violencia, la esclavitud, la crueldad. Pero, como bien resalta Eisler, el lapicero para escribir y rescribir la historia fue aún más poderoso que la espada para poner cabeza abajo a la realidad. Y se nos ha transmitido una versión muy interesada de la convivencia humana para mantener la sociedad patriarcal, que Eisler llama androcéntrica, frente a lo que denomina «gilania», la igualdad de los sexos femenino y masculino.

Han pasado varios milenios, los invasores se fueron refinando, tomando algunas costumbres y logros de los pueblos conquistados. Las diversas invenciones filosóficas, pactadas políticamente e introducidas en las normas jurídicas internacionales después de las hecatombes de las dos guerras mundiales –Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece la igual dignidad humana de cada persona y la igualdad en derechos, otorgando a cada una personalidad jurídica en cualquier parte del mundo–, han llevado gradualmente a que hoy en Europa la mayoría de la población rechace la guerra como modo de vida, salvo que en último extremo haya que acudir a ella como medio de defensa. Quiero resaltar que una transformación en el modo de valorar la violencia ha sido posible al menos en una zona del planeta. Claro que el Gobierno del Presidente Bush hijo invadió Irak, pero la guerra se ha considerado ilegal, ilegítima, inmoral y torpe por la vieja Europa. Y por gran parte de la población de otros países, lo cual es mucho.

La condición de posibilidad para que la gran mayoría de la población europea haya llegado al rechazo de la guerra como modo de vida habitual, ha sido el grado de desarrollo humano alcanzado mediante la educación en valores democráticos y la creación de unas condiciones de vida aceptables para gran parte de la población –si bien es necesario avanzar todavía mucho más–. Todo ello ha hecho que también dentro de nuestras sociedades se admita cada vez menos la violencia como modo de vida institucionalizado, lo cual se consigue tras el aprendizaje forzoso del sufrimiento que conlleva, por su castigo en las normas jurídicas y por la educación para reducir los impulsos agresivos. A ello ha contribuido de modo decisivo el feminismo –no porque las mujeres sean menos violentas genéticamente o los varones más agresivos, sino porque la construcción del orden social patriarcal las excluía de la guerra, las privaba del botín considerándolas como parte del mismo, las convertía en objeto de intercambio entre varones, y reducía la vida de éstos a la guerra como el mayor y más glorioso honor. Se ha estudiado que en las sociedades más guerreras y belicosas es peor la posición de las mujeres y es más dura también la vida de los varones. Los estudios feministas han demostrado cómo el patriarcado es sólo una forma de organización social, no la organización social natural³. Después de tantos siglos de convivencia humana, debería estar claro que todas las construcciones sociales son creadas por la acción e interacción humanas y, por lo tanto, modificables también mediante las mismas.

3. POULAIN DE LA BARRE, F.: *De l'Égalité des deux sexes* (1673), reeditado por Fayard, 1984; WOLLSTONECRAFT, M.: *A Vindication of the Rights of Woman* (1792), London, Penguin, 1992; MARQUÉS DE CONDORCET: *Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía*, Obras completas, París, edición de Arago, 1847-1849, vol. X; STUART MILL, J. y TAYLOR MILL, H.: *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Barcelona, Península, 1973; DE BEAUVOIR, S.: *El Segundo sexo*, Madrid, Cátedra, 1998; MILLET, K.: *Política sexual*, Madrid, Cátedra, 1995; DUHET, P.-M.: *Las mujeres y la revolución (1789-1794)*, Barcelona, Península, 1974; AMORÓS, C.: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Barcelona, Anthropos, 1985; PATEMAN, C.: *The sexual contract*, Cambridge, Polity Press, 1988; MERNISSI, F.: *El miedo a la modernidad. Islam y Democracia*, Madrid, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 1992; NUSSBAUM M. y SEN, A.: *The Quality of Life*, Oxford Univ. Press, 1993; PULEO, A. H.: *Dialéctica de la sexualidad. Género y sexo en la filosofía contemporánea*, Madrid, Cátedra, 1992; *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Condorcet, De Gougues, De Lambert y otros/as. Ed. de Alicia H. Puleo, presentación de Celia Amorós, Madrid, Anthropos, 1993; VALCÁRCEL, A.: *La Política de las mujeres*, Madrid, Cátedra, 1997; AGACINSKI, S.: *Política de sexos*, Madrid, Taurus, 1998; CAMPS, V.: *El siglo de las mujeres*, Madrid, Cátedra, 1998; NUSSBAUM, M.: *Sex and Social Justice*, Oxford Univ. Press, 1999; SIMÓN RODRÍGUEZ, E.: *Democracia vital. Mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía*, Madrid, Narcea, 1999; BELTRÁN, E., y MAQUIEIRA, V.: (eds.), *Silvina Álvarez y Cristina Sánchez, Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza Editorial, 2001; FREIXES, T. y SEVILLA, J. (coords.), *Constitución, Género y Estatutos de Autonomía*, Madrid, INAP, 2005.

Han influido también en el rechazo de la guerra los nuevos hallazgos científicos sobre la dinámica del cambio, como escribe Riane Eisler. A veces, a este nuevo conjunto de teorías y datos se le denomina la «nueva física». En ocasiones se le llama teoría del «caos», pues por primera vez en la historia de la ciencia, resalta Eisler, se fija en el cambio repentino y fundamental, que nuestro mundo está experimentando cada vez más. Por supuesto, la evolución cultural humana no es igual que la evolución biológica, pero es importante tener en cuenta que todos los sistemas se mantienen mediante la interacción mutua que refuerza las partes críticas del sistema, y cómo los largos tramos de equilibrio o períodos faltos de cambios importantes se ven interrumpidos por puntos evolutivos de ramificación o bifurcación⁴.

Igualmente ha influido en la condena de la guerra el ecologismo, que rechaza el modelo dominador de expansión ilimitada, que lleva a una explotación de los recursos naturales hasta agotarlos –de lo cual, desgraciadamente, estamos cerca si seguimos a este ritmo–. De este modo, la reflexión sobre el punto crucial del desarrollo humano en el que nos encontramos ha puesto fin a la quimera del crecimiento ilimitado. Es necesario, por tanto, un modelo de desarrollo sostenible, equilibrado y armonioso con nuestro entorno, i. e., solidario.

La condena previa de los otros tipos de violencia a que me he referido es la condición para que también se condene la guerra. Y a su vez, la negación de legitimidad a los otros tipos de violencia exige como punto de partida el reconocimiento de la igual dignidad humana de toda persona, y la igualdad en derechos para que cada una pueda expresar su diferente individualidad dentro del respeto al ordenamiento jurídico del Estado. Esto que hoy nos parece tan claro no ha sido así desde la imposición del Estado Constitucional como nueva forma de organización del poder político. Como es sabido, el contrato social se hizo en la práctica entre varones propietarios, por lo cual las mujeres y los varones no propietarios quedaron fuera. De ahí la prohibición y la persecución tan fuerte de la violencia contra la propiedad. Si bien los varones no propietarios pudieron incorporarse en menos de cincuenta años, gracias a las leyes de extensión del derecho de sufragio, no ocurrió lo mismo con las

4. Vid. los trabajos de Ilya Prigogine –ganador del Premio Nobel– y de Isabel Stengers, en química y sistemas generales, de Robert Shaw y Marshall Feigenbaum en física, y de Humberto Maturana y Francisco Varela en biología. La «nueva física» se ha popularizado por libros como *El Tao de la Física* y *El Punto Crucial*, de Fritjof Capra. Biólogos y paleontólogos han escrito nuevos trabajos sobre el cambio evolutivo: Vilmos Csanyi, Niles Eldredge y Stephen Jay Gould, y académicos como Erich Jantsch, Ervin Laszlo y David Loye, a los que se refiere EISLER, R., *op. cit.*, xxx y ss.

mujeres. El mantenimiento de la separación tajante entre la esfera privada –en la que reinaba la desigualdad, puesto que las mujeres, niñas y niños estaban sometidos al marido y padre– y la esfera pública –la de los iguales–, mostraba muy bien qué conflictos se admitían en la vida política del Estado –los de los varones en la esfera pública, protegidos éstos por las normas jurídicas del Estado– y cuáles no se toleraba que afectaran a la convivencia política –los que tenían lugar dentro de la familia, predecidos a favor del varón marido y padre de familia, que tenía la autoridad jurídica conferida por el Estado para ponerles fin, mediante el sometimiento de la esposa y la prole–. Es necesario recordar que la Revolución Francesa puso fin a la servidumbre y prohibió que se pegara a las personas que trabajaban en el hogar, mientras legalmente sí se podía pegar a la propia esposa y a las hijas e hijos. Es muy difícil pero no imposible erradicar este espanto tan arraigado.

En cuanto al medio ambiente, el optimismo desmedido y la ignorancia sobre las consecuencias de la explotación sin límite de la naturaleza en los comienzos de la revolución industrial, nos está llevando al peligro del agotamiento del agua potable, al cambio climático y, por eso, al avance del desierto, al deshielo de los glaciares, etcétera. Y, por ejemplo, hay que tener en cuenta que la intervención humana para alterar el curso de los ríos eliminando los meandros, que hizo que el Rin redujera su recorrido en mil kilómetros, llevó a las nefastas consecuencias de las inundaciones en Alemania hace muy pocos años: llueve, el agua no puede filtrarse hacia la tierra en un río cementado; además, mientras las curvas del río aminoraban la velocidad de las aguas, la línea recta la acelera y lleva al desastre.

Las consecuencias de este modelo social dominador –que conduce al fracaso humano y al ecocidio total– se han estudiado por muchas mujeres y hombres especialistas en los diversos ámbitos de modo muy completo. Todas esas reflexiones y las enseñanzas que se pueden extraer de casos similares en los pasados siglos deberían llevarnos a sustituirlo por un modelo social solidario, el único capaz de garantizar unas condiciones de vida digna a toda la población del planeta.

3. Hacia un modelo de convivencia solidario mediante el pluralismo democrático

La transformación del Estado liberal en Estado democrático –si bien manifiestamente mejorable– ha llevado a reconocer a cada persona como portadora de dignidad humana y como sujeto de derechos fundamentales. Ello implica que una persona adulta no debe someterse a la voluntad de otra por ser de sexo femenino; que la educación de niñas y niños no debe estar basada en

la violencia; y que hay que velar de modo especial por las personas ancianas, enfermas o con discapacidad. Para todo esto existe ya la correspondiente normativa, si bien es insuficiente. Pero está siendo especialmente difícil que la sociedad condene la violencia contra las mujeres por estar muy anclada en la mente humana la supuesta inferioridad de las mujeres⁵, socialmente imbuida en los últimos cinco mil años de patriarcado, *humanamente* creado y *humanamente* modificable. Como hemos visto, el patriarcado, como modelo social dominador basado en la guerra, lesivo para féminas y varones no sexistas, otorgaba la supremacía social a los varones adultos, los individuos más capacitados para guerrear. La violencia contra las mujeres puede dejar de concebirse como necesaria para el mantenimiento del modelo social dominador cuando se quiera transformar la convivencia humana, mediante la educación y las políticas públicas, por supuesto, pero es decisivo para la condena social de las agresiones a las mujeres que sean consideradas como un delito cualificado por la especial vulnerabilidad de la posición social de las féminas. En esta línea va la Ley Orgánica contra la Violencia de Género⁶, que quiere proteger también a las demás personas vulnerables: niñas, niños, y personas ancianas, enfermas o con discapacidad. El temor al castigo ha funcionado muy bien como elemento disuasorio en los delitos contra la propiedad y, si hay voluntad política, puede hacerlo asimismo en los delitos contra las personas. Por supuesto, para eliminar de la mentalidad social el sexismo contra mujeres y niñas es imprescindible una educación para la igualdad. Lo mismo que ha servido de modo muy eficaz para transmitir una falsa jerarquía entre los sexos, que subordinaba el femenino al masculino, es el instrumento idóneo para inculcar la igualdad de los mismos. Las cualidades y los defectos son siempre individuales, no van asociados al sexo, la etnia, la religión, o cualquier otra circunstancia personal o social⁷.

El modelo social dominador, hasta nuestros días basado en la guerra como modo de vida habitual, aceptaba también la violencia contra niñas y niños y

5. Vid. LORENTE ACOSTA, M.: *Mi marido me pega lo normal*, Barcelona, Editorial Ares y Mares, 2001, prólogo de Victoria Camps; FREIXES, T.: «Las Normas de Prevención de la Violencia de Género» (Reflexiones en torno al Marco Internacional y Europeo), *Artículo 14. Una perspectiva de género*, Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), 6 (2001); RUBIO CASTRO, A., (coord.): *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para operadores jurídicos*, Estudios 18, Sevilla, IAM, 2003; SOTOMAYOR MORALES, E.: *La violencia contra las mujeres. Estudio sobre la situación y características de las mujeres en los centros de acogida*. Estudios 15, Sevilla, IAM, 2000.

6. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

7. Vid. MARTÍNEZ SAMPERE, E.: «Educar en la igualdad: las políticas públicas», capítulo de un libro sobre *Orientaciones para una educación no sexista*, pendiente de aparición.

entre ellos, contra personas adolescentes y entre ellas, y contra personas ancianas, enfermas o con discapacidad. Se educaba a las niñas para la sumisión al padre, al hermano, al marido, y a los niños se les entrenaba en el uso de la violencia como aprendizaje, y, al que no era lo bastante cruel, se le tachaba de «afeminado». En la adolescencia era todavía peor y la educación masculina incluía como elemento inexcusable el manejo de la violencia como instrumento para «hacerse hombres», lo que abarcaba también la violencia entre los propios adolescentes⁸ –que abunda hoy en forma de matonismo escolar, también entre las chicas–.

Este substrato de violencia física, verbal, psicológica y sexual contra las féminas, aceptado durante milenios por el modelo social dominador patriarcal, es lo que está detrás de los intentos de mantener otros modos de articular la convivencia humana, distintos del democrático. De ahí los esfuerzos desesperados para deslegitimar el carácter universal de los derechos humanos y dar cabida a otras concepciones que fragmentan la especie humana en guetos y parten de una supuesta *incommensurabilidad de las culturas*. Es falso de modo manifiesto, pues todas ellas son patriarcales en su concepción de partida, como ocurría en la sociedades democráticas hasta hace muy poco. Luego el patriarcado es el modelo social *común* de prácticamente todas las sociedades que conocemos –llamadas *culturas* por la Antropología–.

Para poder apreciar en profundidad la barbarie del *multiculturalismo comunitarista* y el menosprecio en algunos casos o la negación en otros de la igual dignidad e iguales derechos a mujeres, niñas y niños en aras de la *identidad cultural* del grupo, que poco a poco está consiguiendo abrirse paso en algunos Estados democráticos, voy a referirme a dos libros publicados de modo próximo en el tiempo: *The claims of culture*, de Seyla Benhabib⁹, y *Ni putas Ni sumisas*, de Fadela Amara¹⁰. Las autoras defienden respuestas diferenciadas ante el problema.

Empecemos por el libro de Seyla Benhabib. Propone un modelo de democracia deliberativa y ella se considera una teórica de la democracia antes que una teórica multiculturalista. Aprecia la profundidad de las diferencias culturales, pero rechaza el multiculturalismo fuerte, el llamado *multiculturalismo mosaico*, y propugna que la justicia intercultural entre grupos humanos debe

8. Vid. la novela de Robert Musil, *Las vejaciones del joven Törless*.

9. *The Claims of Culture. Diversity Equality and in the Global Era*, Princeton University Press, 2002.

10. Con la colaboración de Sylvia Zappi, Madrid, Cátedra, 2004, traducción de Magalí Martínez Solimán, prólogo de Amelia Valcárcel (en Francia apareció en 2003 con el título *Ni putes Ni soumises* en Éditions La Découverte, París).

defenderse en nombre de la justicia y de la libertad y no en el de una elusiva preservación de culturas. En principio su razonamiento teórico podría parecer correcto, pero veo un primer problema en el énfasis que pone en las diferencias «culturales» y en que se refiera a la justicia intercultural entre grupos humanos, en lugar de a la justicia en las relaciones interpersonales, sin más.

Seyla Benhabib está a favor de la igualdad democrática en la esfera pública y en la sociedad civil. Se considera universalista, pero es partidaria de la coexistencia de varios sistemas jurisdiccionales para diferentes tradiciones culturales y religiosas y acepta una variedad de diseños institucionales para sociedades con fuertes divisiones étnicas, culturales y lingüísticas. Centrando su atención en los dilemas del multiculturalismo y los derechos de las mujeres en países con tradiciones diversas, alega que mientras esas estructuras jurídicas pluralistas no vulneren tres condiciones normativas, pueden ser compatibles con un modelo de democracia deliberativa universalista. Esas tres condiciones son: 1. La reciprocidad igualitaria. Considera que los miembros de las minorías no deben tener un menor grado de derechos civiles, políticos, económicos y culturales que los de la mayoría. 2. La autoadscripción voluntaria. Cree que en sociedades multiculturales un individuo no debe estar inscrito automáticamente en un grupo cultural, religioso o lingüístico en virtud de su nacimiento, y que es deseable que en algún momento de su vida adulta se le pregunte si acepta seguir siendo miembro de su comunidad de origen. 3. La libertad de salida y asociación. La libertad del individuo de salir del grupo de adscripción no debe limitarse, si bien la salida puede estar acompañada de la pérdida de ciertos tipos de privilegios formales o informales. Sin embargo, la voluntad de los individuos de permanecer como miembros del grupo incluso cuando se casen fuera del mismo, no debe rechazarse. Opina que se debe encontrar acomodo para matrimonios intergrupales y para la descendencia de los mismos, pero no aclara cuáles serían éstos.

La construcción de Benhabib tiene buena intención, pero es injusta e incoherente, como veremos. Yo no la comparto porque, o bien el reconocimiento legal de estos grupos, de estas «comunidades culturales» supone un recorte o una negación de los derechos humanos de cada persona, insertos en las Constituciones como derechos fundamentales individuales, lo cual es inadmisibles porque vulnera la igual dignidad humana de cada persona y su igualdad en derechos para expresar su diferente individualidad, o bien su existencia formal no supone ninguna modificación del ordenamiento jurídico del Estado, lo cual está muy bien, pero entonces ¿para qué crearlas? Mucho me temo que si se pretende que existan es para algo y ese algo es el menosprecio o la ne-

gación de la igual dignidad humana y la igualdad de derechos de las mujeres, niñas y niños que las integrarían, como veremos.

Benhabib se esfuerza, siguiendo a Nancy Fraser, por distinguir las «políticas de reconocimiento» de las «políticas de identidad», las cuales considera cerradas en sí mismas. Y rechaza por ello las consecuencias de la estrategia de la «defensa cultural» en Estados Unidos en el Derecho Penal. Veamos tres ejemplos reales, que toma de Susan Moller Okin. En California una madre norteamericana de rasgos físicos japoneses ahogó a sus dos niños pequeños y después intentó suicidarse. La rescataron antes de que se ahogara. Explicó que en Japón lo que había hecho era una costumbre honorable, dada la infidelidad de su marido. Sólo estuvo en la cárcel mientras era juzgada. Fue absuelta. Es obvio que el asesinato de niños queda impune. En Nueva York, una mujer norteamericana de rasgos físicos chinos es golpeada con una porra hasta la muerte por su marido. Este explicó que su acción estaba acorde con la costumbre china de remover la vergüenza caída sobre él dada la infidelidad de su esposa. Fue absuelto del cargo de asesinato. Es evidente que el asesinato de mujeres queda impune. En California, una joven norteamericana de rasgos físicos laosianos fue raptada de su trabajo en la Universidad estatal de Fresno y fue violada. Su asaltante, un emigrante de la «boat people» que huyó de Camboya y Laos en las últimas fases de la guerra de Vietnam, explicó que en su tribu esta conducta es la manera acostumbrada de elegir esposa. La sentencia fue de 120 días de cárcel –no la pena correspondiente a los delitos de rapto y violación– y la víctima recibió \$900 como reparación. En la práctica, el rapto y la violación quedan impunes. Benhabib considera que la estrategia de la defensa cultural es contraria a la cláusula antidiscriminación del Derecho norteamericano por dos motivos: trata de modo dispar a individuos procedentes de países extranjeros o con determinados rasgos físicos –ella usa la expresión «culturas» extranjeras–; y discrimina a mujeres, niñas y niños como seres menos valiosos, con menos dignidad humana por su sexo o por su menor edad, añadido yo. Benhabib dice además que de esa manera las víctimas de esa misma cultura son tratadas de modo injusto, pero olvida que en las zonas del planeta de donde provienen, las mujeres, las niñas y los niños son menos valiosos que el varón adulto, luego su discriminación jurídica en Estados Unidos es el triunfo de sus costumbres que la autora –y un sector de la antropología, la filosofía y la ciencia política– consideran «cultura». ¿Sería la Inquisición española una costumbre odiosa o un rasgo de la «identidad cultural» española a preservar? Cómo es lógico, una barbarie que conseguimos abolir, demostrando así que las personas y las sociedades pueden y deben transformarse para mejor.

Seyla Benhabib distingue la creciente influencia de esta «defensa cultural» en el Derecho Penal norteamericano de otras prácticas multiculturales de otros países. En la India, Israel, Australia, y cada vez más Canadá y el Reino Unido, el pluralismo jurídico, i.e., la admisión de que la jurisdicción sobre ciertos aspectos de las acciones e interacciones humanas puede quedar dentro de comunidades culturales diferentes y más pequeñas que el Estado nación, toma la forma de un código de derecho personal y familiar, administrado por estas comunidades culturales, sus tribunales y sus jueces. Generalmente, estas comunidades culturales aceptan un código común penal y civil –incluyendo las leyes que gobiernan la economía– y demandan autonomía jurisdiccional sólo sobre el matrimonio, el divorcio, la pensión, la custodia de niñas y niños, y en algunos casos, la herencia. Benhabib es consciente de que esto supone un pacto entre las élites masculinas de las diversas culturas a costa de la justicia de género, como la llama ella. Pone el ejemplo de Shah Bano Begum, repudiada por su marido musulmán, al que ella demandó para que le siguiera pagando la pensión. El se negó alegando que la había pagado durante dos años y además le había proporcionado una dote. El juicio se centró en si la sección 125 del Código Indio de Enjuiciamiento Criminal era aplicable a las personas musulmanas en la India. La sentencia del Tribunal Supremo indio decidió que sí y ordenó que el marido aumentara la pensión de Shah Bano, pero fue más allá. El presidente del Tribunal, el magistrado Chandrachud, expuso la injusticia hecha a las mujeres de todas las religiones, la conveniencia de tener un código civil común, como el contemplado por el parágrafo 44 de la Constitución Federal india, y se refirió a las previsiones de la *sharía* que establecen las obligaciones del marido respecto a su esposa repudiada. Si bien se han modificado las leyes que prohíben la discriminación basada en el sistema de castas, que se aplican bajo la jurisdicción federal de los tribunales indios, se ha mantenido en la esfera privada el código de familia basado en la religión. Benhabib se contenta con poner de relieve las contradicciones. Una vez más, a mi juicio, de lo que se trata es de justificar el mantenimiento de vínculos de dominación interpersonales que someten a las mujeres, las niñas y los niños al varón adulto, y los privan de la protección del ordenamiento jurídico común del Estado. Todo ello bajo el disfraz de considerar la opresión de las mujeres bajo el pretexto de la religión, los usos o las costumbres como «cultura» que hay que preservar. Téngase en cuenta que el varón adulto está protegido por los derechos humanos sin ninguna restricción por costumbres morales o religiosas.

Por último, para terminar con los casos tratados por Benhabib, la autora se refiere a la prohibición del pañuelo islámico en Francia. Expone las

contradicciones que a su modo de ver se plantearían entre la laicidad francesa y el derecho a la libertad religiosa para terminar propugnando que las chicas que llevan el pañuelo islámico han redefinido su significado y lo han convertido de signo de discriminación de las mujeres en una seña de «identidad cultural»¹¹. Esto es sencillamente *wishful thinking*. No es posible, como veremos, como tampoco es posible que alguien se ponga un uniforme nazi en una fiesta de disfraces y que por eso cambie el significado de ese símbolo.

Se observa, en cambio, como la propiedad está protegida con carácter universal frente a cualquier ataque y jamás se ha admitido, por ejemplo, que un anarquista que la considere un robo y atente contra ella sea absuelto porque la «cultura anarquista» condena la propiedad privada. Aquí se pone de relieve como el contrato social que está en el origen del Estado se hizo entre varones adultos propietarios, quedando inicialmente excluidas de la ciudadanía política y subordinadas en la esfera privada las mujeres y las personas menores de edad. He ahí el patriarcado moderno. Se quiere poner fin a las discriminaciones basadas en la clase social o en las castas, pero está resultando mucho más difícil acabar con la distinción entre lo público –la esfera de los iguales– y lo privado –la esfera que admite la subordinación de las personas por ser de sexo femenino y ser menores de edad–, y, por tanto, con la discriminación de las mujeres, las niñas y los niños, defendida ahora bajo el barniz de la «cultura», que no es más que una excusa para que personas que vienen de otras zonas del planeta, tienen determinados rasgos físicos, una concreta religión o ciertas costumbres, las mantengan por encima del ordenamiento jurídico del Estado. A eso lo llamo la barbarie del multiculturalismo comunitarista¹².

Sheyla Benhabib quiere tener en cuenta las denominadas demandas de ciudadanía diferenciada, y rechaza el consenso superficial liberal, el igualitarismo liberal, las jerarquías de poder que se entrelazan de modo pluralista, lo que Ayelet Schachar llama *jurisdicciones multiculturales* en todos los terrenos, y aboga –como dije al principio– por el enfoque de la democracia deliberativa.

A mi juicio, la democracia deliberativa es un modelo muy limitado. No sirve porque pretende ignorar el conflicto, como expuso muy bien Chantal Mouffe¹³. La unanimidad es imposible y cuando se produce un conflicto hay

11. Insiste en la misma idea en *Another Cosmopolitanism*, Oxford University Press, 2006, ed. por Robert Post.

12. Sobre el multiculturalismo comunitarista y el relativismo cultural como construcciones sexistas contra las mujeres y racistas, vid. MARTÍNEZ SAMPERE, E., «Derechos humanos y diversidad individual», *Araucaria*, 8 (2002).

13. *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Barcelona, Paidós, 1999.

que hacer política. Quien ejerce el poder de modo legítimo debe *decidir* y esto significa imponer una solución para mantener la sociedad democrática. Hay que aplicar el ordenamiento jurídico *común* del Estado, preciso yo. La obsesión por alcanzar un acuerdo sobre todas las cuestiones o el conformarse con un adecuado proceso de deliberación lo considera Mouffe con toda razón filosofía sin política. Esta autora rechaza también las concepciones comunitaristas –que tampoco admiten el conflicto y exigen la sumisión previa de mujeres, niñas y niños– y las concepciones liberales, y defiende una democracia radical que no sacrifique la libertad individual en aras de un imposible consenso. Pensemos, por ejemplo, que a quienes tengan una ideología nazi, fascista o estalinista no se les exige que compartan los valores democráticos a la hora de aplicarles la ley si cometen un delito. Chantal Mouffe defiende la democracia como sustancia, i.e., con un contenido, frente a la mera democracia como procedimiento. Considera con todo acierto que el pluralismo democrático tiene como límite el respeto y la garantía de los derechos humanos de cada persona.

Frente a la buena voluntad de la construcción teórica de Seyla Benhabib, pero que en la práctica es injusta e incoherente porque no garantiza plenamente los derechos humanos de cada individuo, el razonamiento y la conclusión de Fadela Amara son de una claridad meridiana y respetan la igual dignidad humana de cada persona y su igualdad en derechos para expresar su diferente individualidad.

Fadela Amara cuenta el infierno que viven las chicas francesas de religión musulmana en las barriadas obreras por la opresión de los varones jóvenes de las mismas, los hermanos, pues en los últimos veinte años la figura paterna ha perdido valor a causa del paro, mientras crece el descontento entre la juventud por la caída de la inversión pública en los barrios y las dificultades para conseguir empleo, lo cual empeora sus condiciones de vida y limita sus expectativas. Esto unido a la discriminación que sufren en muchas ocasiones las personas francesas de segunda o tercera generación que provienen del Magreb, y que pueden ser o no de religión musulmana, hace que se cree un ambiente muy represivo contra las chicas dentro de las barriadas por los chicos que, desgraciadamente, no son nada fuera de ellas. Todo esto es el caldo de cultivo de lo que Amara llama los «imanes de los sótanos», integristas que usan una interpretación muy rigorista y extrema de la religión para imponer su concepción machista de la sociedad. Los llama así porque predicán en locales subterráneos o en garajes, fuera de las mezquitas. Manipulan a la juventud para sus fines con el pretexto de darles una *identidad cultural*. El resultado es un control exhaustivo sobre la indumentaria de las chicas: no a los vaqueros, a las camisetas ajustadas, a lo que resalte su feminidad, exigencia de que lleven

el pañuelo islámico; sobre sus movimientos, idas y venidas; sobre sus relaciones con personas del otro sexo: no pueden salir con chicos de la barriada, ni mucho menos tener relaciones sexuales, si quieren salir con un chico tiene que ser de otro barrio y no dejarse ver con él en el suyo. A las que no siguen este código se les hace la vida imposible, llegando hasta la violación colectiva y el asesinato, sigue denunciando Fadela Amara.

A raíz de una Marcha que empezó el 1 de febrero de 2003 y llegó a París el 8 de marzo, se creó en abril del mismo año la asociación «Ni putas Ni sumisas». Durante el año anterior hubo dos sucesos decisivos. En primer lugar, el 4 de octubre de 2002, el asesinato de Sohane, una joven de dieciocho años que fue quemada viva en un sótano de Cité Balzac, barrio de Vitry-sur-Seine. Como escribe Amara, Sohane, hermosa e insumisa pagó con su vida su negativa a plegarse a las normas del funcionamiento de la barriada, a la ley del más fuerte. Su hermana mayor, Kahina, a pesar del sufrimiento y las presiones, se negó a quedarse callada y denunció la barbarie que acababa de destrozar la vida de su familia. Quiso dar a conocer el destino de las chicas de las barriadas obreras. Unos meses antes, Samira Bellil publicó un libro¹⁴, un relato en primera persona de las violaciones colectivas, que desde entonces aparecen en titulares en los periódicos. Fadela Amara resalta como aquella mujer estuvo muy sola en su lucha, pero llegó hasta el final. Expresa su gran admiración por ella, por su gran humanidad. Les acompañó en la Marcha. Fadela Amara convenció a varias personas miembros de la Federación nacional francesa de las *Maisons des potes*¹⁵, que preside, de la necesidad de organizar una Marcha para denunciar ante todo el mundo las prácticas de estos chicos de las barriadas obreras que, aun siendo una minoría, envenenan la vida en las mismas. El largo recorrido por todo el país se llamó «Marcha de las mujeres de los barrios por la igualdad y contra el gueto». La asociación *Ni putas Ni sumisas* que surgió de ella está compuesta por mujeres y hombres, chicas y chicos, que quieren que se respete su igual dignidad humana y sus iguales derechos sin que se vean recortados por su sexo, etnia, religión o cualquier otra condición o circunstancia. Defienden la laicidad, la emancipación y la mixidad en la mestiza República francesa. Un planteamiento de pluralismo democrático, que es el único legítimo.

14. *Dans l'enfer des tournantes*, París, Denoël, 2002.

15. «Casas de colegas». Son asociaciones de barrio creadas al amparo de *SOS racisme* en distintas ciudades francesas a partir de septiembre de 1988. En julio de 1989 se fundó su federación de ámbito nacional, que preside Fadela Amara. La Federación reúne a unas 300 entidades repartidas por todo el territorio francés y promueve la participación activa de las ciudadanas y los ciudadanos en la vida de las barriadas obreras.

Fadela Amara expresa, analiza y valora muy bien el problema de fondo, pluralismo democrático frente a multiculturalismo comunitarista. La Marcha y sus exigencias fueron apoyadas por muchísimas personas, pero hubo una minoría que evoluciona en una esfera islámica de izquierdas, dice Amara, que llegó hasta las amenazas y las presiones para intentar acallar a la mayoría defensora de la República laica. Como es tan clara y precisa, voy a emplear sus palabras:

Algunos llegaron hasta a insultarme y a denostar a algunas madrinas que tuvieron la valentía de participar en los debates. Otros me acusaron de haber pactado con el neocolonialismo, de haber traicionado a mi comunidad de origen –lo que revela sus verdaderas ideas– y de dejar malparado al Islam, reforzando así de manera perversa y descarada la asimilación Islam/islamismo. Siempre resulta sorprendente constatar que los que pensaban dar la puntilla, incluidos algunos intelectuales conocidos, no proceden de la inmigración; y algunos de ellos sólo conocen la presión social de las barriadas porque fue noticia en un telediario de la noche. Son los mismos que se callaron cuando la mayoría de las chicas de las barriadas, precisamente, empezaron a luchar y siguen luchando por no ceder ante la presión del barrio. También son ellos los que tildan a los «pro-ley»¹⁶ de racistas e islamóforos: para ellos, el velo no es más que un detalle, uno de tantos en la lista de reivindicaciones globales frente a un sistema deficiente. Desde su punto de vista, ¿cómo es posible que haya quien se atreva a castigar a las víctimas que son las mujeres que llevan velo cuando, todavía hoy, Francia se niega a mirar y a asumir su pasado –e incluso su presente– colonialista? ¡Absurdo, ridículo! Estos argumentos, que han retomado los islamistas, no sirven en nuestras barriadas más que para dar crédito a su discurso: ¡claro que tienen razón, si hasta los intelectuales lo dicen!

Bravo, defensores de las libertades: cuando se les habla de igualdad, están de acuerdo; cuando se les habla de exclusión, contestan que es preciso luchar; pero cuando se les habla de laicidad, balbucean, porque no tienen la valentía de llevar su razonamiento hasta sus últimas consecuencias, que no son otra cosa que la redefinición de la laicidad desde sus pilares. Jamás creyeron en ella como vector de emancipación. No se atreven a afirmarlo en voz alta, porque saben que nuestros conciudadanos los castigarán a través de las urnas. Utilizan otros métodos para imponer sus puntos de vista. Al igual que los islamistas, adulan a todos aquellos y aquellas que son susceptibles de oírles. En sus morbosos cálculos, una parte de la nueva generación sólo goza de su favor si acepta la condición de víctima que tan bien han venido utilizando desde hace muchos años. Llevan el absurdo hasta el colmo de justificar cualquier forma de violencia por el hecho de que una víctima no puede convertirse en verdugo. Los más sabios de estos abanderados de la ideología victimista consideran que el islamismo rampante que conocemos

16. Se refiere la Ley que prohíbe los símbolos religiosos ostensibles en el ámbito público.

no es sino la expresión de una ruptura con el sistema. Por consiguiente, están convencidos de que hay en él unas energías «revolucionarias» que conviene apoyar. Extraña forma de razonar, cuando hoy sabemos los estragos que provoca el islamismo, en primer lugar en los países musulmanes, y sobre todo a las mujeres. Los movimientos feministas de estos países, y de otros, nos han advertido sobradamente contra esta plaga. Algunos simulan estar ciegos o sordos a la hora de fundamentar su análisis político.

Estos manipuladores piensan y hablan por otros, so pretexto que pertenecen a una corriente de pensamiento que aboga por el diferencialismo y, por consiguiente, por el respeto de las culturas y las tradiciones, aunque éstas atenten contra la integridad física y moral de un individuo. Porque los he visto y los he oído, tengo cada vez más dudas acerca de esta desafortunada unión con el Islam político. Ya no era aceptable que, en nombre de esta ideología, se tolerara la poligamia, la escisión y la desigualdad entre los sexos; menos aún vamos a aceptar la instrumentalización del Islam con fines políticos.

Hoy ya no me cabe la menor duda de que el velo representa el símbolo político contra el que hay que luchar cueste lo que cueste, si no queremos caer en el oscurantismo. Todos los discursos que defiende esta minoría actuante de la que acabo de hablar no son más que hipocresía y mentira. Pretenden recuperar a una parte de la juventud, por motivos políticos y electoralistas. Esta fascinación por el número que representan los jóvenes de las barriadas obreras hace que se justifiquen algunas desviaciones graves en la lucha contra el racismo.

Desde esta perspectiva, algunos se negarán a marchar contra el antisemitismo, so pretexto de que hay que abrir la manifestación a todas las formas de racismo. Su memoria es bien corta y selectiva. Se han arriesgado a hacerle creer a la opinión pública que los jóvenes procedentes de la inmigración árabe-bereber-musulmana no se sienten implicados cuando se habla de antisemitismo. Como si esta lucha fuera sólo cosa de los judíos y la lucha contra las discriminaciones de los demás. Bonita manera de encasillar en etnias la batalla por los derechos humanos; esto pone claramente de manifiesto el empeño de algunos por afianzar, aquí y ahora, el comunitarismo y por erigirse en sus portavoces, en particular de los musulmanes. Con ello se cerraría el círculo. Han de saber que la lucha contra el antisemitismo es también mi lucha, y la de miles de muchachas y muchachos que se parecen sorprendentemente a mí, al igual que todas las luchas contra aquello que atenta contra el respeto de los derechos humanos¹⁷.

Insuperable Fadela Amara. Sí a la interacción, sí a la mezcla, sí al mestizaje. Consiguieron entrevistarse con el ministro y se creó la Comisión Stasi para estudiar este gravísimo problema, y el de los chicos judíos y musulmanes que en las escuelas públicas se peleaban en los recreos por la cuestión palestina. Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Stasi, se promulgó la muy

17. *Op. cit.*, 163-166.

necesaria y oportuna Ley que prohíbe los símbolos religiosos ostensibles en la escuela y la administración pública, ley que sólo los integristas, contrarios a la emancipación de las mujeres, rechazan.

4. Conclusión

Por todas estas condiciones sociales de partida, es necesario tener claro que no se puede garantizar la igual dignidad humana de cada persona y su igualdad en derechos para expresar su diferente individualidad, i.e., la igualdad de los sexos, fuera del sistema democrático, entendido como un ámbito de convivencia donde debe existir el mayor pluralismo posible, pero dentro del *ordenamiento jurídico común* del Estado, que debe proteger a cada persona frente a la pretensión de individuos o sectores interesados en hacer valer costumbres, interpretaciones religiosas o usos retrógrados, bajo del disfraz de la *cultura*, para mantener, restablecer o aumentar la desigualdad social. De ahí que sea tan importante para cambiar conceptos equivocados, la legislación de desarrollo de la normativa internacional, comunitaria –Unión Europea–, de las Constituciones democráticas y de los Estatutos de Autonomía, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la ley sobre igualdad de trato, en proceso de elaboración, que establecen de modo expreso la prohibición de discriminación a cualquier persona por aquéllas y cualesquiera otras causas.

El reto que tienen las mujeres y los hombres en nuestros días es de una nitidez deslumbrante: conseguir la igualdad efectiva de féminas y varones en democracias sin pobreza o exclusión social en todas las zonas del planeta, i.e., implantar un modelo social solidario basado en la cooperación, o barbarie y ecocidio.

EL GÉNERO EN EL LENGUAJE JURÍDICO: UTILIZACIÓN FORMAL Y MATERIAL

JASONE ASTOLA MADARIAGA
Universidad del País Vasco

Fecha de recepción: 15-7-2008.
Fecha de aceptación: 30-9-2008.

1. Género y lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico¹ se ha configurado dentro del sistema patriarcal² y adolece, por tanto, de sus características: especial atención merece el hecho de que conceptos –supuestamente– universales se construyan en ausencia de las mujeres, confundiendo humanidad con humanos de sexo masculino. Y esta confusión está basada, precisamente, en el género³ –ese factor cultural que

-
1. En este trabajo se incluyen en la denominación de lenguaje jurídico, las dos definiciones recogidas por J.R. CAPELLA (*El derecho como lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1968, p. 33): el lenguaje legal –el de los textos normativos– y el lenguaje de los juristas –el de cualquier operador jurídico–.
 2. Cristina MOLINA PETIT (*Dialéctica feminista de la ilustración*, Barcelona, Anthropos, 1994, p. 175) atribuye a Kate Millet la elaboración del término patriarcado en la década de los sesenta del siglo XX para referirse al sistema caracterizado por el poder de los hombres sobre las mujeres. En cuanto a las implicaciones del patriarcado en la ley, ver Celia AMORÓS: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, –Mujer y ley–, Barcelona, Anthropos, 2ª ed., 1991.
 3. Ann Oakley introduce definitivamente el concepto de género en las ciencias sociales, para llamar la atención sobre la construcción cultural tejida sobre los sexos, e investigar las relaciones entre el sistema de dominación sobre las mujeres, las instituciones sociales y la organización de la economía –observa que el sexo biológico es importante para determinar los papeles sociales que tendrá cada ser humano, dando a los varones el trabajo productivo y a las mujeres el doméstico y reproductivo–. Ver OAKLEY Ann: *La mujer discriminada: biología y sociedad*, Madrid, Editorial Debate, 1977. YUVAL-DAVIS, Nira: *Gender and Nation*, London, Sage, 1997, profundiza en esta idea.

otorga un rol diferenciado y desigual a las personas basándose en un elemento biológico: el sexo—.

Reconocemos este modelo porque incluye los siguientes rasgos:

1) La norma masculina y la norma humana se confunden y se convierten en idénticas. Lo masculino no es sólo lo normal sino lo normativo, y lo femenino pasa a ser una excepción a la norma.

2) Como la norma masculina es la norma humana, es también adecuada e incuestionable cuando se utiliza como el patrón habitual de pensamiento, lenguaje e investigación. De tal manera que cuando hablamos de democracia o de derechos de las personas hablamos de una democracia hecha por y para los hombres, o de unos derechos reconocidos exclusivamente para los varones. El lenguaje, el hábito de pensar, de investigar, desde ese genérico masculino excluyente, es tan pre-reflexivo y tan marcado que muchas personas —entre ellas juristas de reconocido prestigio— no son capaces de ver que tan sólo se han acercado parcialmente al tema que tratan⁴.

3) Cuando es necesario hablar de las mujeres *per se*, como las mujeres difieren de la norma masculina —concebida como norma humana—, por el mero hecho de serlo, este pensamiento las trata como un objeto exterior a la humanidad, algo que es necesario explicar de manera específica.

Es decir, mientras los varones son presentados como los sujetos, capaces de nombrar la realidad, las mujeres se presentan, cuando se presentan, como objetos relacionados con ellos y, únicamente, desde su punto de vista⁵.

Por todo ello se define como modelo androcéntrico, y asume como propio lo que denominaré un lenguaje jurídico de género. El género puede aparecer en el lenguaje jurídico de dos maneras:

– Formalmente: cuando un término masculino —españoles, todos los hombres... —, tiene un uso y una interpretación que excluye a las mujeres, simplemente por el hecho de serlo; cuando el lenguaje jurídico hace un uso formal del género, en la mayoría de las ocasiones, no explica que las mujeres no están incluidas en su discurso; de este uso tratará la primera parte de este trabajo; y/o

4. Porque como decía W. VON HUMBOLDT (*Sobre la diversidad de la estructura del lenguaje humano*, Barcelona, Anthropos, 1990, p. 58), «existe una conexión indudable entre la estructura de la lengua y todas las demás modalidades de actividad intelectual».

5. Por lo que las mujeres o están ausentes o como dice Patrizia VIOLI en *El infinito singular* (Madrid, Cátedra, 1991, p. 138): «las mujeres han de enfrentarse a una identidad pre-constituida por los hombres». Tamar PITCH, en *Un derecho para Dos* (Madrid, Editorial Trotta, 2003), profundiza en estas cuestiones.

– Materialmente: en este caso se utiliza un genérico –masculino– que, formalmente, incluye a mujeres y hombres, pero que no tiene el mismo contenido para unas y otros, sin que esto obstaculice la pretensión de generalidad o universalidad; de este tipo de lenguaje tratará la segunda parte.

2. La utilización formal del género: nuestra historia constitucional

Si una persona ajena a la exclusión histórica que han tenido las mujeres en conceptos jurídicos, como el de *españoles* u *hombres* leyese nuestros textos constitucionales no sabría en qué momento accedieron a tener derechos políticos en España; ya que en las constituciones españolas del siglo XIX y en las leyes electorales estas palabras y otras como *persona* designaban únicamente a los varones⁶, aunque ni siquiera se hiciese constar tal hecho, por obvio⁷.

A comienzos del siglo XIX las mujeres eran consideradas incapaces⁸, sírvannos de referencia las palabras de Ramón Salas, que tras hacer un alegato sobre la representación⁹, no duda en decir:

El primer motivo de exclusión comprende a los menores, a los privados del uso de la razón y a las mujeres, llamadas exclusivamente por la naturaleza a las ocupaciones domésticas y a formar buenos ciudadanos; y por la segunda, no podrán ser electores los hombres sin casa, sin estado, sin bienes, los proletarios, que ninguna garantía de sus buenas intenciones ofrecen al cuerpo social, y ningún interés tienen en la cosa pública.

6. La Instrucción de 1 de enero de 1810 –su texto se puede consultar en Diego SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Tomo I, Madrid, Editorial Nacional, 1969, pp. 69-85–, señala en el art. 9 del Capítulo IV –De las juntas provinciales electorales– que la elección podrá recaer en «(...) persona natural de aquel reino o provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de veinticinco años, cabeza de casa, soltero, casado o viudo, ya sea noble, plebeyo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama (...)».

7. Interesante en este sentido el trabajo de Eugenio ULL PONT: «El sufragio censitario en el Derecho electoral español», *Revista de estudios políticos*, 194 (1974), pp. 125-170 y 195-196 (1974), pp. 161-192.

8. Recientemente el ministerio de cultura ha financiado la creación de una biblioteca virtual de prensa histórica española, asequible en la dirección prensahistorica.mcu.es, y no deja de resultar curioso que el ejemplar más antiguo que recoge sea un número de *La pensatriz salmantina* de 1777, donde Escolástica Hurtado expone sus razones en contra de esta consideración.

9. SALAS, Ramón: *Lecciones de Derecho Público Constitucional* (1821), edición de José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, CEC, 1982, pp. 98-99. «(...) el primer objeto que debe proponerse una Constitución política es que todos los ciudadanos sean representados en las Asambleas legislativas, y para esto es necesario que todos concurren directa o indirectamente a la elección de los representantes; todos aquellos, se entiende, que son capaces de conocer las consecuencias de lo que van a hacer, y que deben tomar algún interés en la cosa pública».

Palabras que no dejan de sorprender por dar el autor la tarea de formar buenos ciudadanos a aquéllas que no lo son por naturaleza.

La Constitución de Cádiz¹⁰ en su artículo 5.1 nos dice taxativamente que son españoles «todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos».

Y el sentido que se dio a estas palabras no fue el de toda persona, sino el de varón, y sólo sabiendo esto, es decir, que el término españoles no incluye a las españolas, se pueden interpretar con claridad los artículos que se refieren a los derechos de participación política de los españoles¹¹.

A la interpretación en masculino de los sujetos con derechos políticos¹² hay que añadir la no referencia expresa al hecho de que las españolas no los tuvieran: el art. 11 del Real Decreto de 20 de mayo de 1834, para la elección de procuradores del Reino, hace una lista de los que no podrán ser electores, sin que en ningún momento se hable de ser española para no serlo¹³.

Estas invisibles españolas eran, sin embargo, un instrumento para obtener el derecho de participación política, así el art.8 del R. D. de la Convocatoria

10. Los textos constitucionales mencionados se pueden leer en <http://www.cervantesvirtual.com>

11. Artículo 18: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios»; Artículo 23: «Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley»-; o Artículo 91: «Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella»-.

12. A los textos citados hemos de añadir los requisitos que el artículo 14 del Estatuto Real de 10 de abril de 1834 exigía a los procuradores del Reino – «(...) natural de estos Reinos o hijo de padres españoles con treinta años cumplidos y una renta propia anual de doce mil reales»-; o lo establecido en el art. 10 del Real Decreto de 20 de mayo de 1834, para la elección de procuradores del Reino –«(...) podrán ser electores: 1º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluso los Síndicos y Diputados. 2º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido a la elección. 3º El que reúna las condiciones siguientes: Primera: Ser natural de estos reinos o hijo de padres españoles (...)»- . SEVILLA ANDRÉS, Diego: *Op. cit.*, pp. 253-255.

13. Utiliza la misma lista que el art. 15 del Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino, Diego SEVILLA ANDRÉS, *Op.cit.*, p. 273, que, obviamente, tampoco habla de las españolas, aunque curiosamente, este estatuto es presentado para su aprobación a una mujer, y en el se habla de defender a otra –p.259-: «(...) ¿qué diremos, Señora, en la ocasión presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatar el cetro a la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpación?».

para la celebración de Cortes Generales del Reino de 24 de mayo de 1836¹⁴ nos dice: «No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias: (...) 2º Los extranjeros, aunque estén naturalizados, si no se han casado con española».

El primer texto que habla de personas es la Constitución de la Monarquía española de 18 de junio de 1837¹⁵, cuyo art.1 dice:

Son españoles:

1. Todas las personas nacidas en los dominios de España.
2. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España¹⁶.
3. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
4. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Ahora bien, una vez resuelto el problema de la nacionalidad de las mujeres que nacen en los dominios de España, –fuera ¿son españoles únicamente los hijos varones?–, para saber si las españolas son sujetos político-constitucionales con derecho a la participación política debemos ir a las normas electorales¹⁷.

14. *Ibid.*, pp. 297-300.

15. La primera mención constitucional expresa de que algunas mujeres, las madres, son también españolas la hizo el art. 1 del Proyecto de Constitución de la Monarquía española de Istúriz de 20 de junio de 1836: «Son españoles:

1. Todos los hombres nacidos en las provincias que forman la Monarquía española;
2. Los hijos de madre y padre españoles nacidos en tierras extranjeras;
3. Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza, la cual sólo podrá obtenerse por concesión del Rey y de las Cortes».

Y el art. 2 señalaba: «Los españoles todos sin distinción de nacimiento son admisibles a los destinos y empleos eclesiásticos, civiles y militares, y están igualmente obligados a contribuir a las cargas del Estado con sus haberes o con sus personas según las leyes determinasen».

Y esta mención se prestaba a confusión si no conocemos la historia real. Porque si hay madres españolas según el art. 1.2 ¿son éstas sujetos del art. 2? Sabemos que no fue así, pero el texto no es claro.

16. SEVILLA ANDRÉS, Diego: *Op. cit.*, p. 325, pie de pág. 2, nos aclara que el proyecto decía lo acostumbrado: «los hijos de españoles», pero tras una detenida discusión la Comisión lo modificó.

17. Artículo 17: Para ser Senador se requiere: 1. Ser español; 2. Mayor de cuarenta años; y 3. Tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral. Artículo 23: Para ser Diputado se requiere: 1. Ser español; 2. Del estado se-glar; 3. Haber cumplido veinticinco años; Tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Y la norma electoral, en este caso, es el real decreto de 22 de julio de 1837¹⁸, que dice que «todo español» con las características que señala –ninguna hace referencia expresa a ser varón– tendrá derecho a votar –art. 7– y en la lista de los excluidos del derecho al voto –art. 11–, no se menciona a las españolas¹⁹.

En términos muy similares fueron redactadas: la Constitución de la Monarquía española de 23 de mayo de 1845²⁰, la no promulgada de 1856, o la Constitución de la Monarquía española de 1 de junio de 1869, o incluso el Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873. Y este último caso es el más interesante en lo que respecta a la no inclusión de las mujeres en términos pretendidamente genéricos, ya que en su art. 51 se dice que los diputados serán elegidos por sufragio universal directo y las normas que definían tal sufragio²¹ no incluían a las mujeres en el término «todos los españoles».

18. *Gaceta de Madrid* de 22 de julio de 1837, n° 964 en http://www.boe.es/g/es/bases_datos/gazeta.php –todas las citas de la *Gaceta de Madrid* pueden encontrarse en esta dirección–; o SEVILLA ANDRÉS, Diego: *Op. cit.*, pp. 339-342.

19. En circunstancias parecidas, es decir, con un genérico inclusivo «toda persona» y sin una ley que específicamente les negase el derecho al voto, se encontraron las mujeres de otros países y algunas obraron en consecuencia. Anne PAUWELS, en *Women changing language* (London, Logman, 1998), cita, entre otros, estos dos ejemplos: en Holanda en 1883 Aletta Jacobs solicitó ser incluida en los censos electorales, porque como residente –*ingezetenen*– tenía derecho al voto; la respuesta del Alto Consejo –*Hoge Raad*– fue que en el término no estaban incluidas las mujeres; en Suiza en 1957, algunas habitantes del cantón suizo de Vaud, reclamaron su inclusión en el censo, alegando que la ley que regulaba el sufragio en su art. 25 utilizaba los términos *tous les Suisses* y que en el uso común y legal se interpretaba que el masculino abarcaba también el femenino, interpretación que negó el Tribunal Supremo Federal suizo; situación que dio pie a que fuese la constitución suiza la primera en decir, –en el art. 74– que el derecho al voto es de los suizos y de las suizas, tras serles reconocido a las mujeres el derecho al sufragio en 1971.

20. Para su aplicación, ver ULL PONT, Eugenio: «El sistema electoral de la Constitución de 1845», *Revista de derecho político*, 39 (1994), pp. 107-158.

21. Las normas que establecieron el derecho al sufragio de los hombres españoles fueron: el decreto del sufragio universal de 9 de noviembre de 1868, promulgado por Sagasta –*Gaceta de Madrid* de 10 de noviembre de 1868, p.3– que se utilizó para la elección de la constituyente de 1 de junio de 1869; la ley electoral de 23 de junio de 1870. Interesante el trabajo de Jesús VALLEJO, «Orden, libertad, justicia. Figuración constitucional republicana (1873)», *Anuario de Historia del Derecho español*, 67 (1997), pp. 821-846, especialmente p. 837, donde el autor llama la atención sobre la interpretación de esta ley, cuyo art. 1 decía «Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos y los hijos de éstos que sean mayores de edad con arreglo a la legislación de Castilla», y nos recuerda que la legislación castellana exigía a los hombres para estar «en pleno goce de los derechos civiles», además de ser mayores de edad el ser padres de familia.

Y con estas premisas llegamos a la mal denominada ley del sufragio universal²², me refiero a la ley electoral de 26 de junio de 1890²³, cuyo art. 1 no deja ninguna duda sobre su no universalidad –y no deja de ser paradójico que la primera ley que excluye visiblemente a las españolas del derecho al voto sea, precisamente, la que se viene denominando como ley del sufragio universal–:

Son electores para Diputados a Cortes todos los españoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten al menos dos años de residencia²⁴.

En definitiva, en el siglo XIX, las palabras «hombres», «españoles», «individuos», incluso «persona», designaban, en la mayoría de los casos, únicamente a los varones.

En el siglo XX, resulta, cuanto menos, curioso, que el primer régimen político que formalmente concedió el derecho al sufragio en las elecciones municipales a algunas mujeres fuese el directorio militar de Primo de Rivera²⁵. Y, como veremos, lo hizo designándolas expresamente.

El primer paso fue el Real Decreto-ley de de 8 de agosto de 1924, aprobando el Estatuto municipal²⁶. La exposición de motivos nos explica:

22. Ver ULL PONT, Eugenio: «El sufragio universal en España 1890-1936», *Revista de estudios políticos*, 208-209 (1976), pp. 105-195.

23. Si como señala Jorge J. MONTES SALGUERO («La lucha por el sufragio: Clara Campoamor», *Anuario de Historia del Derecho español*, 67 (1997), pp. 647-872, especialmente p. 853), esta ley supuso que en España se pasase de 800.000 electores a 4.800.000, nos hacemos una idea del número de mujeres a las que no incluía tal norma –universal–.

24. El artículo tercero dice: «Son elegibles para el cargo de Diputados a Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años, que gocen de todos los derechos civiles»; y en el artículo noveno: «Para ejercer el derecho de elegir Diputado a Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores». La ley electoral de 8 de agosto de 1907 tiene un contenido muy similar en lo que aquí tratamos.

25. En el verano de 1907, con motivo del debate parlamentario sobre la reforma electoral –la primera tras la aprobación del «dudoso» sufragio universal masculino en 1890–, debate del que nacerá la ley electoral de 8 de agosto de 1907, dos grupos minoritarios presentaron enmiendas en favor del voto femenino. Ninguna de las propuestas planteaba dicho voto como igual al de los hombres, pero eso no fue óbice para que sólo nueve diputados votasen a favor. Un año más tarde, siete diputados republicanos volvieron a proponer una enmienda también muy limitada: podrán votar en las elecciones municipales –pero no ser elegidas– las mujeres mayores de edad, emancipadas y no sujetas a la autoridad marital. Por una veintena de votos la propuesta es rechazada.

26. Gaceta de Madrid, n° 69, de 9 de agosto de 1924, pp. 1218-1302.

(...) hacemos electores y elegibles no sólo a los varones, sino también a la mujer cabeza de familia, cuya exclusión de un Censo que, en fuerza de ser expansivo, acoge a los analfabetos, constituía un verdadero ludibrio.

Y este derecho es regulado en el art. 51. Y esta regulación resulta coherente con la interpretación dada al término españoles durante todo el siglo XIX, ya que nomina específicamente a las mujeres fuera de ese genérico. Dice el art. 51:

Serán electores en cada Municipio los españoles mayores de veintitrés años, y elegibles los mayores de veinticinco que figuren en el censo electoral formado por el Centro correspondiente del Estado. Tendrán el mismo derecho de sufragio las mujeres cabeza de familia, con cuyos nombres se formará un apéndice al Censo electoral de cada Municipio. Figurarán en este apéndice las españolas mayores de veintitrés años que no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, y sean vecinas, con casa abierta, en algún término municipal.

Previamente, el Real Decreto de 12 de abril de 1924²⁷ relativo a la confección del censo electoral, reguló los cambios del censo para adaptarlos al Estatuto municipal. El art.1 de este Decreto establece que en todos los municipios de España se procederá a elaborar un censo con todos los varones mayores de veintitrés años, y las mujeres solteras y viudas en análogas circunstancias, así como las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

Por lo que el Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluida la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

Las diferencias de trato que reciben las mujeres respecto a los hombres son claras y no me detendré en ellas.

27. Gaceta de Madrid, nº 103 de 12 de abril de 1924, pp. 251-252.

Más tarde, con motivo de un plebiscito, organizado por la Unión Patriótica para mostrar adhesión al régimen en el tercer aniversario del golpe, se permitió emitir el voto a *los españoles mayores de 18 años sin distinción de sexo*. Por último, en la Asamblea Nacional, constituida el 11 de octubre de 1927, se reservaron trece escaños para mujeres elegidas de forma indirecta desde ayuntamientos y diputaciones²⁸.

Estos fueron los antecedentes de la reforma de la ley electoral de 8 de agosto de 1907, por decreto de 8 de Mayo de 1931, declarando elegibles, que no electoras, a las mujeres –art. 3–, sin fijar la edad concreta para ello:

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral.

Y el resultado fue que de los 470 escaños de la Cámara, dos fuesen ocupados por mujeres: Clara Campoamor, por el partido radical y Victoria Kent, por el radical socialista.

Y así llegamos a la Constitución de la II República de 9 de diciembre de 1931 –recordemos que el sufragio femenino fue votado el 31 de Octubre de 1931, siendo aprobado con 121 votos en contra y 161 a favor–.

Reseñaré de esta constitución que, aunque sigue usando genéricos, «Todos los españoles son iguales ante la ley» –art. 2–; o son españoles «los nacidos» –art. 23–; aparecen referencias claras al sexo de las personas tanto en el artículo 25 –«No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas»–, como en todos los artículos referidos a la participación política y el acceso a los cargos públicos²⁹.

28. El Proyecto constitucional que salió de esta Asamblea Nacional el 6 de julio de 1929 decía en su artículo 55: «Para ser elegido Diputado a Cortes se requerirá, sin distinción de sexos, ser español, haber cumplido la edad legal y gozar de la plenitud de los derechos civiles correspondientes al estado de cada cual». Expresión que se repite en todos los artículos relacionados con quienes son electores.

29. Por ejemplo: «Artículo 36.– Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes». «Artículo 40.– Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen». «Artículo 53.– Serán elegibles para diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral».

Este breve repaso histórico³⁰ nos sirve para comprender las consecuencias de utilizar un modelo androcéntrico y de hacer un uso formal del género en el lenguaje jurídico.

Para cambiar el paradigma en el estudio de nuestro constitucionalismo histórico y dejar atrás el lenguaje jurídico de género basta con dar cuenta del contenido de las palabras, debemos decir a quién nombramos.

2.1. *Un ejemplo de sus consecuencias actuales*

Puede parecer que el uso formal de un lenguaje jurídico de género va únicamente unido a nuestros textos jurídicos históricos y que hoy no tiene ningún sentido, pero no es así. A título de ejemplo me referiré al apartado 2º del voto particular a la STC 12/2008, de 29 de enero, que resuelve un recurso y una cuestión de inconstitucionalidad sobre la ley orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en lo que respecta a las listas electorales – la reforma del art. 44 bis de la LOREG–.

El magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, jurista de reconocido prestigio, no duda en basar su desacuerdo con la sentencia con un ejemplo de lenguaje jurídico de género:

La reivindicación de la paridad se funda en la idea de que la división de la Humanidad en dos sexos tiene más fuerza y prevalece sobre cualquier otro criterio de unión o de distinción de los seres humanos. Sin embargo, ha sido un principio fundamental desde los inicios del Estado liberal surgido de la Revolución francesa que la representación política no puede dividirse, porque es expresión de la voluntad general. Como reacción frente al *Ancien Régime* y a las asambleas divididas en los brazos estamentales, el nuevo orden político estableció, en palabras de Sieyès, que «el ciudadano es el hombre desprovisto de toda clase o grupo y hasta de todo interés personal; es el individuo como miembro de la comunidad despojado de todo lo que pudiera imprimir a su personalidad un carácter particular». Sobre este concepto de ciudadano se edifica el régimen representativo, afirmándose en el art. 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 que «La ley es la expresión de la voluntad general. ... Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Parece que el magistrado no tiene ninguna necesidad de explicar que, precisamente, la base que utiliza es la que negó a las mujeres la condición de

30. En el período de la dictadura de Francisco Franco la ley 26/1967, de 28 de junio, de representación familiar a Cortes– BOE de 1 de julio de 1967–, establecía que eran electores y elegibles los cabezas de familia y las mujeres casadas –arts. 4 y 6, respectivamente–.

ciudadanía, por el mero hecho de serlo, y que, precisamente, tanto la definición de Sièyes como la declaración francesa de 1789 fueron redactadas únicamente por y para los hombres³¹.

La consecuencia inmediata de haber introyectado un lenguaje jurídico de género resulta ciertamente perversa, como podemos observar en su siguiente afirmación:

El nuevo modelo de representación política que se inaugura con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, **interpone la condición sexual** entre la soberanía y la condición de ciudadano, de modo que hombres y mujeres, hasta ahora personas indiferenciadas en el ejercicio del derecho de sufragio, incorporan una circunstancia añadida de la que no pueden desprenderse.

Es decir, es ahora, cuando la norma finalmente nombra a mujeres y a hombres, cuando entiende el magistrado que se interpone la condición sexual y no antes, cuando era la condición sexual la que impedía que las mujeres estuviesen formando parte de la construcción teórica de conceptos como soberanía o ciudadanía³².

En cuanto al final de este párrafo, «personas indiferenciadas en el ejercicio del derecho de sufragio» es lo que analizaremos a continuación, para ver si ese genérico—pretendidamente incluyente—se encuentra en lo que he denominado lenguaje jurídico de género material.

3. La utilización material del género: el acceso a los cargos públicos

La constitución española de 1978 deja a un lado las formulaciones a las que se había llegado en la constitución de la II República —ver cita 24— donde se establecía expresamente que la igualdad para el acceso a los cargos públicos era de los españoles, sin distinción de sexo y opta por la utilización de masculinos —genéricos— que formalmente incluyen a las españolas.

3.1. *El contenido formal del derecho de acceso a los cargos públicos en la Constitución Española de 1978*

En nuestro modelo constitucional la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2 CE), las Cortes

31. Insiste en utilizar declaraciones análogas para introducir su voto particular a la STC 59/2008.

32. Me ocupo de las consecuencias que ha tenido esta omisión en la formación del actual estado social y democrático de derecho en «Las mujeres y el Estado constitucional», de próxima publicación; algo avanzaba en el trabajo «La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género» en ROURA, Santiago y TAJADURA Javier (dirs.): *La reforma constitucional*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pp. 523-565.

Generales representan al pueblo español (art. 66.1 CE) y son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos (art. 68.5 CE), ya que en virtud del art. 13.2, sólo los españoles –con la salvedad del sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales– son los titulares de los derechos de participación política y de acceso a los cargos públicos³³ –art. 23–. Y recordemos que el art. 14 nos dice que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo³⁴.

La participación política a través de representantes es la forma usual de participación en el actual estado democrático. El principio democrático obliga a entender que la titularidad de los cargos públicos sólo se legitima cuando puede ser referida, mediata o inmediatamente, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular, y esas personas legitimadas por la elección popular son las y los representantes, que son quienes hacen efectivo el derecho a la participación política de la ciudadanía del art. 23.1. La representación política es el eje de la estructura democrática del estado y el verdadero mecanismo a través del cual se legitima el funcionamiento de las principales instituciones en cada esfera territorial: Cortes Generales (artículos 66.1, 68.1 y 69.2) parlamentos autonómicos (artículos 143, 151 y 152), municipios (artículo 140) y diputaciones provinciales (artículo 141.2). Se elige a quien nos representa por sufragio universal de las y los españoles, libre, igual, directo y secreto en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral

33. Es el único derecho atribuido en exclusiva a los españoles en la Constitución, por ser un derecho a través del cual se eligen los órganos que ejercen competencias de soberanía (Dictamen 1/92 del TC, FJ 3). Y «... conforme a la doctrina de este Tribunal, los titulares del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos y con los requisitos que señalen las leyes (...) son los ciudadanos, por mandato de dicho precepto, y no los partidos políticos», STC 36/1990, de 1 de marzo, FJ. 1

34. La STC 50/1986, FJ 4, señala la unión del art. 23.2 de la Constitución con el art. 14. Y recordemos que quedan prohibidas tanto la discriminación directa como la indirecta. Dice el artículo 6 de la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:

1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.

Previamente estas definiciones estaban en la Directiva 97/80/CE o STC 145/1991.

General –LOREG–. Es, pues, un derecho de configuración legal cuyo contenido es el siguiente: a) acceder a los cargos representativos del Estado³⁵; b) permanecer en el cargo mientras dure el mandato (SSTC 5/1983 y 10/1983)³⁶; y c) desempeñar el cargo público, ejerciendo las funciones inherentes al mismo (STC 32/1985)³⁷.

3.2. El contenido material del derecho de acceso a los cargos públicos

Si repasamos el contenido material de este derecho formalmente igual de españolas y españoles³⁸, nos encontramos con que:

-
35. Es decir, a todas las instancias territoriales en las que se organiza el Estado –central, autonómica, provincial y municipal– (STC 23/1984, FJ 4). El Tribunal Constitucional (SSTC 101/1983, de 18 de noviembre y 74/1991, de 8 de abril) hubo de plantearse, confirmándola, la constitucionalidad, primero, de la exigencia de acatamiento a la constitución para adquirir plenamente la condición de parlamentario y, segundo, acerca del empleo de la fórmula «por imperativo legal», no prevista en los reglamentos parlamentarios pero empleada por algunos para superar el requisito.
36. Quien ha sido elegido por las y los electores no puede ser despojado de su cargo, pues tiene derecho a permanecer en él el tiempo previsto constitucionalmente para la duración de su mandato (artículos 68.4 y 69.6 CE). Los pronunciamientos más célebres del Tribunal Constitucional al respecto se produjeron en las SSTC 24/1983, y 28/1984; en ellas nuestro Alto Tribunal hizo una interpretación extensiva de la prohibición de mandato imperativo (artículo 67.2 CE) a todo cargo público representativo, incluyendo los concejales, y excluyó a los partidos de la titularidad de derechos que sólo a las personas físicas corresponde ejercer.
37. Un *ius in officium*, es decir, un conjunto de facultades que identifican la labor de la y del representante y que, junto con el derecho a permanecer, forman el estatuto de la parlamentaria y del parlamentario (STC 37/1985 y 36/1990). Entre ellos el derecho a la remuneración, condicionada al cumplimiento del deber de asistencia. Las funciones de las y los parlamentarios son derechos fundamentales de quienes nos representan y atribuciones de un órgano. Estas funciones conforman el contenido del derecho y son aquellas que materializan lo esencial de la actividad parlamentaria y que desglosa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en: derecho a la información (STC 203/2002); derecho de interrogar (artículos 110 y 111 CE y SSTC 177/2002 y 40/2003); derecho a tramitar las propuestas (STC 40/2003); derecho de enmienda (STC 118/1995); además de la posibilidad de constituir un grupo parlamentario (STC 64/2002). Todas estas facultades se integran en el *ius in officium* y conforman el bloque de las funciones parlamentarias, configuradas en los reglamentos parlamentarios, sin cuyo ejercicio resultaría imposible el ejercicio del propio derecho de la y del representante e, indirectamente, el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía.
38. La población española con derecho a la participación política, en el censo elaborado en 2005 para el referéndum del tratado que establecía una constitución para Europa, era mayoritariamente de sexo femenino, 17.274.894, frente a 16.288.812 varones. Datos que se pueden consultar en http://www.ine.es/censoe/referendum05/tablas_referendum05.htm

a) En cuanto al acceso al cargo público, el número de mujeres elegidas para ser nuestras representantes en los diferentes niveles de organización territorial del Estado es sensiblemente inferior al de hombres –36% en el Congreso y parlamentos autonómicos, 25% en el Senado, 27% en los ayuntamientos– y este porcentaje disminuye ostensiblemente cuando se trata de personas que han sido designadas por nuestras y nuestros representantes o por los gobiernos para ocupar un cargo público³⁹ –las personas que ocupan los cargos de la lista de inelegibles del art. 6.1 de la LOREG–.

b) En cuanto a la permanencia en el cargo, sólo me detendré en un aspecto, la previsión jurídica de un hecho natural que puede afectar a nuestras y a nuestros representantes: la licencia por maternidad o paternidad. Parece impensable que tras casi treinta años de vida parlamentaria únicamente el reglamento del Parlamento de Cataluña prevea en su art. 84⁴⁰ esta posibilidad y, únicamente, en el sentido de que las madres puedan delegar su voto mientras dura su baja por maternidad⁴¹. Esta posibilidad es, por el momento, constitucionalmente imposible para las diputadas y senadoras, ya que el art. 79.3 de la Constitución establece que «El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable». Habrá que esperar, por tanto, a que el Gobierno cumpla la disposición final séptima de la ley orgánica 3/2007⁴² –medidas para posibilitar

39. Ver datos en Instituto de la mujer: <http://www.mtas.es/mujer/mujeres/index.html>; Bases de datos europeas: http://ec.europa.eu/employment_social/women_men_stats/index_en.htm o http://ec.europa.eu/employment_social/women_men_stats/measures_in4_en.htm; y ALEMANY ROJO, Ángela (coord.): «Las mujeres y la toma de decisión» en <http://www.mujeresjuristasthemis.org/pdf/themis.pdf>

40. «1. Las diputadas que con motivo de una baja por maternidad no puedan cumplir su deber de asistir a los debates y votaciones del Pleno pueden delegar el voto en otro diputado o diputada.

2. La delegación de voto debe realizarse mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el cual deben constar los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde debe ejercerse o, en su caso, el período de duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establece el procedimiento para ejercer el voto delegado».

En http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-reglparlam.html

41. En la dirección que aparece a continuación pueden verse documentos de trabajo sobre el cambio de Reglamento del Parlamento europeo para hacer frente a las licencias de maternidad y paternidad –<http://www.europarl.europa.eu/activities/committees/globalSearch/comparlDossier.do?dossier=AFCO%2F6%2F33556&body=AFCO&language=EN>–. Finalmente se ha dejado a un lado la reforma.

42. «A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el vigente con el fin de posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostenten un cargo electo. Gobierno promoverá el acuerdo necesario para iniciar un proceso de modificación de la legislación».

los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostentan un cargo electo⁴³–.

c) En cuanto a desempeñar el cargo público, si revisamos las funciones que nuestras representantes realizaron en el Congreso⁴⁴ durante la legislatura anterior –la VIII– podemos ver lo siguiente: El presidente era un varón (en toda su historia sólo una vez ha tenido presidenta el Congreso, fue en la legislatura VII 2000-2004, Luisa Fernanda Rubí Úbeda); en la mesa: los 4 vicepresidentes eran varones, las 4 secretarías estaban ocupadas por 3 mujeres y un varón y el secretario general era un varón –de los 10 miembros de la mesa únicamente 3 eran mujeres–; la junta de portavoces contaba con un presidente –varón–, 8 portavoces titulares –7 varones y una mujer, la portavoz del grupo mixto–, y 14 portavoces sustitutos – 11 varones y 3 mujeres–; la Diputación permanente constaba de una presidencia –varón– dos vicepresidencias –una mujer y un varón–, dos secretarías –1 varón y 1 mujer– y 35 vocalías – 25 varones y 10 mujeres⁴⁵–; en las dieciséis las Comisiones permanentes legislativas había cuatro presidentas –cultura, interior, sanidad y trabajo–, y doce presidentes, en cuanto a las treinta y dos vicepresidencias únicamente diez estaban ocupadas por mujeres; las seis Comisiones permanentes no legislativas contaban con cinco presidentes y una presidenta, el 16,6%; y las diez vicepresidencias que había estaban ocupadas por nueve varones y una mujer; y en las cinco Comisiones mixtas permanentes, había tres presidentes y dos presidentas, el único 40%, y las nueve vicepresidencias estaban ocupadas por tres mujeres y seis varones⁴⁶. La situación en el Senado fue aún más dispar en lo que se refiere a las funciones de senadoras y senadores⁴⁷.

43. El gobierno ya ha sido preguntado al respecto, *Diario Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, General, Serie D, nº 11, de 8 de mayo de 2008, p. 137.

44. Ver todos estos datos en <http://www.congreso.es/>

45. Es decir, en las vocalías el porcentaje de mujeres es del 28,57%, mientras que en la composición del congreso ese porcentaje es del 36%.

46. Es un dato a tener en cuenta que la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de Igualdad Oportunidades que se constituyó el 27 de mayo de 2004 estaba formada mayoritariamente por mujeres: presidenta, vicepresidentas, secretarías y portavoces adjuntas son mujeres; entre las nueve personas portavoces sólo había dos hombres; 2 vocales varones y 24 mujeres; de las diecinueve personas adscritas sólo una era varón.

47. Presidente varón y Mesa, Junta de portavoces, Comisión de nombramientos y presidencia, vicepresidencias y secretarías de la Diputación Permanente compuestas exclusivamente por varones. De las dieciocho comisiones legislativas permanentes sólo cuatro fueron presididas por mujeres y ninguna de las siete no legislativas. La Mesa formada por el presidente, 6 miembros y un secretario está totalmente compuesta por varones – Datos en <http://www.senado.es/legis8>–.

Con estos datos parece evidente que el análisis del art. 13.2 de la Constitución y su relación con el art. 23 no pasa la prueba del lenguaje de género, ya que los supuestos genéricos «españoles» y «ciudadanos», ocultan en su contenido material grandes diferencias para mujeres y hombres, por lo que debería cambiar su formulación para que se cumpliera el mandato constitucional de «en condiciones de igualdad⁴⁸».

Y retomando aquella frase del voto particular del magistrado Rodríguez-Zapata, «(...) de modo que hombres y mujeres, hasta ahora personas indiferenciadas en el ejercicio del derecho de sufragio, incorporan una circunstancia añadida de la que no pueden desprenderse», parece evidente que es más bien el hecho de ser personas indiferenciadas lo que hace que las mujeres incorporen una circunstancia de la que quieren desprenderse: su desigualdad en el contenido material de este derecho.

3.3. Un breve apunte sobre nombramientos. Especial mención de la Sentencia de la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de 6 de febrero de 1998

No entro a analizar a qué personas nombran las Cortes Generales para ocupar los cargos cuya designación les está encomendada, ni hablaré de los cargos de designación política del gobierno⁴⁹, aunque a nadie se le oculta que las diferencias entre mujeres y hombres resultan muy grandes. Pero sí quiero dar cuenta de un caso en el que, desde mi conocimiento, por primera vez en la historia constitucional, un tribunal entiende el principio democrático como un principio que debe incluir en pie de igualdad a mujeres y hombres, me refiero a la Sentencia de la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de 6 de febrero de 1998, que responde al recurso de amparo interpuesto por la diputada Marlene Gómez Calderón, contra el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica –Exp. 97-003527-007-CO-C, nº 716-98– ante la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por no incorporar, el primero, a ninguna mujer

48. La igualdad sustancial es «elemento definidor de la noción de ciudadanía» (STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 5).

49. En el año 2004, a pesar de que el gobierno español contaba con ocho ministras y ocho ministros, al descender al número de las y de los secretarios de Estado, nos encontrábamos con tres mujeres y diecisiete varones, es decir, sólo un 15% de estos cargos estaba ocupado por mujeres. Interesante el trabajo de Giovanni RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, «Participación femenina en cargos públicos» en <http://196.40.23.180/biblio/cedil/estudios/participafemcargospublicos.htm#introd>, donde repasa la situación de este derecho en América del Sur y en algunos estados europeos.

como Directora dentro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos⁵⁰ y, no haber objetado, el segundo, la integración propuesta por el Poder Ejecutivo⁵¹.

Los dos Presidentes y un miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicio Públicos, alegaron que la recurrente carecía de legitimación para acudir a esta vía, por no existir una mujer en concreto a quien se hubiese discriminado, por la sencilla y aplastante razón de que no se propuso el nombre de ninguna para ese cargo. La Sala entendió que había legitimación suficiente para convertir la acción en amparo y tramitarla como tal⁵². Si bien, previamente, no había admitido por esa misma razón un recurso de inconstitucionalidad, en voto N° 2389-97, de veintinueve de abril de 1998, es decir, porque no existía una mujer en concreto a quien se le hubiesen violado sus derechos constitucionales, y decidió, además, que el caso no entraba en una de las excepciones contempladas en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense⁵³ para la interposición de una acción de inconstitucionalidad sin que haya asunto previo, es decir, la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad.

Cuando la Sala entra en el fondo del asunto distingue desigualdad de discriminación⁵⁴:

50. En la dirección <http://www.aresep.go.cr/cgi-bin/menu.fwx> pueden verse las funciones de este organismo.

51. El texto de la sentencia puede verse en <http://www.pensamientojuridicofeminista.com/Jurisprudencia/98-0716-marlene.html>

52. Dice la Sentencia: «Esta Sala ya ha hablado de intereses difusos o colectivos en materia de amparo cuando, como en este caso, existe una actuación u omisión concreta de la Administración –materia que no es propia de la acción de inconstitucionalidad– que si bien no afecta a una persona en particular sí afecta a un grupo de éstas consideradas colectivamente. Así, en el caso bajo examen, la discriminación alegada afectaría a las mujeres consideradas en su globalidad, aún cuando no se pueda concretar la lesión en una de ellas en particular. Así las cosas, la recurrente está legitimada para recurrir en esta vía».

53. La ley se puede ver en <http://www.cesdepu.com/nbdp/ljc.htm> y el art. 75 dice: «Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado». No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa. O se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

54. «En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género femenino, es aquí donde el artículo 33 de la Constitución Política cobra pleno sentido, ya que ello toca los valores más profundos de una democracia, y no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y

Desigualdad, puede existir en diversos planos de la vida social y aún cuando ello no es deseable, su corrección resulta muchas veces menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, sus consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil, puesto que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo. Por ello, tomar conciencia, de que la mujer no es simplemente objeto de un trato desigual –aunque también lo es–, sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad.

Y estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a proponer y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, porque aunque teniendo total discrecionalidad para determinar a quién nombre, cuando la persona propuesta para el cargo cumpla los requisitos de la ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida de acuerdo al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución costarricense⁵⁵ y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer⁵⁶. El considerando VI es inequívoco:

La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos. Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en los cargos de decisión política.

responsabilidades. Se trata de un mal estructural, presente en nuestras sociedades que si bien tecnológicamente han alcanzado un buen desarrollo, aun no han logrado superar los prejuicios sociales y culturales que pesan sobre la mujer».

55. Dice el Artículo 33: «Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana». (Párrafo modificado por ley núm. 7880 de 27 de mayo de 1999; Con anterioridad –en el momento en que se dicta esta sentencia– este precepto disponía: «Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana»).
56. «Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso». El texto de la ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer puede verse en <http://www.pensamientojuridicofeminista.com/lnacional.html>

Por tanto, el hecho de no proponer mujeres implicaba una discriminación por un acto de omisión, contrario al principio democrático y al principio de igualdad, y contrario a la prohibición de toda forma de discriminación de las mujeres, consideradas aquí como colectividad y no como sujetos concretos⁵⁷.

4. La erradicación del género en el lenguaje jurídico para conseguir «la igualdad radical de mujeres y hombres»

La igualdad de mujeres y hombres en nuestro sistema constitucional no será una realidad que permita nacer y vivir en igualdad a las personas, sea cual sea su sexo, hasta que tal principio no impregne todo nuestro lenguaje jurídico.

La consecuencia más importante que ha tenido el haber concebido el lenguaje jurídico desde un modelo androcéntrico es que cada vez que se nombra a las mujeres, en una norma, esa norma será atentamente analizada para ver que tal inclusión no sea contraria al principio de igualdad o no esté prohibida en la no discriminación⁵⁸. Es decir la carga de la prueba corresponde siempre a quien pretende acabar con el género en el lenguaje jurídico, a quien pretende cambiar el paradigma lingüístico –persona o ser humano por hombre; mujeres y hombres por hombres etc.–, para convertirlo en visiblemente universal. Por eso es tan importante el contenido del FJ 7 de la STC 12/2008, porque nos da la posibilidad constitucional de acabar con el uso material del género en el lenguaje jurídico:

57. BOLAÑOS BARQUERO, Arlette: «Las cuotas de participación política y la inclusión de las mujeres en la vida pública en Costa Rica, 1996-2003» en http://www.fcs.ucr.ac.cr/~historia/articulos/esp-genero/2parte/CAP17Arlette.htm#_ednref2, nos resume la historia de la participación de las mujeres en la vida política en Costa Rica.

58. Esta doble interpretación del art. 14 de la Constitución está sintetizada en la STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y recogida posteriormente, entre otras muchas, en las SSTC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; 214/2006, de 3 de julio, FJ 2; 3/2007, de 15 de enero, FJ 2, y 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 5. Y el principio de igualdad exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas (STC 200/2001, FJ 4). En palabras de la STC 222/1992, de 11 de diciembre, «los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas» (FJ 6; también SSTC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3; 180/2001, de 17 de septiembre, FJ 3).

Se pretende, en suma, que la igualdad efectivamente existente en cuanto a la división de la sociedad con arreglo al sexo no se desvirtúe en los órganos de representación política con la presencia abrumadoramente mayoritaria de uno de ellos. Una representación política que se articule desde el presupuesto de la divisoria necesaria de la sociedad en dos sexos es perfectamente constitucional, pues se entiende que ese equilibrio es determinante para la definición del contenido de las normas y actos que hayan de emanar de aquellos órganos. No de su contenido ideológico o político, sino del **precontenido o substrato sobre el que ha de elevarse cualquier decisión política: la igualdad radical del hombre y la mujer**. Exigir a quien quiera ejercer una función representativa y de imperio sobre sus conciudadanos que concurra a las elecciones en un colectivo de composición equilibrada en razón del sexo es garantizar que, sea cual sea su programa político, compartirá con todos los representantes una representación integradora de ambos sexos que es irrenunciable para el gobierno de una sociedad que así, necesariamente, está compuesta.

En definitiva, existen caminos para erradicar el género del lenguaje jurídico:

a) en cuanto a la utilización formal: si es histórica y citamos un texto, debemos explicar su contenido; y si tomamos un texto histórico como base para nuestros argumentos presentes, debemos, al menos, explicar cómo incluimos a las mujeres en él;

b) en cuanto a la utilización material: debemos revisar los conceptos genéricos que utilizamos y ver si tienen el mismo contenido material para mujeres y hombres y, si no es así, debemos cambiar lo que resulte pertinente para que así sea —empezando por quien haga la norma y siguiendo por todas aquellas personas que la utilizan—.

Especial relevancia tiene el hecho de acabar con este tipo de lenguaje en la academia, porque ella es la que guarda el conocimiento y la que lo transmite. Por eso es tan importante que recupere la historia de las mujeres como parte de la historia de la humanidad. Y tal hecho no puede depender de la filosofía propia de quien investiga. No debemos caer en el error de confundir dos conceptos: feminismo y parámetros de una investigación académica.

Mientras el feminismo tiene relación con la filosofía de quien investiga, los parámetros de una investigación son comunes y dentro de estos parámetros no se puede seguir considerando científicamente válido un trabajo que aborde un tema general, ciñéndose en sus contenidos, únicamente, al estudio de una parte de la humanidad.

Acabar con el género en el lenguaje jurídico sólo es un paso para dejar atrás el modelo androcéntrico y cambiar de paradigma⁵⁹. La «igualdad radical de mujeres y hombres», no es compatible con un lenguaje jurídico que se construya tomando a los varones como único punto de referencia⁶⁰.

59. Otras ramas del Derecho también se han ocupado, desde hace mucho tiempo, del impacto de género en el lenguaje jurídico; citaré, sin ánimo de ser exhaustiva, dos trabajos en el ámbito del derecho penal –porque el derecho penal tiene un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, en ámbitos tales como las circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad penal, delitos contra la vida y la integridad, aborto, malos tratos habituales, delitos contra la propiedad, entre otros–. SMART, Carol: «La mujer del discurso jurídico» en Elena Larrauri Pijoan, (comp), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1994, pp. 167-177; y BODELÓN GONZÁLEZ, E.: «Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal», en R. Bergalli: *Sistema penal y problema sociales*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2003, pp. 451-486.

60. Porque, como dice M^a Luisa BALAGUER CALLEJÓN en «Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico de género», de próxima publicación en la Revista de Derecho Político: «Todo cambio político se acompaña de una retórica particular que crea un lenguaje específico, en cuya lógica se cobijan esos cambios. Por tanto, a la urgencia de la modificación del lenguaje en el derecho, ha de superponerse igualmente su necesaria tecnificación jurídica».

REPRESENTACIÓN Y LENGUAJE¹

JULIA SEVILLA MERINO

Letrada de las Cortes Valencianas

Profesora de Derecho Constitucional

Presidenta de la Red Feminista de Derecho Constitucional

Fecha de recepción: 6-10-2008.

Fecha de aceptación: 27-10-2008.

I. Introducción

Las dos palabras que hemos utilizado para dar título a este trabajo, «Representación y lenguaje», están ligadas por la interdependencia que existe entre ambos términos. Por medio del lenguaje adquieren corporeidad las ideas, los pensamientos, se califican las acciones, se establecen las relaciones entre las personas, se consagran los pactos, se incluye o se excluye, se integra o se estigmatiza. Se crean palabras para nombrar los descubrimientos de cualquier tipo: geográficos, científicos. El nombrar es un acto de dominio.

El Parlamento, por su parte, está íntimamente ligado con ambas expresiones. En primer lugar, su razón de ser es la representación de la ciudadanía, pero también es una manifestación evidente del señorío de la palabra. Desde su propio nombre hasta su forma de hacer, en donde la base son los debates, con los tiempos reglados en función de los votos obtenidos, donde se articulan definitivamente, en este proceso, las palabras que darán contenido a los derechos de mujeres y hombres. Es por eso por lo que cobra sentido el reglamento parlamentario, con todas sus cautelas, para proteger a las personas que representan al pueblo soberano, tanto en sus derechos individuales, como por ejemplo el voto, como los que se ejercen como grupo. Todo se ordena por

1. Este artículo fue defendido como Ponencia en el II Curso Internacional de Derecho Parlamentario, organizado por la Asamblea Nacional de Panamá y la Asociación Española de Letrados de Parlamentos (AELPA), celebrado en la Ciudad de Panamá los días 7 a 9 de julio de 2008.

medio de las palabras, del lenguaje. Los Diarios de Sesiones son testigos de cuantas palabras se han pronunciado para acordar una palabra.

Esta es una pequeña muestra de la importancia del lenguaje y la razón de que concite tanta reflexión y debate en torno a su uso.

Nada más oportuno para hablar del lenguaje que acudir a las palabras pronunciadas por un académico de la RAE, García de Enterría, en su discurso de entrada en la Academia en el que hilvana una reflexión sobre «la lengua de los derechos». Quienes conozcan la obra o al autor entenderán que es referente obligado en cualquier reflexión que se quiera hacer sobre esta materia. Al texto le preceden dos citas, una de *El espíritu de las leyes* de Montesquieu, que dice: «Yo he tenido ideas nuevas: ha habido necesidad, por tanto, de encontrar nuevas palabras o de dar a las antiguas nuevas significaciones», y otra de *De la democracia en América* de Tocqueville que dice: «Después de la idea de la virtud, yo no conozco idea más bella que la de los derechos, o más bien, ambas ideas se confunden. La idea de los derechos no es otra cosa que la idea de la virtud introducida en el mundo político»².

Llegada a este punto, una puede hacer dos cosas, recomendar su lectura y olvidarse del resto, o utilizar el estímulo de sus ideas y recomendar su lectura igualmente.

Para desarrollar el cometido que me he propuesto me interesa, especialmente, la primera parte del trabajo, en donde se explica lo que de innovador tiene la Revolución Francesa en el orden político y su significado para la historia, y, precisamente, por ello, es también un referente para el lenguaje. En efecto, empezando por la palabra Revolución, «término que se impuso precisamente para expresar el nacimiento de una nueva sociedad..., todos los acontecimientos que suceden fueron por un tajo decisivo entre lo que a partir de entonces se llamaría, muy justamente, el Antiguo Régimen y el nuevo orden político y social que pretendió crearse sobre fundamentos enteramente nuevos».

El entusiasmo se expande en sus páginas al describir el esplendor del hecho revolucionario y el impacto revolucionario que, para García de Enterría, «continúa en su fase expansiva, tanto geográfica como respecto a la profundización de sus postulados básicos... la libertad y la igualdad».

La libertad y la igualdad debían imperar en el orden nuevo, por contraposición a los predicados del Antiguo Régimen, que su construcción debía hacerse por medio de nuevas leyes y de «actos políticos espectaculares, promovidos a

2. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Civitas, 2001, p. 15.

partir de un ideal mesiánico que un torrente de palabras intentaba precisar y construir imaginativamente» de tal forma que la Revolución Francesa ha sido calificada como una «revolución lingüística»³, una genuina «logomaquia»⁴. En uno de los muchos escritos que circularon al respecto, Robespierre decía que «abusar de las palabras es apoderarse de todo el poder social»⁵.

Por las frases que he entresacado del estudio del profesor García Enterría, comprenderán la importancia de su contenido, a las que sólo tengo un pero que añadir: la ausencia de crítica por la exclusión del 50% de la población en ese orden nuevo que nacía también consolidando e impregnando la revolución de bellas palabras. Palabras que sirvieron para relatar la creación de ese nuevo orden bajo el imperio de la igualdad y la libertad y que perdían su significado para las mujeres que también esperaban ser sujetos de las mismas.

A las mujeres les fueron cercenados sus derechos. Rousseau, reconocido por su influencia determinante en la doctrina revolucionaria, condensa, al describir los papeles reservados al hombre y la mujer, los prototipos que para ambos reserva la nueva era: «... en la unión de los sexos, concurre cada uno por igual al fin común pero no de la misma forma; de esta diversidad nace la primera diferencia notable entre los roles morales de uno y de otro. El uno debe ser activo y fuerte, y el otro pasivo y débil. Es indispensable que el uno quiera y pueda, y es suficiente que el otro apenas oponga resistencia...»⁶. Huelga decir qué papeles corresponden al hombre y a la mujer en este texto.

La muerte en la guillotina de Olympe de Gouges, que escribió la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadanía* testimonia que las mujeres

3. BALIBAR R.: *L'institution du français. Essai sur le colinguisme des Caroligiens à la République*, París, 1985, p. 414, citado en GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Op. cit.*

4. Vid. la aguda reflexión de Ph. ROGER «La Révolution française comme «logomachie». Jalons pour une lecture sémiotique de l'événement», en *Bologna Nationes. Atti della natio francorum*, Bolonia, 1993, I, p. 281 y ss.; Ph. ROGER, «Le débat sur la langue révolutionnaire», en la obra colectiva dirigida por J. C. BONNET *La carmagnole des muses. L'homme des lettres et l'artiste dans la Révolution française*, París, 1988, p. 157 y ss., citado por GARCÍA DE ENTERRÍA, E. en *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Civitas, 2001.

5. GUILHAUMOU, Jacques: *Dictionnaire des usages socio-politiques*, I, París, 1985, p. 12 y ss; BRUNOT, Ferdinand: *Histoire de la Langue française*, tomo IX, vol. 2, París, reimpr. 1967, p. 651 y ss.

6. ROUSSEAU, J.J. dedica dos de sus obras a fundamentar la diferencia entre hombres y mujeres «*Emilio o la educación*» y «*Sofía*», destinando el primero a la creación de ciudadanos pensando únicamente en el género masculino. Cuando habla de Emilio se está construyendo un sujeto social, mientras que cuando se refiere a Sofía, la educación debe estar en relación con los hombres pero no en una relación de igual sino de subordinación, consistirá en agradecerlos y serles útiles.

también pretendían ser partícipes de este proceso que abría la Asamblea a toda la Nación.

Las mujeres perdieron la guerra de las palabras y la de los derechos, se tardaron muchos años –aún estamos en ello– en desterrar la huella del Código de Napoleón que consolidaba la reducción de las mujeres a minoría de edad permanente, trasladando al lenguaje jurídico la posición de la mujer en la sociedad sin permitir que la revolución modificara su status. Toda aquella magnificencia verbal sirvió para que ser mujer fuera un estigma. No sólo esto fue lo que ocurrió, sino que al constituir al hombre como titular de los derechos y excluir a las mujeres, perdió la palabra *hombre* el poder de representar al género humano. El primer artículo de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano dice: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...». Nada más patente para desmontar el sentido de representación genérica que se quiere atribuir a la palabra *hombre*, como equivalente a género humano, que la lectura de la historia de los derechos⁷ o la jurisprudencia de los órganos judiciales que velan por el respeto al ejercicio de los derechos.

En este contexto, con algo de tiempo transcurrido, cobra significado la reflexión de Bengoechea⁸ que considera indispensable para adquirir la plena ciudadanía política «el ser nombradas como sujetos con cuerpo, es decir, en femenino». El efecto de poseer el propio cuerpo a través de la existencia en el lenguaje como ser femenino sería revelar que el sujeto político y lingüístico es sexuado en masculino y acabar con la falacia de una supuesta neutralidad del sujeto. Ello es necesario porque, siguiendo el razonamiento de esta autora, en el orden político, legislativo y simbólico patriarcal, el masculino ha usurpado el neutro, constituyéndose en referencia universal única y convirtiéndose en la única categoría pensable y decible del universal. Para acceder a la posición de sujetos, las mujeres tienen que identificarse con la forma universal, que es la de lo masculino y negar, por tanto, lo específico de su género invalidando la diferencia (Violí, 1991).

Desde esta perspectiva, las consecuencias de la usurpación del neutro por el masculino son: 1^a) Que se ha borrado a las mujeres del imaginario colecti-

7. GARCÍA AMADO, J.A.: «¿Tienen sexo las normas?: Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho», *Anuario de filosofía del derecho*, 9, (1992), pp. 13-42; SEVILLA MERINO, Julia: «Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria», *Col·lecció Quaderns Feministes*, 4, Institut Universitari d'Estudis de la Dona. Universitat de València, 2004, p. 20 y ss.

8. BENGOCHEA BARTOLOMÉ, Mercedes: «Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía», en Freixes, Teresa y Sevilla, Julia (Coords.): *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid, INAP, Ministerio de Administraciones Públicas, 2005, pp. 37-44.

vo haciendo muy difícil caer en la cuenta de que hay mujeres⁹; 2^a) Consolida el lenguaje y el pensamiento de los hombres como instrumentos de buscar, resaltar y trabar únicamente relaciones de semejanza masculina. Cuando se habla de **todos, los españoles, los ciudadanos**, para los hombres la identificación es inmediata y la mutua identificación suscita el desarrollo de vínculos de semejanza¹⁰; 3^a) Al excluir a las mujeres del discurso las deja huérfanas de semejantes. Uno de los efectos más perversos del lenguaje androcéntrico, es decir, de considerar al hombre la medida de todas las cosas y utilizar el masculino, es que las mujeres son la excepción a la regla universal y en consonancia se convierte el femenino en algo degradado o inferior¹¹; y 4^a) El discurso en neutro masculino ayuda a esconder la desigualdad de trato que pasa más desapercibida al permitir la inclusión o la exclusión de las mujeres del término masculino. Al permitir la oscilación entre estáis/no estáis esconde la desigualdad de trato. El hecho, por ejemplo, de la violencia de género, algunos problemas y consecuencias de la maternidad, discriminación laboral por razón de sexo, doble jornada laboral..., ha sido ignorado por leyes y políticas de tal forma que con frecuencia «la igualdad de todos ante la ley a menudo enmascara que para requisitos, prioridades y normas se piensa en los hombres»¹².

-
9. El masculino universal hace del varón el término indispensable de comparación y convierte en androcéntrica cualquier tipo de generalización. Expulsó a las mujeres del discurso uno de los académicos en el Congreso de la Lengua Española celebrado en Rosario en el año 2004 cuando empezó su disertación diciendo: en Rosario hay bellas mujeres y buen fútbol ¿qué más puede ambicionar un intelectual? Claramente no pensaba en una intelectual.
 10. La utilización del masculino universal abre simbólicamente camino a los pactos entre varones, por expresarlo con palabras de Celia Amorós: «al espectáculo intolerablemente mafioso de que aparezcan copadas por los varones todas las instancias importantes en las que se toman decisiones que configuran nuestras vidas». AMORÓS, Celia: *Tiempo de feminismo: sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, 1997.
 11. Gracias a la exclusión de las mujeres del proceso de naturalización de lo masculino como universal, las mujeres se vuelven des-naturalizadas, sin experiencia femenina, que les ha sido arrebatada por tener que expresar la experiencia sólo en términos universales masculinos. Simultáneamente el uso del masculino como neutro universal oculta las relaciones de semejanza femenina.
 12. Como una constatación de que el genérico masculino no engloba a las mujeres podemos destacar la experiencia de Suiza. En 1957 unos años antes de la aprobación del voto femenino algunas habitantes del cantón francófono de Vaud reclamaron su inclusión en el censo electoral alegando que la ley que regulaba el sufragio en su artículo 23 utilizaba los términos «toutes les suisses» (todas las suizas) y que «en el uso común y legal contemporáneo se interpreta que el masculino abarca también el femenino». El Tribunal Supremo Federal Suizo negó esta interpretación, por lo que, a la hora de aprobar la ley federal que otorgó finalmente a las mujeres el derecho al sufragio en 1971 se tuvo cuidado en redactar el artículo 74 de la Constitución Federal como el derecho de

De esta forma, en opinión de Bengoechea, para que las mujeres ocupen un lugar en el pensamiento, deben ocupar un lugar en la lengua, y sólo así ocuparán un lugar en la realidad política dado que, en las actuales disposiciones legales, a veces es imposible imaginar siquiera a las mujeres; la base de reflexión sobre la mitad de la ciudadanía, que es la mitad femenina, debe hacerse en femenino. «Porque no hay sujeto sin nombre, el sujeto se constituye dentro de la palabra».

Ya en el año 1982 María Ángeles Duran¹³ reflexionaba sobre la relación entre lenguaje y subordinación de las mujeres:

«En los lenguajes que forman parte de la cultura occidental, la huella de subordinación de la mujer puede seguirse en tres órdenes diferentes:

En los conceptos, contruidos en base a experiencias que no son las de las mujeres y las de otros grupos excluidos. Dios: *principio masculino creador del universo, cuya divinidad se transmitió a su hijo varón por vía paterna*.

Diosa: ser mitológico de culturas obsoletas y olvidadas; también se anuncian así algunas mujeres prostitutas.

En la estructura, es decir, las reglas referentes a las relaciones entre las cosas que se nombran. Las mujeres no hemos entrado dentro de la categoría de lo humano; el genérico masculino *invisibiliza, oculta y subordina* a las mujeres, a quienes no se nos ha otorgado la suficiente importancia como para ser nombradas. En esta cultura patriarcal, ser mujer es no ser varón.

En el uso, es decir, en la aparición de lenguajes específicos asociados a cada sexo y valorativos de las palabras o expresiones asociadas a las mujeres: Atrevido: osado, valiente. *Atrevida: insolente, maleducada, escote grande, falda corta. Patrimonio: conjunto de bienes. Matrimonio: conjunto de males*».

Con algo de antelación, las Academias redactaron las normas en provecho de los académicos en una época, bien es cierto, en la que el saber pertenecía a unos pocos¹⁴. En la actualidad son reductos masculinos en los que las mujeres apenas están representadas y que, a partir de la primera elección que puede corresponder a las Asambleas legislativas, se convierten en órganos de dudosa

«suizos y suizas», recogida en el trabajo de ASTOLA, Jasone «Mujeres y hombres en el ordenamiento jurídico vasco», en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía* (Julia Sevilla y Teresa Freixes, coords.), Instituto Nacional de Administración Pública, Estudios goberna, Madrid, 2005

13. VV.AA. *Liberación y utopía*, Madrid, Akal, 1982, citado en CAREAGA Pilar: *El libro del buen hablar: una apuesta por un lenguaje no sexista*, Madrid, Fundación Mujeres, 2002, p. 38.

14. ASTOLA, Jasone, en su artículo «Mujeres y hombres en el ordenamiento jurídico vasco» realiza un análisis interesante respecto al uso del lenguaje (en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía* (Julia Sevilla y Teresa Freixes, coords.), Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, Estudios goberna, 2005, p. 318).

democracia ya que se representan a sí mismos y son ellos los que deciden la entrada de nuevos miembros.

La Real Academia Española (RAE) mantiene estas directrices: en relación con los géneros gramaticales, considera el masculino como genérico e incluyente, lo que equivale a decir que vale para todo, y, en cambio, el femenino es género marcado que sólo se puede utilizar para hablar del sexo femenino. Esta decisión respecto a la definición de los géneros además de ser arbitraria, o precisamente por ello, no tiene en cuenta la abundante investigación tanto sobre el género gramatical como sobre el sistema sexo/género que se ha producido en el ámbito científico y lo que las instituciones que velan por los derechos de las personas han expuesto y recomendado.

Así, podemos recordar el informe que elaboró la RAE ante el anuncio de la presentación por el Gobierno de España del Proyecto de ley integral contra la violencia de género sobre el aspecto lingüístico de la denominación, reconociendo que ya había sido incorporada de forma equivalente en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. La RAE en el informe defiende que el único significado correcto de la palabra *género* es el gramatical masculino/femenino, con una ignorancia, extraña en tan letrados señores, haciendo caso omiso de la doctrina y de la Unión Europea.

En primer lugar recuerdan que la expresión de origen inglés fue difundida a partir del Congreso de Naciones Unidas en Beijing para identificar «la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal».

En segundo lugar, analizan la conveniencia de su uso en español, afirmando que el sentido de la palabra género en español es el conjunto de seres que se agrupa en función de características comunes de clase o tipo. Así se dice: «Hemos clasificado sus obras por géneros; ese género de vida puede ser pernicioso para la salud». En gramática significa «propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por la cual se clasifican en masculinos, femeninos y, en algunas lenguas, también en neutros», reduciendo género a su sentido gramatical: «las palabras tienen género y no sexo y los seres vivos tienen sexo», por lo que se decantan por sexo para «designar la condición orgánica y biológica de los seres vivos» que, en su opinión, no tiene solamente un significado biológico, como lo muestra la expresión: «sexo fuerte/sexo débil».

En tercer lugar, exponen una estadística sobre el uso de las expresiones: «violencia doméstica, violencia intrafamiliar, violencia de género, violencia

contra las mujeres, violencia familiar, violencia de pareja, discriminación por razón de sexo», y se decantan por la expresión «violencia doméstica» para el título de la ley, en el apartado 4º del Informe, y por la sustitución de «la expresión “impacto por razón de género” por la de “impacto por razón de sexo”, en línea con lo que la Constitución establece en su artículo 14 al hablar de la no discriminación “por razón de nacimiento, raza, sexo...”», apoyándose en las denominaciones usadas en otros países.

Como se puede comprobar por la lectura de este informe, los académicos no reconocen, –igual ni conocen–, como hemos dicho anteriormente, la investigación realizada sobre el significado de la palabra *género* como construcción social, ni siquiera se detienen en el informe de la Unión Europea que diferencia claramente entre sexo biológico y género como algo que se superpone¹⁵.

El género influye en todos los pensamientos, actitudes y comportamientos de tal forma que si se quiere avanzar en la igualdad entre hombres y mujeres todas las decisiones deben ser abordadas desde esta perspectiva, con el fin de evitar consecuencias sesgadas que perpetúen las situaciones discriminatorias¹⁶.

Con el informe no sólo evidenció el desprecio a la teoría sobre el significado del género y a todos los documentos internacionales (que parece conocer porque los refleja en el informe) y a la *Guía para la evaluación del impacto en función del género*, que publicó la Unión Europea para clarificar conceptos que en la práctica se subvierten. En la misma se dice expresamente que «la dimensión de la igualdad y la dimensión de género deben tenerse en cuenta en todas las acciones y actividades, desde la fase de planificación estudiando

15. «Para las feministas la palabra género se integra de forma natural y lógica en nuestros trabajos, remontándose la distinción entre sexo y género a la década de los sesenta cuando aparecen los trabajos de J. Money y R. Stoller en los que se describe conceptualmente esta diferencia útil para diversificar las características sexuales, las potencialidades y las capacidades que todas ellas implican, de aquellas otras características sociales, síquicas e históricas que se atribuyen a las personas en determinadas sociedades y en función de un determinado momento histórico. A partir de ese momento, las ciencias sociales y la investigación feminista han utilizado el parámetro sexo/género para estudiar las relaciones entre ambos sexos poniéndose de manifiesto la importancia que en la organización social tiene el sistema sexo/género como elemento que transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana». (SEVILLA MERINO, Julia, en la Mesa Redonda «Evaluación normativa e impacto de género», en PAU I VAL, Francesa y PARDO FALCÓN, Javier (coords.) *La evaluación de las leyes*, XII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentarios, Madrid, Tecnos, 2006, p. 179).

16. Finalidad que tuvo su reflejo en la Ley citada de impacto de género en la que se daba cuenta de todos los precedentes de Naciones Unidas y de la Unión Europea que se habían tomado en consideración para elaborar esta ley.

sus efectos sobre mujeres y hombres»¹⁷. En ella con claridad meridiana se distingue lo que es sexo «palabra que hace referencia a las características biológicas que distinguen al macho de la hembra que son universales» y, género «concepto que hace referencia a las diferencias sociales entre mujeres y hombres, que han sido aprendidas, cambian con el tiempo y presentan grandes variaciones tanto entre diversas culturas como dentro de una misma cultura»¹⁸.

También en la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas se invita a los Gobiernos y a los demás agentes a «integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres, respectivamente, antes de tomar decisiones».

Precisamente es en esta Conferencia donde se empieza a utilizar la palabra «género» refiriéndose a los roles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo, aunque el término en sí se refiere a las características biológicas y físicas. Los roles de género dependen de un particular contexto socio-económico, político y cultural y están afectados por otros factores como la edad, raza, clase y etnia. Los roles de género son aprendidos y varían ampliamente dentro de las diferentes culturas. «A diferencia del sexo los roles de género pueden cambiar. Estos deben ir orientados a permitir el acceso de las mujeres a los derechos, recursos y oportunidades».

De esta forma se introduce un concepto¹⁹ reconocido en los estudios feministas.

En España el Instituto de la Mujer –como no podía ser de otro modo– se preocupó por la presencia de las mujeres en el lenguaje. Antes de su creación,

17. «Guía para la evaluación del impacto en función del género», p. 3 del documento en español.

18. *Ibid.*, p. 4.

19. «Victoria Sau describe las principales características del género desde el punto de vista psicológico:

en la especie humana hay dos, como sexos: masculino y femenino;

el género se aprende; es una conducta que varía en el tiempo y en espacio pero siempre con dos repertorios separados;

el género tiene carácter vinculante; no sólo con diferentes (masculino y femenino) sino que se oponen; son como los polos positivos y negativos; así se acentúan las diferencias entre los opuestos y se amplían las similitudes dentro de las dos categorías;

los géneros están jerarquizados; hay uno dominante, masculino, y otro subordinado, femenino; entre ellos existe una relación de poder: el masculino necesita y depende del femenino para manifestar y sostener su posición de privilegio; cuando se tiende al modelo único, el masculino fagocita al femenino; el femenino no es masculinizable por el hecho biológico de la maternidad;

la estructura de los géneros es invariable tanto en el tiempo como en el espacio» (CAREAGA Pilar: *El libro del buen hablar: una apuesta por un lenguaje no sexista*, Madrid, Fundación Mujeres, 2002, p. 59).

que data de 1983 en la Legislatura Constituyente, a las pocas diputadas (22) que lograron un escaño se las llamaba «Señora Diputado». En peor situación quedaron las Senadoras (6) a las que un Senador que también era académico – Camilo José Cela– tuvo la vulgar ocurrencia de llamarlas «Senatrices». Mejor hubieran hecho en ambos casos en mantener el precedente de la II República en la que el Presidente de la Cámara se dirigía a todas las personas que la componían con el genérico «Su Señoría».

Para ello el Instituto de la Mujer ha contado con la colaboración del equipo NOMBRA, Comisión Asesora sobre Lenguaje, formada «por un grupo de especialistas en distintos campos del conocimiento que comparten el interés común de nombrar el mundo tal como es, es decir, en masculino y femenino»²⁰.

En una de sus publicaciones reflexionan sobre el género gramatical y el sexo de las personas de la siguiente forma: Hay palabras en las que no tiene relación el masculino o femenino con el sexo de las personas (tierra, mundo, mar...), pero hay otras en las que coincide el sexo con el género (ciudadanos/ciudadanas). Teniendo en cuenta esta relación –dicen– se observa que la utilización del masculino, ya sea singular para referirse a una mujer, o en plural para denominar a un grupo de mujeres o un grupo mixto, es sin lugar a dudas un hábito que, en el mejor de los casos, esconde o invisibiliza a las mujeres y, en el peor, las excluye del proceso de representación que pone en funcionamiento la lengua²¹.

Al igual que en español hay genéricos que incluyen hombres y mujeres por igual (vecindario, personaje, persona...), la utilización del masculino para referirse a los dos sexos no consigue representarlos «se basa en un pensamiento androcéntrico que considera a los hombres como sujetos de referencia y a las mujeres seres dependientes o que viven en función de ellos»²². Desde esta perspectiva defienden que no es una repetición nombrar en masculino y femenino cuando hablamos de grupos mixtos, ni tampoco es duplicar decir ciudadanos y ciudadanas, como no lo es hablar de blanco y azul, puesto que «duplicar es hacer una copia igual a otra y no es el caso»²³.

20. «Nombra. La representación del femenino y el masculino del lenguaje», Serie *Lenguaje* núm. 1, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006 y «Las profesiones de la A a la Z» en la misma serie con el núm. 4º.

21. *Ibíd.*, p. 11.

22. *Ibíd.*, p. 14.

23. Además del género gramatical existe el género como sistema que se determina a partir de cómo se relacionan entre sí determinadas cosas y es esta acepción a la que pertenece «el sistema sexo-género a través del cual se observan, se sistematizan y se fijan los com-

Lo que en el fondo nos planteamos a la vista de los textos aportados es si lo que refleja el lenguaje de subordinación de lo femenino como género gramatical marcado es un trasunto de la exclusión de las mujeres como sujetos políticos.

2. Legislación y lenguaje

Podemos preguntarnos si todo este debate sobre la pertenencia del uso del femenino ha trascendido a las leyes, es decir, si las leyes de igualdad han considerado una igualdad utilizar el masculino como género no marcado.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH) recoge en su articulado referencias al lenguaje no sexista²⁴. En primer lugar, lo hace en el apartado 11, del artículo 14, que trata de los «criterios generales de actuación de los Poderes Públicos», para implicarlos en la «implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas». Este apartado reconoce, al prohibirlo, la existencia de un lenguaje sexista en la sociedad española comprometiéndose por una parte a subsanarlo en el ámbito administrativo y, por otra, a tener una actitud de impulso en un espectro tan amplio que abarca cualquier actividad humana²⁵.

En segundo lugar, aparece en tres artículos relacionados con la información. En el artículo 28, dedicado a la «Sociedad de la información», en su apartado 4, indica que «en los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas»; en

portamientos, las expectativas de hombres y mujeres en una determinada sociedad». (CAREAGA, Pilar: *Op. cit.*).

24. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Artículo 28. Sociedad de la Información.

4. En los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas.

Artículo 37. Corporación RTVE.

b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.

Artículo 38. Agencia EFE.

1. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización no sexista del lenguaje, y perseguirá en su actuación los siguientes objetivos:

b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.

25. Ver al final del estudio el cuadro sobre el uso de lengua o lenguaje.

el artículo 37, referido a la «Corporación RTVE», en su apartado 1, letra b), insta a «utilizar el lenguaje en forma no sexista»; y, por último, en el artículo 38, que trata la «Agencia EFE»²⁶, el apartado 1, indica que «en el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización no sexista del lenguaje...». En este mismo apartado se resalta como uno de los objetivos de la Agencia EFE: «utilizar el lenguaje en forma no sexista».

Estas referencias, así como las contenidas en las leyes de igualdad, son una muestra del lugar que ocupa el lenguaje y de la importancia que tiene para alcanzar la igualdad al situarlo la LOIMH como uno de los principios generales de actuación de los poderes públicos. En el iter parlamentario se trató de introducir una enmienda por dos grupos parlamentarios²⁷ para que se velara por «la utilización ni sexista ni androcéntrica del lenguaje», ya que en opinión del grupo enmendante había que diferenciar explícitamente los dos tipos de lenguaje, el sexista, que se considera discriminatorio porque menosprecia y desvaloriza a las mujeres, y por otro lado, aquel que produce discriminación por dar invisibilidad a las mujeres²⁸. Enmiendas que no se admitieron por estimar era suficiente la redacción de los artículos tal y como quedaba en el texto.

Cabe resaltar, en relación con el contenido de la LOIMH, la función que cumplen los medios de difusión en la construcción y reproducción del lenguaje y el papel que los medios desempeñan, entre los que destaca «el fundamental de socialización a la hora de construir representaciones de la realidad que sirve a la audiencia para entender el mundo»²⁹.

También las Comunidades Autónomas habían aprobado leyes de igualdad, algunas de ellas antes de que se abordara la tramitación de la ley estatal, haciendo asimismo referencia al uso del lenguaje como elemento que forma parte del logro de la igualdad, como a continuación recogemos.

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra, en su primer artículo, ordena, en primer lugar, la revisión de los documentos emanados por la administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así

26. La Agencia EFE es un servicio dentro de las llamadas agencias internacionales, fundada en 1939.

27. Esquerra Republicana en el Congreso y Entesa Catalana de Progrés en el Senado.

28. GARCÍA NINET, José Ignacio (dir.) y GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo (coords.): *Comentarios a la Ley de Igualdad*, Madrid, CISS, 2007.

29. LÓPEZ LITA, R: «Comentario al artículo 38», en *Comentarios a la Ley de Igualdad*, Madrid, CISS, 2007, p. 317.

como en la «legislación vigente en la Comunidad autónoma» (art. 1.2. b); en segundo lugar, la adopción de medidas para garantizar que los estudios, publicaciones y publicidad que realizan las distintas administraciones no contengan elementos de discriminación en el uso del lenguaje y, en tercer lugar, se compromete a la elaboración y difusión de materiales orientativos para el uso no sexista del lenguaje administrativo que faciliten y garanticen la unidad de estilo en las publicaciones de la administración (art. 1.2. c).

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, se refiere en tres artículos al lenguaje no sexista. En primer lugar, al regular las competencias en materia de promoción de la igualdad (art. 9), dispone como una de las directrices de promoción de la igualdad «el desarrollo de las actuaciones necesarias para que en los documentos elaborados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma se utilice un lenguaje no sexista»; en segundo lugar, entre las medidas de acción positiva en favor de la mujer, propone como objetivos «eliminar el lenguaje sexista en todas sus manifestaciones» (art. 13.8) y «utilizar el masculino y el femenino en todos los documentos públicos, con el objeto de hacer visible la presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad» (art. 13.9); y, en tercer lugar, que en los escritos administrativos se compromete a respetar en su redacción «las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista».

La Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, para la igualdad entre mujeres y hombres, en su artículo 48, dicta que «las administraciones públicas valencianas pondrán en marcha los medios necesarios para que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no-sexista».

La Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, en su artículo 13, que regula el «fomento de la igualdad en los medios de comunicación», en su apartado e) indica que garantizará «la utilización no sexista del lenguaje y/o de las imágenes especialmente del ámbito de la publicidad», yendo más allá al definir en su artículo 17 el uso no sexista del lenguaje como «la utilización de expresiones lingüísticamente correctas sustitutivas de otras, correctas o no, que invisibilizan el femenino o lo sitúan en un plano secundario respecto al masculino» y en el siguiente artículo, 18, se compromete la Junta de Galicia, a erradicar «en todas las formas de expresión oral o escrita el uso sexista del lenguaje en el campo institucional tanto frente a la ciudadanía como las comunicaciones internas. A estos efectos informará y se formará al personal al servicio de las administraciones públicas gallegas». Y, en su apartado segundo, se dice que procurarán «la erradicación del uso

sexista del lenguaje en la vida social y a estos efectos se realizarán campañas de sensibilización y de divulgación pública».

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres del País Vasco, se refiere al lenguaje en distintos artículos. El primero de los artículos que incide en los efectos del lenguaje en relación con la igualdad es el artículo 18 que abre el capítulo de medidas para promover la igualdad en la normativa de actividad administrativa, una de sus disposiciones generales es que los poderes públicos vascos deben hacer «un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades», como vemos en relación parecida a la que se utiliza en la Ley Orgánica de Igualdad estatal. Las referencias concretas se refieren en primer lugar a los medios de comunicación social y publicidad (artículo 26) en el que entre otras cosas se dice que «los medios de comunicación social, en la elaboración de sus programaciones han de hacer un uso no sexista del lenguaje...».

En segundo lugar, la referencia en la sección dedicada a la enseñanza universitaria (artículo 33) en el que se implica a las universidades para que velen porque entre otras cosas «se haga un uso no sexista del lenguaje y se incorpore el saber de las mujeres y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad».

Y, por último, en la sección segunda del capítulo IV, dedicada al empleo, en el artículo que regula la negociación colectiva se dice que «la administración de la comunidad autónoma ha de velar para que los convenios colectivos... hagan un uso no sexista del lenguaje e incorporen medidas específicas contra el acoso sexista...».

En la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer de las Islas Baleares, la primera referencia en relación con el lenguaje la encontramos en el capítulo dedicado a la educación para la igualdad y en el artículo que trata de la formación para la igualdad en donde se dice que «se ha de velar para que en toda normativa educativa se utilicen términos que puedan servir para designar a grupos formados por personas de ambos sexos, y, en todo caso, se ha de evitar la invisibilidad de las mujeres por medio del lenguaje». También al igual que lo hacen otras leyes en el capítulo dedicado a los medios de comunicación en el último artículo del capítulo que trata de la igualdad en medios de comunicación (artículo 39) se dice que «los poderes públicos deben velar por la no realización del uso sexista del lenguaje en los medios de comunicación social. A estos efectos se deben realizar campañas de formación e información del personal de dichos medios».

Finalmente, en el Título IV dedicado a la igualdad y la administración pública en el artículo 58 se obliga a las administraciones públicas «a establecer los medios necesarios para que la redacción de cualquier norma o texto administrativo respete las normas relativas a la utilización del lenguaje no sexista».

La Ley 12/2007, de promoción de la igualdad de género en Andalucía, también sitúa entre sus principios generales «la adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje», dedicando tres artículos más para que la Administración garantice «un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas» (art. 9), para que en los convenios colectivos se «haga un uso no sexista del lenguaje» (art. 28.3.b) y para que en los proyectos desarrollados en el ámbito de las nuevas tecnologías se garantice «que su lenguaje y contenido no sean sexistas» (art. 51.2).

La referencia al contenido sexista del lenguaje en las leyes cuenta con precedentes en los planes de igualdad de oportunidades (PIOM) y en algunas normas dictadas para la Administración, por ejemplo en la Comunidad Valenciana en el PIO entre mujeres y hombres figura como uno de los objetivos, el 3.1. que corresponde al área de cultura, «fomentar la utilización de las lenguas oficiales de nuestra Comunidad de manera que no contengan actitudes discriminatorias o expresiones de contenido sexista», aunque no equivale exactamente a utilizar un lenguaje de contenido no sexista, se comprometían a elaborar una guía de recomendaciones para eliminar la terminología y los contenidos sexistas de los textos legales.

Es cita obligada al hablar de la influencia del lenguaje en la transmisión de ideas la definición que da la UNESCO en sus Recomendaciones (1991) para un uso no sexista del Lenguaje, que considera que: «El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Al transmitir socialmente al ser humano las experiencias acumuladas de generaciones anteriores, el lenguaje condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo».

Igualmente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa de forma temprana expresó su preocupación por la transmisión del sexismo por medio del lenguaje aprobando, el 21 de febrero de 1990, una Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje³⁰. En ella se parte de que la igualdad de la mujer y del hombre se inscribe en el marco de los ideales y principios que

30. Recomendación número R (90) 4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje (adoptada por el Comité de Ministros el 21/02/1990 en la 434 reunión de los Delegados de los Ministros).

unen a los países miembros del Consejo de Europa y, aunque se afirma que el principio de igualdad de sexos se está aplicando progresivamente de hecho y de derecho por todos los estados miembros, sin embargo, también se aprecia, dice, que «la implantación de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se encuentra aún con obstáculos, especialmente de tipo cultural y social; subrayando el papel fundamental que cumple el lenguaje en la formación de la identidad social de los individuos y la interacción existente entre lenguaje y actitudes sociales».

En esta Recomendación también se señala que el sexismo que se refleja en el lenguaje utilizado en la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa –que hace predominar lo masculino sobre lo femenino– constituye un estorbo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y hombres porque oculta la existencia de las mujeres, que son la mitad de la humanidad y niega la igualdad entre hombre y mujer. Igualmente, se afirma que la utilización del género masculino para designar ambos sexos crea en la actualidad incertidumbre respecto a las personas, hombres o mujeres de que se habla, y de esta forma, además de señalar la importante función que cumplen la educación y los medios de comunicación, recomienda a los gobiernos de los estados miembros que fomenten el empleo de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre hombre y mujer y que con tal objeto adopten cualquier medida que consideren útil para ello.

El texto recomienda a los gobiernos que tomen medidas para: «1) promover la utilización, en la medida de lo posible, de un lenguaje no sexista que tenga en cuenta la presencia, la situación, y el papel de la mujer en la sociedad, tal como ocurre con el hombre en la práctica lingüística actual; 2) hacer que la terminología empleada en los textos jurídicos, la administración pública y la educación esté en armonía con el principio de igualdad de sexos; y 3) fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación».

3. Parlamento y lenguaje

Si al principio me he referido al Parlamento como institución en la que el lenguaje puede transformarse en norma ordenadora, es en este momento cuando corresponde analizar qué hacen los Parlamentos para aplicarse las normas que ellos mismos han aprobado³¹.

31. El día 9 de junio comparecía la Ministra de Igualdad en la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados para explicar las líneas del Ministerio (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 36, IX Legislatura, Sesión número 2, de 9 de junio

En la mayor parte de las instituciones parlamentarias autonómicas no tienen normativa interna para trasladar o hacer efectiva lo que ellas mismas habrán legislado, aunque exista en la Administración de su Comunidad. Tres Instituciones parlamentarias han tenido alguna iniciativa con respecto al lenguaje: País Vasco, Andalucía, y Comunidad Valenciana.

En el Parlamento de Andalucía se creó un Comité Multidisciplinar, con objeto de elaborar unas normas generales o manual de uso que faciliten el uso de un lenguaje no sexista en todos los escritos y documentos oficiales, se adecuen a un lenguaje no sexista y muy en particular su Reglamento³².

En febrero de 2006 la RAE emitía un informe a instancias del Parlamento andaluz para que se pronunciara sobre los desdoblamientos del masculino y el femenino. Fiel a su línea argumental ya expuesta, la Academia, en primer lugar, insistió en su doctrina del masculino gramatical como término «no marcado», expresión que alude «al término que opera cuando la distinción en la que basa una oposición de este tipo queda inactiva; dicho de otro modo: cuando no es relevante la distinción, el sistema determina el uso de uno de los dos términos, que pasa a incluir también, en su referencia, el subconjunto designado por el término marcado (el femenino, en el caso de la oposición de género). Esta es la razón de que en los sustantivos que designan seres

de 2008). En el transcurso de la misma la Ministra usó la palabra «miembra» para dirigirse a Sus Señorías. A los dos días se iniciaba una polémica sobre este término que se ha ampliado, desde este hecho puntual, a la procedencia o no de la conversión en femenino de términos que se pretenden genéricos acabados en «-o, -os». El término se usa con naturalidad en muchos países de América latina. El asunto fue, durante dos semanas, objeto de muchos y sabrosos comentarios sobre el sexismo en el propio diccionario de la RAE, patente en la atribución y definición de los términos hombre y mujer (Hombre: individuo que tiene las cualidades consideradas varoniles por excelencia como el valor y la firmeza; Mujer: que tiene las cualidades femeninas por excelencia). Los académicos de la RAE aprovecharon la coyuntura para criticar la tendencia de grupos feministas que «intentan buscar alternativas siempre que hay un nombre que designa una profesión compartida por hombres y mujeres» a la par que -como dijo uno de ellos, Gregorio Salvador- rechazaba que la Ministra hubiera cometido un lapsus, ya que ella es «defensora de todas esas mandangas, de esa confusión de sexo y género», «...que si no es error es una estupidez» (Levante-EMV, 11-06-08, p. 38).

Personas expertas (mujeres y hombres) partidarias del uso de un lenguaje no sexista defendieron la posibilidad de que 'miembra' se pudiese utilizar con normalidad, como «otros cambios que se han dado por buenos...» antes de que la RAE los aceptase, a la par que criticaban las posiciones que mantiene la Academia, calificándola de Institución patriarcal que siempre va detrás de los cambios sociales (Levante-EMV, 11-06-08, p. 38). Como dijo el Catedrático de Lingüística de la Universidad de León, Gutiérrez: «la última palabra la tiene siempre el pueblo, y si alguien introduce un cambio y ese cambio es admitido por el pueblo, es éste el que da su aprobación».

32. Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía núm. 357, de 12 de diciembre de 2005.

animados, el masculino gramatical no solo se emplee para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos»³³.

Al mismo tiempo aprovechaba la consulta para criticar lo que calificaba «de empeño de realizar sistemáticamente estos desdoblamientos» que venían a darse «por el desconocimiento... y, en su caso, por la voluntad declarada de parte de determinados colectivos sociales y políticos de suprimir este rasgo inherente de la lengua como si fuese una consecuencia más de la dominación histórica del varón sobre la mujer en las sociedades patriarcales».

Consideran que es imposible aplicar consistentemente lo que la Academia califica como «desdoblamiento» y «todo procedimiento no consistente, por ir contra la naturalidad lingüística, esta condenado al fracaso». Más bien parece que la Academia ignora todo lo que no surge de sí misma e incluso lo que se desprende del discurso de entrada en la misma de un miembro tan ilustre como García de Enterría cuando relata lo que significó, para el lenguaje, la revolución de las palabras. Si el nuevo orden político surgido de la Revolución Francesa tuvo consecuencias directas sobre el lenguaje no es lógico que no las tenga el advenimiento del 50% de la humanidad a los derechos³⁴.

En el Estado Español, se promulga la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que modifica dos artículos de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En esta norma, el Preámbulo hace referencia, al enunciar los antecedentes de esta ley, a la nueva etapa que se inicia con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en el proceso de construcción europea y especialmente en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, asimismo se cita la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que califica como «un avance más en la consecución de la igualdad respecto al Tratado de Ámsterdam» y, sobre todo, resalta que la Comisión de la Unión Europea ha constatado consecuencias sexistas en decisiones políticas que, en principio, parecían no serlo. Por todo ello, modifica el apartado segundo del art. 22 de la Ley de Gobierno, incluyendo en el procedimiento de elaboración de una Ley «...un informe sobre el

33. Informe emitido por la Real Academia Española relativo al uso genérico del masculino gramatical y al desdoblamiento genérico de los sustantivos, *Revista Española de la Función Consultiva*, 6 (julio-diciembre 2006), Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, p. 307.

34. ESQUEMBRE VALDÉS, María del Mar: «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución», *Feminismo/s*, 8, Centro de Estudios sobre la Mujer, Universidad de Alicante, 2006 (ejemplar dedicado a *Mujer y Derecho*, coord. M^a del Mar Esquembre y Nieves Montesinos).

impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo...» y el art. 24, ordena que también los reglamentos vayan acompañados del mismo informe. A partir de la aprobación de esta Ley, el informe sobre el impacto por razón de género se convierte en un requisito necesario en la elaboración de los proyectos de ley y los reglamentos que emita el Gobierno.

En el Parlamento de Cataluña los servicios de asesoramiento lingüístico emitieron un documento titulado «Criterios para un lenguaje no sexista», fechado en 2006.

El documento se apoya en el principio de igualdad aplicado al lenguaje legislativo en virtud del cual es importante que las leyes y el resto de las normas sigan unos criterios tanto en el uso de la lengua, para evitar usos sexistas, androcéntricos y discriminatorios, como en los conceptos y los efectos para evitar posibles discriminaciones y la invisibilidad de las mujeres en el desarrollo y aplicación de las leyes.

Asimismo, recomienda evitar el uso exclusivo de formas masculinas o, eventualmente, femeninas para designar clases o categorías humanas que pueden estar formadas tanto por hombres como por mujeres y también para referirse genéricamente a profesiones, oficios, cargos o funciones que pueden ser ocupados por mujeres y hombres.

Uno de los problemas que se pueden plantear en los textos normativos es el género que se emplea para referirse a los sujetos incluidos en la norma. En el texto citado se aconseja utilizar el nombre del órgano en las referencias a cargos o funciones unipersonales con independencia de la persona que las pueda ocupar, por ejemplo, la Presidencia, la Alcaldía y en el caso de que se quiera hacer referencia a la persona titular del órgano se aconseja desdoblarse únicamente el núcleo (director o directora) o, preferentemente, recurrir a fórmulas no marcadas: *la persona titular del departamento, que ejerce la dirección*.

En el caso del mencionado desdoblamiento deben ordenarse las palabras por orden alfabético: *la secretaria o secretario*, siempre que no vayan acompañados de un adjetivo, en cuyo caso se pone el masculino antes que el femenino.

Aconsejan, igualmente, recurrir a sustantivos colectivos: *el funcionariado, la población de Cataluña...*, o bien a términos epicenos: *los sujetos que pueden ser responsables*.

En cambio se reserva el uso del masculino plural como genérico para las personas de ambos sexos cuando no sea posible el uso de términos epicenos, ni el desdoblamiento singular.

Finalmente, consideran que la barra (*inspector/a*) se debe utilizar exclusivamente en las referencias a categorías dentro de las tablas de correspondencias, en los anexos de una ley y sólo excepcionalmente en el articulado.

En la Comunidad Valenciana ya hemos visto que tanto la ley como el PIO entre mujeres y hombres hacían referencia al lenguaje y, en concreto, a «los contenidos sexistas de los textos legales». A mayor abundamiento el artículo 3 del Reglamento de las Cortes Valencianas contiene una apuesta por la igualdad de mujeres y hombres «en todas sus actuaciones y actividades»³⁵.

En la línea de este trabajo merece subrayarse, por una parte, que con frecuencia se había incluido entre las enmiendas a un Proyecto de ley que se corrigiera en el articulado el uso del lenguaje sexista. En 1997 se presentó una proposición no de ley sobre la utilización de términos sexistas en los proyectos de ley, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Unida³⁶ y defendida por la diputada Dolors Pérez i Martí³⁷. La proposición no de ley constaba de dos apartados el primero de los cuales decía que «las Cortes Valencianas acuerdan instar al Gobierno Valenciano la no utilización de términos sexistas en los proyectos de ley, de acuerdo con lo que establece el plan de igualdad entre mujeres y hombres» y, un segundo punto, dice «asimismo se creará una comisión técnica para permitir que en toda la normativa legal realizada por la Generalitat Valenciana no se utilicen términos sexistas», finalizando la proposición de ley con un tercer párrafo: «El Gobierno Valenciano dará cuenta del cumplimiento de esta resolución en el plazo de tres meses desde su aprobación». En efecto, en el plan de actuación para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres uno de sus apartados hacía referencia a esto.

El Grupo Parlamentario Popular, mayoritario en la Cámara, presentó una enmienda a esta proposición no de ley para reducir a dos los puntos planteados en la iniciativa de tal forma que quedaba así: «las Cortes Valencianas acuerdan instar al Gobierno Valenciano a utilizar un lenguaje que no contenga términos sexistas en los proyectos de ley de acuerdo con lo que se establece en el plan de actuación para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres». La diputada Nácher, del Grupo Parlamentario Popular, que defendió esta enmienda, reconoció la importancia del lenguaje no sólo para comunicarse, «sino que constituye una realidad», precisando que se debe «hacer un uso no sexista del lenguaje para potenciar la eliminación de barreras verbales de las diferencias de trato que se originan por razón de género».

35. Les Cortes aplicarán en todas sus actuaciones y actividades una política de igualdad de hombres y mujeres (art. 3 RCV).

36. Boletín Oficial de las Cortes Valencianas núm. 203, de 15 de diciembre de 1997, p. 25.450.

37. Diario de Sesiones de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat, sesión de los días 17 y 24 de febrero de 1998, pp. 37 y ss.

Por ello consideraba que el plan de igualdad de oportunidades presentado públicamente compromete a todo el Gobierno a corregir los términos sexistas en todas sus actuaciones³⁸. La enmienda no fue aceptada y, por lo tanto, pese a que el otro grupo parlamentario, GP Socialista, apoyaba en todos sus términos la redacción de la proposición no de ley, la iniciativa fue rechazada por la mayoría parlamentaria del Grupo Popular.

Por último, en la reciente reforma del Estatuto de Autonomía (LO 1/2006, de 10 de abril) se recoge una referencia al lenguaje en la Disposición Adicional Cuarta: «Las instituciones y administraciones de la Generalitat evitarán utilizar en sus expresiones públicas un lenguaje que suponga menoscabo o minusvaloración para cualquier grupo o persona por razón de su sexo o cualquier otra condición social cuyo tratamiento diferenciado esté vetado por nuestro ordenamiento constitucional».

Previamente, Esquerra Unida presentó y mantuvo una enmienda a lo largo de la tramitación parlamentaria del Proyecto de Estatuto de Autonomía que proponía «hacer una corrección lingüística general en todo el texto, con la finalidad de eliminar todos los contenidos sexistas³⁹».

El contenido de esta Disposición Adicional formó parte de los argumentos utilizados en el debate de las enmiendas para oponerse a la presentada por el GP Esquerra Unida-Els Verds-E.Valenciana: Entesa, por considerar que la Disposición Adicional Cuarta era suficiente para evitar el sexismo en el lenguaje. Consideramos que el Estatuto utiliza una expresión menos garantista a la hora de que la Generalitat se comprometa a eliminar este sexismo, ya que el verbo que se emplea es «evitarán» que está muy lejos del resto de los tiempos verbales que se usan a lo largo del Estatuto de Autonomía. Tomando como ejemplo el Título de los derechos tanto los tiempos verbales como las expresiones son más rotundas acerca del compromiso que se adopta: «garantiza», «garantizará», «elimina», «velará», «defenderá», «promoverá»... Tampoco creemos que la Disposición Adicional se refiera al uso sexista del lenguaje cuando equipara «menoscabo o minusvaloración... por razón de su sexo o cualquier otra condición» y además añade que debe estar «vetado por nuestro ordenamiento constitucional». En relación con este requisito impuesto por la Disposición Adicional Cuarta, pensamos que indudablemente la discriminación por razón de sexo del art. 14 CE también comprende el lenguaje sexista sin necesidad de mandato más expreso, pese a que por el momento no se haya

38. Diario de Sesiones de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat, sesión de los días 17 y 24 de febrero de 1998, pp. 37 y ss.

39. BOCV n. 115/VI, de 24.06.2005, p. 18514

presentado ninguna reclamación formal por esta causa. Ciertamente no hay mayor minusvaloración que la de no nombrar a las mujeres, pero colocar en el mismo grupo lo que proviene de una regla gramatical con las otras discriminaciones de la historia y no ver que los legisladores al ocultar a las mujeres actúan en menoscabo de la igualdad, es poner trabas innecesarias por comodidad o costumbre a un aspecto importante de la igualdad.

Una de las primeras cosas que llaman la atención al analizar la perspectiva de género en el Estatuto de Autonomía⁴⁰ es comprobar el uso que se hacía del masculino y femenino a lo largo del texto⁴¹. Así, la expresión de «Diputados y Diputadas» se utiliza cuatro veces⁴², mientras que «Diputados», «candidatos», «electores», «electos» y «elegidos» son usadas en catorce ocasiones⁴³. De igual forma «ciudadanos y ciudadanas valencianos» se utiliza dos veces y cuatro veces se refiere el Estatuto a la ciudadanía valenciana como «ciudadanos»⁴⁴.

También se utiliza el masculino al hablar de «agricultores», «ganaderos», «interesados», «jóvenes», «Notarios y Registradores», «Magistrados, Jueces, Secretarios», «mediadores de seguros», «signatarios», «sindicatos de trabajadores», «sordos», expresiones que se emplean una vez en el texto y «trabajadores» que aparece en dos artículos, aunque en cinco ocasiones⁴⁵. Huelga decir que para hablar de la persona que se halla en la cúspide de las instituciones se utiliza siempre la denominación en masculino, así se habla del «Presidente de la Generalitat», en siete artículos, del «Presidente de las Cortes» en tres artículos, y también se usa el masculino para referirse al «Presidente de la Diputación» y al «Presidente del Tribunal Superior de Justicia»⁴⁶. Son «Consellers» las personas que forman parte del Gobierno y se sirve siempre de la palabra «miembro» para referirse a las personas que forman parte de las

40. Para un estudio más amplio sobre el tema del lenguaje en los Estatutos de Autonomía vide: CALVET PUIG, Dolors y SEVILLA MERINO, Julia: «Reforma Estatutaria y Perspectiva de Género», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 20 (2008), Valencia (en prensa).

41. Índice analítico de la edición del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana elaborado por las Cortes Valencianas. 2006.

42. Diputados y Diputadas, 23.1, 25.3, 26.2 y 27.2

43. Diputados, 22.f), 23.4, 24, candidatos, 23.2, 27.1, 27.2, 27.3, 27.5, 27.6, 28.3, 58.2, electores, 23.2, electos, 23.2, elegido, 27.4

44. Ciudadanos y ciudadanas valencianos, 17.1, 80.5; ciudadanos valencianos, 10.4, 15, 16, 36.2.

45. Agricultores, 18; ganaderos, 18; interesados, 54.5; jóvenes, 16; Magistrados, Jueces, Secretarios, 34.2; mediadores de seguros, 49.3.10ª; Notarios y Registradores, 58.1, 2 y 3; signatarios, 28.3; sindicatos de trabajadores, 54.5; sordos, 13.4; Trabajadores del mar, 49.3.9ª; trabajadores, 80.1,2,4.

46. President, 20, 22, 25, 27, 28, 30.2, 31; Presidente de las Cortes, 25.1, 25.3, 27.2; Presidente de la Diputación, 66.5; Presidente del Tribunal Superior de Justicia, 23.3.

instituciones como «Síndic de Greuges», «Sindicatura de Comptes», «Consell Valencià de Cultura», «Academia Valenciana de la Llengua», «Comité Econòmic i Social» y «Consell Jurídic Consultiu». Frente a esto también se habla en una ocasión de «Senadores» y en otra de «Senadores y Senadoras»⁴⁷. La palabra «mujer» aparece una vez en el Preámbulo y tres en el Título de los derechos, siempre hablando de mujeres y hombres salvo en el caso de «mujeres maltratadas».

4. Conclusión

De las páginas que preceden podemos concluir que el lenguaje es nada más y nada menos que uno de los sistemas en que las personas nos comunicamos, expresa –como es obvio– nuestro pensamiento, nuestra forma de percibir y recibir la realidad que nos rodea de una forma interactiva entre lo aprendido y lo percibido. Palabras como igualdad, diferencia, discriminación, tan pegadas a la historia de la humanidad, han sido utilizadas para establecer sistemas normativos que justifican, en ocasiones, lo contrario de lo que desgajadas de la realidad concreta significaban en abstracto. Ya dentro del sistema su significado jurídico se ha convertido en concepto objeto de análisis y desarrollo siempre partiendo de unos presupuestos lingüísticos que no se cuestionaban, que se daban por supuestos de referencia sin valor en sí mismos.

Incluso cuando se afirma que el medio es el mensaje, el campo de análisis no se extiende, de forma natural, a su reflejo en la diferencia sexual, a su parte de responsabilidad en la construcción de la desigualdad en la querida identificación de esta diferencia, entre otras, sexual.

Al igual que ocurre en el análisis jurídico de los derechos, las estudiosas del lenguaje destacan que en él se ha negado y ocultado la diferencia sexual como forma productiva de dos subjetividades diversas, consecuencia de la división sexual de las personas que conduce a dos modalidades distintas de expresión y conocimiento. Así como los juristas han diseñado un modelo único como sujeto de derechos estableciendo subnormas para regular las extravagancias que se deban en la práctica: ser mujer, embarazo, servicio doméstico, los lingüistas han hecho lo propio. En palabras de Violí «el lenguaje, como la cultura, da la palabra a un solo sujeto aparentemente neutro y universal, pero masculino en realidad al que someten toda diferencia como su simétrico adversario». Las mujeres se encuentran con un lenguaje que las convierte en objetos.

47. «Senadores y Senadoras» y «Senadores», art. 22.j)

Así, la integración de las mujeres como sujetos que ha dado lugar a la inclusión de la palabra que designa a la mitad del género humano, «mujer», en los textos constitucionales que definen el pacto político de ciudadanía al más alto nivel y el desarrollo normativo de la igualdad de mujeres y hombres en leyes estatales y autonómicas, debe, necesariamente, tener su reflejo en el lenguaje de toda norma. La definición de la ley como norma de carácter general que se aplica por igual sin distinción a todas las personas fue buscada, singularmente, como parte de la ruptura con un orden cuya regla general era la discriminación. Por ello, si uno de los conceptos que se tienen en cuenta en las leyes es la calidad, debemos integrar también la perspectiva de género en lo que atañe al lenguaje, que juega un papel decisivo en la interpretación de sus contenidos, como así ha sido entendido en las leyes de igualdad que hemos citado a lo largo de este estudio. El lenguaje debe reflejar la realidad, en este caso la existencia de mujeres y hombres, adaptándose –como así lo hacen las academias en otros campos– a los cambios que en la misma se producen.

ANEXO

Origen		Lengua / Lenguaje	Artículo
Estado	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	6	14, 28, 37, 38, DA 14 ^a ,
País Vasco	Ley 4/2005, de 18 de febrero, de igualdad de mujeres y hombres del País Vasco	7	EM, 3, 18, 26, 30, 33, 42
Comunidad Valenciana	Ley 9/2003, de 2 de abril, de igualdad	3	30, 48
Galicia	Ley 7/2004, de 16 de julio, de igualdad	7	13, 17, 18
Castilla y León	Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad	5	9, 13, 45
Murcia	ley 7/2007, de 4 de abril, de igualdad	6	4, 8, 12, 30, 38
Andalucía	Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía	7	EM, 4, 9, 28, 51, 58
Navarra	Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de igualdad	3	1
Baleares	Ley 12/2006, de 20 de septiembre, de la Mujer	5	11, 39, 58
Cataluña	Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista	1	23

TRANSVERSALIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE GÉNERO EN EL MARCO INTERNACIONAL: SU RECEPCIÓN EN LA LEY DE IGUALDAD ESPAÑOLA

MARÍA NIEVES SALDAÑA
Universidad de Huelva

Fecha de recepción: 05-11-2008.

Fecha de aceptación: 26-11-2008.

1. La participación equilibrada de género en la toma de decisiones en el marco internacional: su carácter progresivo y transversal

Desde que las Naciones Unidas lo establecieran como uno de sus objetivos estratégicos en la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, la llamada «participación equilibrada» en la toma de decisiones se ha incorporado al acervo del marco jurídico internacional de consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres. La participación equilibrada hace referencia al porcentaje de participación necesario para que pueda hablarse de una participación efectiva en el proceso de toma de decisiones y de cambio en las estructuras de poder¹. Este porcentaje fue establecido en Beijing con carácter transversal en la llamada «masa crítica»², esto es, un 30% de mujeres en todos

1. El concepto es atribuido a la conocida socióloga norteamericana R. Moss Kanter, quien identifica cuatro diferentes ratios en que puede presentarse la minoría respecto de la mayoría, afirmando que en la participación equilibrada (*balanced participation*) la minoría alcanza más del 40% del total de puestos de representación, suficiente para influir en el proceso de toma de decisiones, *vid. Men and Women of the Corporation*, New York, Basic Books, 1977; y también, «Some effects of proportions on group life: Skewed sex ratios and responses to token women», en *American Journal of Sociology*, vol. 82, pp. 965 y ss., especialmente p. 990.

2. Para una revisión crítica del concepto, *vid. DAHLERUP, D.*: «The Theory of a 'Critical Mass' Revisited», Paper prepared for the Annual Meeting of the American Political

los ámbitos de la toma de decisiones y a todos los niveles³. Recientemente, los acuerdos del Consejo de Europa y la Unión Europea han incrementado el porcentaje de participación de las mujeres hasta el 40% para que pueda hablarse realmente de un equilibrio de género en la composición de los órganos decisorios⁴. Y en los últimos años, las Naciones Unidas han asumido el objetivo de alcanzar el «equilibrio perfecto», es decir, el 50% de mujeres y hombres en todas las categorías y puestos funcionariales del propio sistema de las Naciones Unidas, en definitiva, la paridad de género⁵.

Sin embargo, no se trata de un asunto meramente cuantitativo, de elevar el número de mujeres en los puestos decisorios, es fundamentalmente de carácter cualitativo, de la calidad y mejora de los procesos decisorios en los sistemas democráticos y, definitivamente, de justicia hacia la mitad del género humano, del inalienable derecho a decidir sobre todo aquello que afecta a su propia existencia. Así, entre los argumentos que se esgrimen para su justificación, se señala que si la participación de las mujeres alcanza entre el 30 y 35%, pueden tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política⁶; que la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisión política y pública forma parte del pleno disfrute de los derechos humanos y

Science Association, Washington D.C., September 1-4, 2005, en <<http://www.statsvet.su.se/quotas/>>, consultado el 18-09-2008.

3. La Declaración y el Plan de Acción de Beijing pueden consultarse en el *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, Naciones Unidas, Nueva York, 1996, especialmente p. 85 (A/CONF177/20/Rev. 1). En el ámbito de la Unión Interparlamentaria, desde la 105 Conferencia Interparlamentaria Especial, celebrada en Nueva Delhi entre el 14 y el 18 de febrero de 1997, bajo el rótulo *Hacia una Alianza entre Hombres y Mujeres en Política*, se promueve la masa crítica del 30% de mujeres en los Parlamentos.
4. En el Consejo de Europa, en la Recomendación Rec(2003)3 del Comité de Ministros sobre la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los ámbitos político y público, de 12 de marzo de 2003, se afirma que la participación equilibrada significa que «la representación de mujeres o hombres en cualquier órgano de toma de decisiones en la vida política o pública no debe ser inferior al 40%». En la Unión Europea, también se ha fijado la participación equilibrada en no menos del 40% de personas de cada sexo en la Recomendación del Consejo 96/694/E, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión, p. 4.
5. Especialmente, a partir de la Resolución A/RES/55/69, de 4 de diciembre de 2000, de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al mejoramiento de la situación de la mujer en el sistema de las Naciones Unidas, punto 2.
6. *Recomendación General 23, sobre la «Vida Política y Pública»*, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 16º Período de sesiones, 1997, Naciones Unidas, especialmente párrafo 16 (Doc. A/52/38).

constituye un elemento de justicia social y una condición necesaria para un mejor funcionamiento de una sociedad democrática⁷; y que una participación equilibrada en la toma de decisiones en cada ámbito de la vida constituye una importante condición para la igualdad entre hombres y mujeres⁸.

A lo largo de estos años, el alcance de la participación equilibrada en la toma de decisiones se ha producido de forma progresiva, extendiéndose primero del ámbito estrictamente político, referido fundamentalmente a los órganos legislativos y otros órganos elegidos democráticamente en elecciones locales, regionales, nacionales y supranacionales, al ámbito público, a los órganos decisorios de carácter gubernamental y comités públicos de nombramiento ministerial o gubernamental, incluidas las delegaciones nacionales en los organismos y foros internacionales, transitando finalmente a la esfera privada, a la toma de decisiones en los ámbitos económico y social, esto es, en los puestos de responsabilidad y decisión de las organizaciones empresariales y sindicales, colegios profesionales, asociaciones y medios de comunicación, incluidos los órganos decisorios de los partidos políticos.

Por tanto, puede hablarse de la «transversalidad horizontal», de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, referida a su extensión progresiva a los ámbitos político, público, económico y social, y de una «transversalidad vertical», que viene a identificar los distintos niveles de los procesos decisorios en cada uno de esos ámbitos a los que alcanza la exigencia de participación equilibrada. Incluso, cabe hablar de una «transversalidad territorial», esto es, la penetración de la participación equilibrada en los distintos niveles decisorios de la descentralización política: federal, estatal, autonómico y local. Sin olvidar que la transversalidad de la participación equilibrada también debe alcanzar a todos los ámbitos y niveles decisorios de las instancias supranacionales.

Desde este pluridimensional enfoque, el alcance del principio no es el mismo en los diferentes ámbitos y niveles señalados. En relación con el ámbito político, su efectiva transversalidad se ha garantizado mediante la regulación de un sistema de cuotas o cupos de carácter electoral en el marco legislativo o constitucional, aunque buena parte de los países no las han adoptado y además su transversalidad puede verse limitada en los ámbitos territoriales

7. Recomendación Rec(2003)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los ámbitos político y público, *op. cit.*, p. 2.

8. Resolución del Consejo, de 27 de marzo de 1995, sobre la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones, DO C 168 de 4.7.1995, punto 1.

menores, regional o local⁹. Por el contrario, la penetración más reciente de la participación equilibrada en la toma de decisiones en el ámbito público, así como la resistencia a su efectiva implementación, por su supuesta confrontación con los principios de igualdad, mérito y capacidad, ha motivado que no alcance a todos los niveles decisorios y que adolezca de una fuerza normativa plena, al establecerse en términos futuribles, potestativos o de posibilidad. Y la transversalidad de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones en el ámbito privado queda en la mayor parte de las regulaciones a la voluntad de los actores implicados de carácter económico y social, al no exigirse con plena fuerza vinculante en todos los niveles decisorios ni establecerse sistemas eficaces de control y de responsabilidad en caso de incumplimiento. Finalmente, en el ámbito internacional, aunque la Unión Interparlamentaria ha modificado las normas estatutarias para establecer un sistema de cuota que asegure un umbral de participación equilibrada del 30% en la Asamblea Parlamentaria y el Consejo, el resto de instancias supranacionales, incluida las Naciones Unidas, han adoptado medidas de menor alcance normativo, por lo que siguen estando sus estructuras y órganos decisorios afectados por un notable desequilibrio de género.

Por todo, no puede extrañar que a pesar del cúmulo de acuerdos e instrumentos internacionales que, como se estudia a continuación, promueven el equilibrio de género en la toma de decisiones, casi quince años después de Pekín no se haya alcanzado la efectiva transversalidad de la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles decisorios de las instancias nacionales e internacionales.

9. Actualmente, a nivel mundial, sólo 15 países han establecido por vía constitucional un sistema de cuota de género para los parlamentos nacionales y 44 lo tienen regulado en la legislación electoral. Para el nivel regional y local, sólo 33 países han establecido algún tipo de cuota que asegure un umbral de participación de las mujeres en los órganos representativos, bien por vía constitucional o legislativa. Y menos de una tercera parte de los partidos políticos han establecido voluntariamente algún sistema de cuota de género para las candidaturas electorales. Toda la información sobre los tipos de cuotas que se han adoptado en los distintos países, con diversos estudios y documentación, puede consultarse en la página web de la «Base de Datos Global de Cuotas para mujeres» (Global Database of Quotas for Women), un proyecto conjunto del International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA) y la Universidad de Estocolmo, en <<http://www.quotaproject.org/index.cfm>>, consultado el 18-09-2008. Para estudios recientes, vid. LARSERUD, S. y TAPHORN, R.: *Designing for equality. Best-fit, medium-fit and non-favourable combinations of electoral systems and gender quotas*, Stockholm, International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA), 2007; DAHLERUP, D. (ed.): *Women, Quotas and Politics*, Routledge, 2005; BALLINGTON, J. y BINDA, F.: *The Implementation of Quotas: European experiences*, Stockholm, International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA), 2005.

2. Transversalidad de la participación equilibrada de género en las Naciones Unidas

Como es sabido, la *Declaración* y la llamada *Plataforma de Acción de Beijing*, adoptadas en la *IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre las mujeres*, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Pekín, incorporan la perspectiva transversal de la igualdad de género (*gender mainstreaming*) a todas las políticas internacionales¹⁰, constituyendo un importante avance para la mayor participación de la mujer en los procesos decisorios, al concretarse el objetivo de alcanzar la llamada «masa crítica», esto es, un 30% de mujeres en todos los ámbitos de la toma de decisiones y a todos los niveles. Hasta este momento los textos de las Naciones Unidas habían centrado fundamentalmente la reivindicación de la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en el ámbito del reconocimiento de los derechos políticos, como reflejan la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, de 20 de diciembre de 1952¹¹, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966¹², y, con mayor alcance, la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979¹³.

10. «Es esencial diseñar, aplicar y hacer el seguimiento de políticas y programas eficaces, eficientes y que se refuercen entre sí desde una perspectiva de género, incluyendo las políticas y programas de desarrollo, y a todos los niveles, para favorecer el empoderamiento y el avance de las mujeres, con su plena participación», *Declaración de Beijing*, párrafo 19.

11. La Convención proclama el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, (art. I), a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, (art. II) y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (art. III). Abierta a la firma y ratificación el 31 de marzo de 1953 mediante Resolución 640 (VII) y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952, entró en vigor el 7 de julio de 1954.

12. El artículo 25 del Pacto establece que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción de sexo y sin restricciones indebidas, del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal e igual y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976.

13. La Convención proclama como derechos políticos de las mujeres: votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas

Sin embargo, es a partir de Beijing cuando, gracias a la incorporación de la transversalidad de género, se produce un salto cualitativo y cuantitativo, extendiéndose en el Objetivo Estratégico G, «La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones», la exigencia de participación equilibrada de mujeres y hombres a todos los niveles de las estructuras de poder y a todos los procesos decisorios, tanto públicos como privados: sistema electoral, órganos y comités gubernamentales, entidades de la administración pública, judicatura, representación internacional, estructuras internas de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones de empleadores, medios de comunicación, instituciones de investigación y académicas, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e internacionales¹⁴.

Dos años más tarde, la *Recomendación General 23 sobre la «Vida política y pública»* adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, postula la transversalidad de la masa crítica de mujeres en todos los órganos decisorios, especialmente en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, en todos los ámbitos de la diplomacia preventiva, la mediación, la reconciliación social, las negociaciones de paz, el sistema internacional de justicia penal y en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países¹⁵.

En el Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrado bajo el lema «La mujer en el año 2000: igualdad entre los géne-

gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (art. 7, Parte I); y representar en condiciones de igualdad con el hombre y sin discriminación alguna a su gobierno en el plano internacional y participar en la labor de las organizaciones internacionales (art. 8, Parte II). Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.

14. La Declaración y el Plan de Acción pueden consultarse en el *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, Naciones Unidas, Nueva York, 1996, especialmente p. 85 (A/CONF.177/20/Rev. 1).
15. *Recomendación General 23, sobre la «Vida Política y Pública»*, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16º Período de sesiones, 1997, Naciones Unidas, Doc. A/52/38, párrafos 16 y 40.

ros, desarrollo y paz para el siglo XXI» (Beijing+5) en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000, que examina y evalúa los progresos alcanzados y propone nuevas medidas e iniciativas para superar los obstáculos en la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, en relación con el Objetivo Estratégico G, «La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones», la transversalidad de la participación equilibrada de mujeres y hombres alcanza a todos los ámbitos de la vida pública, especialmente a los puestos de adopción de decisiones y formulación de políticas, en los partidos políticos, en todos los ministerios gubernamentales y en las principales instituciones encargadas de la formulación de políticas, así como en los órganos y entidades locales de desarrollo. Y para el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales, se promueve incluso la paridad de género, alentando la aplicación de medidas encaminadas a lograr el objetivo de una distribución entre los sexos del 50% en todos los puestos, incluso en el cuadro orgánico y las categorías superiores, especialmente los puestos más altos de sus secretarías, incluso para las misiones de mantenimiento de la paz y las negociaciones de paz, y en todas las actividades¹⁶.

Tres años más tarde, la *Resolución A/RES/58/144, de 22 de diciembre de 2003, de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la participación de la mujer en la política*, insta a los Estados a establecer un conjunto amplio de programas y políticas para aumentar la participación de las mujeres en la adopción de decisiones políticas y adoptar todas las medidas adecuadas para estimular a los partidos políticos a asegurarse de que las mujeres tengan una oportunidad justa y equitativa de competir en la obtención de todos los cargos públicos, tanto electivos como no electivos, promoviendo el equilibrio de género en todos los cargos públicos, incluidas las delegaciones ante las Naciones Unidas y otras reuniones y conferencias internacionales¹⁷.

Y en el *Informe Final sobre el 50 período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer* (22 de marzo de 2005, 27 de febrero a

16. *Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*, Nueva York, Naciones Unidas, 2000, pp. 16-17, 28 y 43 (Suplemento No. 3 (A/S-23/10/Rev.1)).

17. *Resolución A/RES/58/144, de 22 de diciembre de 2003, de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la participación de la mujer en la política*, pp. 4 y 5. En aplicación de la Resolución 58/144, en 2004 el Secretario General de las Naciones Unidas emitió un informe en el que se analizan la distribución por géneros de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores de la Secretaría General y de las agencias y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, alcanzando una media del 36.4% de mujeres en diciembre de 2003, *vid. Improvement of the status of women in the United Nations system*, Report of the Secretary-General, 20 September 2004 (A/59/357).

10 de marzo y 16 de marzo de 2006), en las Conclusiones Convenidas sobre la «Participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles», la exigencia de una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios alcanza su máxima transversalidad, afectando a todos los niveles y en todos los ámbitos y esferas directivas, especialmente las de la política macroeconómica, el comercio, el trabajo, los presupuestos, la defensa y las relaciones exteriores, los medios de comunicación, el poder judicial y órganos de gestión electoral, sin olvidar los procesos de consolidación de la paz, reconstrucción, rehabilitación y reconciliación después de los conflictos¹⁸.

Por lo que respecta a la presencia y participación de las mujeres en el sistema de las Naciones Unidas, desde la *Resolución A/RES/55/69, de 4 de diciembre de 2000, de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al mejoramiento de la situación de la mujer en el sistema de las Naciones Unidas*, donde se reafirma el objetivo urgente de que las mujeres ocupen el 50% de los puestos de todas las categorías dentro del sistema de las Naciones Unidas, especialmente en las categorías superiores y de adopción de decisiones, se ha promovido el «equilibrio perfecto», es decir, la paridad de género en su propio sistema¹⁹.

18. *Informe sobre el 50º periodo de sesiones (22 de marzo de 2005, 27 de febrero a 10 de marzo y 16 de marzo de 2006)*, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, pp. 31 a 38 ((E/2006/27-E/CN.6/2006/15).

19. A fin de lograr el objetivo de que las mujeres ocupen el 50% de los puestos, en la Resolución se pide al Secretario General que seleccione y reúna candidatas calificadas, en particular de países en desarrollo y de países con economías en transición, de otros Estados Miembros que estén representados insuficientemente o que no estén representados en la Secretaría y en ocupaciones en que las mujeres estén representadas insuficientemente; que vele porque la proporción de nombramientos y ascensos de mujeres debidamente calificadas no sea inferior al 50% de todos los nombramientos y ascensos hasta que se alcance el objetivo de la paridad entre los géneros, incluso mediante la plena aplicación de las medidas especiales para la mujer y el establecimiento de mecanismos de supervisión y evaluación; que nombre a más mujeres como representantes y enviadas especiales para que interpongan sus buenos oficios en su nombre, especialmente en cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz, la consolidación de la paz, la diplomacia preventiva y el desarrollo económico y social, así como en actividades operacionales, incluso como coordinadoras residentes, y nombre más mujeres para el desempeño de otros altos cargos. Asimismo, la Resolución insta encarecidamente a los Estados miembros a que apoyen los esfuerzos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados por alcanzar el objetivo de la paridad entre los géneros, especialmente en las categorías superiores y de adopción de decisiones, seleccionando y presentando regularmente más candidaturas de mujeres para los órganos intergubernamentales, judiciales y especializados, seleccionando y proponiendo fuentes de contratación nacional que ayuden a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a elegir candidatas apropiadas, en particular de países en desarrollo y

Transcurridos ocho años sin haber alcanzado el objetivo de la paridad de género, la *Resolución A/RES/62/137, de 14 de febrero de 2008, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*, sigue exhortando a los gobiernos y a los fondos y programas y órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, en el marco de sus respectivos mandatos, y se invita a las instituciones financieras internacionales y a todas las instancias pertinentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que intensifiquen sus iniciativas y medidas para asegurar la plena representación y la participación plena e igual de la mujer en la toma de decisiones políticas, sociales y económicas, como condición esencial para la igualdad entre los géneros²⁰.

Asimismo, la Resolución 62/137 pide al Secretario General que examine y redoble sus esfuerzos para avanzar hacia el objetivo de la paridad cuantitativa entre los géneros en todos los niveles de la Secretaría y en todo el sistema de las Naciones Unidas, sin olvidar, en particular, a las mujeres de los países en desarrollo, los países menos adelantados, los países de economía en transición y los Estados Miembros no representados o muy escasamente representados, y que garantice la rendición de cuentas de los administradores y los departamentos en relación con los objetivos de paridad entre los géneros y que presente un informe oral a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y que informe a la Asamblea General sobre la situación de la mujer en el sistema de las Naciones Unidas²¹. Sin embargo, el reciente Informe presentado por el Secretario General en septiembre de 2008 relativo al *Mejoramiento de la situación de la mujer en el sistema de las Naciones Unidas*, constata de nuevo el escaso avance habido en los últimos años para lograr la paridad de género. Desde enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, la representa-

de países con economías en transición, y alentando a más mujeres a postular a puestos dentro de la Secretaría, los organismos especializados, los fondos y programas y las comisiones regionales, incluso en esferas en que las mujeres no estén suficientemente representadas, como el mantenimiento de la paz, la consolidación de la paz y otras no tradicionales, *vid. Resolución A/RES/55/69, de 4 de diciembre de 2000, de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al mejoramiento de la situación de la mujer en el sistema de las Naciones Unidas*, puntos 6 y 7.

20. *Resolución A/RES/62/137, de 14 de febrero de 2008, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*, punto 7.

21. *Ibíd.* puntos 27 y 28.

ción de mujeres en los puestos funcionariales y en las más altas categorías del sistema de las Naciones Unidas se incrementó sólo del 36.9 al 38.4%, es decir, un total de 1.5%. En la Secretaría General, desde julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2008 el porcentaje sólo se incrementó del 37.4 al 37.6% de puestos ocupados por mujeres²².

Por otro lado, no se ha incorporado ninguna previsión normativa vinculante que asegure un equilibrio de género en las Delegaciones nacionales de los 192 Estados representados en las Naciones Unidas. Por esto no extraña que el cargo de la Secretaría General de las Naciones Unidas no haya sido desempeñado nunca por una mujer y que tampoco la última renovación de la Secretaría General de las Naciones Unidas en 2006 haya recaído sobre una mujer, aunque no cabe duda de que hay muchas mujeres experimentadas y cualificadas que podrían asumir ese cargo²³. Mucho me temo que ante los escasos progresos logrados en estos últimos ocho años y a falta de disposiciones normativas vinculantes para los Estados y el propio sistema de las Naciones Unidas, habrá que esperar no ya otros ocho años sino quizás ocho veces ocho para alcanzar el objetivo de la paridad de género en las Naciones Unidas.

3. La unión interparlamentaria y la transversalidad de la participación equilibrada de género en los parlamentos

Para la superación de la infrarrepresentación de las mujeres en los Parlamentos nacionales a nivel mundial, la Unión Interparlamentaria ha adoptado una serie de documentos y ha diseñado numerosas estrategias en programas de acción específicos para corregir el desequilibrio de género²⁴, promoviendo la masa crítica del 30% de mujeres adoptada en Beijing, especialmente a partir de la *105 Conferencia Interparlamentaria Especial «Hacia una alianza entre hombres y mujeres en política»*, celebrada en Nueva Dehli entre el 14 y el 18 de febrero de 1997, proponiéndose un cupo o cuota del 30% de mujeres en las listas electorales²⁵.

22. *Report of the Secretary General on the improvement of the status of women in the United Nations*, United Nations, September 2008 (Advance unedited version).

23. Vid. Informe sobre la Mujer en la Política Internacional, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, Parlamento Europeo, 17 de octubre de 2006, especialmente p. 9 (Final A6-0362/2006).

24. Vid. *Plan of Action to correct Present Imbalances in the Participation of Men and Women in Political Life*, Inter-Parliamentary Union, Paris, 26 march 1994.

25. *Specialized Inter-parliamentary Conference «Towards Partnership between Men and Women in Politics»*, Inter-parliamentary Union, New Delhi, India, 14-18 february, 1997, párrafo 14.

Pero en el ámbito de la Unión Interparlamentaria, la exigencia de la masa crítica del 30% de mujeres no se circunscribe exclusivamente a los escaños parlamentarios, se extiende también a la composición de los órganos internos de las Cámaras, y, tras la modificación de sus propios Estatutos, a los órganos y comités internos de la propia Unión Interparlamentaria. Así, la *Resolución de la Asamblea Parlamentaria, de 1 de octubre de 2004, Beijing+10: una evaluación desde la perspectiva parlamentaria*, recomienda que haya una mayor presencia de mujeres en las estructuras directivas de los Parlamentos nacionales y los foros interparlamentarios, así como una representación nacional equilibrada de mujeres y hombres en las relaciones parlamentarias exteriores, a nivel lateral y multilateral. Igualmente, se recomienda aumentar el número de mujeres que integran las comisiones parlamentarias, procurando alcanzar una meta del 50%, de conformidad con el documento final aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su período extraordinario de sesiones de 2000, titulado «La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI» (Beijing+5), o de un 30%, como mínimo, de modo que las mujeres puedan influir en los enfoques de la legislación que se prepare, así como incorporar en ella sus diversas perspectivas e inquietudes²⁶.

En el ámbito interno de la Unión Interparlamentaria, la transversalidad de la participación equilibrada de mujeres y hombres alcanza a sus principales órganos, especialmente al Consejo y la Asamblea²⁷. Para el Consejo se ha adoptado una medida correctora que asegura que al menos el 30% de sus miembros sean de ambos sexos, estableciéndose que cada delegación de tres miembros incluya hombres y mujeres, y en el caso de que no sea respetado los derechos de voto de los representantes parlamentarios serán reducidos a un tercio, esto es, a un solo miembro (Norma 1.2. del Consejo)²⁸. Igualmente,

26. Resolución de la Asamblea Parlamentaria, de 1 de octubre de 2004, Beijing+10: una evaluación desde la perspectiva parlamentaria, párrafos 5 a 7. Los estudios de la Unión Interparlamentaria revelan una tendencia a concentrar a las mujeres en las Comisiones parlamentarias relativas a asuntos sociales (las llamadas comisiones blandas, «soft committees»), como educación y salud, estando ausentes o muy infrarrepresentadas en las relacionadas con asuntos económicos, política exterior, defensa y seguridad, vid. INTER-PARLIAMENTARY UNION: Equality in Politics: A Survey of Women and Men in Parliaments, Geneva, 2008, pp. 61-66.

27. Aunque los Estatutos de la Unión Interparlamentaria han introducido un sistema de cuotas para asegurar una mayor presencia de mujeres en sus órganos, sin embargo, para las elecciones del Comité Ejecutivo no se ha establecido la presencia equilibrada del 30%, exigiéndose en su artículo 23.2 que sólo el 20% de sus miembros electos sean mujeres. Los Estatutos de la Unión Interparlamentaria pueden consultarse en <<http://www.ipu.org/strct-e/statutes-new.htm#Foot1>>, consultado el 18-09-2008.

28. Las normas de funcionamiento del Consejo de la Unión Interparlamentaria pueden consultarse en <<http://www.ipu.org/strct-e/cnrules-new.htm>>, consultado el 18-09-2008.

para asegurar una composición equilibrada de género en la Asamblea se establece expresamente en los Estatutos de la Unión que los Estados miembros deben incluir hombres y mujeres en su delegación parlamentaria, debiendo esforzarse por asegurar una igual representación de mujeres y hombres. Estipulándose además que cuando las delegaciones estatales acudan a las Asambleas de la Unión Interparlamentaria sin representación de los dos sexos en tres sesiones consecutivas, sus miembros registrados oficialmente serán reducidos a un solo miembro y sus derechos de voto serán reducidos a un mínimo de ocho frente a los diez que se le reconocen a las delegaciones mixtas de mujeres y hombres (artículos 10.1, 10.3 y 15.2(c) de los Estatutos de la Unión Interparlamentaria), avanzándose así en la participación equilibrada de mujeres y hombres en el seno de la misma Unión Interparlamentaria²⁹.

En efecto, en la 36 Conferencia de la Unión Interparlamentaria celebrada en el Cairo en 1947, las mujeres representaban solo el 1.2% de los delegados de la Conferencia Interparlamentaria y en 1975, casi tres decenios más tarde, sólo el 7.8% de los delegados presentes en la 62 Conferencia celebrada en Londres eran mujeres. Sin embargo, como consecuencia de las medidas adoptadas normativamente, la participación de las mujeres en las Asambleas de la Unión se ha incrementado significativamente en los últimos cinco años. Así, en la 118 Asamblea de la Unión Interparlamentaria de 2008 celebrada en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), el porcentaje de mujeres alcanzó el 28%, lográndose, por tanto, casi la masa crítica de mujeres exigida por las Naciones Unidas en Beijing.

Sin embargo, a nivel mundial, los datos actualizados por la Unión Interparlamentaria a 30 de septiembre de 2008 reflejan que está todavía muy lejos de lograrse la «masa crítica» del 30% de mujeres en los Parlamentos nacionales, alcanzándose sólo el 18.3% en los escaños de los 189 Parlamentos. En el desglose de los datos por regiones, se confirma que sólo los países nórdicos han alcanzado las exigencias de la representación equilibrada, con un 41.4%

29. Las cifras de representación femenina en cada Conferencia celebrada por la Unión Interparlamentaria pueden consultarse en <<http://www.ipu.org/wmn-e/dlgtns.htm>>, consultado el 18-09-2008. Al respecto, vid. PALMIERI, S. y JABRE, K.: «Promoting Partnership between Men and Women in Parliament: The Experience of the Inter-Parliamentary Union», en *Women in Parliament: Beyond Numbers*, (Revised Edition), Stockholm, Sweden, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2005, pp. 214-229; JABRE, K.: «Strengthening Women's Participation in the Inter-Parliamentary Union», Paper presented at the International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA)/CEE Network for Gender Issues. Conference: The Implementation of Quotas: European Experiences, Budapest, Hungary, 22–23 October 2004, en <http://www.quotaproject.org/CS/CS_Europe-Jabre05.pdf>, consultado el 18-09-2008.

de mujeres en sus Parlamentos. Asimismo, sólo son 22 los países que han alcanzado el 30% de masa crítica demandado en la Plataforma de Beijing. En las Américas, las mujeres parlamentarias sólo llegan al 21.6%; en Europa, si se excluyen los países nórdicos, sólo alcanzamos al 18.9%, en Asia la presencia femenina se ha incrementado en los parlamentos al 18.3%; en el África subsahariana, la representación femenina en las instituciones legislativas es del 17.9%; en los países de las islas del Pacífico, sólo alcanzan al 12.9% de representación femenina y en los Países Árabes, aunque se han producido algunos avances, las mujeres siguen estando muy infrarrepresentadas, con tan sólo el 9.7% de los escaños parlamentarios. A este ritmo, se estima que la igualdad efectiva de mujeres y hombres en los Parlamentos a nivel mundial sólo se logrará en 2077. Sin embargo, como puede imaginarse, no es posible mantener durante 70 años más tal déficit de legitimación democrática³⁰.

4. Hacia la consecución efectiva de la transversalidad de la participación equilibrada de género en el Consejo de Europa

La transversalidad de la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios está presente en los textos más recientes aprobados por los órganos del Consejo de Europa para garantizar la igual participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos de poder³¹. Así, la conocida *Recomendación Rec(2003)3 del Comité de Ministros sobre la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los ámbitos político y público*, de 12 de marzo de 2003, propone a los Estados miembros del Consejo de Europa que tengan como objetivo alcanzar el 40%

30. La Unión Interparlamentaria va actualizando los datos estadísticos sobre la participación de las mujeres en los Parlamentos a nivel mundial, por región y país, que pueden consultarse en la sección «Women in Parliament» de su sitio web <<http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>>, consultado el 18-09-2008. Para los estudios más recientes, vid. INTER-PARLIAMENTARY UNION: Women in National Parliaments, Geneva, 2008; INTER-PARLIAMENTARY UNION: Women in Parliament in 2007: The Year in Perspective, Geneva, 2008.

31. El Consejo de Europa ha desarrollado una importante labor en defensa de la igualdad de las mujeres en las esferas pública y privada, contribuyendo especialmente a la conformación de la democracia paritaria en Europa, vid. TAVARES DAL SILVA, M.R.: *Twenty-five years of Council of Europe action in the field of equality between women and men* [EG (2002) 5], Strasbourg, Council of Europe, 30 may 2002; Women in politics in the Council of Europe member States (EG (2002) 6 rev), Information Document prepared by de Directorate General of Human Rights, Strasbourg, Council of Europe, May 2002; Going for gender balance: a guide for balancing decision-making – Good practices to achieve gender-balanced representation in political and social decision-making, EG-S-BP (2001) 1, Strasbourg, Council of Europe, March 2002.

de participación de mujeres en los puestos de representación y decisión en los siguientes ámbitos:

- En las candidaturas a las elecciones locales, regionales, nacionales y supranacionales.
- En todos los cargos de comités públicos de nombramiento ministerial o gubernamental.
- En las delegaciones nacionales a organismos y foros internacionales.
- En los comités de mediación y negociación de ámbito internacional, en particular en los procesos de paz o de solución de conflictos.
- En las estructuras de toma de decisiones de las organizaciones juveniles.
- En los puestos de decisión dentro de las estructuras de los partidos.
- En los puestos de responsabilidad y decisión de las organizaciones empresariales y sindicales.
- En los órganos de decisión de empresas y asociaciones, especialmente en aquellas subvencionadas para la prestación de servicios públicos o la aplicación de políticas públicas.
- En los puestos de decisión de los medios de comunicación, incluidos los órganos de dirección, programación, educación, formación, investigación y regulación³².

Un año más tarde, en la *Recomendación 1676 (2004) de la Asamblea Parlamentaria sobre la participación de las mujeres en las elecciones*, se recomienda la

32. Para medir los avances en la participación equilibrada en la toma de decisiones, la Recomendación señala los siguientes indicadores: el porcentaje de mujeres y hombres elegidos para los parlamentos (supranacional, nacional, regional, federal) y las asambleas locales según el partido político; el porcentaje de mujeres y hombres elegidos para los parlamentos (supranacional, nacional) comparado con el número de candidatos y candidatas según partido político (tasa de éxito); el porcentaje de mujeres y hombres en Asambleas cuyos miembros son designados, como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa y en organismos y foros internacionales; el porcentaje de mujeres y hombres en los gobiernos nacionales, federales y regionales; el número de mujeres y hombres que ocupan ministerios o secretarías de Estado en los gobiernos nacionales, federales o regionales de los Estados miembros; el porcentaje de funcionarias y funcionarios de rango superior y su distribución en los diferentes ámbitos de actuación; el porcentaje de mujeres y hombres jueces del Tribunal Supremo; el porcentaje de mujeres y hombres en organismos designados por el gobierno; el porcentaje de mujeres y hombres en los órganos de decisión de los partidos políticos a escala nacional; el porcentaje de mujeres y hombres afiliados a organizaciones empresariales, sindicales y profesionales y el porcentaje de mujeres y hombres en sus órganos de decisión a escala nacional, *vid. Recommendation Rec(2003)3 of the Committee of Ministers to member states on balanced participation of women and men in political and public decision making adopted on 12 March 2003 and explanatory memorandum, adopted by the Committee of Ministers on 12 March 2003 at the 831st meeting of the Ministers' Deputies.*

adopción por el Comité de Ministros de la «Carta para la Igualdad Electoral» y se establece el objetivo de alcanzar en 2020 un mínimo de 40% de representación de mujeres en los Parlamentos y otros órganos electos, incluidos los de carácter gubernamental, promoviéndose también la presencia equilibrada en todas las delegaciones nacionales de organismos y foros internacionales³³. Igualmente, la *Resolución 1489 (2006) de la Asamblea Parlamentaria sobre los mecanismos para asegurar la participación de las mujeres en la toma de decisiones*, de 17 de marzo de 2006, invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a establecer el objetivo de alcanzar un equilibrio de género del 40% de mujeres en todos los órganos electos y gubernamentales; en las delegaciones internacionales; en los Parlamentos y otros órganos electos; en los órganos decisorios de los partidos políticos y en las candidaturas electas; y en los puestos de máxima responsabilidad de las instituciones públicas³⁴.

En la *Recomendación CM/Rec(2007)17 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres*, de 21 de noviembre de 2007, se insiste en la consecución de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones con carácter transversal, considerándose entre los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres:

- En la sociedad en su conjunto: la adopción de normas/líneas directrices para conseguir una participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección de las instituciones políticas y administrativas y en las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones del sector privado, con objetivos y calendarios de implementación³⁵.

33. *Recommendation 1676 (2004) of the Parliamentary Assembly on Women's participation on elections*, adopted on 5 October 2004.

34. *Resolution 1489 (2006) of the Parliamentary Assembly on mechanisms to guarantee women's participation in decision making*, adopted on 17 March 2006.

35. En la Recomendación se mencionan también, entre los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en la sociedad en su conjunto, dos aspectos estrechamente relacionados con la participación equilibrada y su alcance transversal: la evaluación regular de los porcentajes relativos de mujeres y hombres en los órganos de poder a todos los niveles de organización y funcionamiento de la sociedad, incluidos los órganos de gobierno de instituciones políticas y administrativas, así como las organizaciones de la sociedad civil (partidos políticos, interlocutores sociales, organizaciones juveniles, instituciones universitarias, organizaciones del sector privado, etc.); y la existencia y respaldo de investigaciones y estudios analíticos referentes a políticas sobre la participación de las mujeres en distintos niveles de estas instituciones y organizaciones, incluido el nivel de la toma de decisiones, los obstáculos y las barreras de acceso de las mujeres a la toma de decisiones y las estrategias eficaces para promover esta participación, vid. Recommendation CM/Rec(2007)17 of the Committee of Ministers to member states

- En la vida pública y política³⁶: la adopción/existencia e implementación de normas jurídicas o administrativas, incluida la participación equilibrada de mujeres y hombres en asambleas u órganos elegidos; la adopción/existencia y aplicación de leyes/reglamentos u otras iniciativas con objeto de fomentar la participación equilibrada de mujeres y hombres en puestos nombrados por el gobierno; el seguimiento regular de los progresos realizados hacia la participación equilibrada de mujeres y hombres en los partidos políticos, en particular en sus órganos de toma de decisiones, las listas electorales y los demás procesos de selección de candidatos³⁷.
- En la vida económica: la adopción/existencia e implementación de medidas jurídicas y administrativas para promover la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones económicas, incluida la implementación de planes a favor de una participación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración y otras estructuras de toma de decisiones de las instituciones económicas y financieras y de las empresas privadas.

La transversalidad de la participación equilibrada de mujeres y hombres alcanza también a los órganos decisorios del Consejo de Europa. Así, en la *Resolución 1348 (2003) sobre la representación equilibrada de género en*

on gender equality standards and mechanisms, adopted on 21 November 2007 at the 1011th meeting of the Ministers' Deputies, apartado A.2.

36. La Recomendación señala expresamente que para conseguirse una participación equitativa de mujeres y hombres en el ámbito de la vida pública y política, debe alcanzarse una tasa de participación del 40% como mínimo por cada sexo como umbral de paridad, considerándose entre los elementos que indican la voluntad política de los Estados y su compromiso a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en este ámbito la ratificación e implementación plena los tratados internacionales aplicables, teniendo en cuenta en particular los artículos 7 y 8 de la CEDAW, junto con la Recomendación general nº 23 sobre la vida pública y política, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, y el artículo 25 del PIDCP; la implementación plena de los instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes aplicables, en particular, el artículo 21 de la DUDH y la Recomendación Rec(2003)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones en los ámbitos político y público, así como las medidas y los objetivos estratégicos expuestos en el capítulo IV del Programa de Acción de Beijing (Pekín), en particular, en la sección G (las mujeres y la toma de decisiones), *ibid.*, apartado B.4.
37. Curiosamente, la *Resolución 1546 (2007) de la Asamblea Parlamentaria sobre un código de buenas prácticas para los partidos políticos*, de 17 de abril de 2007, urge a los partidos políticos a adoptar buenas prácticas que coadyuven a incrementar la igualdad de mujeres y hombres en sus organizaciones, sin mencionar expresamente la participación equilibrada de género en la composición de sus órganos decisorios.

la *Asamblea Parlamentaria*, de 30 de septiembre de 2003, se enmiendan las normas de procedimiento requiriéndose a las delegaciones nacionales que incluyan al sexo infrarrepresentado, al menos, en el mismo porcentaje con el que está presente en sus Parlamentos y, en cualquier caso, un representante de cada sexo³⁸.

En el ámbito del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, la *Recomendación 162 (2005) sobre la revisión de la Carta del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa*, de 31 de mayo de 2005, invita al Comité de Ministros a enmendar el artículo 2.2. de la Carta del Congreso obligando a todas las delegaciones a incluir en los próximos tres años representantes de ambos sexos con una mínima participación de al menos el 30% del sexo infrarrepresentado³⁹.

En relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la *Resolución 1366 (2004) de la Asamblea Parlamentaria sobre los candidatos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, de 30 de enero de 2004, con la modificación introducida por la *Resolución 1426 (2005)*, de 18 de marzo de 2005, aprueba no tener en cuenta las listas de candidatos que no incluyan, al menos, uno de cada sexo, excepto cuando pertenezcan al sexo infrarrepresentado en el Tribunal, esto es, que representen menos del 40% del número total de miembros⁴⁰.

En el ámbito de los órganos de trabajo, la *Resolución 1489 (2006) de la Asamblea Parlamentaria sobre los mecanismos para asegurar la participación*

38. Ya en 1996 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa puso de manifiesto el desequilibrio de género en las delegaciones de los Estados miembros, siendo algunas exclusivamente masculinas o estando formadas por un porcentaje de mujeres inferior al presente en sus Parlamentos nacionales, recomendando que se asegurase el mismo porcentaje para las delegaciones en la Asamblea Parlamentaria, vid. *Resolution 1079 (1996) of the Parliamentary Assembly on increased representation of women on the Council of Europe's Parliamentary Assembly*, adopted on 20 March 1996.

39. En septiembre de 2005 las mujeres representan el 24% de las delegaciones nacionales de la Cámara del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, careciendo 17 Estados de representación alguna de mujeres, y estando la representación española integrada sólo por el 16% de mujeres, vid. *Gender equality principles in the Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Rules of Procedure and Immunities, Rapporteur: Mrs. Ana Catarina Mendonça, 11 October 2007 (Doc. 11432)*, párrafos 39 y 40.

40. En 2005, sólo 11 de los 44 miembros que integraban el Tribunal Europeo de Derechos Humanos eran mujeres. Dos años más tarde, en agosto de 2007, se ha producido un leve incremento, estando integrado por 14 mujeres de un total de 45. Este desequilibrio de género se justifica porque entre 1998 y 2004 el 90% de los candidatos propuestos fueron hombres y porque la composición de los órganos de selección de las candidaturas y de las redes informales de la judicatura de los Estados miembros es fundamentalmente masculina, vid. *Gender equality principles in the Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Rules of Procedure and Immunities, op. cit.*, párrafos 65 y 66.

de las mujeres en la toma de decisiones, de 17 de marzo de 2006, extiende la participación equilibrada de género del 40% a los comités directores y demás órganos de trabajo del Consejo de Europa. En la *Recomendación 1819 (2007) de la Asamblea Parlamentaria sobre los principios de igualdad de género en la Asamblea Parlamentaria*, de 23 de noviembre de 2007, se invita al Comité de Ministros a que implemente una política de igualdad de género que asegure la representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de la Secretaría General del Consejo de Europa y la Secretaría General de la Asamblea.

Y en la *Resolución 1585 (2007) de la Asamblea Parlamentaria sobre los principios de igualdad de género en la Asamblea Parlamentaria*, de 23 de noviembre de 2007, se urge a los Parlamentos nacionales a asegurar que las mujeres estén presentes en las delegaciones nacionales al menos en la misma proporción en que lo están en los Parlamentos nacionales, con el objeto de alcanzar, como mínimo, el 30% de representación de mujeres, teniendo en cuenta que la participación equilibrada debe ser el 40%. Asimismo, para implementar el equilibrio de género en el ámbito de la presidencia y las vicepresidencias de la Asamblea Parlamentaria, en el bureau de la Asamblea, de los comités y subcomités de la Asamblea y en los nombramientos de los relatores de las comisiones, la Asamblea solicita a sus miembros que, cuando los candidatos de ambos sexos estén igualmente cualificados, apoyen la designación de las candidaturas pertenecientes al sexo infrarrepresentado, que apliquen el principio de igualdad de género en las candidaturas a la vicepresidencia de la Asamblea, que designen más mujeres en las presidencias de las delegaciones nacionales y que se nombren más mujeres portavoces en los debates de política general de la Asamblea. Finalmente, se modifican las normas de procedimiento de la Asamblea, incorporándose en la norma 48.7, relativa a la elección de la presidencia y vicepresidencia de los Subcomités, que se tenga en cuenta el principio de igualdad de género. Y en la norma 49.1 se establece que para la designación de los relatores los comités tendrán en cuenta los siguientes criterios, por orden de prioridad: competencia y disponibilidad, representación proporcional de los grupos políticos (basada en el sistema D'Hont), representación equilibrada de género y, por último, equilibrio nacional y geográfico, entrando en vigor tales modificaciones en enero de 2008⁴¹.

41. En septiembre de 2005 no se había logrado en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa siquiera la masa crítica demanda por las Naciones Unidas en Beijing, alcanzando la representación de mujeres el 22.5% de la composición de la Cámara, teniendo sólo seis Estados miembros más del 40% de mujeres representantes y suplentes y trece Estados menos del 20% de representación femenina, estando la representación española integrada por el 33% de mujeres, *vid.* STEERING COMMITTEE FOR EQUALITY BETWEEN

Por todo, aunque a finales de 2007 no se había logrado ni en la Asamblea Parlamentaria, ni en el Congreso de Poderes Locales y Regionales, ni en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni en los órganos directores siquiera la masa crítica demandada por las Naciones Unidas en Beijing, las recientes Recomendaciones y Resoluciones adoptadas establecen el marco suficiente para la consecución efectiva de la transversalidad de la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles de la toma de decisiones del Consejo de Europa. Otra cosa es asegurar su estricto cumplimiento por los Estados miembros y las mismas instancias europeas dada su escasa fuerza normativa.

5. Transversalidad de la participación equilibrada de género en la Estrategia Marco Comunitaria

En el marco de la Unión Europea, la exigencia de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios se ha extendido progresivamente a todos los ámbitos de la toma de decisiones de los Estados miembros y de las propias instituciones europeas. Así, el *III Programa de acción a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1991-1995)*, aprobado por Resolución del Consejo de 21 de mayo de 1991, se ocupa por primera vez del acceso y participación política de las mujeres, invitando a los Estados miembros a adoptar medidas destinadas al fomento de la participación de las mujeres en el proceso de toma de decisiones en la vida pública, económica y social⁴². Al término del Programa, en la *Resolución del Consejo*,

WOMEN AND MEN (CDEG): *Sex-disaggregated statistics on the participation of women and men in political and public decision-making in Council of Europe member states, Situation as at 1 September 2005*, Information Document Prepared by the Directorate General of Human Rights, Strasbourg, Council of Europe, 1 December 2006. Hasta el 31 de agosto de 2007 no se ha producido un avance importante, incrementándose la presencia de las mujeres en la Asamblea Parlamentaria sólo hasta el 23%, ascendiendo sólo a ocho las delegaciones estatales con igual o más del 40% de mujeres representantes, teniendo dieciséis menos del 20%, doce sólo una mujer y estando presididas por una mujer sólo nueve de las cuarenta y siete delegaciones parlamentarias nacionales, y por lo que respecta a la delegación española se mantiene en el 33% de mujeres integrantes. En cuanto a los Comités de la Asamblea Parlamentaria, se observa una notable diferencia entre los Comités de Asuntos Sociales, Salud y Familia y el de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres, donde la presencia de las mujeres alcanza al 34.5% y el 62.7%, respectivamente, con los Comités de Asuntos Económicos y Desarrollo, el Comité de Asuntos Políticos y el Comité sobre Normas de Procedimiento e Inmunidades, integrados por el 20.2%, 21.4% y el 22.2% de mujeres, respectivamente, *vid. Gender equality principles in the Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Rules of Procedure and Immunities, op. cit.*, párrafos 7 y ss.

42. DO C 142 de 31.5.1991.

de 27 de marzo de 1995, sobre la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones, se invita a los Estados miembros a promover la participación equilibrada como un objetivo prioritario en sus programas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a desarrollar una estrategia global para promover la participación equilibrada en la toma de decisiones en los ámbitos político, económico, social y cultural⁴³.

Por su parte, el *Cuarto Programa de Acción Comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1996-2000)*, que incorpora la transversalidad de género al fomentar la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la elaboración, la aplicación y el seguimiento de todas las políticas y acciones de la Unión y de sus Estados miembros, señala como objetivo prioritario fomentar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones⁴⁴. Para alcanzar tales objetivos, la *Recomendación del Consejo 96/694/E, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión*, recomienda a los Estados miembros promover la participación equilibrada de la mujer en los órganos y comisiones gubernamentales a todos los niveles; en los puestos públicos electivos y no electivos a todos los niveles, prestando especial atención al fomento de una composición equilibrada de los comités, las comisiones y los grupos de trabajo, tanto a escala nacional como a escala comunitaria y en las comisiones que elaboran las pruebas de los concursos y oposiciones así como de los tribunales que las presiden. En cuanto a las instituciones comunitarias, la Recomendación reclama la participación equilibrada de mujeres y hombres en cada institución, órgano y organismo descentralizado de las Comunidades Europeas⁴⁵.

El 18 de febrero de 1999 la Comisión da los primeros pasos concretos para alcanzar la participación equilibrada al adoptar la *Comunicación de la Comisión «Mujeres y Ciencia – Movilizar a las mujeres en beneficio de la investiga-*

43. DO C 168 de 4.7.1995.

44. *Decisión 95/593/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a un programa de acción comunitario a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1996-2000)*, DO L 335 de 30. 12. 1995, p. 37.

45. DO L 319 de 10.12.1996, p. 11. En el *Informe intermedio de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 17 de diciembre de 1998, sobre la aplicación del programa de acción comunitario a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000)*, se presenta un análisis de los dos primeros años de aplicación del programa de acción comunitario, señalando en relación con las acciones realizadas en el marco del quinto objetivo previsto para garantizar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los procesos de decisiones que los diferentes proyectos tuvieron por objeto el aumento de la representación de las mujeres en todos los sectores de la sociedad y, en particular, en la política.

ción europea», fijándose un objetivo de un 40% de participación femenina en los grupos de expertos, comités consultivos y programas de becas del Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos⁴⁶.

Un año más tarde, el segundo ámbito específico de la *Estrategia Marco Comunitaria sobre igualdad entre mujeres y hombres (2001-2005)* extiende el objetivo de mejorar el equilibrio de género a la toma de decisiones políticas, a la toma de decisiones socioeconómicas y a la propia Comisión Europea⁴⁷. Para su consecución en el ámbito de la Comisión, se adoptó inmediatamente la *Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2000, relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en los Comités y Grupos de Expertos establecidos por la Comisión*, en la que se fija en un 40% el nivel mínimo de participación de personas de cada sexo en sus comités y grupos de expertos, tanto los de nueva creación como los ya existentes, instándose a los Estados miembros a que promuevan el equilibrio entre mujeres y hombres en sus candidaturas para estos órganos⁴⁸.

Por su parte, la *Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2001, sobre el Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Recomendación 96/694 del Consejo de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión*, demanda que se favorezca el equilibrio de género en todas las políticas y en todas las comisiones, tanto a escala de la Unión Europea como a escala nacional e internacional, con una participación que no debe ser inferior al 40% para cada sexo, alcanzando la exigencia de participación equilibrada a las mismas instituciones comunitarias, proponiéndose que los Estados miembros incluyan enmiendas

46. COM(1999) 76 final de 18.2.1999. DO L 154 de 27/06/2000 pp. 0034-0035.

47. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité económico y social y al Comité de las Regiones de 7 de junio de 2000. Hacia una estrategia marco comunitaria sobre la igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005), DO L 17 de 19.1.2001, p. 22.al. El Anexo II del documento recoge los bajos niveles de representación de las mujeres en la toma de decisiones políticas tanto en la Unión Europea como en los Estados miembros. Así, en el ámbito de las instituciones europeas, a finales de 1999 el 25% de los miembros de la Comisión Europea eran mujeres, sólo un 2,8% de las Direcciones Generales de la Comisión estaban ocupadas por mujeres, hasta esa fecha nunca había habido una mujer juez en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y respecto al Tribunal de Cuentas el porcentaje de representación femenina alcanzaba sólo al 13.3%, *ibíd.* pp. 23 y ss.

48. *Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2000, relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en los comités y grupos de expertos creados por la Comisión (19/06/00)* DOCE L 154/34 de 27/06/2000. *Vid.* también *Comunicación de la Comisión, de 7 de Julio de 2000, a los Estados miembros sobre la Decisión de la Comisión relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en los comités y los grupos de expertos creados por la Comisión (2000/C 203/03)* DOCE C 203/4 de 18/07/2000.

al Tratado con el objetivo de fomentar el equilibrio entre los géneros en las instituciones de la Unión Europea⁴⁹.

Tres años más tarde, en la *Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de noviembre de 2003, sobre las elecciones de 2004: Cómo garantizar una representación equilibrada para mujeres y hombres*, la exigencia de representación equilibrada se extiende especialmente a los sistemas electorales nacionales y a las estructuras internas de los partidos políticos, con el objetivo de alcanzar una participación de mujeres candidatas a las elecciones europeas en un porcentaje al menos equivalente al 30% de sus listas electorales⁵⁰. Igualmente, la *Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de noviembre de 2006, sobre la mujer en la política internacional*, insta a los partidos políticos de Europa a que promuevan una participación equilibrada de ambos sexos en sus listas de candidatos y reafirma su compromiso con el enfoque de integración de la dimensión de género y con una representación equilibrada en cuanto al género en todas sus delegaciones y misiones, incluidas las misiones de observación de elecciones⁵¹.

El vigente *Plan de Trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010*, establece entre las áreas prioritarias la promoción de la representación paritaria de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones, fomentándose la ciudadanía activa de las mujeres y su participación en la política y en el alto funcionariado de la administración pública a todos los niveles (local, regional, nacional, europeo; la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones económicas (apartado 3.2.); y, en cuanto a la presencia de las mujeres en la ciencia y la tecnología, se insta alcanzar el objetivo de que haya un 25 % de mujeres en puestos directivos de

49. DO C 262 de 18.9.2001, p. 248. Vid. también el *Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación de la Recomendación del Consejo relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisión*, COM(2000) 120 final de 7.3.2000.

50. Vid. el *Informe sobre las elecciones de 2004: Cómo garantizar una representación equilibrada para mujeres y hombres*, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades, de 7 de octubre de 2003, A5-0333/2003 final.

51. La Resolución insta al futuro Instituto Europeo para la Igualdad de Género a realizar el seguimiento y evaluación de los progresos en la realización de una participación equilibrada de mujeres y hombres en la vida política y pública en toda Europa, por medio de la elaboración y aplicación de indicadores para el seguimiento y la evaluación basados en datos internacionales comparables desglosados por género, a que publique los correspondientes informes sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en la participación de las mujeres en la toma de decisiones y a que proceda a una amplia difusión de los mismos, vid. *Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de noviembre de 2006, sobre la mujer en la política internacional* (P6 TA (2006)0497), párrafos 28, 40 y 46.

la investigación realizada por el sector público⁵². En relación con este último ámbito, la *Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2008, sobre la mujer y la ciencia*, pone de manifiesto la infrarrepresentación de las mujeres en los altos niveles de la toma de decisiones de los ámbitos universitarios y de investigación y critica el objetivo de la Unión Europea poco ambicioso e insuficiente de alcanzar el 25 % de mujeres en puestos de liderazgo en la investigación del sector público, recordando a la Comisión y a los Estados miembros que la paridad de género implica al menos el 40 % de mujeres, por lo que pide a la Comisión y a los Estados miembros que establezcan procedimientos de reclutamiento más transparentes, así como la obligación de garantizar el equilibrio entre hombres y mujeres en los grupos de evaluación y comités de selección y otros consejos, y en los comités y paneles elegidos o designados, con el objetivo no vinculante de al menos un 40 % de mujeres y un 40 % de hombres, y que la propia Comisión vele por que en las licitaciones convocadas en el marco del Séptimo Programa Marco se valore positivamente la representación equilibrada de hombres y mujeres, instándose a los Estados miembros a que tomen las mismas disposiciones en relación con sus planes nacionales y regionales⁵³.

Con todo, a pesar de semejante arsenal de resoluciones y recomendaciones del Consejo, decisiones, comunicaciones e informes de la Comisión y de resoluciones e informes del Parlamento Europeo y de la legislación específica aprobada a escala nacional, aún persiste en 2008 la infrarrepresentación de las mujeres en los procesos decisorios tanto en las instituciones de la Unión Europea como en sus Estados miembros. En efecto, a tenor de los resultados que reflejan los últimos estudios no parece que la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los niveles de la toma de decisiones en los Estados miembros y en las instituciones de la Unión Europea se alcance al finalizar el periodo de vigencia del Plan previsto para 2010⁵⁴. Más aún si se tiene

52. *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 6 de marzo de 2006, sobre un Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010*, COM(2006) 92 final, {SEC(2006) 275}.

53. *Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2008, sobre la mujer y la ciencia*, (2007/2206(INI)), párrafos 15-17.

54. En efecto, en el Informe de la Comisión sobre las mujeres y los hombres en la toma de decisiones 2007, enmarcado en el Plan de Trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010, vuelve a constatarse la infrarrepresentación de las mujeres en todas las esferas de poder de la mayoría de los Estados miembros y en las instituciones de la Unión Europea. Así, aunque el Parlamento Europeo ha alcanzado el 31.2% de representación de mujeres, sin embargo, en el ámbito de los Parlamentos nacionales de los Estados miembros las mujeres representan solo el 23.6% de los escaños, no

en cuenta que en la *Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2007, sobre el enfoque integrado de la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de trabajo de las comisiones*, la exigencia de la presencia equilibrada en la composición y órganos de dirección de las Comisiones está totalmente ausente, a pesar de que la representación femenina entre altos cargos del Parlamento Europeo está todavía muy por debajo del 40%⁵⁵. Igualmente, el Pacto europeo por la Igualdad de género, aprobado por el Consejo Europeo en marzo de 2006, urge a la Unión Europea y a los Estados miembros a promover el empoderamiento de las mujeres en la vida política y económica, pero no hace referencia expresa al objetivo concreto de alcanzar una participación equilibrada de mujeres y hombres del 40% en la toma de decisiones, ni establece un plazo para alcanzar tal objetivo en el seno de la Unión ni de sus Estados miembros⁵⁶.

Por otro lado, cuando se procede a la creación del Instituto Europeo de Igualdad en diciembre de 2006, se establece que el Instituto debe contribuir a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la sociedad, aunque no se exige tal grado de participación con carácter vinculante para la composición de su máximo órgano colegiado, el consejo de administración, estipulándose la previsión con escasa fuerza normativa al establecerse que el Consejo

alcanzando la masa crítica demandada por las Naciones Unidas desde la Plataforma de Beijing en 1995. Por lo que respecta a los gobiernos nacionales, las mujeres solo alcanzan al 24.1%, y aunque algunos gobiernos han asumido un compromiso de composición equilibrada o incluso paritaria de mujeres y hombres, como es el caso de España (41%), Suecia (46%), Noruega (53%) y Finlandia (60%), en Grecia y Turquía solo hay una mujer en el Gobierno, mientras que en Rumanía están totalmente ausentes, vid. *European Commission, Report «Women and Men in decision-making 2007—analysis of the situation and trends»*, Directorate General for Employment, Social Affairs and Equal Opportunities, January, 2008. Todos los datos actualizados regularmente a nivel comunitario y nacional y en los ámbitos político, judicial y económico pueden consultarse online en la base de datos de la Comisión Europea sobre mujeres y hombres en la toma de decisiones <http://ec.europa.eu/employment_social/women_men_stats/index_en.htm>, consultado el 18-09-2008.

55. *Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2007, sobre el enfoque integrado de la igualdad entre mujeres y hombres en el marco del trabajo de las comisiones (2005/2149(INI))*. La representación femenina entre altos cargos del Parlamento Europeo está todavía muy por debajo del 40%. De las siete direcciones generales con las que cuenta la Cámara, sólo dos mujeres han sido nombradas directoras generales. Entre los 21 puestos que suman la Presidencia, los 14 vicepresidentes y los 6 cuestores figuran 6 mujeres, lo que sitúa en el 28% la presencia femenina en altos cargos de la Cámara.
56. Vid. Brussels European Council, 23/24 March 2006, Presidency Conclusions, Council of the European Union, Brussels, 24 March 2006, Annex II, pp. 27-28.

y la Comisión «procurarán» que en el Consejo de Administración haya una representación equilibrada de hombres y mujeres (art. 10)⁵⁷.

Por todo, no puede extrañar la acción organizada por el Lobby Europeo de Mujeres: *Campaña 50/50: No puede haber democracia europea moderna sin igualdad de género* de cara a las elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán en junio de 2009, demandando a los partidos políticos nacionales y europeos que se movilicen inmediatamente para garantizar la consecución de la igualdad de género en sus procedimientos de designación con vistas a las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009 –por ejemplo a través de sus listas electorales y programas de campaña–; demandando a los Estados miembros de la Unión Europea que cumplan sus compromisos en materia de democracia e igualdad de género, asegurando una representación paritaria de las mujeres entre los cargos superiores que deben designarse en 2009 a escala de la Unión Europea; y a las organizaciones de la sociedad civil y los sindicatos de Europa que apoyen activamente este llamamiento entre sus redes, incluyendo una referencia a la igualdad de género en sus programas electorales y en sus contactos con los responsables políticos⁵⁸. Y es que falta la definitiva voluntad política de incorporar la exigencia de la participación equilibrada en el marco jurídico vinculante con plena eficacia normativa para los Estados y las mismas instituciones comunitarias, sólo entonces se alcanzará efectivamente «el equilibrio perfecto» de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles de la toma de decisiones con carácter transversal, esto es, la plena ciudadanía de mujeres y hombres en Europa⁵⁹. Por lo que se refiere a España, ya se ha establecido tal marco jurídico fundamental, al regularse la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones con carácter transversal en la Ley de Igualdad española, aunque con diferente alcance, como se analiza a continuación.

57. Vid. Reglamento (CE) N° 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de la Igualdad de Género, DOUE L 403 de 30.12.2006, pp. 9-17.

58. Toda la información de la campaña del Lobby Europeo de Mujeres puede consultarse en <<http://www.5050democracy.eu/>>, consultado el 18-09-2008.

59. Abundando sobre estas consideraciones en un estudio anterior, vid. SALDAÑA DÍAZ, M. Nieves: «Aproximación al concepto de ciudadanía europea desde la perspectiva de género: el presupuesto político de la transversalidad», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 16 (2006), pp. 134-166.

6. Transversalidad de la participación equilibrada de género en la ley de igualdad española

Sin duda, uno de los mayores avances para la consecución de la igualdad sustantiva que consagra el artículo 9.2 de la CE ha sido la recepción en la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres* (LOIEMH) de la participación equilibrada de género en todos los ámbitos de la toma de decisiones, como viene a recoger expresamente su Exposición de Motivos,

«De la preocupación por el alcance de la igualdad efectiva en nuestra sociedad no podía quedar fuera el ámbito de la participación política, tanto en su nivel estatal como en los niveles autonómico y local, así como en su proyección de política internacional de cooperación para el desarrollo. El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia».

La voluntad de LOIEMH para con la transversalidad de la participación equilibrada de género en los procesos decisorios se pone de manifiesto en el Capítulo I de su Título II, relativo a las «Políticas públicas para la igualdad», donde además de establecerse las pautas generales de actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad y la transversalidad del principio de igualdad de trato en la actuación de todos los poderes públicos, se consagra entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos que enumera el artículo 14 «La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones». Se recepciona, por tanto, en el ordenamiento jurídico español⁶⁰ la participación equilibrada de mujeres

60. Algunas leyes de igualdad autonómicas habían incorporado ya la participación equilibrada de género con carácter transversal en la toma de decisiones de su ámbito autonómico. Especialmente, el artículo 3 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del País Vasco para la igualdad de mujeres y hombres considera la representación equilibrada uno de los principios generales de actuación de los poderes públicos vascos, que deben adoptar las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la toma de decisiones, considerando que tal representación existe en los órganos pluripersonales cuando los dos sexos están representados

y hombres en todos los ámbitos y niveles de la toma de decisiones a través del llamado «principio de presencia o composición equilibrada»⁶¹. La presen-

al menos al 40% (artículo 7), exigiendo la Ley que exista un presencia equilibrada de género en los tribunales y en los jurados convocados por la administración (art. 20.4 y 5), en el nombramiento y designación de órganos directivos y colegiados de los poderes públicos vascos (art. 23), en los órganos de dirección de asociaciones, y organizaciones profesionales, empresariales, de economía social, sindicales, políticas, culturales, o de otra índole (art. 24), y en la composición del mismo Gobierno Vasco (Disposición Final Tercera). En Andalucía, también se habían aprobado regulaciones que introducen la participación equilibrada en la composición de los órganos decisorios, así la Ley 18/2003, de 31 de diciembre de 2003, de medidas fiscales y administrativas, establece la representación del 40% de ambos sexos en los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 140); la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, establece que en su composición deben estar representados ambos sexos en, al menos, un 40% de los miembros en cada caso designados (artículo 5); y la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que la designación de integrantes del Consejo de Gobierno atienda al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, estando cada sexo representado en, al menos, un 40% (artículo 19).

61. Realmente, la Exposición de Motivos y la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto de la Ley se referían al «principio de representación o composición equilibrada», sin embargo, en las observaciones recogidas en el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley se aconsejaba una mayor precisión y determinación normativa de los principios de representación y composición equilibrada, a los que cabría atribuir un significado distinto y, por tanto, vincularlos también con supuestos de hecho también diferenciados, *vid.* Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres, 26 de abril de 2006, pp. 40-41. Igualmente, en las consideraciones formuladas en el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto se proponía sustituir la referencia al «principio de representación equilibrada» por «principio de presencia equilibrada», fórmula que finalmente se adoptó «En la expresión «representación equilibrada», el equilibrio se refiere a la representación, esto es a la relación de proporciones entre los representantes y los representados: una cosa es la representación equilibrada, y otra la composición equilibrada del órgano representativo (así, en una asociación formada en un 90% por mujeres y un 10% de hombres, una «representación equilibrada» por razón de sexo supondría el mantenimiento de tales porcentajes en el órgano representativo, mientras que una «composición equilibrada» supondría la aplicación de porcentajes próximos al 50% de cada uno de los grupos en el órgano representativo). La definición perfilada en la disposición adicional primera se corresponde con el concepto de «composición equilibrada» más que de «representación equilibrada» (puesto que la definición de esta última, más que sobre porcentajes definidos –40%, 60%– debería articularse en relación con el adecuado reflejo de las proporciones entre grupos en la entidad representada). Ahora bien, la «composición equilibrada» evoca la situación de órganos colegiados (artículos 48 o 49), mientras que la orientación del Anteproyecto no se limita a un equilibrio en la composición de órganos de tal naturaleza, sino que pretende alcanzar el equilibrio en relación con nombramientos y designaciones de órganos unipersonales y cargos de responsabilidad (artículos 16 o 47), equilibrio predicable, en este caso, de la presencia de mujeres y hombres «en el conjunto a que se refiera» (utilizando la acertada expresión de la disposición adicional primera). A

cia o composición equilibrada queda definida en la Ley cuando la presencia de personas de un mismo sexo no supere el 60% ni sea menor del 40%⁶². Se asume, por tanto, la participación equilibrada en la toma de decisiones que se promueve en los textos internacionales más recientes y no la efectiva paridad de género, esto es, el 50% de participación de ambos sexos, aunque no han faltado propuestas en este sentido y, como veremos, va a tener consecuencias en cuanto al alcance efectivo del principio, especialmente por lo que se refiere al ámbito de la representación política⁶³.

La presencia equilibrada en el ámbito político alcanza en la LOIEMH a todos los niveles de la representación política, en las elecciones en el ámbito nacional, autonómico y local, incluido las elecciones al Parlamento Europeo, y se regula con la máxima fuerza normativa, mediante la modificación de la legislación electoral. Aunque, como veremos, se produce una cierta quiebra en esa transversalidad, al establecerse excepciones a la aplicación del principio en el ámbito local, sin olvidar que la fórmula del sistema de cuota electoral que adopta la LOIEMH puede no asegurar la efectiva representación equilibrada de género en los órganos electos, como de hecho ha sucedido. Desde este planteamiento, podría hablarse de una transversalidad territorial con eficacia limitada de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política.

partir de todo ello, se sugiere reconsiderar la definición de la disposición adicional primera; una posibilidad sería definir la composición o presencia equilibrada de hombres y mujeres (o el equilibrio en la composición de órganos o en la presencia de hombres y mujeres), como a la situación en la que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento. Y, volviendo al artículo 16, habría de sustituirse la referencia al «principio de representación equilibrada» por «principio de presencia equilibrada» (o «principio de equilibrio», según la formulación que finalmente se adopte)», *vid.* Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres, 22 de junio de 2006, pp. 33-34.

62. «Disposición Adicional Primera. Presencia o composición equilibrada. A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».
63. Esta fue la propuesta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, «A los efectos de esta Ley, se entenderá por representación o composición equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres en un mismo número, salvo cuando el número sea impar, que en ese caso habrá uno más de un sexo que de otro. Cuando el nombramiento sea de una sola persona habrá alternancia entre el sexo masculino y femenino». Lo razonable es que el principio de participación equilibrada entre ambos sexos sea al 50 por ciento o lo más próximo al mismo, estando ya reconocido en normativas europeas», *vid.* *Propuestas al Anteproyecto de la Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres*, presentadas en Madrid, el 4 de mayo de 2006, p. 12.

Por el contrario, aunque la LOIEMH postula también la presencia equilibrada de género en los distintos niveles decisorios del ámbito público, sin embargo, la resistencia a su efectiva implementación, por su supuesta confrontación con los principios de mérito y capacidad, ha motivado que su alcance sea muy limitado en determinados espacios públicos, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil y el Poder Judicial, además de que adolece de una fuerza normativa plena, al establecerse las previsiones de la presencia equilibrada en términos futuribles, potestativos o de posibilidad. Desde este planteamiento, podría hablarse de una transversalidad de la presencia equilibrada de eficacia y alcance limitado en la toma de decisiones del ámbito público.

Y por lo que se refiere al ámbito económico y social, la transversalidad de la presencia equilibrada que postula la LOIEMH es muy limitada, al alcanzar exclusivamente a los consejos de administración de las sociedades mercantiles y con una eficacia postergada en el tiempo, olvidándose la LOIEMH de extender la presencia equilibrada de género a los órganos decisorios de otras entidades del ámbito privado, como los sindicatos, colegios profesionales, asociaciones y resto de organizaciones del ámbito privado, incluidos los partidos políticos, como viene postulando el marco internacional.

6.1. Transversalidad de la presencia equilibrada en el ámbito de la representación política: la eficacia limitada de la cuota electoral del 40% cada cinco puestos

Con el objetivo de mejorar la calidad de la representación y con ella de nuestra propia democracia, la presencia equilibrada de mujeres y hombres alcanza en la LOIEMH a todos los niveles de la representación política: nacional, autonómica y local, incluida la representación en el Parlamento Europeo, y se regula con la máxima fuerza normativa, mediante la modificación de la legislación electoral, introduciendo un sistema de cuota en las candidaturas electorales, aunque, como veremos, sus resultados son limitados.

En efecto, la Disposición adicional segunda de la LOIEMH modifica la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, añadiendo un nuevo artículo 44 bis, que exige que las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en la LOIEMH, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, tengan una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el 40%. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de

mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico. Asimismo, también se mantendrá la proporción mínima del 40% en cada tramo de cinco puestos. En este caso, cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista. Aplicándose estos criterios igualmente a las listas de suplentes. En el ámbito de las candidaturas para el Senado, cuando se agrupen en listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico. Aplicándose estos criterios igualmente a las listas de suplentes⁶⁴.

Realmente, con este sistema de cuota no sólo no se garantiza la paridad de género del 50% de cada sexo en la representación política, tampoco la participación equilibrada de al menos el 40% de presencia de cada sexo. En efecto, la cuota de no menos del 40% de ambos sexos cada cinco puestos permite que en las candidaturas se coloquen a las mujeres en los dos últimos puestos del tramo, o bien en el último puesto cuando se trata de circunscripciones con menos de 5 puestos, que en el Congreso y Senado son mayoría. Así, el carácter limitado de la fórmula de la cuota electoral ha supuesto que el resultado de la medida introducida por la LOIEMH, y por tanto su eficacia, no sea la deseada. Tras las elecciones a las Cortes Generales celebradas el 9 de marzo de 2008, el porcentaje de presencia de mujeres en el Congreso de los Diputados desciende hasta el 35.42% de la composición de la Cámara, estando integrado el hemicycle por un total de 124 Diputadas en la IX Legislatura (2008-2012). En el Senado, la presencia de mujeres es del 28.62% de la composición de la Cámara, con un total de 73 Senadoras, incrementándose en cuatro puntos porcentuales en relación con la VIII Legislatura (2004-2008)⁶⁵. Por tanto, como era previsible, no se ha alcanzado la presencia equilibrada del 40% de mujeres y hombres que postula la LOIEMH en las Cortes Generales.

Con estos resultados, no puede sino defenderse la cuota del 50% en tramos de dos puestos, es decir, la llamada «lista cremallera», que ya ha sido aplicada en varios regímenes electorales autonómicos y que la misma LOIEMH

64. En relación con las listas de suplentes, vid. la Instrucción 5/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

65. En la VIII Legislatura (2004-2008), el Congreso de los Diputados estuvo compuesto por 223 Diputados y 126 Diputadas, lo que suponía una participación del 64% y 36% respectivamente. Por su parte, el Senado se compuso por 197 Senadores y 62 Senadoras, lo que representaba el 76% y 24% de la Cámara respectivamente.

reconoce y ampara⁶⁶. En efecto, para garantizar la validez de las leyes de paridad autonómicas vigentes, el artículo 44 bis que regula la LOIEMH incorpora una cláusula que permite a las leyes autonómicas reguladoras de sus respectivos sistemas electorales la adopción de medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Este es el caso del «sistema cremallera» regulado en la *Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha*⁶⁷; la *Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares*⁶⁸; y la *Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía*⁶⁹. La *Ley 5/1990, de Elecciones al Parlamento Vasco*, en

66. En términos similares se manifestaron las Asociaciones de Mujeres, «Defendemos la cuota del 50% en tramos de dos candidatos/as (lista cremallera), porque la aplicación de la cuota del 40-60% a tramos de cinco candidatos/as que contiene el Anteproyecto no garantiza la paridad en las circunscripciones o candidaturas con menos de 5 electos/as, que en el Congreso y Senado son mayoría», *vid. Conclusiones de la Jornada de Asociaciones de Mujeres sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad*, celebrada en Madrid el 22 de abril de 2006, p. 1. La Asociación de Mujeres Juristas Themis también propuso un sistema de «lista cremallera» similar al previsto en la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, considerando que «cuando se efectúa en tramos de cinco siempre se puede poner a las tres primeras personas del mismo sexo, sin que se favorezca a las mujeres, perpetuándose la situación actual o incluso empeorando», *vid. Propuestas al Anteproyecto de la Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres*, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

67. El art.1 de la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, añade un apartado nuevo al artículo 23 de la Ley Electoral por el que se establece un sistema de alternancia mujer-hombre, quedando garantizado el equilibrio entre los sexos, del siguiente tenor «Para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares. La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes».

68. Se modifica el artículo 16 de la Ley Electoral de las Islas Baleares, estableciéndose en su apartado 4 la alternancia de ambos sexos en las candidaturas electorales, «Con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa».

69. El artículo segundo de la Ley, que modifica el artículo 23.1 de la Ley Electoral de Andalucía, establece un sistema de alternancia mujer-hombre para las candidaturas electorales, quedando asegurada la composición equilibrada del órgano representativo, «La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada

virtud de la modificación introducida por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del País Vasco para la igualdad de mujeres y hombres, no establece realmente un sistema cremallera sino un cupo del 50% de mujeres por cada tramo de seis puestos en las candidaturas presentadas en las elecciones al Parlamento Vasco⁷⁰.

Con estas leyes de paridad electoral, no sorprende que el porcentaje más elevado de presencia femenina en los parlamentos autonómicos se dé en las Asambleas Legislativas de Castilla-La Mancha (53%), País Vasco (52%), Islas Baleares (49%), y Andalucía (46%). En el resto de asambleas autonómicas, en cuanto es de aplicación la cuota de no menos del 40% de presencia de ambos sexos cada cinco puestos, los porcentajes son menos elevados, no alcanzando la participación equilibrada del 40% de mujeres las Asambleas de las Comunidades Autónomas de Aragón (35%), Asturias (33%), Cataluña (36%), Galicia (33%), Región de Murcia (39%), Navarra (38%), y la Rioja (39%)⁷¹.

Asimismo, como decíamos más arriba, la transversalidad de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la representación política que postula la LOIEMH está limitada en el ámbito local, al establecerse que lo previsto en el artículo 44 bis no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes, ni en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes, y hasta las elecciones municipales de 2011 sólo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes. Como

circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares». Además, debe tenerse en cuenta que en las elecciones al Parlamento de Andalucía las candidaturas deben alternar hombres y mujeres, considerándose los candidatos y sus suplentes como integrantes de una lista única, sin situaciones de discontinuidad entre unos y otros a los efectos de aplicación de la regla establecida en el artículo 23.1, de manera que cuando el último de los candidatos titulares sea hombre el primer suplente será mujer, y viceversa, vid. Instrucción 4/2008, de 5 de febrero, de la Junta Electoral de Andalucía, sobre aplicación del artículo 23.1 de la Ley Electoral de Andalucía en la redacción dada por la Ley 5/2005, de 8 de abril.

70. La Disposición final cuarta de la Ley vasca de igualdad añade un nuevo párrafo al artículo 50 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, por el que se establece un cupo del 50% de mujeres en las listas electorales de titulares y suplentes, exigiéndose su efectivo cumplimiento por las juntas electorales, «Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres. Las juntas electorales del territorio histórico competentes sólo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes».

71. Vid. *Mujeres y Hombres en España 2008*, Instituto Nacional de Estadística e Instituto de la Mujer, Madrid, 2008, pp. 71 y 72.

han manifestado diversas instancias, no parece haber razón alguna para que las mujeres no puedan participar en la misma proporción en los municipios menores de 5.000 habitantes e islas, además de que con esta regulación se están excluyendo a los 6.874 municipios rurales de menos de 5.000 habitantes, que suponen el 85% de los municipios y el 15% de la población femenina española⁷². Desde mi punto de vista, es en relación con este aspecto por el que cabría cuestionar la constitucionalidad de la LOIEMH, y no por la adopción de cuotas electorales, cuya constitucionalidad ha quedado suficientemente declarada por el Tribunal Constitucional en su STC 12/2008, de 29 de enero⁷³.

72. El Consejo Económico y Social se manifiesta en este sentido, «En el número dos de esta Disposición, se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en cuya virtud se exceptúa de la composición equilibrada de mujeres y hombres a las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes. En atención al alto número de municipios a los que esta excepción puede afectar, el CES opina que debería reflexionarse sobre la oportunidad de fijar el límite para la aplicación de este principio en ese número de residentes», *vid. Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, de 27 de abril de 2006, p. 30. Igualmente, *vid. las Conclusiones de la Jornada de Asociaciones de Mujeres sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad*, *op. cit.* p. 1; y también de la Asociación de Mujeres Juristas Themis las *Propuestas al Anteproyecto de la Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres*, *op. cit.*, p. 13.

73. El Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados presentó un recurso de inconstitucionalidad frente a la Disposición Adicional Segunda de la LOIEMH por la que se regula el artículo 44 Bis de la LOREG y también se planteó una cuestión de inconstitucionalidad por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, considerando los recurrentes que vulneraba el principio de igualdad (arts. 14 y 23 CE), el derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23 y 68.5 CE) y el derecho de asociación en partidos políticos (arts. 6 y 22 CE). El Tribunal Constitucional ha declarado su constitucionalidad en una sentencia histórica para la conquista de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de la participación política en nuestro país, afirmando que «el art. 44 bis LOREG persigue la efectividad del art. 14 CE en el ámbito de la representación política, donde, si bien hombres y mujeres son formalmente iguales, es evidente que las segundas han estado siempre materialmente preteridas. Exigir de los partidos políticos que cumplan con su condición constitucional de instrumento para la participación política (art. 6 CE), mediante una integración de sus candidaturas que permita la participación equilibrada de ambos sexos, supone servirse de los partidos para hacer realidad la efectividad en el disfrute de los derechos exigida por el art. 9.2 CE. Y hacerlo, además, de una manera constitucionalmente lícita, pues con la composición de las Cámaras legislativas o de los Ayuntamientos se asegura la incorporación en los procedimientos normativos y de ejercicio del poder público de las mujeres (que suponen la mitad de la población) en un número significativo. Ello resulta coherente, en definitiva, con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados», STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 5.

En efecto, el régimen de exclusión y transitoriedad establecido por la LOIEMH ha supuesto que el resultado de la medida introducida por la LOIEMH y por tanto su eficacia transversal no sea la deseada. Así, en las Corporaciones Locales salientes de 2007, la presencia femenina sólo llegaba a cubrir el 25.7% de las Concejalías. Tras las Elecciones locales de 2007, aunque se ha producido un incremento considerable en más de 5 puntos porcentuales, sin embargo, la presencia de mujeres sólo asciende al 30.85%, por lo que falta mucho todavía para alcanzar siquiera sea la participación equilibrada del 40% de mujeres y hombres en el ámbito local que establece la LOIEMH⁷⁴. Aunque si se tienen en cuenta solamente los municipios de más de 5.000 habitantes, a los que sí se ha aplicado la LOIEMH en las elecciones de mayo de 2007, entonces la presencia de mujeres en sus concejalías asciende al 39.4%, prácticamente la participación equilibrada que persigue la LOIEMH. Datos que justifican la «brecha de género» que se produce de la no aplicación de la LOIEMH a los municipios de menos de 5.000 habitantes hasta las Elecciones de 2011, y para todos los municipios de menos de 3.000 habitantes⁷⁵.

Por último, en lo que se refiere a las elecciones al Parlamento Europeo, las previsiones de la LOIEMH no serán objeto de aplicación hasta las próximas elecciones de junio de 2009. A España le corresponden actualmente 54 escaños, alcanzando la participación de mujeres españolas sólo el 33%, por lo que habría que incrementar al menos en 7 puntos porcentuales la presencia femenina para alcanzar efectivamente la participación equilibrada de españo-

74. Si se analiza la representación teniendo en cuenta el tamaño de los municipios, se observa que las diferencias en los porcentajes de presencia masculina y femenina, la llamada «brecha de género», disminuye en razón inversamente proporcional al número de habitantes de los municipios. Así, todos los municipios de más de 20.000 habitantes superan el 40% de presencia de las mujeres, y los comprendidos entre 5.000 y 20.000, están muy próximos a esta cifra. Sólo los menores de 5.000 habitantes están lejos de esa realidad, aun cuando hayan incrementado la presencia de mujeres (del 22,96 en 2003, al 27% en la actualidad). Entre los factores que lo motivan, se señala, en primer lugar, que es en las poblaciones de mayor tamaño donde tienen menor peso los estereotipos de género y las mujeres tienen mayores oportunidades de acceso a todos los ámbitos del espacio público (incluido el de la política); sin olvidar, además, que es en los núcleos de población más grandes donde encontramos el mayor número de intervenciones políticas específicamente orientadas a promover la igualdad entre mujeres y hombres, *vid. Estudio del Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la representación de mujeres en el ámbito de la política local*, Madrid, Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), mayo de 2007, pp. 49-51.

75. *Vid. Elecciones locales 2007: Impacto de la Ley 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Ministerio del Interior, 2007, p. 10.

les y españolas en la máxima instancia representativa de la Unión Europea a partir de junio de 2009⁷⁶.

En cuanto a la transversalidad vertical de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos niveles decisorios de las instancias representativas analizadas, se observa un notable desequilibrio de género, especialmente en sus órganos de gobierno y una evidente segregación horizontal de las mujeres hacia determinados órganos y puestos. Así, por lo que se refiere a la composición del Congreso de los Diputados en la actual legislatura 2008-2012, el máximo órgano unipersonal, la Presidencia, está ocupada por un varón; la Mesa está compuesta por 6 varones y 3 mujeres; en la Junta de Portavoces de sus 7 miembros titulares sólo 2 son mujeres, y sólo hay 4 mujeres de los 16 portavoces sustitutos; en la Diputación Permanente la presidencia está ocupada por un varón y de sus 47 vocalías sólo 15 lo son por mujeres; y en las 33 Comisiones entre legislativas, no legislativas y mixtas, sólo 9 mujeres son presidentas. Asimismo, la segregación horizontal de género está presente en la composición mayoritariamente femenina de las llamadas Comisiones asistenciales, como Trabajo e inmigración, Sanidad y Consumo, Políticas integrales de discapacidad, Igualdad y en la Comisión Mixta para el estudio del problema de las drogas, estando infrarrepresentadas en la Comisión Constitucional y en las Comisiones de Defensa, Presupuestos, Nombramientos, Industria, Turismo y Comercio y en la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas⁷⁷.

En el Senado se acentúa aún más el desequilibrio y la segregación horizontal de género en la composición de sus órganos de gobierno y en la gran mayoría de sus Comisiones. Así, la Presidencia está ocupada por un varón; en la Mesa sólo consta una mujer; en la Junta de Portavoces sólo una mujer de los seis portavoces de los grupos parlamentarios; en la Diputación Permanente de sus 38 miembros sólo 9 son mujeres; y en las 33 Comisiones entre legislativas, no legislativas y mixtas, sólo 6 mujeres son presidentas. Igualmente, la segregación horizontal de las mujeres hacia determinadas Comisiones se refleja en su presencia mayoritaria sólo en la Comisión de Igualdad y en franca minoría en las Comisiones de Defensa, Fomento, Asuntos exteriores, Medio Ambiente, Agricultura y Pesca y en la Comisión de Presupuestos⁷⁸.

76. Vid. *Mujeres y Hombres en España 2008*, op. cit., p. 73.

77. La composición de todos los órganos de la Cámara puede consultarse en <<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Organos>>, consultado el 18-09-2008.

78. Todos los datos pueden consultarse en <<http://www.senado.es/legis9/organos/index.html>> consultado el 18-09-2008.

En el ámbito autonómico, 8 de las 17 Presidencias de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas están ocupadas por mujeres (Andalucía, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Galicia, Islas Baleares, Navarra, País Vasco y Principado de Asturias), lo que supone un porcentaje de participación del 42%. Sin embargo, se observa una segregación vertical y horizontal de las mujeres en la presidencia y composición de las Comisiones relacionadas con las áreas de Agricultura y Pesca, Economía y Hacienda, Medio Ambiente, Obras Públicas y Transportes y de Régimen Interno⁷⁹.

En el ámbito local, se aprecia también una notable segregación vertical de las mujeres en los puestos máximos de representación. Si nos atenemos a las alcaldías, la brecha de género es muy notable, con un total de 85'14% de alcaldías ocupadas por varones frente a un 14'86% de mujeres alcaldesas⁸⁰. Asimismo, se constata una segregación horizontal de las mujeres hacia determinadas áreas, especialmente las concejalías de Igualdad, Servicios Sociales y Participación Ciudadana. Por el contrario, la presencia de las mujeres es mucho menor en las áreas relacionadas con el desarrollo territorial y que concentran la mayor parte del presupuesto municipal, como es el caso de las concejalías de Urbanismo y Obras Públicas, Medio Ambiente, Economía y Hacienda y Régimen Interno⁸¹.

Por todo, aunque supone un gran logro de la LOIEMH que la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política

79. La composición de todos los órganos y comisiones de las asambleas legislativas autonómicas puede consultarse en sus páginas web, que puede accederse desde <<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Enlaces/Espana/Parlamentos%20y%20Asambleas%20Parlamentarias>>, consultado el 18-09-2008.

80. En el análisis por municipios, se observa que la presencia de las mujeres en las alcaldías aumenta según el tamaño de la población, pero en menor cuantía que en el caso de las concejalías, de manera que en los municipios de más de 300.000 habitantes las mujeres ocupan el 23,08% de las alcaldías, en los de 100.000 a 300.000 habitantes el 19,57%, en los de 20.000 a 100.000 el 16,5%, en los de 5.000 a 20.000 el 15,66% y en los de 101 a 5.000, que representan el 85% de los municipios, el 14,84%. En el ámbito autonómico se mantiene la segregación vertical, de manera que en ninguna Comunidad Autónoma las mujeres llegan al 20% de presencia en puestos de responsabilidad, no alcanzado siquiera al 10% en Baleares y Galicia, *vid. Estudio del Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la representación de mujeres en el ámbito de la política local, op. cit.*, pp. 57-68.

81. Por Comunidades Autónomas, la segregación horizontal se manifiesta en la feminización de las áreas de Igualdad, Participación Ciudadana y Servicios Sociales, aunque en Aragón sólo existe mayoría de mujeres en el área de Igualdad. Por el contrario, las áreas de Economía y Hacienda, Medioambiente, Régimen Interno y Urbanismo están claramente masculinizadas en todas las Comunidades Autónomas, *vid. Estudio del Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la representación de mujeres en el ámbito de la política local, op. cit.* pp. 68-73.

se lleve a la normativa reguladora del régimen electoral general, sin embargo, la fórmula adoptada no ha permitido alcanzar ese umbral de participación equilibrada en todos los ámbitos territoriales de la representación política y en todos los niveles decisorios de sus órganos que preconiza el marco internacional con el objetivo de mejorar la calidad de nuestra democracia, como postula la propia Ley de Igualdad española.

6.2 *Transversalidad de la presencia equilibrada en el ámbito público: su escasa fuerza obligatoria y su alcance limitado*

La voluntad de LOIEMH para con la transversalidad de la participación equilibrada de género en los procesos decisorios del ámbito público se pone de manifiesto en el Capítulo I de su Título II, relativo a las Políticas públicas para la igualdad, promoviéndose en su artículo 16 el equilibrio de género en los nombramientos y designaciones, «Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan». Además de que la Disposición Transitoria Primera de la LOIEMH establece que tal principio de presencia equilibrada sólo será exigible para los nombramientos que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor, sin afectar a los ya realizados, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la LOIEMH se expresa en términos potestativos cuando dice «procurarán atender», por tanto, no se exige el principio de presencia equilibrada en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad realizados por los poderes públicos con carácter imperativo, como cabría esperar, quedando relegado su efectivo cumplimiento a la regulación y actuación concreta de los poderes públicos⁸². En este sentido, la previsión normativa toleraría un Gobierno del

82. Abunda en estas consideraciones el Dictamen del Consejo de Estado, avalando la redacción no imperativa del precepto legal, «En algunos informes incorporados al expediente se alude al carácter escasamente imperativo del precepto («procurarán atender»), y a la necesidad de que se le dote de un carácter imperativo más claro. Ya se ha hecho referencia al carácter desiderativo que impregna algunos de los artículos incluidos en el Anteproyecto y de la necesidad de dotarlos de fuerza normativa. Sin embargo, en el caso del artículo 16, los términos utilizados parecen responder, de un lado, al carácter principal o programático del precepto, conforme con el capítulo en el que está integrado («Principios generales»); de otro, a la idea de que existen límites a la posibilidad de establecer rígidamente «cuotas» en relación con los nombramientos y designaciones a que se refiere. Ninguno de ambos factores impediría que se utilizaran términos con un carácter imperativo más acusado, utilizando expresiones como «tomarán en consideración» o «tendrán en cuenta»; pero, en realidad, no parece que se pueda ir más allá. En efecto, ha de mantenerse en todo caso el carácter principal del precepto, que no detalla cómo se produce esa atención o toma en consideración en cada caso ni cuál es el marco

Estado que no tuviera una composición equilibrada de género, y lo mismo cabría decir de los gobiernos autonómicos, salvo que existiera una normativa específica que les obligara a establecer una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el órgano de gobierno de su respectiva Comunidad Autónoma⁸³.

Con todo, ya en 2004 se alcanzó por primera vez una composición paritaria de género en el Gobierno del Estado, manteniéndose desde entonces, al menos, su composición equilibrada. Así, en 2008, de los 17 Ministerios actuales 9 están ocupados por mujeres: Ministerios de la Presidencia, Defensa, Fomento, Educación, Política Social y Deporte, Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, Administraciones Públicas, Vivienda, Ciencia e Innovación e Igualdad, lo que representa el 52% de Ministras en la actual composición del Gobierno. No obstante, se observa una segregación horizontal de género en la asignación de las carteras ministeriales, al estar ocupados por hombres los Ministerios de Economía y Hacienda, Justicia, Interior, Trabajo e Inmigración e Industria, Turismo y Comercio⁸⁴. Asimismo, en el resto de los Altos Cargos dependientes del Gobierno la presencia equilibrada de género está totalmente ausente, así sólo el 22% de mujeres ocupan las Secretarías de Estado, el 15,9% las Delegaciones del Gobierno en Provincias, el 10,5% en Comunidades Autónomas y el 6,9% en las embajadas⁸⁵.

En el ámbito de los gobiernos autonómicos, se ha logrado la presencia equilibrada de género en la mayoría, habiendo alcanzado la paridad los gobiernos autonómicos de Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha y País Vasco, aunque hay gobiernos autonómicos donde no se alcanza el 30% de presencia de mujeres, como es el caso de Cataluña, Murcia y la Rioja. Con todo, se observa una brecha de género en los puestos de máxima responsabilidad, como es el caso de las Presidencias autonómicas, en las que las mujeres sólo representan el 5%, y una segregación horizontal de las mujeres hacia las

de referencia que debe adoptarse, quedando remitida la concreción a la regulación de los distintos poderes públicos», *vid. Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres, op. cit.*, p. 33.

83. Así, la Tercera Disposición final de la Ley Vasca 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, añade un párrafo segundo al artículo 17 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, por el que se establece que «En el Gobierno ambos sexos estarán representados al menos en un 40%». Igualmente, el artículo 18.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que «En las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno que realice el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía, cada sexo estará representado en, al menos, un cuarenta por ciento».

84. La composición del Gobierno del Estado puede consultarse en su página web <<http://www.la-moncloa.es/MinistrosyMinistras/default.htm>>, consultado el 18-09-2008.

85. *Vid. Mujeres y Hombres en España 2008, op. cit.*, p. 74.

Consejerías de carácter asistencial como Sanidad y Consumo, Políticas integrales de discapacidad e Igualdad, no alcanzándose todavía la presencia equilibrada en las Consejerías de Presidencia, Justicia y Hacienda⁸⁶.

Asimismo, la presencia equilibrada de género en los órganos decisorios del ámbito público se proyecta con carácter más dispositivo que vinculante en su Capítulo II, relativo a la «Acción administrativa para la Igualdad», promoviéndose: en el ámbito de la administración educativa, en los órganos de gobierno y control de los centros docentes (artículo 24.2.d)⁸⁷; en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual, en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural público, donde se incluyen las Reales Academias, en las que la presencia de las mujeres es muy escasa (artículo 26.d)⁸⁸; y en los puestos directivos y de responsabilidad profesional del conjunto del Sistema Nacional de Salud (artículo 27.3.e)⁸⁹.

En este contexto de la «Acción administrativa para la Igualdad», destaca la falta de previsión del principio de presencia equilibrada en el artículo 25 de la LOIEMH, que regula la igualdad en el ámbito de la Educación Superior. Por este motivo no sorprende que la posterior *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, no exija con carácter imperativo la efectiva presencia equilibrada de mujeres y hombres ni siquiera en los órganos representativos universitarios, al establecer en su artículo 13 que los Estatutos regularán las normas electorales aplicables para la elección de los órganos de gobierno y representación de las Universidades Públicas «las cuales deberán *propiciar* en los órganos

86. Vid. ALEMANY ROJO, A., FERNÁNDEZ GÓMEZ, L. y ZAMORANO LÓPEZ, C.: *Las mujeres y la toma de decisión*, Asociación de Mujeres Juristas Themis, diciembre, 2007, pp. 32-36.

87. Para un estudio detallado de la participación de las mujeres en los equipos directivos, consejos escolares del Estado y de las Comunidades Autónomas, servicios de inspección educativa y en las administraciones educativas, vid. *Mujeres en cargos de representación del Sistema Educativo*, Madrid, Instituto de la Mujer y CIDE, 2005, especialmente, pp. 11-67.

88. En las Reales Academias Españolas sólo el 10,3% de los/as académicos/as numerarios/as son mujeres. Por esto no extraña que salvo en las Reales Academias de Farmacia y Lengua Española, en el resto la presencia de las mujeres en sus órganos de gobierno sea nula, a pesar del número de mujeres relevantes que podrían formar parte de ellas, especialmente en el ámbito de las ciencias morales y políticas y de la legislación y jurisprudencia, vid. ALEMANY ROJO, A., FERNÁNDEZ GÓMEZ, L. y ZAMORANO LÓPEZ, C.: *Op. cit.*, pp. 76-77.

89. A pesar de la presencia mayoritaria de las mujeres en las distintas categorías profesionales del personal sanitario, en 2007 la dirección de los hospitales sólo estaba ocupada en un 13% por mujeres, aunque la mayoría de sus equipos directivos alcanzaba una composición femenina del 30%, *ibid.*, pp. 78-80.

colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres». Estableciéndose también en términos promocionales y de posibilidad la composición equilibrada de las Comisiones de selección de las plazas convocadas a los Cuerpos de Profesores Titulares y Catedráticos de Universidad en el artículo 62.3 «Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, *procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas*». Sin duda, debería haberse exigido la presencia equilibrada de género con carácter imperativo en la LOIEMH, atendiendo a la segregación vertical de las mujeres en los máximos niveles académicos universitarios y a su infrarrepresentación en todos los órganos decisorios de las Universidades⁹⁰.

Asimismo, la presencia equilibrada que promueve el artículo 16 de la LOIEMH alcanza al ámbito del empleo público, que regula el Título V de la Ley, señalándose entre los criterios de actuación en el ámbito de sus respectivas competencias que las Administraciones Públicas «deberán promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración» (artículo 51.d). Especialmente, el Capítulo II del mismo Título viene a regular «El principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella»⁹¹, alcanzando aquí el principio mayor fuerza vinculante al redactarse

90. El desequilibrio de género en los niveles superiores académicos y en todos los órganos decisorios universitarios españoles queda patente en los últimos estudios realizados. Así, en el máximo nivel académico las mujeres sólo ocupan el 13,9% de las Cátedras universitarias, a pesar de que ya representan el 37,9% de las Titularidades de Universidad. Esto se explica por la existencia de sesgo de género en el ámbito universitario que conduce al llamado «modelo de tijera», de manera que al inicio de la carrera académica e investigadora se encuentran más mujeres que varones y según se asciende en las categorías académicas e investigadoras se produce la inversión, mayor presencia de varones y escasa presencia de mujeres. Por lo que se refiere a los cargos unipersonales, sólo hay un 6,5% de Rectoras al frente de las Universidades, un 16,4% de Decanas, Directoras de Escuelas Politécnicas Superiores y Escuelas Técnicas Superiores y un 19,3% de Directoras de Departamentos, *vid. Académicas en Cifras*, Unidad de Mujeres y Ciencia, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2007, pp. 13-23. Con estas cifras no extraña que el porcentaje de participación de mujeres en el Consejo de Coordinación Universitaria, máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, sea sólo del 10%, *vid. ALEMANY ROJO, A., FERNÁNDEZ GÓMEZ, L. y ZAMORANO LÓPEZ, C.: Op. cit.*, pp. 72-73.

91. En el Anteproyecto de Ley el principio de presencia equilibrada alcanzaba exclusivamente al ámbito de la Administración General del Estado, sin embargo, en el trámite de

la previsión normativa en términos imperativos como «atenderá», «responderán» o se «ajustará», aunque para algunos casos también se contempla que no pueda atenderse a tal presencia equilibrada por «razones fundadas y objetivas debidamente motivadas». Así, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella se extiende a:

- Los nombramientos de las personas titulares de los órganos directivos, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda (artículo 52).
- Los tribunales y órganos de selección del personal, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas (artículo 53).
- Las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo (artículo 53).
- La designación de sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales (artículo 54).
- Los nombramientos que le corresponda efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe (artículo 54).

Realmente, esta exigencia de la participación equilibrada de no menos del 40% de mujeres y hombres en los distintos nombramientos y órganos decisorios que la LOIEMH requiere para el empleo público rebaja el nivel de participación que se establecía en regulaciones previas, basado en la «paridad de género» y no en el «equilibrio de género». En efecto, en 2005 el *Plan para la Igualdad de Género en la Administración General del Estado*, por el que se establece un conjunto de medidas para garantizar la igualdad real de oportunidades de mujeres y hombres en el acceso y desempeño del servicio público, contemplaba medidas para promover el acceso de las mujeres al empleo público, especialmente a los cuerpos o categorías en los que estas se encuentran infrarrepresentadas, y para favorecer la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a los puestos predirectivos y directivos de

enmiendas en el Congreso se extendió también su aplicación a los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado, que no son Administración General del Estado, aunque dependan de ella. Si no se hubiese modificado el texto en este aspecto, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres sólo hubiera quedado garantizado para los empleados públicos de la Administración General del Estado, quedando, por tanto, excluidos los empleados públicos de los organismos públicos. Estos organismos públicos son generalmente grandes empleadores, por lo que la exclusión que padecía el Anteproyecto de Ley, en este punto, afectaba a un gran número de empleadas públicas, piénsese que son unos cien los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado.

la Administración General del Estado en los que su presencia es minoritaria, ajustándose al «criterio de paridad entre ambos sexos» en la composición de los tribunales y de las comisiones permanentes de selección para el acceso al empleo público y en sus órganos colegiados y comités de expertos. Sin embargo, la naturaleza promocional de la mayoría de las medidas previstas en el Plan no parece que coadyuve a garantizar la efectiva paridad del 50% de mujeres y hombres en la composición de todos los tribunales, órganos colegiados y comités de expertos de la Administración del Estado⁹². Asimismo, en la regulación prevista en la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*, se mantiene este criterio de la «paridad de género» sólo para los órganos de selección para el acceso al empleo público, aunque la mala redacción del precepto legal no impide reconocer también su carácter dispositivo cuando señala que en la composición de los órganos de selección «se tenderá a la paridad entre mujer y hombre» (artículo 60.1), contemplándose en similares términos para los órganos colegiados de carácter técnico que se creen para decidir sobre el concurso de provisión de puestos de trabajo del

92. Entre las medidas que se prevén en el Plan con el objetivo de promover el acceso de las mujeres al empleo público, especialmente en los cuerpos o categorías en los que estas se encuentran infrarrepresentadas, destaca la que establece que todas las convocatorias de procesos selectivos que realice la Administración General del Estado para el acceso al empleo público, tanto en cuerpos generales como especiales, incluirán un párrafo que señale si existe en el correspondiente cuerpo infrarrepresentación de personas de alguno de los dos sexos, debiendo recoger las respectivas bases una referencia al deber de los tribunales o comisiones de selección de velar, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Española, por el estricto cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre ambos sexos. Asimismo, se exige que la composición de los tribunales y de las comisiones permanentes de selección para el acceso de las personas al empleo público se ajustará al criterio de paridad entre ambos sexos. Y para favorecer la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a los puestos predictivos y directivos de la Administración General del Estado, en los que las mujeres se encuentran infrarrepresentadas, se establece que cuando los titulares de órganos directivos soliciten a la Dirección General de la Función Pública candidatos a puestos de trabajo directivos o predirectivos para su provisión mediante el sistema de libre designación, las propuestas de la Dirección General incluirán cuatro posibles aspirantes de los cuales, al menos dos, deberán ser mujeres. Asimismo, para la provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de libre designación, los titulares de los órganos directivos procurarán que su cobertura guarde proporcionalidad con la representación que en cada departamento u organismo tenga cada género en el grupo de titulación exigido en la correspondiente convocatoria. Y, finalmente, se señala que la Administración General del Estado procurará la paridad entre hombres y mujeres en la composición de sus órganos colegiados y comités de expertos, *vid. Orden APU/526/2005, de 7 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueba el Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado.*

personal funcionario de carrera (artículo 79). De ahí que deban aplicarse con carácter obligatorio las previsiones de «participación equilibrada» establecidas en la LOIEMH.

Igualmente, es de esperar que la mayor obligatoriedad con que se postula en la LOIEMH la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los niveles decisorios de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella quede reflejada en el nuevo *Plan de Igualdad en la Administración General del Estado*, que conforme al artículo 64 de la LOIEMH debe aprobar el Gobierno al inicio de cada legislatura, coadyuvándose así a superar la segregación vertical de género en este ámbito, donde la presencia de mujeres, aun representando la mayoría de los funcionarios de carrera, se concentra en los escalafones inferiores. Para su efectiva consecución desempeñará un papel fundamental el seguimiento de su aplicación que en ejercicio de las funciones que tienen atribuidas lleven a cabo las Unidades de Igualdad que se constituyan en cada Ministerio de acuerdo con la LOIEMH (artículo 77)⁹³ y, especialmente, la Comisión Interministerial de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en tanto que órgano colegiado responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los departamentos ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres (artículo 76), cuyo desarrollo normativo le atribuye expresamente el seguimiento de la participación de las mujeres en los puestos de representación y dirección de la Administración General del Estado⁹⁴.

Con todo, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos decisorios no alcanza la misma fuerza obligatoria en otros ámbitos de la Administración Militar del Estado, como es el caso de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, de alcance más limitado. En efecto, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la Disposición Adicional Vigésima de la LOIEMH modifica la *Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*,

93. En todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes: recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración; elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento; asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género; fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas; y velar por el cumplimiento de la LOIEMH y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

94. *Vid. Real Decreto 1370/2007, de 19 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres*, artículo 3.d.

dándose una nueva redacción al artículo 108.2 al introducir el principio de presencia equilibrada en los órganos de evaluación con muy escasa obligatoriedad, «Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación, adecuándose en lo posible al principio de composición equilibrada en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En todo caso, estarán constituidos por personal militar de mayor empleo que los evaluados». En términos similares se regula en la posterior *Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar*, promovándose la presencia equilibrada de la mujer militar en los órganos de evaluación para la selección, ascenso y asignación de destinos, cuando sea posible (artículo 87.1). La escasa fuerza obligatoria del precepto legal así como la presencia todavía minoritaria de las mujeres en sus distintos empleos y categorías, donde sólo representan el 12,3% de los efectivos de las Fuerzas Armadas, hará difícil alcanzar la presencia equilibrada de género en sus órganos de evaluación, en cuya consecución jugará un papel fundamental el Observatorio de la Mujer creado en su seno⁹⁵.

Por lo que se refiere a la Guardia Civil, la Disposición Adicional Vigésima Cuarta de la LOIEMH modifica la *Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil*, dándose una nueva redacción al artículo 56.2 prácticamente con los mismos términos que para las Fuerzas Armadas, «Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación, adecuándose siempre que sea posible al principio de composición equilibrada en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». De igual manera que para las Fuerzas Armadas, la limitada fuerza normativa de la previsión legal así como la también minoritaria presencia de las mujeres en la Guardia Civil, donde no alcanzan el 5% de sus efectivos,

95. El Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueban una serie de medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas, crea el Centro de estudio sobre la situación de la mujer en las Fuerzas Armadas, (Observatorio de la Mujer en las FAS), dependiente de la Subsecretaría de Defensa, con la finalidad fundamental de analizar los procesos de selección, y las situaciones de integración y permanencia de la mujer en las Fuerzas Armadas. El Centro se encargará de elaborar un estudio sobre el impacto de género en el ámbito laboral castrense y el análisis sobre el papel y la aportación de la mujer en las Fuerzas Armadas, vid. *Orden DEF/524/2005, de 7 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueban medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas*, Anexo I. Toda la información, con los datos sobre la mujer en las Fuerzas Armadas, puede consultarse en la página web del Ministerio de Defensa <http://www.mde.es/contenido.jsp?id_nodo=4430>, consultado el 18-09-2008.

dificultará su cumplimiento, por lo que habrá que estar para su consecución al seguimiento que lleve a cabo el *Observatorio para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Policía Nacional y de la Guardia Civil*, que tiene señalado entre sus principios inspiradores el valor de la incorporación de la mujer en paridad y/o su presencia equilibrada y entre sus objetivos estratégicos aumentar la participación de las mujeres en los puestos de representación así como alcanzar la composición equilibrada⁹⁶.

Finalmente, en el ámbito público la LOIEMH extiende la presencia equilibrada de género al tercer poder del Estado, aunque con alcance muy limitado. En efecto, la Disposición Adicional Tercera de la LOIEMH modifica la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, introduciendo en su artículo 136 bis la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial «El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, por mayoría de tres quintos y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad, que estará integrada por cinco miembros»⁹⁷. Sin embargo, para que esta regulación fuese

96. Por Resolución de 25 de abril de 2007, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, queda constituido el Observatorio de la Mujer en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como un órgano colegiado con la finalidad de disponer de un conocimiento real de la situación de las mujeres en el Cuerpo Nacional de Policía y en el Cuerpo de la Guardia Civil, que tiene establecidos como principios estratégicos: aumentar la participación de las mujeres en los puestos de representación y decisión, así como alcanzar la composición equilibrada; remover obstáculos que impidan la participación de las mujeres; implementación de las Unidades de Igualdad, en la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, que incluirá entre sus funciones el impulso y la evolución del cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la LOIEMH, vid. toda la información en la página web del Ministerio del Interior <<http://www.guardiacivil.org/bo/index.jsp>>, consultado el 18-09-2008.

97. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2005 aprobó por unanimidad la constitución de una Comisión para la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la judicatura con la finalidad de estudiar la implantación de políticas que favorezcan la igualdad de género en los órganos de gobierno de juzgados y tribunales y en los nombramientos para la provisión de plazas. Tras la aprobación de la LOIEMH, se constituyó la Comisión de Igualdad prevista en la Disposición Adicional Tercera de la Ley, que tiene atribuidas las funciones de asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial, elaborar los informes previos sobre impacto de género de los reglamentos, así como mejorar los parámetros de igualdad en la Carrera Judicial. Actualmente, está presidida por una mujer y sus cuatro vocalías están ocupadas por dos mujeres y dos hombres, respetándose el mismo porcentaje de participación para las vocalías suplentes, vid. <<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpij/cgpij/principal.htm>>, consultado el 18-09-2008.

coherente debería de haberse previsto también la presencia equilibrada en la composición del máximo órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial⁹⁸, para lo que habría de exigirse que se respetase la presencia equilibrada de género en las candidaturas presentadas para su renovación y en la selección de sus miembros conforme a lo previsto en los artículos 112 y 113 de la LOPJ. Por todo no puede extrañar que tras la reciente renovación del Consejo General del Poder Judicial en septiembre de 2008, aunque se ha incrementado al 35% la presencia de mujeres, sin embargo, no se ha alcanzado el umbral de la presencia equilibrada del 40% que postula la LOIEMH en el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial.

Por otro lado, tampoco debe olvidarse el desequilibrio de género que afecta a la cúpula jurisdiccional del Poder Judicial. En efecto, a principios de 2008 las mujeres representan el 46,77% de los jueces y magistrados en activo, sin embargo, este porcentaje se reduce muy significativamente al 8,70% en el Tribunal Supremo, por lo que existe un notable desequilibrio de género en la composición de la máxima instancia judicial del Poder Judicial, sin olvidar que existen órganos en los que no hay presencia alguna de mujeres, como es el caso de los Juzgados Centrales de Instrucción, Penal Único, Contencioso Administrativo y Juzgado Central de Menores Único. En el ámbito autonómico, los Tribunales Superiores de Justicia tampoco alcanzan la presencia equilibrada de género, con un 27,98% de magistradas⁹⁹.

98. En esta línea, el Grupo Parlamentario Catalán presentó, en el trámite de enmiendas en el Congreso, una enmienda de adición a la Disposición Adicional Tercera en la que se establece imperativamente que la composición del Consejo General del Poder Judicial responda al principio de presencia equilibrada, del siguiente tenor: «Disposición adicional tercera. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Apartado nuevo. Se modifica el artículo 111 de la Ley Orgánica 6/1985, de 11 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos: Artículo 111. Composición del Consejo General del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros, atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, nombrados por un período de cinco años por el Rey, mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, previa propuesta formulada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, vid. BOCG, Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 2006, Núm. 92-10, p. 170. Por su parte, en el Informe del Consejo General del Poder Judicial se destacan los problemas del ámbito judicial, en relación con la composición del Consejo General del Poder Judicial, subcomisiones y Salas de Gobierno de los Tribunales en el caso de aplicarse la medida, vid. *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, 26 de abril de 2006, pp. 46-48.

99. Vid. *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2008*, Consejo General del Poder Judicial, 20 de febrero de 2008, pp. 6 y 39.

Por último, en otros órganos del Estado la presencia de mujeres también es muy baja, como es el caso del Tribunal Constitucional (16,7%), Consejo de Estado (6,7%), Tribunal de Cuentas (7,1%), Junta Electoral Central (7,1%) y el Consejo Económico y Social (15,3%), sin olvidar que hasta ahora no ha habido ninguna mujer que haya sido Defensora del Pueblo a nivel estatal¹⁰⁰.

En definitiva, a finales de 2008 no se ha alcanzado la efectiva presencia equilibrada de mujeres y hombres en la gran parte de los órganos decisorios del ámbito público. Sin duda, en el *Informe Periódico relativo a la efectividad del principio de Igualdad entre mujeres y hombres*, previsto por el artículo 18 de la LOIEMH, por el que se evalúa la efectividad de la actuación de la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella relacionadas con la aplicación de la LOIEMH, habrá de informarse sobre esa falta de consecución del principio de presencia equilibrada en el ámbito público¹⁰¹. Aunque atendiendo a la falta de obligatoriedad en las previsiones normativas de la misma LOIEMH y a la limitación de su alcance en determinados sectores, no será fácil que los Informes Periódicos posteriores reflejen una efectiva transversalidad de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones del ámbito público.

6.3. *Transversalidad de la presencia equilibrada en el ámbito económico y social: la quiebra del vacío legal en la esfera privada*

Por lo que se refiere al ámbito económico y social, la transversalidad de la presencia equilibrada que postula la LOIEMH es muy limitada, al alcanzar exclusivamente a los consejos de administración de las sociedades mercantiles y con una eficacia postergada en el tiempo. En efecto, en el Título VII de la LOIEMH y en el marco de la responsabilidad social de las empresas, el artículo 75 encomienda a las sociedades mercantiles que estén obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada que «*procuren incluir*» en sus consejos de administración un número de mujeres que les permitan alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la LOIEMH, teniéndose en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOIEMH.

100. Vid. *Mujeres y Hombres en España 2008*, op. cit., p. 74.

101. Vid. *Real Decreto 1729/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula la elaboración del Informe Periódico, relativo a la efectividad del principio de Igualdad entre mujeres y hombres*

Realmente, la exigua fuerza obligatoria y el limitado alcance de la presencia equilibrada en los Consejos de Administración que postula la LOIEMH es resultado de las objeciones que se plantearon por las distintas instancias consultadas a la regulación prevista en el Anteproyecto de la Ley, que establecía un plazo de cuatro años y un mínimo del 10% de mujeres, por su eventual colisión con el principio de libertad de empresa que consagra el artículo 38 CE¹⁰². Así, el Consejo Económico y Social en su Dictamen al Anteproyecto de la Ley cuestionó la exigencia del principio de presencia equilibrada en los consejos de administración de la sociedad mercantiles, argumentando que las empresas se rigen fundamentalmente por criterios de eficiencia e idoneidad, equiparables a los criterios de mérito y capacidad que rigen en la Administración General del Estado, por lo que no puede hacerse prevalecer la consideración del sexo sobre el criterio de la capacidad y el interés general o el específico de competitividad de las empresas¹⁰³.

102. «Artículo 70. Participación de las mujeres en los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles. 1. Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una composición equilibrada entre mujeres y hombres en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, incorporando, al menos, un diez por ciento anual de mujeres. Estos nombramientos se producirán a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de esta Ley», vid. Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres, marzo de 2006.

103. «En el apartado 1 del artículo 70 del Anteproyecto de Ley se establece la obligación de alcanzar el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres en los Consejos de Administración de las Sociedades obligadas a presentar cuentas de pérdidas y ganancias no abreviadas. El CES quiere poner de manifiesto que [...] las sociedades mercantiles, al igual que la Administración General del Estado, desenvuelven su actividad en un contexto social dado, en el que existen diferencias entre sexos en cuestiones como la cualificación, la incorporación y disponibilidad en el ámbito profesional, o el interés o vocación por determinados puestos o sectores entre otros. Esta realidad limita considerablemente el logro de objetivos concretos y cuantificables, con independencia de la sensibilidad y el compromiso de las sociedades mercantiles, y la Administración General del Estado con el objetivo de igualdad. En la misma línea, y al igual que el Anteproyecto modula la aplicación de las normas de igualdad en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en razón de los términos establecidos por su normativa específica, el CES opina que el Anteproyecto debiera considerar que las sociedades mercantiles tienen regulado su funcionamiento por la normativa mercantil específica, y en concreto, por la Ley de Sociedades Anónimas que en su artículo 137 contempla la composición de los Consejos de Administración a través de un sistema de representación proporcional en función de la participación en el capital social, excluyendo, por tanto, cualquier otro criterio. Adicionalmente, debe considerarse que las empresas, sea cual sea su configuración jurídica, se rigen fundamentalmente por criterios de eficiencia e idoneidad, equiparables a los criterios de mérito y capacidad que rigen en la Administración General del Estado. La exigencia de porcentajes o

Por su parte, el Consejo de Estado en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley admite la constitucionalidad de la medida con el derecho de libertad de empresa del artículo 38 CE, siempre que se mantenga su carácter no prescriptivo y se retiren los plazos para su consecución, proponiendo una reorientación del precepto en el sentido de recabar de los Consejos de Administración de las sociedades mercantiles una información periódica sobre los criterios a los que responde la distribución por sexos de sus miembros y la forma en que se llevan a cabo sus procesos de selección y se tenga en cuenta el principio de igualdad entre mujeres y hombres¹⁰⁴.

En consecuencia, la regulación de la LOIEMH para con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los Consejos de Administración de las sociedades mercantiles que estén obligadas a presentar cuenta de

cuotas prefijadas resulta incompatible con dichos criterios o principios, por lo que el CES considera que no puede hacerse prevalecer la consideración del sexo sobre el criterio de la capacidad y el interés general o el específico de competitividad de las empresas [...]. En función de lo anterior, en opinión del Consejo debiera modularse la exigencia establecida en el apartado 1 del artículo 70, en los mismos términos que se establece para la Administración General del Estado y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y suprimiendo el plazo y los porcentajes contemplados en dicho párrafo», *Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, *op. cit.*, pp. 28-30.

104. «El desarrollo de esa libertad de empresa sujeta a los titulares de tales entidades – sus accionistas– a un conjunto de requisitos que deben observar para conformar sus órganos de administración, requisitos que van desde los de índole formal y procedimental (convocatoria de los órganos sociales, información exigible, derechos de las minorías,...) hasta los sustantivos en torno a la cualificación de tales administradores. En todo tienen el derecho a conformar sus órganos de administración en la forma que entiendan más adecuada para conseguir los fines perseguidos [...], existe, en el supuesto que ahora se comenta, un derecho reconocido por normas constitucionales y legales para elegir los administradores de las sociedades mercantiles. Por ello, las previsiones que el Anteproyecto pudiera dedicar al respecto no pueden ser de índole imperativa, prescribiendo que, entre esos designados, exista forzosamente un cierto número o proporción de mujeres. Así parece expresarlo el comienzo del artículo. Sin embargo, ese tono escasamente prescriptivo contrasta con el ulterior detalle de ese mismo artículo, que incluye un plazo concreto para que esos consejos de administración alcancen una composición equilibrada entre mujeres y hombres (cuatro años) y el porcentaje de mujeres que debería incorporarse anualmente (10%). Frente a ese enfoque, estima este Consejo que la óptica que el Anteproyecto debiera seguir en este punto es el de promover esa composición equilibrada de los consejos de administración de las sociedades mercantiles.[...] El artículo 70, número 1, del Anteproyecto debiera reorientarse en el sentido de recabar de los consejos de administración de las sociedades mercantiles una información periódica sobre los criterios a los que responde la distribución por sexos de sus miembros y la forma en que se llevan a cabo sus procesos de selección y se tiene en cuenta el principio de igualdad entre mujeres y hombres», *Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, *op. cit.*, p. 34.

pérdidas y ganancias no abreviada se sitúa en el ámbito dispositivo y promocional y con una vigencia postergada a ocho años. Consciente del limitado alcance de la previsión legal, para fomentar su consecución se señala entre los criterios que pueden tomarse en consideración para otorgar el *Distintivo empresarial en materia de Igualdad* que establece el artículo 50 de la LOIEMH para aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad, la presencia equilibrada en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa¹⁰⁵.

Con esta regulación, no parece que se logre de manera efectiva la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos decisorios de las grandes sociedades mercantiles en los próximos años, máxime teniendo en cuenta el desequilibrio de género que afecta a la mayoría de las empresas del sector, donde la presencia de mujeres no supera el 6%¹⁰⁶. En este sentido, resulta paradójico que en la Guía para los Planes de Igualdad en las empresas no se contengan medidas dirigidas expresamente a fomentar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y decisión¹⁰⁷. Por todo, el objetivo que establece la LOIEMH en su Exposición de Motivos cuando señala que el criterio prevalente en la incorporación de consejeros sea el ta-

105. «Artículo 50. *Distintivo para las empresas en materia de igualdad*. 1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales creará un distintivo para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios [...] 4. Para la concesión de este distintivo se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras medidas innovadoras de fomento de la igualdad, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa».

106. En 2007, en los Consejos de Administración de las principales entidades bancarias más del 85% son varones y en los Consejos de Administración de las empresas que integran el Ibex 35, que concentran más de tres cuartas partes del negocio habitual en la bolsa española, sólo un 6% de media en términos absolutos son mujeres, habiendo doce empresas en cuyos Consejos de Administración no existe presencia alguna de mujeres, vid. ALEMANY ROJO, A., FERNÁNDEZ GÓMEZ, L. y ZAMORANO LÓPEZ, C.: *Op. cit.*, pp. 64-71. Respecto a cargos directivos en empresas, según datos de 2007 de la Encuesta de Población Activa, sólo un 23,1% de las personas ocupadas que ejercen este cargo en empresas de 10 ó más asalariados/as son mujeres. Esta escasa participación de las mujeres en la dirección y gerencia de las empresas también se ve reflejada en su menor acceso a la Presidencia de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; donde el porcentaje de participación es del 4,7%, vid. *Mujeres y Hombres en España 2008, op. cit.*, p.76.

107. Vid. *Orientaciones para negociar medidas y Planes de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en las empresas*, Madrid, Instituto de la Mujer, segunda edición, 2008.

lento y el rendimiento profesional, ya que, para que el proceso esté presidido por el criterio de imparcialidad, el sexo no debe constituir un obstáculo como factor de elección, será difícil de alcanzar, no ya en ocho años, sino en ochenta veces ocho.

Por otro lado, más allá del ámbito empresarial no se contiene en la LOIEMH ninguna referencia al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos decisorios de otras entidades del ámbito económico y social a los que el marco internacional de referencia estudiado más arriba lo extiende, como los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales, medios de comunicación y todo tipo de asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, donde la presencia de mujeres es todavía minoritaria en nuestro país¹⁰⁸.

En definitiva, la transversalidad de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito económico y social prevista en la LOIEMH es muy limitada, al alcanzar exclusivamente a los consejos de administración de las sociedades mercantiles y con una eficacia postergada en el tiempo, olvidán-

108. En 2007, en los órganos de gobierno de los grandes partidos políticos con representación parlamentaria sólo el PSOE cumple con el principio de presencia equilibrada, con un 52% de mujeres en su Comisión Ejecutiva, mientras que en el resto de los partidos políticos las mujeres no alcanzan el 30%. En las organizaciones sindicales, UGT logra la presencia equilibrada en su Comisión Ejecutiva, con un 46% de mujeres, CCOO no llega al 30% y USO se queda en el 25% de presencia de mujeres en su órgano ejecutivo. En las Juntas Directivas o Consejos Rectores de las siete grandes asociaciones empresariales, sólo la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCAE) cumple con el principio de presencia equilibrada, le sigue el Círculo de Empresarios, con un 11%, mientras que en el resto la presencia de mujeres oscila entre el 7% y el 0%. En los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales, la presencia de las mujeres es muy minoritaria, el mayor porcentaje se da en los Colegios Profesionales de Abogados (17%), Procuradores (16%) y Enfermería y Graduados Sociales (13%), mientras que en el resto la presencia de mujeres no alcanza al 10%, destacando la total ausencia de mujeres en los Colegios Profesionales de Veterinarios y Médicos, aunque ha aumentado considerablemente su incorporación a estas profesiones. En los Consejos de Administración de los grupos de comunicación la presencia de mujeres es muy baja, el mayor porcentaje es del 25%, correspondiente a Vocento, seguido de un 6% de Sogecable y del 0% en los grupos Recoletos y Zeta; en los equipos directivos de los principales periódicos el porcentaje más elevado es del 19% correspondiente a La Razón, seguida de La Vanguardia con un 17%, mientras que en el País la presencia de mujeres es 10%, en el Mundo el 6% y en ABC el 3%; en los órganos de dirección de las emisoras de radio, sólo Punto Radio alcanza el 30%, mientras que el resto oscila entre el 18% de RNE y el 10% de la SER; y en los consejos de administración de las más relevantes Cadenas de Televisión, sólo Canal Cuatro llega al 33% de presencia de mujeres, Televisión Española se queda en el 29%, mientras que Antena 3TV sólo tiene un 8% y en Telecinco no hay ninguna mujer, vid. todos los datos en ALEMANY ROJO, A., FERNÁNDEZ GÓMEZ, L. y ZAMORANO LÓPEZ, C.: *Op. cit.*, pp. 54-60, 64-71 y 81-85.

dose la LOIEMH de extender la presencia equilibrada de género a los órganos decisorios de otras entidades del ámbito privado, como los sindicatos, colegios profesionales, asociaciones, medios de comunicación y resto de organizaciones del ámbito privado, incluidos los partidos políticos, como viene demandando el marco internacional.

7. Balance general y perspectivas de futuro

La recepción por la Ley de Igualdad española de la presencia equilibrada de no menos del 40% de cualquiera de los dos sexos en los procesos decisorios con carácter transversal que postula el marco internacional constituye presupuesto fundacional para la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en nuestro país. Sin embargo, la fórmula adoptada por la LOIEMH no permite alcanzar ese umbral de participación equilibrada en todos los ámbitos territoriales de la representación política ni en todos los niveles decisorios de sus órganos con el objetivo de mejorar la calidad de nuestra democracia. Tampoco se garantiza la presencia equilibrada de género en los distintos niveles decisorios del ámbito público, al establecerse su previsión con escasa fuerza obligatoria y limitado alcance en determinados espacios públicos. Y menos aún en el ámbito económico y social, al alcanzar exclusivamente a los consejos de administración de las sociedades mercantiles y con una eficacia postergada en el tiempo, olvidándose la LOIEMH de extender la presencia equilibrada de género a los órganos decisorios de otras entidades del ámbito privado que estructuran la sociedad y canalizan el pluralismo político y social, como viene postulando el marco internacional.

Por tanto, para asegurar la efectiva transversalidad de la presencia equilibrada de género en la toma de decisiones será necesario definir y adoptar estrategias concertadas que impliquen no sólo al Estado sino a una amplia variedad de actores de los ámbitos político y público, económico y social. Esta parece ser la línea trazada en el *Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011)*, aprobado conforme a lo previsto en el artículo 17 de la LOIEMH¹⁰⁹, que establece como primer eje de actuación la «Participación política y social», constituyendo objetivos estratégicos:

Objetivo 1. *Aumentar la participación de las mujeres en los puestos de representación y decisión política para alcanzar una composición equilibrada entre mujeres y hombres.* Entre las distintas actuaciones en este ámbito, destacan: aplicación y seguimiento de la Disposición Adicional Segunda de la LOIEMH y del artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen

109. Aprobado por el Consejo de Ministros el 14 de diciembre de 2007.

Electoral General; fomento de la investigación sobre la participación pública de las mujeres, las barreras que impiden esa participación y las estrategias para superarlas; Programas de Formación sobre Liderazgo y Participación Política y líneas de financiación a organizaciones de mujeres, organizaciones sindicales y partidos políticos para que desarrollen estos programas; fomentar la consolidación de liderazgos estables de mujeres, tanto en las listas electorales, como en los puestos de responsabilidad política; reforzar la presencia y participación de las mujeres españolas en los Organismos Internacionales y, en particular, en aquellos que se vinculan a la Unión Europea y al sistema de Naciones Unidas; desarrollo de actuaciones para detectar y denunciar incumplimientos.

Objetivo 2. *Incrementar la participación de las mujeres en los puestos de representación y dirección de la Administración del Estado.* Entre las distintas actuaciones en este ámbito, destacan: implementación y seguimiento de los artículos 52, 53 y 54 del LOIEMH. En los órganos colegiados de 5 o más miembros, se atenderá al criterio de participación equilibrada (al menos, un 40% de uno u otro sexo), mientras que en los nombramientos unipersonales u órganos colegiados con un número inferior a 5 miembros se atenderá a este mismo criterio, considerado en su conjunto, si bien, en estos últimos, se exigirá, en cualquier caso, una presencia mixta; incrementar la presencia de mujeres en los niveles gubernamentales intermedios en los que existe una mayor infrarrepresentación y en aquellas áreas en las que hay menos mujeres (Delegaciones de Gobierno, titulares de Embajadas, etc.); coordinación entre los Ministerios, a través de la Comisión Interministerial de la Igualdad, para supervisar y realizar un seguimiento de la política de nombramientos, en relación con el objetivo de la representación equilibrada de ambos sexos; incluir en los Planes de Igualdad de la Administración General del Estado, previstos en el Artículo 64 de la LOIHM, un programa específico para la formación y promoción de mujeres en puestos de dirección.

Objetivo 3. *Incrementar la participación de las mujeres en los puestos de dirección y responsabilidad en el poder judicial.* En este ámbito sólo se establece como actuación la implementación y desarrollo reglamentario de las Comisiones de Igualdad previstas en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta de la LOIEMH, por las que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Objetivo 4. *Incrementar la participación de las mujeres en la dirección de las empresas.* Entre las distintas actuaciones en este ámbito, destacan: aplicación y seguimiento del artículo 75 de la LOIEMH; examen por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), dentro de su informe anual sobre gobierno

corporativo, del desarrollo e implementación de la recomendación nº 15 del Código de Gobierno Corporativo, en lo que se refiere a que los procedimientos de selección para puestos en el Consejo de sociedades cotizadas no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de Consejeras; y que las compañías busquen, deliberadamente, e incluyan, entre las potenciales personas candidatas, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado; promover, en las empresas de más de 250 personas trabajadoras, programas de promoción y formación de mujeres para la dirección; favorecer la creación de redes de mujeres en puestos de dirección y responsabilidad económicos, para incentivar el ejercicio del madrinazgo (*mentoring*), la relación con otras redes de mujeres y el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

Objetivo 5. *Incrementar la participación de las mujeres en los puestos de dirección y responsabilidad en los medios de comunicación.* Entre las distintas actuaciones en este ámbito, se señalan: Aplicación y seguimiento del Art. 37.2 y del Art. 38.2 de la LOIEMH; elaboración de Planes Específicos de Igualdad en la Corporación RTVE y en la Agencia EFE, que incluyan la formación y la promoción de mujeres a puestos directivos; y promover una representación equilibrada entre hombres y mujeres en los puestos de dirección de los medios de comunicación y proponer la inclusión de este objetivo en el marco de los acuerdos de autorregulación que se elaboren por los medios de comunicación para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres.

Con todo, pese a la bondad de tales medidas no podemos seguir esperando a continuos procesos de implementación, evaluación y mejora de planes para hacer efectiva la igualdad sustancial de mujeres y hombres. Ni tampoco puede esperarse de un Plan Estratégico de Igualdad Oportunidades mayor virtualidad que la que cabe atribuir a una Ley Orgánica. Por tanto, como ya ha apuntado doctrina autorizada¹¹⁰, si no es suficiente con la LOIEMH habrá que

110. Como señala magistralmente Jasone ASTOLA MADARIAGA, «Para que las diferencias anatómicas de la humanidad no puedan seguir programando diferencias sociales, jurídicas o, incluso, constitucionales, el artículo 9.2 no ha sido suficiente. Sería necesaria una base constitucional expresa para la paridad democrática. Porque la paridad, rompe con el «universal» masculino que deja fuera a la mitad femenina de la especie, y establece el carácter político de la igualdad de mujeres y hombres [...] Hasta que el carácter mixto de nuestra especie, no encuentre su expresión en todas las definiciones del derecho constitucional —soberanía, pueblo, democracia...— y la igualdad de mujeres y hombres no se enuncie expresamente como el principio básico del orden constitucional y de la vida política, estaremos perpetuando el contenido diferente de los derechos para unos y para otras», *vid.* «El acceso de las españolas a los cargos públicos representativos», *Artículo 14, Una perspectiva de Género: Boletín de Información y Análisis Jurídico*, 27 (mayo de 2008), pp. 4-15, especialmente pp. 14-15. *Vid.* también ESQUEMBRE VALDÉS, M^a. del Mar: «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución»,

incorporar al máximo texto normativo, la Constitución española, la exigencia de la igual participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles decisorios con carácter transversal, porque esto es, sin duda, un asunto de la calidad de nuestro Estado democrático pero, por encima de todo, de justicia hacia la mitad de su género humano y de respeto a su inalienable dignidad, que es presupuesto fundacional y fin último de nuestra Norma Fundamental.

Feminismo/s. Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante, 8 (2006), pp. 35-51, especialmente pp. 49-51.

EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN EL ART. 44 BIS DE LA LOREG Y EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA LOREG¹

MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO
Universitat de Valencia-Estudi General

Fecha de recepción: 6-10-2008.

Fecha de aceptación: 27-10-2008.

1. Introducción

La Constitución española, en su art. 1.1, recoge la igualdad como valor, en el art. 14 prohíbe todo tipo de discriminación y, en el art. 9.2, impone a los Poderes Públicos la obligación de promover las condiciones para la igualdad efectiva y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud², así como facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política. Por su parte, en el ámbito electoral, el art. 23.2 CE concreta el principio de igualdad. Pese a dichas previsiones, tres décadas después de la entrada en vigor de la Carta Magna, no se ha logrado la efectiva participación de la mujer en la vida política³.

-
1. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto I+D «El derecho a la participación política de hombres y mujeres: consecuencias de la aplicación de la LOI a los procesos electorales» (Ref. 808/2008), financiado por Ministerio de Trabajo, Instituto de la Mujer.
 2. FIGUERUELO BURRIEZA, A., et aliter: *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Granada 2006.
 3. ELVIRA PERALES, A.: «La participación política de las mujeres», en PALOMAR OLMEDO, A.: *El tratamiento de género en el ordenamiento español*, Valencia, 2005.

La escasa presencia de la mujer en la vida política no es un fenómeno exclusivo de España⁴, sino común en la mayoría de países de nuestro entorno, por ello, alcanzar mayores cotas de poder por parte de la mujer en el acceso y desempeño del poder forma parte de los proyectos de los partidos y gobiernos democráticos y las fuerzas políticas se ven obligadas a recoger las demandas de participación de las mujeres en los asuntos públicos⁵. Para conseguirlo, junto con la asunción por parte de algunos partidos de la decisión de fomentar en sus candidaturas la presencia de las mujeres, se han adoptado distintos instrumentos a lo largo de las últimas décadas: la aplicación por ley de un sistema de cuotas electorales, que obliguen a los partidos a reservar un porcentaje de puestos en las listas para las mujeres a la hora de confeccionar las candidaturas, –e incluso, en algunos casos se ha aplicado un sistema de listas paritarias⁶–, hasta la reciente opción por parte del legislador español por la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas.

4. Vid. UNION INTERPARLAMENTARIA, Plan de acción para corregir los actuales desequilibrios en la participación de hombres y mujeres en la vida política, Ginebra, 1994.

Referencia obligada resulta la *Convención sobre los derechos políticos de la Mujer*, y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), especialmente su art. 3, en el que se establece la obligación de todos los Estados parte de tomar medidas, incluso de carácter legislativo, para garantizar a la mujer el ejercicio y el goce de determinados derechos fundamentales. En el ámbito de la política se refiere al establecimiento de cupos o cuotas electorales femeninas mediante medidas legislativas.

Puede consultarse en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw.htm>.

Por su parte, el Parlamento Europeo ha aprobado un informe no vinculante («Por una mayor participación de mujeres en la vida política», 2006) en el que pone de manifiesto la marcada desigualdad de género existente en la política actual. El texto presentado al pleno instaba a los partidos políticos a que garantizaran «*que la representación de ambos sexos se encuentra comprendida entre un mínimo de un 40% y un máximo de un 60% en sus listas*». Sin embargo esta parte fue enmendada y se sustituyó por que «*promuevan una participación equilibrada de ambos sexos en sus listas de candidatos*» (enmienda 19, aprobada por 288 votos a favor, 191 en contra y 29 abstenciones).

5. VERGE T.: «Mujer y partidos políticos en España: las estrategias de los partidos y su impacto institucional: 1978-2004», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 115 (2006), pp. 165-96.

6. FAVOREAU, L.: «Principio de igualdad y representación política de las mujeres: cuotas, paridad y Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 50 (1997), pp. 13-28. Puede consultarse sobre esta cuestión: COBO, R.: «Política feminista y democracia paritaria», *Leviatán. Revista de los hechos e ideas*, 80 (2000) y SAAVEDRA RUIZ, P.: *Hacia una democracia paritaria. Hacia una revisión de las leyes electorales vigentes*, Madrid, 1999. SEVILLA MERINO, J., VENTURA FRANCH, A.: «Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2 (2007).

Sin embargo, el recurso a estas medidas no ha contado con el apoyo de todas las fuerzas políticas; al contrario, no han faltado voces que mantienen que han de ser las mujeres las que, por sí mismas, consigan un puesto en las listas; sostienen que no es necesario articular ningún tipo de medidas, pues consideran que el aumento de la presencia de mujeres en los Parlamentos es un hecho probado⁷. Nada más lejos de la realidad, cuyos datos desmienten dicha afirmación: tal y como puede observarse de los datos extraídos de la página web del Instituto de la Mujer, el número de mujeres que resultan electas en las distintas convocatorias electorales no ha llegado a alcanzar, en la mayoría de los casos, ni un tercio de los puestos a cubrir. La situación en la que nos encontrábamos en el momento en que se aprueba la LO 3/2007 para la igualdad efectiva, que conllevó las reformas de la LO 5/1985 de Régimen Electoral General (LOREG), que vamos a tratar a continuación, distaba mucho de la igualdad efectiva de mujeres y hombres sino que el escenario era el resultado de una discriminación duplicada: cuantitativa, escaso número de mujeres en las listas; y cualitativa, su mal posicionamiento⁸, con la que era necesario acabar y para ello había que arbitrar las medidas oportunas para que las mujeres pudieran, efectivamente, acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

2. El derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y la remoción de obstáculos para la efectiva participación de la mujer

Con carácter previo al análisis de las medidas establecidas en el nuevo art. 44 bis LOREG, consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, recordemos que, el derecho de sufragio pasivo, se considera como un derecho subjetivo de participación y su ejercicio puede estar sometido a requisitos distintos a los previstos para el ejercicio de la vertiente activa del derecho. El art. 23.2 CE reconoce el derecho de acceso a cargos públicos solamente a los «ciudadanos», lo que permite sostener que únicamente pueden ser titulares de este derecho las personas físicas⁹.

Por otro lado, la proclamación de la candidatura, y por ello a la presentación misma, válida y eficazmente realizada, se liga la expectativa del can-

7. REY MARTÍNEZ, F. «Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución», *Aequalitas*, 1 (1999), p. 56, mantiene esta última postura.

8. Ver, por ejemplo, GARCÍA DE LEÓN, M. A.: *Élites discriminadas*, Barcelona, 1994; VALCARCEL, A.: *El techo de cristal. Los obstáculos para la participación de las mujeres en el poder político*, Madrid, 1994.

9. Entre otras, SSTC 53/1982, 5/1983, 23/1983, 51/1984, 63/1987, 27/1988.

didato, garantizada por el ordenamiento de que, de no quedar afectada su propuesta por defectos que no hayan sido oportunamente subsanados, será finalmente así proclamado por el órgano de la Administración electoral. Se sigue de lo dicho que, con anterioridad a la publicación de las candidaturas presentadas, no puede aún hablarse, en rigor, de candidatos electorales reconocidos como tales por la Administración, existiendo sólo un acto inicial de propuesta a cargo de los promotores de la candidatura y una mera recepción administrativa del escrito que la incorpora. Aún no eficaz, por lo tanto, este acto primero de los promotores –y no siendo todavía, por lo mismo, «candidato» quien haya sido así propuesto– nada impide, de principio, el que, antes del acto formal mediante el que se dispone por la Junta la publicación de las candidaturas, pero aún dentro del plazo para su presentación, se puedan controvertir por sus mandantes los actos realizados por los representantes electorales con arreglo a las normas comunes antes citadas y a efectos, por ejemplo, de depurar eventuales extralimitaciones en el desempeño del poder conferido. En tal supuesto no se afectaría al derecho fundamental de quien todavía no ha sido tenido por candidato mediante la correspondiente publicación.

El Tribunal Constitucional, en la STC 12/2008, recordará que no se trata de una condición de elegibilidad o una causa de inelegibilidad, sino una condición impuesta a los partidos políticos y a las agrupaciones de electores que no son sujetos del derecho de sufragio pasivo. El art. 23.2 CE consagra un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pero no se trata de un derecho indiscriminado sino de configuración legal, como señala expresamente el inciso final del precepto, y su satisfacción requiere, por tanto, el cumplimiento de los requisitos determinados por las leyes. No se lesiona, pues, este precepto si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las leyes se aplica motivadamente con criterios razonables y en términos de generalidad que excluyan toda idea de discriminación personal o que supongan, por parte de la Administración electoral, restricciones innecesarias para el ejercicio de este derecho fundamental¹⁰. Según ha mantenido el Tribunal Constitucional en este punto, la elegibilidad se delimita por lo que dice el art. 70.1 de la C.E. y, por remisión de la misma, por la LOREG. Es la ley, por tanto, respetando, por un lado, el contenido de inelegibilidad mínimo que establece la norma constitucional y sin que quede afectada la esencia del derecho, configurará, desde esta vertiente, la elegibilidad¹¹. Queda claro, pues que para el ejercicio eficaz del derecho de sufragio pasivo, según la propia

10. STC 24/1989.

11. STC 45/1983.

Constitución prescribe, no puede actuarse sino «con los requisitos que señalen las Leyes» (art. 23.2)¹².

Por consiguiente, el principio de igualdad, garantizado por la Constitución, ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas del sistema y no por referencia a cualquier otro. La capacidad electoral pasiva se encuentra sometida al cumplimiento de una serie de requisitos fijados en la LOREG tal y como ocurre en la mayoría de legislaciones que requieren ciertas condiciones especiales para poderse presentar a las elecciones¹³, a lo que hay que sumar el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de las candidaturas para que éstas puedan ser proclamadas y concurrir a las elecciones. El problema se planteó, a la hora de aplicarse el art. 44 bis LOREG respecto de la constitucionalidad de los requisitos exigidos por las leyes electorales para la confección de las candidaturas, consecuencia de la adopción por parte del legislador de las medidas que consideró más adecuadas para alcanzar la igualdad efectiva, en particular, la inclusión de medidas que permitan la efectiva participación de las mujeres, dudas que ya han sido resueltas por el Tribunal Constitucional en la STC 12/2008.

3. Las diversas medidas para el acceso de las mujeres a los cargos públicos en condiciones de igualdad y su encaje constitucional

3.1. El sistema de cuotas. Posiciones a favor y en contra

Como ya se ha señalado, las cuotas de participación no son una meta a conseguir, la solución a la falta de participación femenina, sino instrumentos efectivos a corto plazo que pueden justificarse por dos tipos de razones: en cuanto al fin, las cuotas pretenden una sociedad más igualitaria; en cuanto al medio, facilitar el acceso a puestos socialmente importantes a la mujer puede ser un instrumento eficaz para lograr ese fin, si no de manera directa, sí como símbolo de que se puede romper el llamado ‘techo de cristal’¹⁴.

La reserva de un determinado número de puestos para las mujeres es un ejemplo de acción positiva, es decir, de adopción de medida desigual a favor de la igualdad de un colectivo discriminado, el problema de este tipo de medidas en España ha sido su compatibilidad con la Constitución, pues, a diferencia de lo que ocurre en otros textos constitucionales (*verbi gratia* la

12. STC 73/1987.

13. GARCÍA SORIANO, M.V.: *Elementos de Derecho Electoral*, 2 ed. Valencia, 2005, p. 65.

14. Así lo sostiene RUIZ MIGUEL, A.: «Paridad electoral y cuotas femeninas», *Claves de la Razón Práctica*, 94 (1999).

Constitución francesa) nuestra Constitución no prevé explícitamente la existencia de cuotas electorales¹⁵, de modo que, para algunos autores, éstas tienen difícil encaje constitucional, considerando que la interpretación sistemática o finalista no contribuye a despejar la incertidumbre sino a agravarla¹⁶.

Respecto de la reserva de un determinado número de puestos en las listas, la doctrina se había dividido entre quienes se mostraban favorables a la inclusión de un sistema de cuotas en las distintas leyes electorales por considerarlo perfectamente compatible con la Carta Magna¹⁷ y, quienes se manifestaban, por razones jurídicas, poco favorables a las fórmulas coactivas de representación política preferencial a favor de las mujeres, entre otras consideraciones porque las cuotas toman como criterio de diferenciación jurídica las diferencias de sexo, cuando, señalaban, precisamente son esas diferencias las que se desea excluir¹⁸. Se objetaron las cuotas por las más variadas razones. A saber:

a) Porque pueden producir el efecto boomerang sobre los grupos a los que se protege, amén de los posibles motivos de inconstitucionalidad¹⁹. (Permitásenos recordar que, en realidad, no son las diferencias, sino la discriminación lo que se desea erradicar, si bien estamos de acuerdo en que tal vez hubiese otra vía jurídicamente más irreprochable. Como sostiene Ruiz Miguel, «el defecto de la norma que estableciera un sistema de cuotas residiría no en la reserva como tal sino sólo en el hecho de no establecerla para cualquiera de los dos sexos»²⁰, esto es, con carácter bidireccional).

15. Sobre el sistema de cuotas puede consultarse, SEVILLA MERINO, J.: «Mujeres y hombres en la vida política: las cuotas para mujeres en los partidos políticos», *Aequalitas*, 19 (2006), pp. 50-60; SÁNCHEZ-RODRÍGUEZ, F., y PUNZÓN MORALEDA, J.M.: «Paridad, cuotas y acción positiva a favor de la mujer: tres reflexiones desde la legitimidad social y la norma jurídica», *Revista Jurídica de Castilla la Mancha*, 38 (2005), pp. 155-200; ARANDA ÁLVAREZ, E.: «Discriminación por razón de sexo en el ámbito político: los problemas de las cuotas electorales», en PÉREZ ROYO, J., et aliter: *Derecho Constitucional para el s. XXI, Actas del VIII Congreso Iberoamericano*, 2006.

16. En este sentido REY MARTÍNEZ, F.: «Cuotas electorales reservadas a mujeres...», op.cit., p. 53.

17. SALAZAR BENÍTEZ, O.: *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*, Córdoba, 2001; AGUIAR, F.: «A favor de las cuotas femeninas», *Claves de la Razón práctica*, 116 (oct.2001), pp. 28-35.

18. REY MARTÍNEZ, F.: «Cuotas electorales...», op.cit., p. 55 y ss, que mantenía que las cuotas podrían ser contraproducentes pues reforzarían el problema de la desigualdad e reintroducirían problemas de paternalismo.

19. *Ibíd.*, p. 57: se lesiona el derecho de los partidos políticos a presentar los candidatos que deseen, se comprometen la libertad de asociación (art. 22 CE) la ideológica (art.16.1 CE) y la libertad de los partidos (art. 6 CE).

20. RUIZ MIGUEL, A.: «La representación democrática de las mujeres», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 35 (2001), p. 259.

b) Por considerar que violan el derecho a no ser discriminados por razón de sexo, pues aducen que con la aplicación de las cuotas no se está ante una legítima igualdad de oportunidades sino ante una igualdad de resultados; además, las mujeres no constituyen un grupo minoritario por lo que se vulneraría, con esta medida paternalista, el art. 14 CE²¹. Quienes se mostraban contrarios a las cuotas sostenían que distinguir a los candidatos por su sexo lesionaría gravemente el dogma de la unidad y la homogeneidad del cuerpo electoral y la paridad no es igualdad, pues la paridad conduciría a una democracia de hombres y mujeres representados al 50%, sin embargo, la igualdad en una democracia da como resultado ciudadanos intercambiables²².

c) Se mantenía que el derecho de sufragio activo resultaría tocado si las candidaturas han de ser conformadas respetando la paridad de sexos y, en no menor medida se ve afectado el derecho de sufragio pasivo del art. 23.2 CE, si al grupo de los *in eligendo* que se oferta al cuerpo electoral sólo se accede si el acceso resulta compatible con la paridad de sexos, de modo que los candidatos además de no incurrir en causa alguna de inelegibilidad deben estar a lo que resulte del reparto por sexos, con lo aleatorio que ello podría ser tanto en términos demográficos como de disponibilidad.

d) Asimismo, diversos autores han sostenido que la imposición legal de cuotas electorales de género condiciona la libertad de los partidos políticos (reconocida en el art. 6 CE), concretada en este caso, en la libertad de candidatura. Se basan en que los partidos políticos no son poderes públicos, no son órganos del Estado sino «entes privados de base asociativa», como los define la Exposición de Motivos de la LO 6/2002, producto del ejercicio de la libertad de asociación²³. El derecho de asociación es un derecho fundamental reconocido en el art. 22 CE y los partidos gozan de la protección de este precepto que conforma el núcleo básico de su régimen constitucional²⁴, si bien no son enteramente asimilables a otras asociaciones al ser asociaciones de relevancia constitucional²⁵. La presentación de candidaturas y la formación de listas para concurrir a los comicios forma parte del núcleo duro del derecho de estas asociaciones, esta facultad de formar y presentar candidaturas es consustancial a éstos²⁶, sin las que las elecciones no son concebibles, de modo que los requi-

21. REY MARTÍNEZ, F: «Cuotas electorales...», *op. cit.*, p. 58.

22. *Ibíd.*, p. 57.

23. STC 10/1983.

24. STC 85/1986.

25. STC 3/1981.

26. Ver STC 10/83.

sitos que las leyes impongan a la confección y presentación de candidaturas tienen un impacto directo sobre la actividad asociativa de los partidos²⁷.

e) Otro de los argumentos más comunes utilizados frente a la imposición de cuotas ha sido la insistencia de que con esta medida se toma en consideración sólo el sexo de la persona y prescinden de los méritos, o los cercenan, a la hora de decidir quién formará parte de una candidatura. Este argumento resulta fácilmente rebatible por cuanto los criterios para la selección de quiénes pasarán a integrar una candidatura no suelen caracterizarse por su imparcialidad y objetividad en aras de buscar el candidato/a más capacitado; no obstante, aunque así fuera, parece que estén defendiendo que siempre, o la mayoría de las veces, el candidato hombre ostenta más fácilmente dichas cualidades que una candidata, lo cual no se ha demostrado. Sí es cierto, no obstante, que en ciertos casos faltan mujeres en los partidos, sin embargo, la política de cuotas podría conseguir el incremento de dicha presencia²⁸.

Aunque el actual art. 44 bis LOREG no establece un sistema de cuotas sino que aplica el principio de participación equilibrada, hemos considerado interesante traer a colación los principales argumentos en contra de la introducción de cuotas electorales, porque casi todos ellos se utilizan tanto en la cuestión como en el recurso de inconstitucionalidad presentados frente a las modificaciones de la LOREG, introducidas por el art. 44 bis, y que analizaremos más adelante, para sustentar la inconstitucionalidad de dicho precepto.

3.2. Las «listas cremallera» en las leyes electorales autonómicas.

Una medida sospechosa de inconstitucionalidad

En España, con carácter previo a la LO 37/2007, ya se habían tomado algunas medidas en el ámbito autonómico para introducir la cuota de género en las candidaturas, en su modalidad de 'listas cremallera'²⁹. Así, en la Exposición de motivos de la Ley electoral balear 6/2002, se afirmaba que con ella se apostaba por una acción positiva que rompiese con la dinámica existente e hiciese realidad la participación equitativa de la mujer en la política. Con dicha finalidad, el art. 16.4 establecía: «Las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa». Por su parte, la Ley electoral de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio su art. 23.1 bis,

27. ARCE JANARIZ, A.: «Primeras leyes en España sobre paridad electoral», Diario La Ley, 5617 (septiembre 2002), p. 1699, Tomo 5 (Consultado en formato electrónico, p. 4.).

28. RUIZ MIGUEL, A.: «La representación democrática...», *op. cit.*, p. 260.

29. Ver ARCE JANARIZ, A.: «Primeras leyes en España sobre paridad electoral», *op. cit.*, p. 4 y ss.

añadió, al efecto de garantizar el principio de igualdad en la representación política, que en las candidaturas ocuparían los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares. Las previsiones contenidas en estas leyes, entre otros motivos, fueron criticadas por implantar cuotas y no esperar a que se modificara la LOREG, incorporando la distribución porcentual de puestos 40-60%.

La Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, modificada por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, añade un párrafo, con el número 4, al artículo 50 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, con el siguiente tenor:

«4. Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres. Las juntas electorales del territorio histórico competentes sólo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes.»

Y el artículo 6 bis de la Ley 1/1987, de Elecciones para las Juntas Generales de los tres territorios históricos, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y en cada tramo de seis nombres. Las Juntas Electorales de Zona competentes sólo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes.»

La ley 5/2005 de 8 de abril modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, el art. 23.1 y prevé lo siguiente:

«1. La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación.»

La constitucionalidad³⁰ de dichas leyes electorales se cuestionó por una parte de la doctrina que consideraba que tales previsiones constituían una evidente restricción a la libertad de ser elegido que forma parte del derecho de sufragio

30. En el caso de las leyes de Castilla-La Mancha y de Baleares, fue el Gobierno el que promovió un recurso de inconstitucionalidad, lo que supuso la paralización de su aplicación; en el caso del país Vasco, el recurso fue promovido por 62 diputados del Grupo Popular. En el caso de Andalucía, más de 50 diputados del Grupo Popular también promovieron, contra la misma, un recurso de inconstitucionalidad.

pasivo en cuanto «que determinados potenciales candidatos serán eliminados de las listas por formar parte del sexo sobrerrepresentado»³¹. Por otro lado, se aseguraba que, hasta ese momento, las limitaciones impuestas por la LOREG en relación con la posibilidad de formar parte de una candidatura, eran sólo temporales (la minoría de edad desaparece al cumplir los 18 años, la inelegibilidad cuando el candidato cesa en el cargo...), pero las restricciones que suponían la paridad tomaban en cuenta caracteres permanentes. Por ello esta medida se consideró que no podría ser constitucionalmente admitida.

Otro argumento que se utilizó aludía a la vulneración de la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en materia electoral, dudando de la competencia del legislador autonómico para modificar el régimen electoral en el sentido de establecer la paridad de las candidaturas a los Parlamentos autonómicos. En este sentido puede leerse lo que en su día escribió Arce Janariz, a quien le llamaba poderosamente la atención que en las leyes electorales autonómicas no se hubieran mencionado, en su Exposición de motivos, a los títulos competenciales que hubiesen podido habilitarlas. Sostenía que queda reservado al legislador orgánico la regulación de los aspectos que constituían el núcleo duro del derecho de los partidos puesto que pocas facultades hay tan consustanciales a los partidos como la de formar listas y presentar candidaturas. Por consiguiente, mantenía que habría de ser la LOREG la que regulase los aspectos relativos a la elegibilidad y a las listas y candidaturas y que dichas previsiones habrían de ser las que se aplicasen a las CCAA como parte del régimen electoral general, por lo que le resultaba difícil de entender que las leyes autonómicas hubieran implantado cuotas de género sin aguardar a una modificación previa de la LOREG³². Resulta evidente que, tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, y la ulterior modificación del art. 44 bis LOREG, los argumentos esgrimidos en contra de las 'listas cremallera' en las elecciones autonómicas carecen de objeto al establecerse en el mismo que «En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas». Por ende, pasaremos a analizar el alcance del art. 44 bis LOREG.

31. ABELLÁN MATESANZ, I. M.: «La modificación de las leyes electorales a la luz del principio de igualdad: las «listas cremallera»», *REA*, 23 (julio 2002, junio 2003), p. 155.

32. ARCE JANARIZ, A.: «Primeras leyes en España sobre paridad electoral», *op.cit.*, p. 5 y ss.

3.3. *El principio de presencia o composición equilibrada del art. 44 bis LOREG y la JEC*

Como hemos adelantado, en el art. 44 bis LOREG no se establece una cuota electoral a favor de las mujeres, ni siquiera plasma un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos, por el contrario, el principio de presencia o composición equilibrada, consiste en que se garantice la presencia tanto de mujeres como de hombres en las listas electorales de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%. Como se puede leer en la Exposición de Motivos de la LO 3/2007³³:

«El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia.»

Por otro lado, la aplicación efectiva que del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres se nos propone: «en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento de la candidatura. (...) También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos». Es decir, entienden que la composición equilibrada queda asegurada con la presencia de dos mujeres entre las 5 primeras personas propuestas, si no se cumple este requisito, la candidatura no será proclamada.

Consideramos que la presentación y proclamación de candidaturas y candidatos se constituye en el momento que inicia una de las fases del proceso electoral más decisivas, tras la convocatoria de elecciones, y que dados los problemas planteados en la misma en las últimas elecciones municipales y autonómicas, en virtud de la aplicación del art. 44 bis LOREG, vamos a detenernos brevemente en su análisis. Regulada en el art. 44 y siguientes, el art. 187 y el art. 220 de la LOREG –dependiendo del tipo de elección de que se

33. Puede consultarse el trabajo de SEVILLA; J: «La participación política en la LO 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 11 (2007), pp. 13-39.

trate–, corresponde a la Junta Electoral competente atender la presentación de candidaturas, verificar –con la colaboración de los interesados– que los escritos cumplen todas las formalidades a fin de permitir subsanar todos los defectos subsanables y proceder a su proclamación³⁴. Cabe plantearnos pues, cuáles son los defectos subsanables y si al respecto ha producido algún cambio la aprobación de la LO 3/2007³⁵.

Con carácter previo a la aplicación de los requisitos exigidos por el art. 44 bis LOREG, existía una doctrina consolidada de la JEC respecto a que la Administración Electoral estaba obligada a comunicar las irregularidades o los defectos de las candidaturas presentadas en el plazo establecido por la LOREG, sin perjuicio de las que pudieran ser denunciadas por los representantes de otras candidaturas³⁶. Transcurrido el plazo establecido para la subsanación sin que el representante de la candidatura hubiese corregido debidamente las irregularidades puestas de manifiesto, la Junta Electoral competente no podía proceder a la proclamación³⁷. Por su parte, el Tribunal Constitucional recuerda que la Administración electoral tiene el deber de poner en conocimiento de los componentes de las listas presentadas cualquier posible irregularidad al objeto de permitir su subsanación sin que pueda ser eludida mediante una distinción entre «irregularidades» y «defectos sustantivos» o «esenciales», distinción que no cuenta con base legal alguna y que resulta contradicha por la permisón que la propia ley hace (art. 48.1 LOREG) de la modificación de candidaturas a resultas de la subsanación y que desconoce, por lo demás, el principio interpretativo según el cual, la legalidad aplicable ha de ser entendida en los términos más favorables a la plena efectividad del derecho fundamental³⁸.

Además, la Administración electoral tiene el deber de colaborar con los partidos para subsanar irregularidades, pues está en juego el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, que ha de recibir un trato respetuoso y favorable en el curso del proceso electoral³⁹. En caso de que la Junta Electoral competente para la proclamación de candidaturas haya incumplido el deber de apreciación de oficio de los defectos y no

34. Ver GARCÍA SORIANO, M.V.: *Jueces y Magistrados en el proceso electoral*, Madrid, 2000, p. 250.

35. Sobre la conveniencia de llevar a cabo dichas reformas, puede consultarse MARTÍNEZ VILA, P.: «Anteproyecto de LO de igualdad entre hombres y mujeres: el camino adecuado», *Actualidad Administrativa*, 12 (2006), pp. 1412-17.

36. AJEC de de mayo de 1987.

37. AAJEC de 11 de mayo e 1987, 16 de mayo e 1994, 24 de mayo de 1999.

38. STC 59/1987.

39. STC 86/1987.

haya dado ocasión a los interesados para la reparación de unas irregularidades que, más tarde, hayan conllevado el rechazo de las candidaturas, se habría ignorado una de las garantías previstas por la LOREG, en el art. 47.2, para la efectividad del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE⁴⁰.

Cuando, ante el Tribunal Constitucional, se planteó la duda de si el trámite de subsanación de irregularidades se podía utilizar para sustituir un candidato por otro, éste lo rechazó de manera tajante, tras admitir que dicho trámite también puede ser utilizado para corregir errores materiales, en el caso de sustitución de un candidato por otro no se había producido un error subsanable puesto que se había presentado una lista completa de candidatos, sin irregularidad ninguna, y lo que se pretendía era una modificación prohibida por el art. 48.1 LOREG⁴¹. Tampoco cabe la posibilidad de que se modifique el orden en que aparecen los candidatos en la lista presentada en el trámite de subsanación⁴². Sin embargo, «la presentación de una candidatura de manera incompleta es un requisito subsanable, sin que por ello quepa hablar de presentación de una nueva candidatura»⁴³.

En cuanto a la exigencia establecida por el citado art. 44.1 bis LOREG, la introducción de la presencia equilibrada, las listas que no la respeten incurrir en causa de inadmisibilidad, lo que supone una ampliación de las potestades de verificación y control de la Administración Electoral. Se ha considerado que de hecho, supone la «ilegalización de cualquier candidatura (con la consiguiente neutralización del partido afectado) que no respete las prescripciones legales»⁴⁴. Y así, en efecto, el punto primero de la Instrucción 8/2007, de 19 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del trámite de subsanación de irregularidades previsto en el art. 48.1 LOREG por incumplimiento de los requisitos de los arts. 44 bis y 187.2 LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece que

«Durante el plazo de subsanación de las irregularidades advertidas por las Juntas Electorales competentes en las candidaturas presentadas, cuando la causa sea el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 bis de la LOREG o en la legislación autonómica aplicable sobre candidaturas paritarias, podrá modificarse el orden de los candidatos, o incluir o excluir algún candidato, siempre que con ello se trate estrictamente de subsanar la irregularidad

40. STC 24/1989, 175/1991.

41. Ver Sentencia 101/1991. Doctrina que fue consolidada en Sentencias posteriores.

42. STC 75/1995.

43. STC 84/2003.

44. Esta postura es mantenida, *mutatis mutandis*, por ARCE JANARIZ, A., «Primeras leyes en España...», *op. cit.* p. 4.

apreciada, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 48.1 de la LOREG.»

La Instrucción 8/2007 supone, a nuestro juicio, una nueva interpretación de las previsiones contenidas en el art. 48 LOREG, que establece que

«una vez presentadas las candidaturas no pueden ser objeto de modificación, salvo en el plazo para subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.»

Hasta ahora, durante el plazo de subsanación de 48 horas, establecido por la Ley se permitía la modificación sólo para los supuestos contemplados en el art. 47 LOREG, de modo que se planteaba el problema de si los representantes de las candidaturas podían modificar éstas –sustituir candidatos o modificar el orden de las listas– durante el plazo de subsanación de irregularidades por causas distintas al fallecimiento o la renuncia de su titular.

4. El principio de presencia equilibrada cuestionado por el recurso de inconstitucionalidad n.5653-2007 y la cuestión de inconstitucionalidad n.4069-2007

Recordemos que la modificación de la LOREG introducida por la Disposición Adicional Segunda de la LO 3/2007, que modificó el art. 44 bis en la LOREG no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria sino una fórmula de equilibrio entre sexos que tampoco es estrictamente paritaria (no impone una total igualdad sino la regla de que unos y otras no podrán integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40%). Su efecto resulta bidireccional: afecta a uno y a otro sexo. Tras la denegación de la proclamación de algunas candidaturas por no cumplir las condiciones impuestas por la LOREG, el 10 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional rechazó un recurso de amparo presentado por el PP contra la prohibición de concurrir a las elecciones en Garachico (Tenerife) con una lista compuesta sólo por mujeres. El argumento del Alto Tribunal consistía en que debía resolver la cuestión de inconstitucionalidad núm 4069-2007, promovida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Santa Cruz de Tenerife en relación con la Ley Orgánica 3/2007. En este, el magistrado cuestionaba si el artículo 44 bis LOREG, redactado por la Disposición Adicional Segunda de la LO 3/2007, que recoge las listas paritarias, era contrario, o no, a la Constitución. Posteriormente también se presentó un recurso de inconstitucionalidad, núm 5653-2007, que fue acumulado a la anterior cuestión, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados.

La controversia generada por las previsiones contenidas en la LO 372007 no era de extrañar, pues no resulta insólito que se cuestione la constitucionalidad de las medidas que favorezcan la igualdad en el acceso a los cargos representativos, allí donde se han introducido, para hacer efectivo el principio de igualdad material. Citemos algunos ejemplos: el Consejo Constitucional francés rechazó en dos ocasiones⁴⁵ una reserva del 25% de puestos para mujeres en las listas de candidatos. En Italia, la Corte Constitucional, en su Sentencia 422 de 12 de septiembre de 1995 declaró contraria a diversos preceptos constitucionales la regulación electoral del año 1993 que establecía que ninguno de los dos sexos podría estar presente en las listas en un porcentaje superior a los 2/3 respecto del otro⁴⁶. Son sentencias que suelen citarse por los

45. En 1982 se aprobó la reforma de la Ley reguladora de las elecciones municipales en que se estableció una cuota del 25% para las mujeres. Recurrida la media ante el Consejo Constitucional que declarada inconstitucional por su incompatibilidad con el principio de igualdad. A posteriori, el 28 de junio de 1999 se modificó el art. 3 de la Constitución francesa lo que posibilitó que se reformara la legislación electoral, que estableció la paridad en las listas electorales, legislación que se aplicó en las elecciones municipales de 2001.

El motivo que adujo el Consejo Constitucional fue que el tenor literal del art. 3 de la Constitución francesa dispone que «todos los representantes son iguales ante la ley sin que quepa más distinción que su virtud o talento». Vid. FAVOREU, L.: «Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución», *REDC*, 17 (1997).

En la actualidad dicho precepto ha sido modificado de modo que su dicción literal ha pasado a ser «la ley favorecerá la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos». A su vez, el art. 4 dispone que los partidos y las agrupaciones políticas (...) contribuirán a la aplicación del principio enunciado el último apartado del art. 3 de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

En el caso francés, al ser las listas uninominales, los partidos han de presentar, del número total de candidatos un 50% de cada sexo, siendo penalizados si la disparidad de candidatos es superior al 2%.

46. La Corte Constitucional sostuvo que tanto el art. 3.c.1. como el 51.c.1 afirmaban que en el acceso a los cargos públicos se debía operar con una aplicación rigurosa del principio de igualdad que no podía tener un significado diverso a la indiferencia del sexo a los fines considerados y no era casual que en el acceso a los cargos públicos, el art. 51.c.1 no se limitase a reconocer este derecho a todos los ciudadanos sino que se especificaba «de uno y otro sexo» Consideró inconstitucional la introducción de las cuotas porque en materia electoral la regla establecida por el constituyente era la absoluta paridad por lo que cualquier diferenciación en razón del sexo no podía ser sino discriminatoria. Además, consideraba que tal medida no era una acción positiva sino una discriminación inversa porque ante la imposibilidad de un determinado grupo de lograr un determinado bien, este último se atribuía directamente al sujeto desfavorecido. Sustancialmente afirmaba que el legislador no podía intervenir, pues en materia electoral prevalecía la igualdad formal.

Ver al respecto CECCERINI, E.: «La igualdad de sexos en la representación política. La experiencia italiana», *REDCE*, 6 (2006), pp. 340 y ss.

detractores de las cuotas o las medidas para establecer la presencia equilibrada en las listas. Sin embargo, insistimos en recordar que existe una diferencia fundamental respecto del caso español: en ambos casos las respectivas Constituciones, con carácter previo a las reformas acaecidas, adolecían de una falta de definición de la igualdad material, lo que hizo necesarias la reforma constitucional, al igual que también se llevaron a cabo reformas constitucionales para la introducción de cuotas lectorales en Alemania, Portugal o Bélgica⁴⁷.

Pero volviendo al caso español, recordemos cuáles fueron los hechos: en las pasadas elecciones municipales, la Junta Electoral de Zona (JEZ) denegó la proclamación de las listas del PP en el municipio de Garachico por estar integrada únicamente por mujeres y, en lugar de proceder a la subsanación, dentro del plazo previsto por la LOREG, el representante de la candidatura alega que ésta era conforme con la Constitución y no cabía subsanación alguna, por lo que la candidatura no fue proclamada por la JEZ. La resolución de la JEZ fue objeto de recurso contencioso-electoral. En la demanda se solicitaba, por medio de otrosí, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. El Juez elevó una cuestión de inconstitucionalidad en la que se duda de la conformidad con la Constitución del art. 44.bis de la LOREG por las razones que pasamos a resumir:

1-Porque las previsiones que establecían la presencia equilibrada de ambos sexos en las listas electorales en un porcentaje del 40%-60%, vulneraban el art. 23.2 CE en el que se establece que se accederá en condiciones de igualdad a cargos representativos.

2-El principio de igualdad ante la ley, art. 14 CE, impide que el legislador de un trato distinto a las personas que se encuentren en la misma situación y el art. 9.2 CE establece la obligación de los Poderes Públicos de promover la igualdad real. Sin embargo, lo que en la cuestión se califica como «discriminación positiva», que en teoría debería beneficiar a las mujeres, les perjudica porque únicamente permite que estas puedan alcanzar un 60% de puestos en las listas.

3-El equilibrio que se refleja en el art. 44 bis LOREG no se refleja en la Constitución. Además, dicho precepto restringe la libertad de los partidos a la hora de decidir quiénes van a integrar las candidaturas, impidiendo con ello la legítima aspiración de las mujeres a lograr una abrumadora presencia en las listas.

Sin embargo, años después, la Constitución italiana fue objeto de dos reformas, en 2001 y 2003. En la Sentencia de la Corte Constitucional 49 de 2003, la Corte declara la obligación de presentar candidatos de ambos sexos afirmando que la orientación de la Sentencia 422 de 1995 había sido ampliamente superada.

47. En Bélgica desde el año 99 se establece una cuota del 33% de mujeres en todas las listas. Si dicha exigencia no se cumple, los puestos que corresponderían a las mujeres se consideran en blanco.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, presentado el 21 de junio de 2007, promovido por diputados del Grupo Parlamentario Popular, tras celebrarse las elecciones municipales y autonómicas, se fundamentaba en los siguientes motivos:

El art. 44 bis LOREG vulnera el art. 23 CE pues con la reforma introducida por la LOI se alteraba el sistema electoral español. La categoría de ciudadano es indivisible a efectos de su elegibilidad, por lo que el legislador carece de base jurídica para establecer diferencias en su seno. El legislador electoral ha de ser neutral en cuanto a la raza, sexo, religión... teniendo vedada toda discriminación positiva. Los ciudadanos se verían afectados cuando ya se hubiese agotado su «cupo». Si la mitad femenina de la ciudadanía tuviera que verse reflejada en las candidaturas, también lo tendrían que ser otras categorías: ancianos, discapacitados.

El art.44 bis LOREG vulnera el art. 14 CE. Si dentro del campo de la igualdad caben acciones positivas de acuerdo con el art. 9.2 CE, la intervención del poder público ha de cesar cuando se garantiza la igualdad en el punto de partida; las medidas han de eliminar/compensar las situaciones de desigualdad, pero no pueden incidir en el contenido de los derechos. Las cuotas hacen que quienes pretendan formar parte de una candidatura no puedan hacerlo por el simple hecho de que su sexo ha cubierto el cupo establecido.

Asimismo se consideraron vulnerados otros preceptos constitucionales: el art. 6 CE en relación con el art. 22.1, por imponer dichas medidas una restricción a la libre actividad de los partidos políticos en la formación de las candidaturas; el art. 68.5, porque en éste el constituyente no distingue entre categorías de personas; el art. 16.1 CE en relación con la libertad ideológica y de difusión del propio pensamiento por parte de las personas o partidos; el art. 20.1.a) al impedir que existan candidaturas sólo de hombres o sólo de mujeres para defender ante la sociedad lo que estimen pertinente.

5. La STC 12/2008 y la participación equilibrada

El Tribunal Constitucional acumuló el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad y resolvió ambos en la STC 12/2008. El Alto Tribunal recuerda que la igualdad material recogida en el art. 9.2 CE, se proyecta en el ámbito de la representación política, perspectiva propia de la caracterización de un Estado como social y democrático de derecho que, junto con los valores del art. 1.1 CE son el fundamento axiológico del orden constitucional y deja claro desde el principio que la LO 3/2007 no incorpora fórmulas compensatorias a favor de las mujeres en su calidad de grupo desfavorecido sino que plasma un criterio que se refiere indistintamente a los candidatos de uno y otro género. La participación equilibrada no supone un tratamiento peyorativo de ninguno de los dos sexos, pues, ni siquiera se plasma un tratamiento diferenciado por

sexos sino que atiende al criterio del sexo, que, de manera universal, divide a toda la población en dos grupos porcentualmente equilibrados⁴⁸.

Con todo, cuando el Alto Tribunal ha de conocer de una medida que pretendidamente resulta discriminatoria, aplica el conocido test de igualdad sobre la medida para averiguar si el fin de la misma es legítimo, si es razonable y si es proporcionada en relación con la finalidad perseguida, determinando que el porcentaje establecido sólo excluye a las candidaturas que ni siquiera aceptan integrar a los ciudadanos de uno u otro sexo. Resulta inocuo para los derechos fundamentales, pues es una medida cuyo destinatario son los partidos políticos que no son los titulares del derecho de sufragio y, resulta proporcionada al ser un mandato de equilibrio entre sexos en la presentación de candidaturas. De este modo, el desequilibrio histórico entre mujeres y hombre en las candidaturas ya no hace falta que sea compensado por candidaturas totalmente femeninas.

Según el Tribunal, el art. 44 bis LOREG busca la efectividad del art. 14 CE en la representación política, dado que, a pesar de que las mujeres y los hombres son formalmente iguales, las primeras han estado preteridas y la ley se sirve de los partidos que han de hacer realidad la igualdad material del 9.2 CE con la efectiva incorporación de la mujer a las Cámaras o a las Corporaciones. Ello podría colisionar con la libertad de los partidos para confeccionar las candidaturas, pero esta libertad ni es un derecho fundamental ni es absoluta sino que la LOREG ya incluye ciertas exigencias: las condiciones de elegibilidad de los candidatos (que incluye la residencia en algunas leyes autonómicas), que se presente un número determinado de candidatos, que las listas sean cerradas y bloqueadas, por lo que la exigencia del 40%-60% se convierte en otra limitación más.

En la STC 12/2008, el Tribunal Constitucional reitera que el art. 23.2 CE no incorpora un derecho a ser proclamado como candidato a unas elecciones⁴⁹, por tanto, las previsiones contenidas en la LOREG no quebrantan el derecho de sufragio pasivo cuyo contenido es la garantía de que accedan al cargo los ciudadanos que han sido elegidos⁵⁰, permanezcan en el mismo, etc. Ni del art. 23.1 CE se infiere ningún derecho subjetivo de los ciudadanos a una concreta composición de las listas electorales.

48. Puede consultarse, BIGLINO CAMPOS, P.: «Variaciones sobre las listas de composición equilibrada (Comentario a la STC 12/2008)», *REDC*, 83 (2008); LOUSADA AROCHENA, J. E.: «Unos apuntes sobre las llamadas cuotas electorales a la vista de la declaración de su constitucionalidad», *La Ley*, 6918 (2008).

49. Vid. STC 78/1987.

50. Entre otras, STC 154/2003.

En cuanto a la alegada fragmentación del cuerpo electoral (que está sometido a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), el TC considera que la composición equilibrada de las listas no quiebra la unidad de la categoría de ciudadano porque no compartimentan el cuerpo electoral en función del sexo. Los candidatos defienden opciones políticas diversas y representan al electorado en su conjunto y no en función de su sexo.

Tampoco afecta a la libertad ideológica pues no impone a las candidaturas una determinada ideología, la presencia equilibrada es sólo otro requisito para la formación de las listas; sin embargo, aunque se produjese una limitación de los derechos reconocidos en los arts. 16.1 CE y 20.1.a) CE tal limitación habría de entenderse constitucionalmente legítima porque resultaría proporcionada.

Para concluir, recordaremos que el requisito exigido en el art. 44 bis LOREG no se trata de una medida de acción positiva, ni de una cuota electoral sino de un instrumento constitucionalmente legítimo para hacer efectiva la igualdad material reconocida en el art. 9.2 CE y garantizar el acceso de la mujer a los cargos públicos representativos, así como el reparto equilibrado del poder entre los sexos⁵¹; sin embargo, la realidad evidencia que en las instituciones más cercanas al ciudadano, la presencia de la mujer, si bien es significativa en asociaciones vecinales, los municipios de menor entidad son, por lo general, aquellos que cuentan con menor representación femenina. Ello no obstante, en la LOI se exceptiona a las candidaturas presentadas en las elecciones locales de los municipios de menos de 5.000 habitantes (de 3.000 a partir de año 2011) o en islas con menos de 5.000 residentes. Se excluyen de esta obligación las candidaturas que se presenten en los municipios o islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes. En España existen cerca de 5.800 municipios con población inferior a la citada, de una cifra total de unos 8000 municipios que componen la geografía española. Por consiguiente, se deja fuera al 70% de municipios, de modo que la mayoría de las candidaturas de nuestro Estado quedarían exceptuadas de tener que cumplir el requisito democrático de participación política atendiendo al principio de presencia equilibrada.

El TC considera que esta excepción es posible desde el momento en que el art. 9.2 CE no obliga a que los instrumentos para la consecución de la igualdad material se apliquen a todos los casos, dejando al legislador flexibilidad a la hora de determinar si las condiciones en esos municipios de reducida

51. Vid. al respecto, ASTOLA, J.: «El acceso de las españolas a los cargos públicos representativos», *Artículo 14. Una perspectiva de género*, 27 (2008).

población aconsejan que las candidaturas respeten el principio de presencia equilibrada.

Si atendemos a que la aplicación de las previsiones analizadas apenas han supuesto cambios respecto al acceso de la mujer a los cargos públicos representativos y a que, con las exclusiones previstas en la LO 3/2007, la mayoría de las candidaturas estarán exentas del cumplimiento del requisito de participación equilibrada, no creemos que haya motivos como para pensar que será suficiente con las medidas adoptadas hasta el momento.

NORMATIVA SOBRE ESTUDIOS DE GÉNERO Y UNIVERSIDAD

ASUNCIÓN VENTURA FRANCH¹
Universitat Jaume I

Fecha de recepción: 7-9-2008.
Fecha de aceptación: 30-9-2008.

1. Introducción

Los estudios de género aparecen a finales de los años sesenta y principios de los 70 en Estados Unidos y Europa². Estos estudios están vinculados –ése fue su inicio y continúa en gran medida– a lo que se denomina también el feminismo académico. Son las feministas las que, desde las distintas ramas científicas, han desarrollado estos estudios e investigaciones, que entre otras cosas han servido para fundamentar todas las medidas de igualdad que se han adoptado en el ámbito público y privado en los últimos años.

Cuando la Unión Europea y el Estado Español inician un proceso de legislación en relación con la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, se apoyan básicamente en estos estudios que, en su mayor parte, han sido desarrollados fundamentalmente por mujeres. Se puede afirmar que existe una

1. Profesora titular de Derecho Constitucional de la Universitat Jaume I, de Castellón

2. BOSCH, Esperanza; FERRER, Victoria; ALZAMORA, Aina: *El Laberinto patriarcal*, Barcelona, Antropos, 2006, pp 66-72. Las profesoras explican el origen de estos estudios y las diferentes denominaciones de los mismos que se han sucedido en el tiempo, además de aportar una abundante bibliografía sobre el tema. En realidad, la denominación de los estudios de género es bastante reciente y, en la actualidad, se da una tendencia en el feminismo académico de recuperar todas las denominaciones que estos estudios han tenido desde los estudios de las mujeres (Women's Studies), Estudios Feministas y Estudios de género, en el mismo sentido se señala en VENTURA FRANCH, Asunción: «La integración de los estudios de las mujeres, feministas y de género en la universidad española», en *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para Igualdad efectiva de mujeres y hombres*, 2007, pp 521- 537.

cantidad de conocimientos acumulados³, creados por el feminismo académico, en cualquiera de los ámbitos, que en estos momentos está sustentando, desde el punto de vista de la filosofía, la economía, la sociología y el derecho, todos los cambios que se están produciendo en los ámbitos políticos, sociales y económicos en relación con la igualdad entre mujeres y hombres.

Sin embargo, todos estos estudios representan un importante cuerpo teórico acumulado durante años que todavía las Universidades no integran dentro de lo que conocemos como el saber oficial. No es casual que la mayoría de estos trabajos e investigaciones hayan tenido que publicarse y buscar financiación diferente a la utilizada por el conocimiento clásico⁴. Todas las investigaciones sobre los estudios feministas y de género publicados en nuestro país constatan que la mayoría de ellos se ha publicado en editoriales específicas, mayoritariamente financiadas por organismos de igualdad. El saber oficial a día de hoy todavía cuestiona, en algunos casos abiertamente y en otros de forma indirecta, la validez de estos estudios, que, por cierto, incorporan la historia de la mitad de la humanidad a la vez que incluyen la existencia de dos sujetos en todos los ámbitos de la ciencia, donde hasta ahora se operaba con un solo sujeto, los hombres, aportando una visión omnicomprendiva frente a la parcialidad de la ciencia actual. A pesar de ello, y del avance que puede significar esta aportación a la ciencia, todavía a las personas que investigan desde esta perspectiva no se les otorga el reconocimiento académico que sí disfrutaban las personas que lo hacen en el saber oficial.

En los últimos años, estos estudios han pasado a un primer plano, no sólo porque han fundamentado los cambios sociales producidos, sino también porque han sido objeto de regulación jurídica, y así las leyes, tanto autonómicas como estatales, relacionadas con la igualdad de mujeres y hombres, han incluido alguna referencia a los mismos, incluso la legislación en materia de universidades vincula los estudios de género con la enseñanza reglada.

Sin embargo, esta legislación, que representa un intento de incluir los estudios de las mujeres, feministas y del género en las enseñanzas universitarias, no ha tenido un efecto inmediato en la elaboración de los nuevos planes de estudio. Las razones de su ausencia son muy variadas y tienen diferentes orígenes pero en cualquier caso no hay que perder de vista que las leyes deben

3. BALLARIN DOMINGO, Pilar; GALLEGO MENDEZ, M. Teresa; MARTÍNEZ BENLLOCH, Isabel: *Los Estudios de las Mujeres en las Universidades españolas 1975-91. Libro Blanco*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer, 1995. ORTIZ GOMEZ, Teresa: *Universidad y Feminismo II. Situación de los estudios de las mujeres en los años 90*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 1999.

4. Obras citadas en la nota 2.

cumplirse y que tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Necesidad de los estudios de género

Los estudios de género, como se ha señalado anteriormente, tienen una larga tradición en el ámbito académico aunque su reconocimiento todavía no se ha realizado en toda su extensión y, quizá por este motivo se produce una cierta confusión respecto a su contenido, en muchas ocasiones de forma interesada y en otras por desconocimiento. Por ello, resulta conveniente concretar los criterios que deben presidir este tipo de estudios, ya que se dan algunas confusiones al respecto; una de las confusiones que se produce de manera casi generalizada es asociar estudios de género con mujeres. Todos aquellos estudios e investigaciones que hacen referencia a las mujeres se dice que son estudios e investigaciones de género. Pero, realmente, los estudios de género son algo muy diferente a la idea muy extendida de que hablar de género es hablar de mujeres. La palabra género⁵ denota la manera en que las relaciones entre los sexos se producen y se institucionalizan. En este sentido, los estudios de género analizan la relación de los géneros masculino y femenino, y la posición que ocupan cada uno de ellos, para el caso del género femenino de subordinación, y de dominación en el caso del género masculino. Si sólo se estudia la posición que ocupan las mujeres en la sociedad, el análisis es parcial y acientífico y también hasta cierto punto incomprensible; cualquier tipo de dominación no se puede entender si no se estudian las relaciones que se producen entre la persona subordinada y la persona dominante. Por ello, es necesario analizar las relaciones que se dan entre la persona subordinada y la persona dominante, qué relaciones de poder han generado, qué relaciones económicas, qué relaciones sociales, familiares y personales. De ahí que los estudios de género integren en el análisis esa idea más omnicomprendensiva de las relaciones que han generado las diferentes asignaciones de funciones sociales en base al sexo.

En este sentido, cualquier estudio e investigación debe realizarse desde la perspectiva de género que supone considerar sistemáticamente las diferencias entre las condiciones, situaciones y necesidades respectivas de las mujeres y los hombres, y desvelar las formas sexuadas del saber. A partir de este análisis

5. COBO, R.: *Cuadernos de Trabajo Social*, XVIII (2005).

se origina un nuevo saber que aporta una visión más omnicomprendiva frente a la parcialidad de la ciencia actual⁶.

Existen varias razones que justifican la necesidad de la inclusión de los estudios de género en la enseñanza reglada. En primer lugar, porque tal y como se ha señalado anteriormente, el saber oficial es un saber parcial y, por tanto, acientífico⁷ y es necesario ampliar los horizontes del saber y el conocimiento para un mejor desarrollo social y personal. En segundo lugar, porque ahora es el momento adecuado, teniendo en cuenta que con la creación del espacio europeo de educación superior y los acuerdos de Bolonia (1998), uno de los principios sobre los que se sustenta este nuevo espacio de educación superior es desarrollar Europa, y no podría entenderse este desarrollo si se prescindiera de los estudios de género, dado que desde los años setenta la Unión Europea ha sido pionera en fomentar estudios e investigaciones introduciendo la perspectiva de género y desarrollando políticas de igualdad de género. Y la tercera y última razón obedece a que la consolidación de estos estudios en las instituciones académicas en general no es un acto de reconocimiento académico sin más, es el aprovechamiento de una contribución científica importante en la construcción de un mundo más igual y solidario, y que, entre otras cosas, ha servido para fundamentar todos los cambios que se han producido en relación con la igualdad de mujeres y hombres.

En la legislación española, tanto desde el gobierno central como desde las Comunidades autónomas, básicamente desde el año 2003 las diferentes leyes vienen contemplando de una u otra manera la necesidad de introducir la igualdad y no discriminación en el ámbito de la universidad y, en este sentido se pueden citar: en el ámbito de las Cortes Generales, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG), la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante LOI), Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOM-LOU) y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Todas estas normas coinciden en la necesidad de integrar el principio de igualdad en las políticas de educación y en fomentar la enseñanza sobre el alcance y significado de la igualdad de mujeres y hombres en la educación

6. PULEO GARCÍA, A.: «Moral de la transgresión, vigencia de un antiguo orden», *Isegoría: Revista filosofía y política*, 2003, pp. 245-252.

7. Primer Manifiesto de la Red Feminista de derecho constitucional, realizado en Biar los días 8 y 9 de junio (<http://feministasconstitucional.org/node/25>).

superior, para que la formación en cualquier actividad profesional contribuya al conocimiento y desarrollo de los principios de igualdad entre mujeres y hombres.

De acuerdo con esta normativa, los principios generales para el diseño de los planes de estudio deben tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse con el respeto a la igualdad de mujeres y hombres.

En la elaboración de los nuevos planes de estudio, según las directrices del Real Decreto 1393/2007, se introduce una serie de novedades y, entre ellas, el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, que en el marco de la comunidad universitaria se incorpora explícitamente en la LOM-LOU (BOE 89, de 13 de abril de 2007). A tal efecto, las directrices de la ANECA⁸ para la elaboración de los nuevos planes de estudio de Grado señalan que los objetivos generales en el Grado deberán definirse teniendo en cuenta los derechos fundamentales y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a la vez que en los planes de estudios en que proceda se deberá incluir enseñanzas relacionadas con los derechos fundamentales y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En base a todas estas consideraciones, los nuevos planes de estudio no pueden eludir la inclusión de enseñanzas que permitan conocer las causas de desigualdad, buscar soluciones para lograr la igualdad de mujeres y hombres y, por tanto, una sociedad en el siglo XXI más integrada y democrática.

Esta última cuestión es la que vamos a desarrollar en este artículo por cuanto entendemos que, en estos momentos, existe una legislación suficiente para poder implantar los estudios de género, en los nuevos planes de estudio que las universidades están modificando para su adaptación al nuevo espacio europeo de educación superior.

8. Artículo veintinueve de la LOM-LOU, establece: «El artículo 32 queda redactado del siguiente modo: «Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. 1. Se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, a la que corresponden las funciones que le atribuye la presente Ley y la de elevar informes al ministerio competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España, a cuyos efectos podrá solicitar y prestar colaboración a los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas. 2. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional».

3. Los estudios de género y la dispersión normativa

A partir de las elecciones generales de 2004 se produce un cambio significativo en las políticas de igualdad. La igualdad de mujeres y hombres se incorpora a la agenda política y será uno de los principios que van a regir la actuación del nuevo gobierno⁹.

La primera ley que propone el gobierno es la LOMPIVG que aborda uno de los aspectos más problemáticos que tenía, y sigue teniendo, la sociedad para intentar dar protección a las mujeres víctimas de esta violencia. A ésta, siguieron otras normas¹⁰ que de alguna manera también estaban presididas por la idea de Igualdad, para regular diferentes ámbitos de la sociedad en los que la desigualdad de las mujeres resultaba contraria a los principios constitucionales.

Estas normas, en la medida en que pretenden abordar la situación de desigualdad de una manera integral, introducen como uno de los objetivos básicos para la igualdad la educación y la formación y, por ello, han incidido necesariamente en la universidad española como la institución de educación superior. Así, la universidad se ha visto afectada en estos últimos años por una serie de normas que han introducido una nueva perspectiva tanto en sus funciones como en la organización interna de la misma.

En términos generales se puede afirmar que la legislación de las universidades en relación a la igualdad como valor, principio y derecho reconocidos en la CE¹¹, ha tenido una trayectoria parecida al resto de las materias sobre las que se ha aplicado el principio de igualdad, esto es aplicar en un primer momento el concepto de igualdad formal. La Ley de reforma Universitaria¹² se limitó a establecer los principios básicos de la igualdad formal, es decir, eliminar las discriminaciones desde la norma, pero en ningún momento se había planteado la necesidad de introducir el principio de igualdad material.

A este criterio general, se añade que la universidad parece un ámbito favorable a la igualdad, dado que tanto el acceso como la promoción se rigen por

9. El gobierno socialista a partir de las elecciones de 2004 ha reiterado la idea de que la igualdad de mujeres y hombres va a presidir la actuación de su política. Dicho extremo, se puede comprobar a través de la prensa escrita, virtual y en las comparencias del gobierno y concretamente del presidente en el Congreso de los diputados.

10. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

11. VENTURA FRANCH, Asunción: *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales - Instituto de la Mujer, 1999.

12. Ley Orgánica 10/1983, de 25 de agosto, de la Reforma Universitaria (LRU).

los principios de mérito y capacidad, por lo que en principio no se necesitaban medidas para fomentar la igualdad, aunque luego se ha demostrado que también en la universidad existen unos niveles de desigualdad considerables¹³.

Desde los años ochenta se han publicado numerosos estudios¹⁴ que han demostrado que no son realmente los méritos y la capacidad lo determinante para el acceso, la permanencia y la promoción dentro del ámbito universitario, y que en todas estas fases se produce un sesgo de género que perjudica claramente a las mujeres. Estos estudios introducen el debate en la universidad sobre tres cuestiones diferentes pero intrínsecamente relacionadas; la primera, sobre la necesidad de establecer políticas de igualdad en el ámbito universitario; la segunda, un cuestionamiento del saber oficial en la medida que lo consideran parcial; y la tercera, sobre la necesidad de introducir los estudios de las mujeres, feministas y del género¹⁵ en la enseñanza reglada. Esta última cuestión preocupa mucho, porque la falta de formación del alumnado en materia de igualdad y no discriminación, y el desconocimiento de la metodología para aplicar la perspectiva de género va a dificultar la puesta en marcha de las medidas que se adopten en este sentido¹⁶.

Estos debates van poco a poco tomando cuerpo, y si bien no tienen por sí mismos la fuerza suficiente para impulsar un cambio legislativo, resulta impensable que cualquier modificación legislativa que se produzca no los tenga en cuenta. La influencia de estos debates en los procesos legislativos se produce tanto a nivel del Estado, Cortes Generales, como a nivel de Comunidades

13. Numerosos estudios han demostrado este extremo, entre otros: libros blancos y ELIZONDO, Arantxa: «La presencia de mujeres y hombres en las universidades españolas», *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, (21), 2007, pp. 25-34. Y la Unidad de Mujer y Ciencia del Ministerio de Educación y Universidades publicó un estudio: *Académicas en Cifras*, que muestra la posición de las mujeres y los hombres en la universidad (ver en: <http://www.micinn.es/ciencia/umyc/files/2007-academicas-en-cifras.pdf>).

14. Los libros blancos, citados en la nota dos, iniciaron en España este tipo de análisis al que luego le han seguido muchos otros.

15. Esta nomenclatura de los Estudios es utilizada por parte del feminismo académico en la medida que representa una síntesis de lo que han sido estos estudios a través del tiempo. VENTURA FRANCH, Asunción: «La integración de los estudios de las mujeres, feministas y de género en la universidad española», *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para Igualdad efectiva de mujeres y hombres*, 2007, pp. 521- 537.

16. Se hace referencia a la formación de manera generalizada, porque formación en igualdad se está impartiendo en todas las universidades pero casi en exclusiva en el ámbito del voluntariado tanto por lo que respecta al profesorado como al alumnado; es decir, se imparte en doctorado, asignaturas de libre elección, posgrados, cursos, etc., propuestos por profesorado sensible a estos temas y a los que asiste alumnado también sensibilizado, pero el porcentaje representa una minoría (ver: Libros blancos).

autónomas, dado que las competencias en educación están transferidas en muchas de las CCAA. Cabe destacar que en el ámbito de las CCAA desde el año 2003 se vienen aprobando leyes de igualdad¹⁷ en las que se incorporan aspectos relacionados con la enseñanza y las universidades en la medida que las CCAA van adquiriendo competencias en materia de universidades.

La primera ley en el ámbito estatal que contempla medidas de igualdad en la Universidad es la LOMPIVG; pretende ser una ley integral y por ello abarcar los diferentes ámbitos en que se puede incidir para eliminar la violencia y proteger a las víctimas. Uno de los aspectos que la ley aborda es el sistema educativo¹⁸, así en el título primero incluye un artículo (artículo 4) dedicado a los principios y valores que deben presidir el sistema educativo, y aunque en un primer momento en el proyecto de ley presentado en el Congreso se deja fuera el ámbito universitario¹⁹, posteriormente se incluye un nuevo apartado, séptimo, en el que se contempla que las universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Esta ley, que como ya es conocido se aprobó sin votos en contra, no tuvo en este aspecto ninguna consecuencia inmediata en el ámbito de las universidades. Todo siguió igual y no se adoptó ninguna medida para aplicarla. No obstante, la aprobación de la ley motivó un debate en el seno de las universidades²⁰, auspiciado por el feminismo académico y las diferentes redes de

17. Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (Navarra); Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León (Castilla y León); Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres (Comunidad Valenciana); Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres (Galicia); Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres (País Vasco); y Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia (Murcia).

18. La educación y la formación son indispensables para modificar actitudes.

19. La elaboración de la LOMPIVG introdujo una novedad en nuestro país en el proceso legislativo, la presencia de personas expertas en el Congreso de los diputados en la comisión correspondiente. Así, el presidente del Congreso nombró a una serie de expertas para comparecer en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales con el fin de recabar su opinión con respecto al proyecto de ley. Algunas de estas expertas plantearon la necesidad de incorporar en las enseñanzas universitarias la igualdad y no discriminación. En este sentido ver la intervención en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales el 09/09/2004 cuando comparece la profesora Asunción Ventura Franch (219/000043). Posteriormente, Esquerra Republicana propone una enmienda en la que se introduce el apartado 7 del artículo 4 y, finalmente se aprueba por unanimidad.

20. Se adjuntan como Anexo las conclusiones de algunos de estos debates.

investigación feministas y de género, acerca de la necesidad de aplicar la ley en las universidades.

En el año 2007, se aprueba la LOI; esta ley tampoco puede obviar el debate acerca de la importancia de la educación y la formación, y por ello incorpora en el Título II, dedicado a las Políticas Públicas de Igualdad, el art. 25 que regula la igualdad en el ámbito de la educación superior²¹.

A partir, de la aprobación de esta ley existe un ámbito -el universitario-regulado por dos leyes orgánicas en las que se incorpora el debate planteado por el feminismo académico sobre las tres temáticas, anteriormente señaladas, políticas públicas, investigación y docencia.

De la primera ley (LOMPIVG) a la segunda (LOI) transcurren dos años y algunos meses y, se puede afirmar que en este tiempo, por parte de la administración universitaria se han adoptado pocas medidas²² para el cumplimiento de lo establecido en el art. 4.7 de la LOMPIVG.

Si se realiza un análisis comparado de los artículos²³ que hacen referencia a la universidad en cada una de las leyes referenciadas -el art. 4.7 de LOMPIVG

21. Artículo 25. *La igualdad en el ámbito de la educación superior*: 1. En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres. 2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán: a) La inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. b) La creación de postgrados específicos. c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

22. El informe Ejecutivo sobre la Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica (www.ministeriodeigualdad.es) apartado 1.2.

23. Artículo 4 de la LOMPIVG, establece: «Principios y valores del sistema educativo.1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución

y el art. 25 de la LOI-, se puede afirmar que la norma que contiene una mayor exigencia y obligación es la ley contra la violencia de género, sin embargo la LOI mantiene un tono más incentivador, más de fomentar y por tanto, menos imperativo. Parece que la ley de igualdad (LOI) se inclina por desarrollar uno de los aspectos que ya regula la ley contra la violencia de género (LOMPIVG), el que se refiere a las acciones de promoción, pero no tiene en cuenta la parte más imperativa.

Para facilitar la comparación y poder determinar el alcance de los preceptos, a continuación se copian los textos de los artículos 4.7 y 25.1 de la ley contra la violencia de género y la ley de igualdad y se somborean las palabras en las que se centra la cuestión de establecer políticas regulativas o políticas de promoción.

Así:

Las universidades **incluirán** y **fomentarán** en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal (Art. 4.7 de la LOMPIVG).

En el ámbito de la educación superior, las administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias **fomentarán** la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres. (art.25.1 de la LOI)

El primer texto, el art. 4.7 de la LOMPIVG, introduce dos tipos de obligaciones, la de incluir en todo lo relativo a la docencia, formación e investigación la igualdad de género y no discriminación de forma transversal y, además, añade la obligación de fomentar.

Si tenemos en cuenta el significado de la palabra incluir²⁴, resulta bastante evidente que la ley establece un mandato a las universidades para que en el desarrollo de estas materias y, sobre todo, en el ámbito de sus competencias, incluyan estos postulados. También establece la obligación de fomentar²⁵ y, en ese sentido, se puede entender como promover acciones para incrementar los estudios y las investigaciones en esta materia. Por tanto, cabe resaltar estos dos mandatos: uno más concreto, el de incluir en la formación, la docencia y la investigación el principio de igualdad y no discriminación por razón de

pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal».

24. La REA en la versión última define el significado de incluir como contener a otra o llevarlo implícito.

25. La REA en la versión última define el significado de fomentar como promover, impulsar o proteger algo.

sexo; y otro, la obligación de fomentar que resulta mucho más inconcreto, en la medida que la ley no señala ninguna acción de promoción, y por lo tanto tendrían que ser la propias universidades las que concretaran dichas acciones.

En lo que respecta a la docencia y a la formación, esta obligatoriedad conlleva la necesidad de que en los planes de estudio y en la programación de la formación se garanticen la enseñanza sobre el significado y alcance de la igualdad de género. El mismo tratamiento se debía aplicar a la investigación tanto en los planes nacionales como autonómicos y en el de las propias universidades²⁶.

En lo que respecta a la LOI, si se observa detenidamente el texto del art. 25.1, se puede señalar que esta ley sólo contempla una de las obligaciones ya señaladas en la LOMPIVG y dirigida a las administraciones públicas, por tanto no sólo atañe a las universidades sino también a todas la administraciones públicas; se sobreentiende que se trata de todas aquellas que tengan competencia en la materia. Dicha obligatoriedad está referida a las acciones de promoción, pero además concreta algunas de estas acciones (art. 25.2). Así, se concreta en: «... *realizar actividades de promoción en la enseñanza y en la investigación, sobre el alcance y el significado de la igualdad entre mujeres y hombres*». En el apartado segundo²⁷ establece tres medidas que deben entenderse como mínimas porque de acuerdo con esta redacción no se impide que las administraciones públicas puedan adoptar otras medidas de fomento o promoción además de las allí señaladas. La LOI concreta algunas acciones que deben realizar las administraciones para fomentar la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

Ambas leyes coinciden en la necesidad de fomentar y promocionar acciones para la igualdad y, en este sentido se puede afirmar que la LOMPIVG establece un mandato de carácter general y la LOI una concreción mínima de las acciones a adoptar por las respectivas administraciones, no obstante no se excluye la posibilidad de adoptar otro tipo de medidas de fomento o promoción en la enseñanza y la investigación.

Se puede constatar que, aunque aparentemente no se haya establecido una conexión directa entre ambas leyes, lo cierto es que existe una clara relación

26. Muchos de los proyectos de investigación son convocatorias estatales, autonómicas y europeas.

27. Artículo 25. *La igualdad en el ámbito de la educación superior*: 2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán: a) La inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. b) La creación de postgrados específicos. c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

entre ellas, sobre todo en lo que respecta a la acción de promover. Pero la cuestión radica en que la LOI no ha incorporado el sentido obligatorio que comporta la palabra incluirán, entendida, como se ha señalado anteriormente, como un mandato a las universidades para concretar, al igual que ha hecho con la acción de promover, cómo o qué medidas se deben adoptar para llevar a cabo esa obligatoriedad que se desprende de la palabra incluirán en la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Esta falta de conexión podría, en una primera lectura, interpretarse como una contradicción entre ambas leyes, por cuanto de la primera se deduce que toda la formación, toda la docencia y toda la investigación deben ser atravesadas²⁸ (transversal) por la igualdad y no discriminación. Sin embargo, en relación a la docencia la LOI se limita a regular que el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres se incluirán, siempre que las administraciones públicas así lo promuevan, en los planes de estudio en que proceda, sin determinar en cuáles sí y en cuáles no, ni qué criterios deben aplicarse para incluir o no estas enseñanzas en los planes de estudio.

La LOI al contrario de lo que contempla la LOMPIVG tampoco hace referencia a la formación, que no debe ser entendida como sinónimo de docencia. En el concepto de formación estarían incluidos los propios docentes en la medida que también pueden formarse como viene siendo habitual, sobre todo, en los últimos tiempos en que las universidades se preocupan de la formación del profesorado novel y también de fomentar el necesario reciclaje del profesorado.

La LOI también se refiere a los posgrados, que, como es bien conocido, son la última fase del proceso de la enseñanza reglada, producto básicamente de la adaptación de las enseñanzas al espacio europeo de educación superior. Los posgrados oficiales, o de acuerdo con la nueva normativa²⁹ posgrados universitarios, son parte de la enseñanza reglada y por ello estarían incluidos en la docencia y, en ese caso, también de acuerdo con la LOMPIVG, todos y cada

28. Transversalidad: «La integración sistemática de las respectivas situaciones, prioridades y necesidades de mujeres y hombres en todas las políticas de cara a promover la igualdad entre mujeres y hombres y movilizar todas las políticas y medidas generales específicamente para el propósito de alcanzar la igualdad de forma activa y abierta, teniendo en cuenta, tanto a nivel de la planificación, como en el de la implementación, monitorización y evaluación, los efectos sobre las respectivas situaciones de mujeres y hombres» (Comisión Comunicación, COM (96) 67 FINAL, 21.2.1996).

29. Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

uno de ellos deberían incluir la igualdad y no discriminación en una perspectiva transversal. Sin embargo, la LOI se refiere a la creación de posgrados específicos, relacionados con la materia de igualdad de mujeres y hombres, cuestión que no resulta incompatible con la obligatoriedad de introducir en todo los posgrados la perspectiva de género, porque, efectivamente, puede necesitarse una especialización tanto en la vertiente profesional como investigadora en esta materia.

Pero ello no impide la obligatoriedad establecida en la LOMPIVG de que en todos los posgrados se analice el significado de la igualdad de mujeres y hombres, sobre todo porque es necesario que cualquier persona que estudie en la universidad tenga una mínima formación en este sentido, para capacitarla y poder así desarrollar las competencias y habilidades necesarias con el fin de intervenir en los procesos de desigualdad cualquiera que sea su profesión.

Del análisis realizado se puede afirmar que, por una parte, se da una clara sintonía entre ambas leyes, sobre todo en lo que respecta a la promoción y a fomentar la docencia y la investigación, pero también se puede constatar la falta de armonía entre ambas en cuanto a la obligatoriedad de incluir en la docencia, formación e investigación de forma transversal la igualdad y no discriminación.

De lo anteriormente señalado podemos deducir que se trata de leyes complementarias y coincidentes en cuanto a la necesidad de promoción de esta temática. Sin embargo, resulta claramente meridiano que hay una parte del mandato contemplado en el art.4.7 de LOMPIVG que no se menciona en la LOI.

4. La Ley Orgánica de Universidades: igualdad de mujeres y hombres

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ha sido modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. El objetivo básico de la modificación ha sido los cambios sociales producidos en los cinco años de vigencia de la LOM-LOU, y sobre todo los acuerdos en política de educación superior en Europa y el impulso que desde la Unión Europea se pretende dar a la investigación. La ley, también, pretende introducir los avances que se han realizado en otros aspectos y hace una especial mención a la universidad como una institución transmisora de valores. Y, en concreto, alude a la igualdad de mujeres y hombres como uno de los valores que debe desarrollar la universidad para contribuir al reto de una sociedad actual. En este sentido, el Preámbulo señala: «... el papel de la universidad como transmisor esencial de valores y entre ellos señala alcanzar una sociedad tolerante e igualitaria, en la

que se respeten los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres» (Preámbulo párrafo 12).

En relación con los valores la LOM-LOU los asume como objetivos propios de la universidad (Preámbulo párrafo 12) y concreta algunas políticas para hacerlos efectivos; así:

- El establecimiento de sistemas que permitan alcanzar la paridad en los órganos de representación.
- Una mayor participación de la mujer en los grupos de investigación.
- La creación de programas específicos sobre la igualdad de género.
- La creación de programas específicos de ayuda a las víctimas del terrorismo
- Impulsar políticas activas para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

Algunos de estos valores anunciados en el preámbulo se concretan en el texto de la ley adoptando acciones para que puedan ser una realidad, y en este sentido el artículo diez de la nueva ley que modifica el artículo 13 de la anterior y, en relación a los órganos de gobierno y representación de las Universidades Públicas, añade un nuevo párrafo en el que regula que los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

También en el ámbito de la investigación, la nueva ley, en concordancia con los valores establecidos, modifica la ley anterior (el art. 39 modifica el art. 41.1) y, entre otros objetivos, señala que la universidad desarrollará una investigación para garantizar el fomento y la consecución de la igualdad, a la vez que incide en la necesidad de que las mujeres participen en los grupos de investigación. En cuanto a propiciar una mayor participación de las mujeres en los grupos de investigación, la nueva ley en el art. cuarenta y dos añade dos apartados al art. 41 de la ley anterior, y en el apartado 4), regula: «Se promoverá que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional fomentando una presencia equilibrada entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos». También, en relación a los objetivos de la investigación³⁰ que desarrolle la universidad, señala el deber de contribuir al desarrollo de la sociedad teniendo en cuenta el progreso económico y social, y un desarrollo responsable equitativo y sostenible, así como garantizar el fomento y la consecución de la igualdad.

Un aspecto que cabe destacar es la idea, como se ha dicho anteriormente, que recoge en el preámbulo, y que señala a la universidad como transmisora

30. Artículo 39 de la LOM-LOU que modifica el apartado 1 del artículo 41 de la LOU.

esencial de valores³¹ y, entre otros, contempla la igualdad de mujeres y hombres. Pero la cuestión radica en concretar a través de qué mecanismos la universidad puede transmitir los valores. En primer lugar, cabe afirmar que lo suyo sería que la transmisión de los valores debe producirse en el desarrollo de sus funciones, que, de acuerdo con lo que señala el art. 1.2 de la LOM-LOU, sería a través de la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, la preparación para el ejercicio de actividades profesionales, la transferencia y difusión del conocimiento.

Las cuatro funciones que señala la ley deben estar atravesadas por el valor de alcanzar una sociedad tolerante e igualitaria en la que se respeten los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre mujeres y hombres. Por tanto, las universidades deben establecer acciones para que estos valores impregnen todas y cada una de las funciones señaladas en la ley.

También La LOM-LOU recoge los principios que deben regir la organización interna de las universidades y, entre otros, señala la paridad en los órganos de representación y una mayor participación en los grupos de investigación. Los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan a las mujeres alcanzar una presencia en los órganos de gobierno de las universidades y en el nivel más elevado de la función pública docente e investigadora acorde con el porcentaje que representan entre los licenciados universitarios.

La LOM-LOU marca algunas acciones para la consecución de la igualdad de mujeres y hombres, como la creación de programas específicos sobre igualdad de género, de ayuda a las víctimas del terrorismo y el impulso de políticas de activas para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

Sin embargo, la ley no concreta ninguna acción, más allá de programas específicos, en relación con la docencia, por cierto, una de las funciones más importantes de la universidad que conduce a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos para la creación artística. Sin duda, esta función está directamente vinculada con la docencia reglada y por tanto con el diseño y los contenidos de los planes de estudio sobre los que se tendrán que aplicar o concretar los valores señalados en el preámbulo de la ley y, en concreto, la igualdad de mujeres y hombres.

31. Existe una abundante literatura en relación con la concreción de los valores, sin entrar en la polémica de la diferencia entre principios y valores en relación a la CE ya señaladas en otra obra VENTURA FRANCH, Asunción: *Las Mujeres y la constitución Española...*, *op. cit.*, p.154 y ss.

La docencia es una de las funciones básicas de la universidad en las que se va a preparar a los futuros profesionales para el desarrollo de actividades que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos.

La LOM-LOU distingue dos tipos de enseñanzas³²: las que conducen a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y, las enseñanzas que conducirán a títulos no oficiales. En relación con las enseñanzas oficiales, el gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial³³ que serán expedidos en nombre del Rey por el rector de la Universidad.

A pesar de todo lo señalado anteriormente, en el ámbito de la docencia, la LOM-LOU no introduce ninguna política relacionada con alcanzar una sociedad tolerante e igualitaria, en la que se respeten los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres (Preámbulo párrafo 12). Sólo cabe mencionar que en el artículo noventa de la nueva ley que modifica la Disposición adicional vigésima cuarta, en el apartado 5, regula que todos los planes de estudio propuestos por las universidades deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los derechos humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos. Y esta referencia, se contextualiza en la inclusión en las universidades de las personas con discapacidad.

Fuera de esta precisión, que luego no se concretará en las directrices establecidas por el Gobierno³⁴, la LOM-LOU no contempla los criterios que deben presidir la elaboración de los planes de estudio, sino que deja en manos del gobierno el establecimiento de los mismos, sobre los que el gobierno en el desarrollo reglamentario (RD 1393/2007) ha concretado en dos fases, una a priori (RD 1393/2007) en el momento de la elaboración de los planes de estudio y, otra posteriori, al efecto de comprobar si los planes que se presentan para su aprobación al organismo competente ANECA³⁵, han incorporado los criterios fijados por el gobierno.

La concreción de los valores en relación con la función docente de las universidades queda atribuida a la competencia del gobierno para determinar las directrices y las condiciones para la elaboración de los planes de estudio, pero el gobierno no puede apartarse de los mandatos legales y debe concretar

32. Artículo 30 de la LOM modifica el art. 34 de la LOU.

33. Artículo 31 de la LOM que modifica el art. 35 de la LOU.

34. En el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

35. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (art. 29 de la LOM-LOU).

unas directrices que se adecuen a los valores, principios y reglas prescriptivas señaladas en las leyes.

En este sentido, y en relación al tema que nos ocupa, las directrices deben contemplar los valores que incorpora la LOM-LOU en el preámbulo, así como el mandato expreso formulado en la LOMPIVG y, concretar cómo se va a incorporar en la docencia los derechos fundamentales y la perspectiva de género, además de concretar los mecanismos para la verificación de su inclusión de tal manera que se pueda verificar la validez o no de un plan de estudios de acuerdo con las directrices.

5. La perspectiva de género en las directrices para la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

El gobierno, de acuerdo con la potestad que le otorga la LOM-LOU debe marcar las directrices para la elaboración de los planes de estudio, y en base a ello dictar un RD en el que establece las reglas fundamentales sobre las que van a girar las enseñanzas universitarias. Pero a la hora de establecer estas reglas, el gobierno debe tener en cuenta la regulación con rango de ley que existe sobre la materia en cuestión y, también la existencia de una pluralidad de normas que regulan la misma materia: la ley integral, la ley de igualdad y la ley orgánica de universidades, todas ellas leyes orgánicas. Estas normas, como se ha señalado anteriormente, establecen dos tipos de mandatos con respecto a la inclusión en las enseñanzas universitarias de una materia vinculada a la igualdad; un primer mandato a las universidades para incluir en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal (art.4.7 de la LOMPIVG) y, otro, de fomento señalado también en el art.4.7 de la referida ley y en el art.25.1 de la LOI. Así, se contemplan dos tipos de acciones que el gobierno debía desarrollar en el RD 1393/2007 con el fin de garantizar que en las universidades se impartan estas materias y desarrollar en las directrices el cumplimiento de estos mandatos. A ello, se une que la ley de Universidades (LOM-LOU) contempla la igualdad de mujeres y hombres como un valor que debe concretarse a través de las funciones de la propia universidad.

En este sentido, el RD 1393/2007 debería haber incorporado, por una parte, el cumplimiento estricto de la ley, y además, haber convertido en operativos³⁶ los preceptos legales que por sí mismos resultarían de difícil aplicación. Este sería el caso por cuanto que las leyes establecen unos principios que necesitan una concreción para poder desarrollarse. Esta apreciación es

36. BALAGUER CALLEJÓN E: *Fuentes del Derecho*, Tomo II, Madrid, Tecnos, 1992, p. 117.

confirmada por el propio RD 1393/2007 que en la parte expositiva señala que «...el presente real decreto, siguiendo los principios sentados por la citada ley (en referencia a la LOM-LOU)».

El desarrollo del RD 1393/2007 se vincula a la LOM-LOU pero no ha tenido en cuenta el contenido de las dos leyes de referencia (LOMPIVG y la LOD). La cuestión radica en saber por qué el gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria no desarrolla de forma conjunta todos aquellos mandatos que señalan las leyes, en materia de formación y docencia universitaria y que, necesariamente, requieren una concreción para poder llevarlos a la práctica. Quizá el gobierno pensara en desarrollar otros reglamentos³⁷ vinculados a cada una de las leyes. En cualquier caso, el RD 1393/2007 no puede contradecir lo establecido en las leyes y, además, es necesaria una cierta homogeneización por cuanto las leyes, todas orgánicas, regulan una materia común. Quizá, lo ideal hubiera sido que la LOM-LOU unificara los criterios establecidos en las anteriores leyes.

El gobierno en el desarrollo del RD 1393/2007 ha adoptado una posición más mono-color, como se señala por algunos autores³⁸, dejando atrás la posición sustentada por las minorías parlamentarias, no del todo asumidas por la mayoría parlamentaria y que por condicionamientos varios y, sobre todo, con el fin de obtener acuerdos parlamentarios, no tuvo más remedio que aceptar como ocurrió con la LOMPIVG³⁹, dado que el texto del art. 4.7 de esta ley es la que regula de forma más imperativa la inclusión de los estudios de género en la enseñanza reglada.

El RD 1393/2007, no tiene en cuenta lo regulado en la LOMPIVG ni los valores señalados en la LOM-LOU e intenta establecer una serie de medidas para poder ordenar las enseñanzas universitarias, y así, concreta la estructura de las enseñanzas, estableciendo las enseñanzas de grado, posgrado y doctorado, a la vez que determina el proceso de verificación y acreditación de los títulos, establece el número de créditos, determina las materias para todos los estudios obligatorias (que constan en los anexos), materias básicas por rama de conocimiento, que necesariamente figuraran en al menos 36 créditos de formación básica, vinculadas a las materias de la rama a la que se adscriba el

37. Sin embargo, este supuesto a pesar de ser posible no se ha llevado a la práctica.

38. BALAGUER CALLEJÓN, F: *Op. cit.*, p. 119.

39. En concreto, el apartado 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se corresponde con el texto presentado en la enmienda núm. 349 por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. VIII Legislatura de 19 de octubre de 2004, p.155.

Plan de Estudios. El resto hasta los sesenta créditos podrán ser de las materias que figuran en la rama correspondiente, o bien de las materias de las otras ramas, incorporando la idea de la multidisciplinariedad.

Sin embargo, resulta curioso que en ninguna de las ramas se haya incluido una materia que coincida con los derechos humanos, etc. A pesar, que en la exposición de motivos del RD 1393/2007 se señala que la formación en cualquier actividad profesional debe contribuir al conocimiento y desarrollo de los derechos humanos. La afirmación realizada en la exposición de motivos del RD 1393/2007 concuerda con los valores establecidos en la LOM-LOU y con la LOMPIVG, pero en el texto articulado del RD 1393/2007 se produce por una parte una clara omisión en la concreción de las materias que debían incluir una materia en todas las ramas relacionada con los derechos fundamentales y de igualdad de mujeres y hombres.

El RD 1393/2007 en el art. 3 señala que entre los principios generales que deben inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudios deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse: a) desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudios en los que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos.

Se puede observar una contradicción evidente en el contenido del propio RD porque si señala que en todas las profesiones (cualquier actividad profesional) se deben tener en cuenta, por qué después hace referencia a que sólo en los planes de estudio en que proceda.

No obstante, la cuestión sería determinar si el RD 1393/2007 debía haber tenido en cuenta toda la legislación que se ha desarrollado en estos años en relación con la enseñanza universitaria, al efecto de desarrollar y concretar el contenido de los grados que, de acuerdo con la LOM-LOU, las directrices deben ser fijadas por el gobierno. Es cierto que la LOM-LOU no señala ninguna directriz y deja a la libertad del gobierno que fije las mismas, e incluso que pueda incrementar la participación de las respectivas universidades en el diseño de los planes de estudio, reforzando la autonomía universitaria. Pero en esta materia no sólo cabe invocar la LOM-LOU sino todas y cada una de las leyes que han regulado algunos aspectos de la enseñanza superior y concretamente la LOMPIVG y la LOI. Y como se ha señalado anteriormente, la LOMPIVG establece una obligación en la medida que señala que la docencia, la formación y la investigación deben incluir la igualdad de género, por ello el RD al desarrollar los criterios sobre los que deben ordenarse las enseñanzas deja sin efecto los mandatos de la LOMPIVG. Puede que el gobierno entienda que ésta es una materia que obliga a la inclusión en los planes de estudio a las

propias universidades, pero aun en este caso, se debía haber establecido algunas garantías en el propio RD 1393/2007 para su cumplimiento. No ocurre lo mismo con la LOI dado que esta, en su art. 25, no establece obligatoriedad sino que habla de que las administraciones públicas promoverán las enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudio que procedan, y puede que el gobierno entienda que en ninguno de los nuevos planes proceda, cosa totalmente cuestionable desde el punto de vista político, pero desde luego imposible desde el punto de vista jurídico dado que existe un mandato claro sobre el tema.

A través de este análisis se puede afirmar que el RD 1393/2007 contraviene la ley, y podría darse el caso que todos y cada uno de los planes de estudio, si cumplen estrictamente con los criterios fijados por el RD 1393/2007, no tengan en cuenta ninguna materia que tenga relación con la igualdad. Sería deseable que no ocurriera tal caso, pero en el peor de los escenarios, podría ser que todos los nuevos planes de estudio estuvieran fuera de la ley o, en el mejor de los casos, sólo aquellos que no hubieran introducido ninguna de estas materias.

6. Autonomía universitaria y estudios de género

La autonomía universitaria es un derecho fundamental reconocido en la constitución cuyo fundamento y justificación, de acuerdo con la STC 26/1987, «... está...en el respeto a la libertad académica, es decir a la libertad de enseñanza, estudio e investigación. La protección de estas libertades frente a las injerencias externas constituye la razón de ser de la autonomía universitaria» (FJ 4).

La conceptualización como derecho fundamental no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales o «...la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña» (STC 26/87, FJ4).

La autonomía universitaria, es un derecho de configuración legal y la ley de universidades (LOM-LOU) es el cauce sobre el que se concreta y garantiza el derecho. Pero, como ha referido el TC, el derecho a la autonomía es ejercido con sumisión a la constitución y a las leyes.

Partiendo de estos pronunciamientos, la cuestión radica en preguntarse qué deben hacer las universidades en relación a la elaboración de los nuevos planes de estudio y los estudios de género. Como se ha señalado anteriormente, las leyes obligan a incluir y fomentar los estudios de género en el ámbito de la educación superior, y concretamente la LOMPIVG establece un mandato a

las universidades⁴⁰ para que incluyan en todos los ámbitos académicos la formación en igualdad de género y no discriminación. Por tanto, no cabe duda de que las universidades, a la hora de elaborar los planes de estudio, deben incorporar los estudios de género. Sin embargo, se podría argumentar que el gobierno no ha desarrollado, en el RD 1393/2007 de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las directrices necesarias para que las universidades puedan cumplir este mandato. No obstante, el RD 1393/2007 antes citado deja un gran margen a la autonomía universitaria para establecer este tipo de enseñanzas. Así, en el art.12 del RD 1393/2007 establece que los planes de estudio tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias y optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo fin de Grado u otras actividades formativas.

De los 240 créditos, las directrices del Gobierno expresadas en el RD sólo comprometen 36 créditos por lo que deja un margen bastante amplio para el desarrollo de la autonomía universitaria posibilitando la inclusión de otras materias diferentes a las señaladas en el RD 1393/2007. Así, el apartado 5 del art. 12 del RD 1393/2007 señala que el plan de estudios deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica de los que al menos 36 estarán vinculados a algunas de las materias que figuran en el anexo II del RD 1393/2007 para cada una de las ramas de conocimiento, pero el resto de créditos hasta 60 pueden estar configurados por materias básicas de la misma u otras ramas de conocimiento de las incluidas en el anexo II o por otras materias siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiantado o su carácter transversal. Además quedan en el ámbito de la autonomía universitaria el diseño de los 130 créditos restantes.

Por tanto, las universidades tienen un amplio margen para cumplir con la legislación en esta materia. Cabe delimitar claramente la obligación de las universidades de cumplir las leyes con independencia de que el gobierno al dictar el RD 1393/2007 no haya desarrollado correctamente el contenido de las mismas, sobre todo de la ley contra la violencia de género. Lo que nos llevaría a afirmar que cualquiera de los planes de estudio que no incorpore asignaturas vinculadas a la materia de estudios de género o no obligue a desarrollar las materias de carácter transversal, se aparta del contenido de las leyes y por tanto puede ser susceptible de impugnación por no cumplir las leyes.

40. En art. 4.7 de la LOMPIVG, establece: «Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal».

ANEXO I

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS

«Los Estudios de las Mujeres y de Género en las Universidades Valencianas: hacia el Espacio Único Europeo de Educación Superior».
Centro de Coordinación de Estudios de Género
de las Universidades Valencianas Valencia 9-10 Mayo 2005.

Los días 9 y 10 de mayo de 2005, el Centro de Coordinación de Estudios de Género de las Universidades Valencianas⁴¹ organizó las Jornadas: «Los Estudios de las Mujeres y de Género en las Universidades Valencianas: hacia el Espacio Único Europeo de Educación Superior».

Las jornadas fueron inauguradas por el Rector de la Universidad de Valencia, Francisco Tomás, y contaron con una representación de profesorado universitario, personal de organización y gestión universitaria, profesorado de enseñanzas secundaria y primaria y estudiantes de máster y doctorado.

En el acto de inauguración, el Rector Francisco Tomás recordó que las universidades de Valencia, Alicante, Miguel Hernández y Jaume I se comprometieron públicamente el 16 de Febrero de 2004 a potenciar los estudios e investigaciones de Género en el acto de presentación y entrega del I premio de investigación «Presen Sáez de Descatllar», cuyas futuras ediciones hay que consolidar. Asimismo mencionó la Ley 9/2003 de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Generalitat Valenciana⁴², donde está prevista la financiación de actividades anuales para la promoción de asignaturas y proyectos docentes que incorporen la perspectiva de género.

41. El Centro de Coordinación de Estudios de Género de las Universidades Valencianas se constituyó el 21 de febrero de 2003 con la finalidad de impulsar y reforzar las investigaciones y los estudios de las Mujeres y del Género en la Comunidad Valenciana. Está compuesto por: Institut Universitari d'Estudis de la Dona Universitat de València (IUED); Centro de Estudios sobre la Mujer, Universidad de Alicante (CEM); Seminario Interdisciplinar de Estudios de Género, Universidad Miguel Hernández (SIEG); Seminari d'Investigació Feminista y Fundación Isonomía, Universitat Jaume I.

42. Artículo 9. Promoción en la universidad de la igualdad de oportunidades. Del Capítulo II de la ley 9/2003 de igualdad entre mujeres y hombres de la Generalitat Valenciana: «A tal efecto, el Gobierno Valenciano financiará en colaboración con las universidades valencianas, actividades anuales para la promoción de asignaturas y proyectos docentes con un enfoque de género. Promoción en la Universidad de la igualdad de oportunidades. Las universidades deben promover la implantación de asignaturas y realización de proyectos docentes que incorporen la perspectiva de género».

Las aportaciones de las ponentes y el debate entre las asistentes dieron sobrado cumplimiento de los objetivos de las jornadas. En primer lugar, se detectaron las necesidades de formación del estudiantado universitario desde la perspectiva de género para el futuro desarrollo de su actividad profesional en cualquier área del conocimiento y de actividad. En segundo lugar, se abordó la planificación e integración de la investigación interdisciplinar con la docencia de Estudios de las Mujeres y de Género en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

En la reflexión en profundidad acerca de la situación actual y las perspectivas de futuro de los Estudios de las Mujeres, Feministas y de Género en la universidad española, el balance resultó ser positivo en cuanto a la investigación pero en mucha menor medida en cuanto a la docencia.

Así, en relación a la investigación, tanto la elaboración del Libro Blanco sobre los Estudios de las Mujeres⁴³ como, en especial, el Plan sectorial del I+D sobre los Estudios de las Mujeres y del Género, han contribuido a consolidar el potencial investigador en este ámbito. No obstante queda pendiente todavía la instauración de un programa de becas asociado a dicho plan sectorial. Por otra parte, la presencia de evaluadoras expertas en Estudios de Género en todas las instancias de evaluación de proyectos se ha desarrollado únicamente de manera parcial y no sistemática⁴⁴.

Por el contrario la situación de la docencia es un tema pendiente. Si bien se introdujeron en la última reforma de los planes de estudios algunas asignaturas de carácter optativo, ello no ha ocurrido en todas las titulaciones y tampoco de forma generalizada y asumida por todas las universidades, sino por el esfuerzo individual del profesorado en determinadas áreas. Es necesario proceder a un desarrollo coordinado de asignaturas con perspectiva de género, tanto en los estudios de grado como de postgrado.

A escala europea, la adecuación del sistema educativo para profundizar en la democracia y promover la ciudadanía activa en Europa implica una re-

43. Véase: BALLARÍN DOMINGO, P., GALLEGO MÉNDEZ, M.T. y MARTÍNEZ BENLLOCH, I.: *Los estudios de las Mujeres en las Universidades españolas 1975-1991*. Libro Blanco, Madrid, Colección Estudios 44, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, 1995. Véase también su posterior actualización.

44. En este aspecto España está todavía muy alejada de cumplir con el objetivo de participación de las mujeres en un 40% en todos los paneles de evaluadores, comités de expertos y grupos de investigación (Women and science: Excellence and Innovation – Gender Equality in Science, Commission of the European Communities, SEC (2005) 370, Bruselas 11.3.2005).

estructuración completa para acomodarse a las nuevas necesidades y valores, entre los que destaca el desarrollo del principio de igualdad⁴⁵.

Uno de los elementos clave en la agenda de modernización de las universidades europeas es precisamente aumentar su atractivo respondiendo adecuadamente a las necesidades que demanda la integración de los futuros graduados y graduadas en la vida profesional⁴⁶.

Uno de los ejemplos más emblemáticos de la producción de conocimiento científico para la solución de problemas sociales es el problema de la violencia contra las mujeres. Así se recoge en la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Por una parte, la igualdad entre hombres y mujeres queda declarada como uno de los fines del sistema educativo y como un principio de calidad del mismo. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 4, «Las universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal».

Asimismo, la transversalidad implica a todos los niveles de enseñanza, desde las enseñanzas obligatorias hasta la enseñanza universitaria de grado y postgrado. Así como la formación profesional y la formación de personas adultas. La transmisión de contenidos sin sesgo de género en la formación continua, tanto de profesorado universitario como no universitario es asimismo esencial para el éxito de un cambio en profundidad de las actitudes sexistas que provocan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

A este fin se decidió establecer contactos institucionales con las/os asistentes a las jornadas con la finalidad de constituir una red permanente de aprendizaje e intercambio de experiencias, así como la posibilidad de colaboración en futuros proyectos de investigación y en acciones de intervención inmediata a todos los niveles de enseñanza para la transformación de los roles de género.

Finalmente, la adaptación de las enseñanzas de grado y de postgrado es una ocasión óptima para implementar las recomendaciones de la Comisión Europea, en particular las que hacen referencia al principio de igualdad y dotar de contenido a las diferentes leyes que a escala nacional y autonómica están ya en vigor.

45. Progress towards the Lisbon objectives in education and training, Commission of the European Communities, SEC (2005) 419, Bruselas 22.3.2005.

46. Mobilising the brainpower of Europe: enabling universities to make their full contribution to the Lisbon Strategy, Communication from the Commission of the European Communities, SEC (2005) 518, Bruselas, COM (2005) 152 final.

Así, se decidió actuar a dos niveles de estudios (el grado y el postgrado) y en dos instancias (la nacional y la autonómica).

Primero. En cuanto a los estudios de grado, de acuerdo con el artículo 4.7 de la ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género creemos necesario la puesta en marcha de una asignatura troncal en todas las titulaciones. Para ello se instó a AUDEM (Asociación Universitaria de Estudios de la Mujer) a organizar un encuentro con la finalidad de realizar una propuesta concreta para cada titulación. Dicha propuesta se elevaría al Ministerio de Educación para que la incluyera en las directrices generales de cada titulación.

Segundo. En cuanto a los estudios de postgrado, independientemente de trabajar por postgrados amplios, flexibles y coordinados entre las diferentes Comunidades Autónomas, se decidió trasladar a la Dirección General de la Mujer y al Observatorio de Género de la Generalitat Valenciana, la propuesta de financiación y puesta en marcha con carácter inmediato de un postgrado de «Género y Políticas de Igualdad», como proyecto piloto.

Tercero.- Para poder impartir la docencia se requiere que el profesorado tenga formación en estudios de feminismo y del género, por ello las universidades deben establecer los mecanismos necesarios (comisiones de personas expertas) para el cumplimiento de este requisito, a la vez que procurar la formación del profesorado que tenga interés en impartir docencia, en esta materia y carezca de la formación necesaria.

Cuarto.- Entendemos necesario que la investigación universitaria esté presidida por un análisis feminista y no androcéntrico desde una perspectiva transversal y para ello es necesario incorporar personas expertas en esta materia, de cada uno de los ámbitos científicos y en todos aquellos organismos públicos dedicados a la concesión y evaluación de proyectos y actividad investigadora.

ANEXO II

Encuentro andaluz sobre Feminismo y Universidad La proyección política
de los Estudios de Género
Baeza, 30 de junio – 1 de julio de 2005

Conclusiones

Mesa de Trabajo: «Presente y Futuro de los Estudios de Género: Nuevos paradigmas cognitivos, nuevas realidades de intervención»

- Se reconoce la dispersión actual de los Estudios de Género. Ante ello, son necesarias redes de difusión de los estudios, actividades, etc. que en temas de género se realizan, al menos en las Universidades andaluzas y entre las investigadoras que desarrollan su labor en Andalucía.
- Se insiste en la importancia de la formación feminista de las nuevas generaciones universitarias. Para ello, se ve la necesidad de continuar e incrementar la formación y la especialización en los estudios de género e igualdad mediante la oferta de másteres, cursos, estudios de tercer ciclo, títulos de expert@s, etc. de esa especialidad.
- Se considera necesario el tratamiento transversal de los estudios de género, introduciendo la perspectiva de género y feminista en aquellas asignaturas de los planes de estudios en las que esto sea posible. Tal medida no excluye que se sigan ofertando y potenciando asignaturas, materias, títulos, etc. específicos de temas de género.
- Se considera que en la actualidad existe coyuntura favorable para conseguir que los nuevos planes de estudios incorporen materias de género, dado que se está en pleno proceso de elaboración de nuevos planes comunes al ámbito europeo. Se entiende que ese cambio ha de venir de las instancias superiores y que, en consecuencia, es necesaria una voluntad política de jerarquías. Pero tal evidencia no debe hacernos olvidar que también es imprescindible una presión desde las bases académicas.
- Se considera la necesidad de que la formación en género y feminismo no quede reducida al ámbito universitario, sino que ha de extenderse a otros niveles de la enseñanza. Para ello, y como estrategia complementaria, se ve la necesidad de realizar una revisión de los textos utilizados en los niveles educativos de primaria y secundaria, así como un control severo de los medios de comunicación, especialmente de la televisión pública, que en ocasiones oferta programas infantiles de alto contenido machista. En este último sentido se apunta la posibilidad de crear un Comité de sabi@s que orienten a la clase política al respecto.

Baeza, 1 de julio de 2005

ANEXO III

La Incorporación de los Estudios Feministas, de Mujeres y de Género a la Enseñanza Universitaria

Durante el año 2005 se ha realizado una serie de reuniones acerca de la incorporación de los estudios feministas, de mujeres y de género a la enseñanza universitaria a las cuales han asistido numerosas personas provenientes de diferentes universidades así como de otros ámbitos sociales y profesionales. La reunión celebrada en Oñati en septiembre partió de las conclusiones elaboradas en los encuentros anteriores celebrados en Valencia en mayo y en Baeza en julio. A partir de las reflexiones planteadas en estos encuentros acordamos hacer públicas las siguientes consideraciones y propuestas.

En la actualidad estamos viviendo una coyuntura especialmente importante en lo que respecta a la incorporación de los estudios feministas, de mujeres y de género a la enseñanza universitaria. Por un lado, el proceso de construcción del Espacio Europeo de Enseñanza Superior impulsado a partir de la Declaración de Bolonia marca la necesidad de reforma y elaboración de nuevos planes de estudio de todas las titulaciones universitarias. Por otro lado, existe un marco legal dirigido a que las universidades desarrollen de forma transversal formación, docencia e investigación en torno a la igualdad de género y la no discriminación desde la aprobación de la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* así como de otras Leyes de Igualdad aprobadas en diversas Comunidades Autónomas. Es importante tener en cuenta asimismo, que actualmente se está elaborando el borrador de la Ley de Igualdad que previsiblemente aprobará el Parlamento español en los próximos meses.

En este contexto, consideramos que este es un momento clave para que las universidades asuman dos cuestiones fundamentales:

1. La incorporación institucional de modelos concretos de estudios feministas, de mujeres y de género a la enseñanza universitaria.
2. Un compromiso firme y explícito a favor de la igualdad y la no discriminación entre los sexos que se materialice en la creación de estructuras y asignación de recursos orientados a tal fin dentro de la propia universidad.

Por lo que respecta a la incorporación de los estudios, existen diversos modelos posibles que lejos de ser excluyentes, responden a necesidades complementarias y se basan en la diversidad y pluralidad de las universidades:

1. Creación de un Grado como titulación específica de Estudios de Género orientado fundamentalmente a la formación de la figura profesional de Agente de Igualdad.
2. Creación de Posgrados específicos orientados a la especialización en materia de estudios de género en distintas áreas de conocimiento.
3. Oferta de asignaturas específicas (troncales y optativas) adaptadas a cada una de las titulaciones universitarias dirigidas a introducir la perspectiva de los estudios de género en las distintas disciplinas.
4. Adaptación de los programas de diversas asignaturas introduciendo temas en aquellos en los que se considere pertinente.

Por todo ello, pedimos a las instituciones públicas con competencia en materia de enseñanza superior y en particular a las universidades que incorporen modelos concretos de estudios feministas, de mujeres y de género a la enseñanza universitaria y que hagan explícito su compromiso en favor de la igualdad y la no discriminación entre los sexos dentro y fuera de la propia universidad.

ANEXO IV

Las profesoras universitarias especialistas en Estudios de Género, reunidas en el 1er. Congreso «Los estudios sobre las mujeres, de género y feministas. Grados y postgrados en el Espacio Europeo de Educación Superior» los días 20 y 21 de noviembre de 2006:

Reconocemos y damos la bienvenida al esfuerzo del que se hace eco la LOU por establecer un mayor equilibrio entre mujeres y hombres en los distintos ámbitos de gestión y representación universitaria, pero entendemos que esta apuesta no es suficiente para potenciar los cambios en las relaciones de género que nuestra sociedad requiere y que deben acompañarse de las oportunas directrices dirigidas a la transformación de los conocimientos que se construyen y difunden.

Concretamente, el Artículo 35 de la LOU dice «El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional».

Pues bien, de acuerdo con las consideraciones anteriores:

Solicitamos que en las directrices que el Gobierno elabore y remita a las universidades para el diseño de todas las titulaciones de grado se incorporen materias especializadas en Estudios de Género.

Entendemos que estas materias se deben articular como asignaturas troncales que incorporen a todas las disciplinas y titulaciones las aportaciones de los Estudios de Género.

Consideramos que ante la inexistencia de área de conocimiento de Estudios de Género y con objeto de garantizar la calidad de los conocimientos que se impartan, el Ministerio debe arbitrar las medidas para que una comisión experta en esta temática evalúe la idoneidad del perfil de las/os docentes que hayan de impartir las citadas asignaturas.

Igualmente consideramos conveniente que entre los indicadores de evaluación de la calidad de las Universidades públicas y privadas, se incluyan aquellos parámetros que den cuenta de la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Madrid, 21 de noviembre de 2006

LA IMAGEN DE LA MUJER EN LOS MEDIOS. EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

MARÍA SALVADOR MARTÍNEZ

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Fecha de recepción: 8-9-2008.

Fecha de aceptación: 30-9-2008.

1. El principio de igualdad en el ámbito de la comunicación

Como se sabe, el principio de igualdad, reconocido en diversos artículos de nuestra Constitución, es el principio estructural más importante de todo el ordenamiento jurídico e impone exigencias a la actuación de todos los poderes públicos en todas las esferas y respecto de todas las personas y grupos de los que las éstas forman parte, así como también de la actuación de los particulares entre sí¹.

Siendo uno de los principios estructurales, sin embargo, la determinación del contenido del principio de igualdad no es una tarea sencilla². No obstante, desde el punto de vista de las exigencias que impone a la actuación de los poderes públicos, sí es claro que el citado principio contiene un doble mandato: el mandato de la igualdad formal y el mandato de la igualdad material.

1. Arts. 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española (en adelante, CE).

2. La bibliografía sobre el principio de igualdad es muy extensa. Las principales obras de referencia y de mayor claridad expositiva que se pueden consultar son: Díez PICAZO, Luis M^a.: *Sistema de derechos fundamentales*, Navarra, Thomson-Civitas, 2005 (2^a ed.), pp. 191-215; GARCÍA MORILLO, Joaquín: «La cláusula general de igualdad», en L. López Guerra, E. Espín y otros, *Derecho Constitucional*, Vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003 (6^a ed.); RUBIO LLORENTE, Francisco: «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción», y «Juez y ley desde el punto de vista del principio de igualdad», en *La Forma del Poder*, Madrid, CEPC, 1997; también «Igualdad», en M. Aragón Reyes (coord.): *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Tomo III, Madrid, Civitas, 2001; y SALVADOR MARTÍNEZ, María: «La igualdad», en S. Sánchez González, *Dogmática y Práctica de los Derechos Fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2006, pp. 95-123.

El primero impone la obligación de dar un trato no discriminatorio (es decir, igual o, según el caso, diferente, siempre que sea justificado). El segundo mandato impone objetivos que se han de alcanzar, concretamente, obliga a tener en cuenta las desigualdades que existen en la realidad y a intervenir para corregirlas con objeto de lograr una igualdad real y efectiva. No se trata de mandatos contradictorios ni incompatibles, aunque pudiera parecerlo o alguna vez se hayan presentado así, sino de carácter complementario. Por último, el principio de igualdad contiene, además de los dos mandatos mencionados, una «prohibición de ciertas discriminaciones», entre ellas, «la discriminación por razón de sexo», la discriminación entre hombres y mujeres. Esto significa que la Constitución reconoce la discriminación estructural que existe de las mujeres y, en consecuencia, impone la obligación de trato igual entre hombres y mujeres, exigiendo una justificación muy rigurosa si se impone un trato diferente que perjudique a la mujer, y, por otro lado, establece la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para superar esa discriminación estructural y lograr una igualdad real y efectiva, incluyendo las medidas que introduzcan un trato diferente favorable a la mujer y que, si está justificado (si es razonable, proporcionado), no se podrá considerar contrario al mandato de la igualdad formal³.

Este principio, referido a la actuación de poderes públicos, y con el contenido que hemos visto, se proyecta sobre todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida política y social. Entre ellos, como es obvio, en el ámbito de la comunicación, una esfera de especial trascendencia para lograr la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, ya que la comunicación está en el origen de la comunidad política. Una sociedad se construye a partir de los elementos que sus miembros ponen en común, de la comunicación que se desarrolla entre ellos. Esos elementos comunes se terminan transformando en las ideas y convicciones de ese grupo social y pasan a ser el fundamento del orden político y jurídico que establezca dicho grupo.

Por eso, si en la comunicación se transmite una imagen de la mujer distorsionada e irreal, en el orden político y jurídico se proyectará esa misma distorsión y las mujeres no podrán ocupar el lugar que les corresponde ni ejercer

3. En concreto sobre la discriminación «por razón de sexo», se puede consultar, entre otras obras generales: FREIXES, Teresa (coord.): *Mujer y Constitución en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; BALAGUER, M^a Luisa: *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Madrid, Cátedra, 2005; VENTURA, Asunción: *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1999; REY, Fernando: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, McGraw Hill, 1995.

sus derechos en condiciones de igualdad. La discriminación estructural de la mujer se manifiesta en la imagen que se transmite de ella en los procesos de la comunicación, una imagen no real y equilibrada, sino estereotipada y sexista en la que a la mujer se la encasilla en roles secundarios y subordinados al hombre. Al mismo tiempo, esta imagen distorsionadora contribuye a perpetuar esos roles y la discriminación que traducen. Por eso, a mi juicio, todas las acciones dirigidas a eliminar dicha imagen, y a construir una imagen real y equilibrada de las mujeres y de su papel en la sociedad, son uno de los elementos primeros y principales del mandato de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres⁴.

Pues bien, la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias en ese sentido deriva de la Constitución, concretamente, del principio de igualdad (mandato de la igualdad real y efectiva), como ya hemos visto, pero también de otras disposiciones constitucionales: del principio de la dignidad humana y de los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen, aplicados todos ellos a la mujer; y también de las normas que atribuyen a los medios de comunicación, y especialmente a los medios públicos, la función constitucional de servir a la garantía de la formación de la opinión individual y pública, y a la garantía de los derechos fundamentales, incluidos los derechos antes citados⁵.

El cumplimiento de la citada obligación constitucional corresponde, en primer lugar, al legislador, que debe aprobar las medidas legislativas que considere necesarias para ello. En este sentido, se puede distinguir una primera etapa caracterizada por la inexistencia de disposiciones legales o por la insuficiencia de las disposiciones existentes, en las que el legislador se limitaba a reproducir los principios constitucionales, sin realizar un verdadero desarrollo de los mismos. En los últimos años, sin embargo, se ha producido un cambio importante que marca el inicio de una nueva etapa en la que el legislador ha adoptado una actitud mucho más activa, desarrollando los principios

4. En esta materia, se pueden consultar los trabajos jurídicos de BALAGUER, M^a Luisa: *La mujer y los medios de comunicación*, Málaga, Ed. Arguval, 1985; y «La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 21 (2003), pp. 133-165; GONZÁLEZ ENCINAR, José J. y SALVADOR MARTÍNEZ, María: «La mujer y los derechos de la comunicación», en T. Freixes (coord.): *Mujer y Constitución en España*, *op. cit.*, pp. 669-693; y SALVADOR MARTÍNEZ, María: «Mujer, derechos fundamentales y comunicación», en J. Benavides, D. Alameda, E. Fernández y N. Villagra (coords.), *Nuevos retos y perspectivas de investigación en la comunicación*, Madrid, Fundación General de la Univ. Complutense, 2005, pp. 281-299.

5. Art. 10 CE (dignidad humana), art. 18 (derecho al honor, intimidad y propia imagen) y arts. 1.1 y 20 (principio democrático y regulación de los derechos y medios de comunicación).

constitucionales y adoptando medidas concretas para eliminar las discriminaciones existentes en el ámbito de la comunicación. La aprobación de las Leyes de Igualdad y de las Leyes contra la violencia de Género, tanto a nivel nacional como autonómico, así como las reformas introducidas en algunos Estatutos de Autonomía son buena prueba de ello.

A los restantes poderes públicos, por su parte, les corresponde el cumplimiento de las disposiciones y medidas legislativas, y la tarea de supervisión y control para garantizar dicho cumplimiento. Y aquí está, a mi juicio, la gran tarea aún pendiente.

Finalmente, hay que advertir que las exigencias que derivan del principio de igualdad y de las restantes disposiciones constitucionales mencionadas, en el ámbito de la comunicación, no se refieren sólo a la imagen que los medios transmiten de la mujer, sino también a la necesidad de fomentar el ejercicio de las libertades de expresión e información por las mujeres, al acceso en condiciones de igualdad a los medios (acceso a la profesión, a los órganos de decisión de los medios, a la programación), al acceso en condiciones de igualdad a la información, educación y cultura, etc. Entre ellas, sin embargo, destaca por su importancia la exigencia de garantizar que los medios transmitan una imagen de la mujer real y equilibrada, por las razones antes señaladas, y al análisis de la misma se dedican las siguientes páginas⁶.

2. La imagen de la mujer en los medios

Para mejor analizar los problemas que plantea la imagen de la mujer en los medios, así como la intervención que los poderes públicos han realizado al respecto, conviene distinguir entre los medios escritos, los audiovisuales y la publicidad.

2.1. Los medios escritos

Como en todos los medios, la imagen de la mujer que se transmite en los medios escritos varía según el tipo de publicación, siendo muy diferente la imagen que pueden transmitir los periódicos de la que transmiten las revistas llamadas «femeninas». Lo que resulta común a todos los medios escritos es el

6. Sobre las exigencias relativas a estos otros aspectos se pueden consultar: GONZÁLEZ ENCINAR, José J. y SALVADOR MARTÍNEZ, María: *op. cit.*, pp. 669-677; y SALVADOR MARTÍNEZ, María: «Mujer, derechos fundamentales...», *op. cit.*, p. 281-288.

sexismo del lenguaje, aunque, como es obvio, el uso del lenguaje no es privativo de los medios escritos⁷.

Frente a eso, hay que advertir que el ámbito de la prensa se caracteriza por la ausencia de normas reguladoras del sector, ya que la Ley de Prensa e Imprenta de 1966 está en su mayor parte derogada y no ha sido sustituida por ninguna ley posterior. Por eso, hasta la aprobación de las Leyes de Igualdad, tanto a nivel nacional como autonómico, no existían disposiciones legales dirigidas a la protección de la imagen de la mujer en los medios escritos. Actualmente, sin embargo, las citadas Leyes establecen, por un lado, que los medios, incluidos los escritos, transmitirán una imagen real de la mujer, sin estereotipos sexistas⁸; y por otro, que los medios no harán un uso sexista del lenguaje, e, incluso, que los poderes públicos deben velar por la erradicación del uso sexista del mismo en los medios de comunicación social mediante campañas de formación e información⁹.

2.2. La radiotelevisión

Al igual que ocurre en los medios escritos, la imagen de la mujer que transmiten los medios audiovisuales depende del tipo de programa. Pero, con carácter general, la radiotelevisión no ofrece una imagen real y equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad, sino que buena parte de la programación transmite imágenes negativas, estereotipadas,

7. Diversos estudios, entre los que destacan los de la Comisión NOMBRA, demuestran el sexismo y el androcentrismo del lenguaje; sexismo, porque lo femenino no tiene una definición autónoma, sino en función de lo masculino, y porque la mujer no aparece como sujeto autónomo, sino perteneciendo a otro sujeto; y androcentrismo, porque se invisibiliza a las mujeres y lo masculino genérico, la palabra «hombre», representa a la humanidad, ocultando la diferencia sexual existente en la condición humana (AAVV, *Lo Femenino y lo Masculino en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1998).

8. Arts. 36 y 39 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; art. 26.1 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del Parlamento Vasco, de igualdad de hombres y mujeres; art. 15.5 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; art. 37.1.c de la Ley 7/2007, de 4 de abril, del Parlamento de Murcia, para la igualdad entre mujeres y hombres; art. 57.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, del Parlamento de Andalucía, para la promoción de la igualdad de género.

9. Art. 26.3 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del Parlamento Vasco, de igualdad de hombres y mujeres; art. 39 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, del Parlamento de las Illes Balears sobre normas reguladoras para la mujer; art. 38 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, del Parlamento de Murcia, para la igualdad entre mujeres y hombres; art. 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, del Parlamento de Andalucía, para la promoción de la igualdad de género.

inexactas, violentas, invisibiliza a determinados grupos de mujeres y suele definir a la mujer por su apariencia más que por sus habilidades¹⁰.

Por eso, con el objeto de proteger la dignidad y la imagen de la mujer en la programación de los medios audiovisuales, las normas del sector han ido evolucionando en el siguiente sentido:

– Las primeras normas reguladoras del sector se limitaron a recoger los principios y derechos constitucionalizados. Así, el anterior Estatuto de la Radio y la Televisión, de 1980, establecía, en su preámbulo, que «la radiodifusión y la televisión... se concibe... como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer», y, en su art. 4, consagraba como principios que deben inspirar la actividad de los medios de comunicación social del Estado «el respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución» y «el respeto de los valores de igualdad recogidos en el art. 14 de la Constitución»¹¹. Más tarde, las correspondientes leyes establecieron que esos principios también debían inspirar la actividad del resto de radiotelevisiónes, tanto públicas¹² como privadas¹³.

– En 1994, la conocida Ley de Televisión sin Fronteras, transposición de una directiva comunitaria, fue más allá al establecer que las emisiones de televisión no debían incluir programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que fomentasen la discriminación por motivos de sexo¹⁴.

– En el mismo sentido, y para dar respuesta al terrible problema de la violencia de género, en 2004 la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género estableció que los medios de comunicación

10. Vid., entre otros estudios, los de LÓPEZ DíEZ, Pilar: *Representación de género en los informativos de radio y televisión*, Madrid, IORTV e Instituto de la Mujer, 2002, p. 39 y ss.; y *La violencia contra las mujeres en los medios de comunicación*, Madrid, IORTV, 2002, p. 21 y ss.

11. Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

12. Art. 5 de la Ley 46/83, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de televisión. En las leyes autonómicas reguladoras de la radiotelevisión pública autonómica, por ejemplo, el art. 4.e) de la Ley 6/1999, de 1 de septiembre, del audiovisual de Galicia, establece como principio de la actividad audiovisual «el respeto y la promoción de los valores de igualdad y no discriminación por razón de sexo».

13. Art. 3 de la Ley 10/88, de 3 de mayo, de Televisión Privada; Disp. Adic. 7ª de la Ley 37/95, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite; y art. 6 de la Ley 41/95, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

14. Art. 17.1 Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/522/CEE sobre coordinación de disposiciones relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

debían fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos¹⁵.

– Finalmente, ante la ineficacia de las primeras normas del sector y de la Ley de Televisión sin Fronteras, las Leyes de Igualdad aprobadas en los últimos años han dado un paso más allá. Como obligación general para todos los medios de comunicación (públicos y privados) se establece que éstos deben respetar la igualdad entre hombres y mujeres, y evitar cualquier forma de discriminación. En cuanto a los medios públicos, las obligaciones son aún más concretas: los medios de comunicación social de titularidad pública deben velar por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres; y específicamente, la Corporación RTVE, en el ejercicio de su función de servicio público, debe perseguir en su programación los siguientes objetivos: a) reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social; b) utilizar el lenguaje en forma no sexista; c) adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad; y d) colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género¹⁶.

Estas nuevas leyes, y los mandatos más concretos que contienen, suponen un importante paso adelante, porque proporcionan el fundamento legal necesario para reaccionar ante la transmisión de imágenes estereotipadas, sexistas y discriminatorias. Pero estas leyes exigen como complemento necesario el establecimiento de mecanismos eficaces de supervisión y control de las normas de programación. Sin ellos, el cumplimiento de los mandatos y las obligaciones antes señaladas prácticamente dependerá de la voluntad de los medios de comunicación, y es preciso tener presente que el cumplimiento de dichos mandatos exige a los medios un esfuerzo importante, ya que supone romper con una inercia muy fuerte generada, sobre todo, por la publicidad,

15. Art. 14 LO 1/2004, de 28 de noviembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con esa misma redacción se recoge este mandato en el art. 3 de la nueva Ley de Radiotelevisión Española (Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal).

16. Arts. 36 y 37.1 LO 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad, respecto a los medios públicos de ámbito nacional. En el ámbito autonómico, por ejemplo, art. 35 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, del Parlamento de las Illes Balears; art. 26 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del Parlamento Vasco, de igualdad de mujeres y hombres; art. 58 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, del Parlamento de Andalucía, para la promoción de la igualdad de género.

a través de la cual se financian, en mayor o menor medida, todos los medios de comunicación.

Así pues, de cara a establecer un sistema eficaz de supervisión y control de la actividad de los medios de comunicación, en mi opinión, habría que acometer diversas tareas. En primer lugar, reforzar la labor que realizan los Observatorios de Publicidad, como se ha hecho ya a nivel nacional, otorgando al citado observatorio nuevas competencias y ampliando su ámbito de actuación a la programación de los medios. En segundo lugar, fomentando la labor de los Consejos Audiovisuales en este ámbito, ya que los citados Consejos, con amplias competencias en la materia, se han ocupado ya, por ejemplo, de la protección de los derechos de los menores, dictando instrucciones, realizando informes, etc., pero hasta ahora no se han ocupado de la imagen de la mujer en la radiotelevisión. En tercer lugar, exigir a los restantes poderes públicos con competencias de supervisión en la materia, especialmente a los Gobiernos y Administraciones Públicas, el ejercicio de dichas competencias, ya que en algunos casos en los que las facultades de control corresponden a estos órganos, como el de Ley de Televisión Sin Fronteras, el número de expedientes de supervisión tramitados y de sanciones impuestas, comparados con los incumplimientos constantes de dicha Ley, es absolutamente ridículo.

2.3. *La publicidad*

La publicidad es, con mucha diferencia, la actividad frente a la cual los derechos fundamentales de la mujer resultan más vulnerables y vulnerados¹⁷. En primer lugar, la mujer aparece en los anuncios con mucha más frecuencia que los hombres, un hecho que se explica, por un lado, porque la mujer es la «compradora por excelencia», ya que es la que toma la mayor parte de las decisiones en el ámbito del hogar, y, por otro, porque la publicidad utiliza a la mujer como imagen que incita al consumo. En segundo lugar, la publicidad proyecta una imagen completamente estereotipada y distorsionada de la mujer: el cuerpo femenino se utiliza como reclamo comercial, exhibiéndole

17. Así, la Recomendación 84 (3) del Consejo de Europa, acerca de los principios relativos a la publicidad en televisión, destaca el impacto que ejerce la publicidad en las actitudes y comportamientos del público y la importancia de la imagen de hombres y mujeres proyectada por los medios de comunicación; asimismo recomienda a los Estados cerciorarse del cumplimiento de los principios de publicidad, entre los que se encuentra el respeto de la dignidad e igualdad de todos los seres humanos. La Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 1997, sobre la discriminación de la mujer en la publicidad, pide que los pactos y convenios internacionales se traduzcan en normas jurídicas y que se combatan los estereotipos sexistas y degradantes de la mujer.

y aludiendo a su disponibilidad; el uso del estereotipo de la mujer ama de casa ha disminuido, pero sigue presente en muchos anuncios publicitarios; la mujer aparece con frecuencia en actitud pasiva, de sumisión o subordinación al hombre; se consagra el estereotipo de la «mujer 10», un modelo de mujer excesivamente preocupada por su físico, o de la «supermujer», que trabaja, se ocupa de la casa y cuida su imagen; y, por último, la diferencia de roles y mensajes sigue estando presente en la publicidad infantil¹⁸.

En este sentido, es cierto que el nivel de sensibilización de la sociedad española por el tratamiento estereotipado de la mujer en la publicidad ha aumentado, y es cada vez es mayor la preocupación por modificar la imagen publicitaria de la mujer, aunque las dificultades para ello son grandes, ya que es preciso transformar las bases de la actividad publicitaria¹⁹.

2.3.1. Las normas sobre publicidad discriminatoria o denigrante

En relación a la publicidad, la intervención del legislador y de los propios afectados se ha traducido en la aprobación de los siguientes textos normativos.

a) La Ley General de Publicidad

Las normas generales relativas a la protección de la imagen de la mujer en la publicidad se encuentran, en primer lugar, en la Ley General de Publicidad, de acuerdo con la cual, es ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer²⁰. Esta disposición de carácter general se demostró poco eficaz en la práctica, porque no aportaba elementos concretos que permitieran al operador jurídico determinar en qué casos un anuncio publicitario vulneraba la dignidad y los derechos de la mujer, porque le otorgaban un margen de apreciación muy amplio, con lo que, como luego veremos, en caso de duda, no se consideraba que la publicidad fuese sexista o discriminatoria.

A superar este problema ha contribuido decisivamente la LO 1/2004 de protección integral contra la Violencia de Género, que añadió a la redacción de la Ley de Publicidad un párrafo más en el que especificaba qué tipo de anuncios debían considerarse publicidad discriminatoria o denigrante: «los

18. Datos recogidos en los informes o memorias que anualmente publican los Observatorios de la Publicidad, concretamente, de las Memorias del Observatorio de la Publicidad del Instituto de la Mujer, emitidas desde 1999.

19. Véase, al respecto, BALAGUER, M^a Luisa: «La regulación y el control de la publicidad...», op. cit., p. 146 y ss.

20. Art. 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad en su redacción original.

anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género»²¹. Como luego veremos, esta modificación ha tenido importantes consecuencias prácticas, porque ha proporcionado elementos de juicio para determinar cuándo un anuncio publicitario es contrario a la dignidad y derechos de la mujer.

b) El Código de Conducta publicitaria

Ante la ineficacia de las normas generales sobre publicidad, en 1996 anunciantes, agencias, medios de comunicación y empresas del sector decidieron constituir la Asociación de Autocontrol de la Publicidad y firmar un Código de Conducta Publicitaria, que todos ellos se obligaban a cumplir²². Dicho Código se ocupa también de la publicidad discriminatoria y establece que: «la publicidad no sugerirá circunstancias de discriminación, ya sea por razón de raza, nacionalidad, religión, sexo u orientación sexual, ni atentará contra la dignidad de persona», y que «la publicidad ha de respetar necesariamente los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen»²³.

c) Normas de publicidad sectoriales

En relación a la publicidad en radio y televisión existen, además, normas específicas del sector. En primer lugar, el art. 8.1 de la Ley de Televisión sin Fronteras establece que, además de las formas de publicidad indicadas en el art. 3 de la Ley General de Publicidad, es ilícita, en todo caso, «la publicidad por televisión y la televenta que atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o las discriminen por razón de sexo» y, después de la modificación introducida por la Ley de Igualdad, añade que «la publicidad o la televenta dirigidas a menores deberá transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres»²⁴. En segundo lugar, las disposiciones que, en ese mismo sentido, introducen las Leyes de igualdad y las Leyes contra la

21. Disp. Adic. 6ª.1 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

22. Más información en www.autocontrol.es.

23. Normas deontológicas 10 y 11 del Código de Conducta Publicitaria aprobado el 3 de abril de 2002.

24. Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación de la Directiva 89/552/CEE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

violencia de género aprobadas en numerosas Comunidades Autónomas²⁵. Y, finalmente, las normas internas que aprueban las propias radiotelevisiónes públicas, que suelen incluir una disposición en la que se prohíbe la contratación de publicidad discriminatoria o degradante²⁶.

Por otro lado, también hay que citar las normas sobre publicidad institucional aprobadas por diversos entes públicos. Con carácter general, estas leyes establecen que la actividad publicitaria de la Administración Pública correspondiente deberá desarrollarse con respeto a los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo, defensa de la dignidad de la persona y de los derechos al honor, intimidad y propia imagen, con especial atención a la imagen de la mujer²⁷.

2.3.2. El control del cumplimiento de las normas sobre publicidad discriminatoria

Una vez establecido por ley que la publicidad no puede transmitir una imagen discriminatoria o denigrante de la mujer, es preciso analizar las vías que existen para reaccionar en el caso de que, incumpliendo la ley, se emita publicidad de ese tipo, y, sobre todo, analizar de qué forma razonan los órganos competentes para decidir si un anuncio publicitario es, o no, discriminatorio.

a) Los jueces y tribunales ordinarios

Contra la publicidad que se considere ilícita por discriminatoria, en el sentido establecido en la Ley de Publicidad, cabe presentar una «acción de cesación y rectificación», mediante la cual se puede solicitar la cesación y/o la corrección del anuncio, primero, al anunciante, y, posteriormente, en caso de que éste no cese o rectifique, al órgano de la jurisdicción ordinaria corres-

25. Art. 26. 2 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del Parlamento Vasco, de igualdad de hombres y mujeres; art. 4.1 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, del Parlamento de Madrid, de violencia domestica; art. 6.5 de la Ley 4/2007, de 22 de marzo, del Parlamento de Aragón, de protección contra la violencia de género; art. 11 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, del Parlamento de Galicia, contra la violencia de género; art. 57.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, del Parlamento de Andalucía, para la promoción de la igualdad de género.

26. Por ejemplo, las normas internas de publicidad aprobadas para TVE el 11 de enero de 2001 prohíben la discriminación por razón de sexo en los anuncios (norma 6).

27. Art. 4 de la Ley 4/99 de la Junta de Andalucía sobre actividad publicitaria de la Administración Pública andaluza; art. 4.1 de la Ley 16/2003 de las Cortes de Aragón, sobre publicidad institucional; art. 5.1 de la Ley 7/2003, de las Cortes Valencianas, de publicidad institucional; y art. 4 de la Ley 18/2000, del Parlamento de Cataluña, de publicidad institucional.

pondiente²⁸. Por otro lado, a instancia del demandante, el Juez, cuando lo crea conveniente, incluso en el caso de no haberse consumado el perjuicio, podrá, con carácter cautelar, ordenar la cesación provisional de la publicidad o prohibir su difusión²⁹. La sentencia estimatoria del Juez podrá conceder al anunciante un plazo para que suprima los elementos ilícitos u ordenar la cesación o prohibición definitiva de la publicidad³⁰. Además, el ejercicio de las acciones descritas es compatible con el ejercicio de las acciones civiles, penales, administrativas o de otro orden que correspondan³¹.

Especialmente importante es la amplia legitimación activa, ya que son numerosas las personas que pueden solicitar del anunciante la cesación o rectificación: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer, el Instituto de la mujer o su equivalente en el ámbito autonómico, las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro, así como a los titulares de un derecho o interés legítimo³². Posteriormente, pueden presentar la «acción de cesación» ante los órganos judiciales competentes, además del Ministerio Fiscal, todas las personas e instituciones anteriormente citadas³³.

A pesar de las posibilidades que ofrece la Ley General de Publicidad, son escasísimas las demandas presentadas por publicidad discriminatoria o denigrante. A las dificultades que entraña iniciar un proceso judicial (necesidad de asistencia jurídica profesional, costes económicos...) se une la relativa satisfacción que se puede obtener a través del mismo, ya que no resulta fácil obtener una decisión favorable. Por ese motivo no puede hablarse de jurisprudencia sobre el tema. No obstante, hay que hacer referencia a una de las pocas sentencias sobre publicidad discriminatoria, la sentencia de 3 de marzo de 1992 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi (Alicante)³⁴.

28. Previamente es preciso haber solicitado al propio anunciante la cesación o corrección de la publicidad, y, sólo en los casos de silencio o negativa, se podrán ejercer las acciones judiciales (arts. 25-26 de la Ley General de Publicidad). El procedimiento se regula en la propia Ley General de Publicidad, en su art. 29.

29. Art. 30 de la Ley General de Publicidad.

30. Esta es la medida protectora adoptada por el juez normalmente, aunque también cabe la de rectificar la publicidad (art. 31 de la Ley General de Publicidad).

31. Art. 32 de la Ley General de Publicidad.

32. Art. 25.1.bis de la Ley General de Publicidad, introducido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

33. Disposición adicional de la Ley General de Publicidad, introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

34. Esta sentencia puede consultarse en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 47, 1992, p. 9.

En esta sentencia se declara ilegal, por sexista y discriminatorio, un anuncio de juguetes en el que se distinguían los dirigidos a los niños (una oferta de juguetes amplia, relacionada con el mundo exterior y las profesiones) y los dirigidos a las niñas (muñecas y utensilios para la casa y la cocina). Para llegar a esta conclusión, el Juez razonó que, dada la falta de concreción del art. 3 de la Ley General de Publicidad (en su redacción original), que se limitaba a referirse a los valores y principios contenidos en la Constitución, era necesario acudir a los Tratados y Convenios Internacionales firmados por España, tal y como dispone el art. 10.2 CE. En este caso, en opinión del juez, resultaba de aplicación la «Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», en la que se califica como discriminación de la mujer «toda distinción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer de los derechos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera», y en la que los Estados se comprometen a «tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres».

b) El Jurado de la Publicidad

En el ámbito del Código de Conducta Publicitaria, al que antes nos hemos referido, funciona el Jurado de la Publicidad, órgano creado por la misma Asociación de Autocontrol de la Publicidad como vía alternativa para la solución de conflictos. De este modo, cualquiera que considere discriminatorio o denigrante un anuncio del que sea responsable alguno de los asociados, puede presentar una reclamación ante el Jurado de la Publicidad, es decir, existe también en este caso una amplia legitimación activa, como demuestran las reclamaciones que se presentan, muchas de ellas firmadas por asociaciones y particulares. Las resoluciones del Jurado tienen eficacia no sólo entre las partes, sino que también vinculan a los demás asociados y son decisiones de arbitraje, por lo que el posible el recurso posterior ante los tribunales ordinarios³⁵.

Aquí sí podemos encontrar una relevante línea interpretativa sobre la imagen de la mujer en la publicidad, ya que, desde que comenzó a funcionar el Jurado de la Publicidad, en julio de 1996, se ha demostrado una vía ágil y realmente alternativa para la solución de conflictos, resolviendo un elevado porcentaje de demandas en el sector.

35. Normas.I.4 a I.7 del Código de Conducta Publicitaria (www.autocontrol.es).

La interpretación que ha realizado el Jurado de la Publicidad en esta materia se puede resumir del siguiente modo:

– Con carácter general, el Jurado de la Publicidad reconoce que en una sociedad como la española, plural, abierta, moderna, tolerante, y con disparidad de criterios, donde la consideración de «sexista» puede ser muy subjetiva, resulta difícil pronunciarse sobre el tratamiento de la mujer en la publicidad, lograr un consenso sobre el carácter sexista o no de un anuncio, es decir, lograr una decisión objetiva³⁶.

– El Jurado ha ido estableciendo una serie de criterios para determinar cuándo un anuncio puede considerarse discriminatorio o sexista, pero, a pesar de ello, hay muchos casos en los que el Jurado no es capaz de determinar si un anuncio concreto supone un atentado contra la dignidad de la mujer y, después de expresar sus dudas, aplica el principio *indubio pro libertate*, es decir, en caso de duda, resuelve a favor de la libertad del anunciante³⁷.

– En cuanto a los citados criterios, en una primera etapa (desde las primeras decisiones hasta la aprobación de la LO contra la Violencia de Género), el Jurado ha realizado una interpretación bastante permisiva cuyos principales criterios han sido los siguientes:

– En relación con la utilización de la mujer en la publicidad, el Jurado afirma que «la simple representación publicitaria del cuerpo humano no puede entenderse como un atentado contra la dignidad de las personas». «España se asienta sobre una sociedad muy plural, moderna, abierta y tolerante, en la que la simple representación del cuerpo humano pueda entender por sí misma como un atentado contra la dignidad». Además, entiende que «el rechazo generalizado de la simple utilización del cuerpo humano supondría un claro atentado a la libertad de expresión del anunciante». Se podría hablar de un atentado contra la dignidad, en cambio, «cuando por otras circunstancias ajenas a la pura y simple representación del cuerpo humano se pudiese entender que el mensaje publicitario atenta contra derechos fundamentales de la mujer, bien haciéndola aparecer como un simple objeto de satisfacción sexual a disposición del hombre, bien relegándola a un papel secundario en nuestra sociedad mediante la utilización de mensajes discriminatorios direc-

36. Caso Prenatal S.A, Resolución de 6 de febrero de 1997, punto IV.1. Desde entonces, así se reitera prácticamente en todas las resoluciones sobre la materia.

37. Por ejemplo, Caso Ron Barceló II, Resolución de 29 de abril de 2003.

tos o implícitos»³⁸, así como haciéndola aparecer «en actitud de sometimiento o de inferioridad»³⁹.

– De acuerdo con lo anterior, en relación con la utilización de desnudos femeninos, totales o parciales, el Jurado admite «no tener reparos frente al grafismo público del cuerpo humano, cuando se valora su armonía o su estética». La utilización sexista del desnudo se produce de la interrelación entre éste, que por sí solo no es rechazable, y el eslogan del anuncio, cuando la utilización del cuerpo femenino no tiene nada que ver con el mensaje que se pretende transmitir. Es claro que pueden existir todo tipo de interpretaciones sobre la relación entre el desnudo y el eslogan o el mensaje, pero «cuando caben interpretaciones que puedan ofender a la dignidad de la mujer, no debe apreciarse el beneficio de la duda» y debe considerarse sexista⁴⁰. En otras ocasiones, nos encontraremos «ante una imagen clara y coherente con el mensaje pretendido, por lo que parece poco adecuado intentar encontrar otros significados, difíciles de percibir»⁴¹. El «uso moderado del desnudo humano, siempre y cuando se sustente en una serie de valores estéticos, esté en consonancia y armonía con el resto del anuncio, carezca de connotaciones morbosas y no resulte procaz u obsceno», no lo considera el Jurado contrario a la dignidad de la mujer, ni discriminatorio⁴².

– Para determinar si la imagen del cuerpo de la mujer se utiliza como reclamo, el Jurado ha tenido en cuenta el «público objetivo» del anuncio. Así, en algún caso, como un anuncio de tiendas de premamá, el Jurado consideró que el público objetivo era la mujer joven embarazada, por lo que el uso de un desnudo no podía considerarse publicidad machista⁴³.

– El Jurado de la Publicidad ha considerado discriminatorios los anuncios que «claramente den a entender que existen ciertos productos cuyo uso o consumo debería quedar exclusivamente reservado a los hombres en razón de su masculinidad, promoviendo con ello un diferente posicionamiento social hombre-mujer basado exclusivamente en razones de género», diferenciando

38. Caso Bardinet S.A, Resolución de 30 de octubre de 1997, punto 3. También Caso Colonia Jacq's, Resolución de 3 de febrero de 1999, punto II.3.

39. Caso Barceló & Co, Resolución de 26 de noviembre de 1997, y Recurso de alzada de 29 de enero de 1998; también, Caso Chicco Española, Resolución de 12 de junio de 1998; y Caso Bacardi-Martini, Resolución de 24 de noviembre de 1997, y Recurso de alzada de 29 de enero de 1998.

40. Caso Virgin Express, Resolución de 20 de octubre de 1996. También, Caso Relojes Promaster, Resolución de 29 de julio de 1999; Caso Et cobrim de moda, Resolución de 7 de febrero de 2000; y Caso París, Resolución de 4 de junio de 2001.

41. Caso Prenatal S.A, Resolución de 6 de febrero de 1997.

42. Caso Como2, Resolución de 19 de diciembre de 2000.

43. Caso Prenatal S.A, Resolución de 6 de febrero de 1997.

así entre los anuncios dirigidos a un público masculino o femenino y en los que simplemente se indica para quién está diseñado inicialmente el producto, de aquellos otros discriminatorios, que, traspasando este límite, inciden en la idea de exclusión, presentando un producto como exclusivo de los hombres y absolutamente vetado para las mujeres⁴⁴.

– La aprobación de la LO contra la Violencia de Género marca el inicio de una segunda etapa en la interpretación que el Jurado realiza de la publicidad discriminatoria. Los dos nuevos elementos de juicio que introduce esta Ley, y a los que antes hemos hecho referencia, han servido al Jurado para establecer criterios más concretos y realizar una interpretación menos permisiva. Esos dos elementos han sido concretados por el Jurado del siguiente modo:

– El uso del cuerpo femenino es ilícito cuando se usa como «mero objeto desvinculado del producto» y eso sucede siempre que se dan los siguientes requisitos: a) que el cuerpo sea la «parte captatoria del mensaje», que la imagen del cuerpo constituya el elemento principal o protagonista y que, por sus características, atraiga en mayor medida la atención de los destinatarios; b) que el uso del cuerpo sea «decorativo», como mero objeto para atraer la atención, pero sin que desempeñe ningún rol activo en la acción publicitaria ni guarde conexión con el argumento publicitario; y c) que no exista conexión entre la imagen femenina y el producto promocionado⁴⁵. La concreción de estos tres requisitos permite considerar discriminatorios o sexistas a un altísimo número de anuncios en los que la imagen de la mujer se utiliza como reclamo publicitario. Por ello, por ejemplo, un conocido anuncio de Ron Barceló que se emite desde 1996 y cuya licitud fue confirmada por el Jurado en su primera etapa, en esta segunda fue considerado ilícito aplicando los criterios anteriores⁴⁶.

– En segundo lugar, el Jurado considera que son ilícitas todas las imágenes asociadas a comportamientos estereotipados que contribuyan a generar violencia de género. Y para ello el Jurado utiliza el «principio de responsabilidad social de la comunicación comercial», recogido en el *Code of Advertising and Marketing Communication Practice* de la Cámara de Comercio Internacional, que dispone que toda comunicación comercial debe elaborarse con el debido sentido de la responsabilidad social y profesional. Por eso, ante el grave

44. Caso Reloj IWC, Resoluciones de 1 de junio de 2000 y de 24 de febrero de 2003; Caso Internacional de Relojería S.A., Resolución de 14 de enero de 2004.

45. Caso Magnum, Resolución de 15 de diciembre de 2005; Caso Media Markt Saturn, Resolución de 7 de junio de 2006; Caso Air Berlin, Resolución de 20 de junio de 2006; Caso SEAT León, Resolución de 8 de enero de 2007.

46. Caso Ron Barceló, Recurso de Alzaga, Resolución de 26 de enero de 2006.

problema de la violencia de género que existe actualmente, y contra el que están reaccionando todos los poderes públicos, utilizar como reclamo publicitario determinadas escenas que contribuyan a generar ese tipo de violencia, como, por ejemplo, «una escena de sometimiento sexual de la mujer contra su voluntad», debe considerarse contrario a dicho principio⁴⁷.

c) Otros organismos de control

Finalmente, al margen del control jurisdiccional, resulta determinante la labor de supervisión que puedan realizar otro tipo de organismos, como los Observatorios de Publicidad y los Consejos Audiovisuales.

En cuanto a los primeros, el Observatorio de la Publicidad sobre contenidos sexistas, que funciona en el seno del Instituto de la Mujer⁴⁸, así como los Observatorios de publicidad que funcionan en diversas Comunidades Autónomas⁴⁹, están realizando una labor fundamental. Reciben reclamaciones de anuncios que atenten contra la dignidad de la mujer, solicitan su rectificación o modificación, y, sobre todo, realizan una labor determinante de sensibilización, concienciación y denuncia, asumiendo cada vez más competencias para todo ello. El fortalecimiento de los mecanismos de control de la publicidad discriminatoria pasa, desde luego, por reconocer y apoyar la labor de estos Observatorios.

En cuanto a los Consejos Audiovisuales, que sólo existen aún en Cataluña, Navarra y Andalucía, pueden disponer el cese o rectificación de las emisiones de publicidad, reciben quejas y reclamaciones, y emiten informes y recomendaciones, aunque hasta ahora su labor ha sido muy limitada⁵⁰.

47. Caso Dolce&Gabbana, Resolución de 2 de marzo de 2007.

48. En 2005 el Observatorio de la Publicidad recibió 400 denuncias por publicidad discriminatoria. El medio más denunciado es la televisión, que ha emitido este último año el 59,9% de los anuncios denunciados. Y las denuncias más numerosas se refieren al uso sexista de la imagen de la mujer (datos de las Memorias anuales del Observatorio de la Publicidad, en www.migualdad.es/mujer/medios/publicidad/observatorio.htm).

49. Por ejemplo, el Observatorio andaluz de la Publicidad no sexista (www.iam-publicidad.org) y el Observatorio de Publicidad y Comunicación Sexista, dependiente del Instituto Canario de la Mujer (www.icmujer.org/011obs.htm).

50. Art. 7.1 de la Ley 18/2001, de 5 de julio, de actividad audiovisual en Navarra; arts. 4, 7 y 15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, de actividad audiovisual y del Consejo Audiovisual, junto a las disposiciones de la Ley 12/2007, de igualdad, y de la Ley 13/2007, contra la violencia de género, que refuerzan su actuación en este ámbito; y art.10 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Parlamento de Cataluña, de regulación del Consejo Audiovisual, junto a los arts. 92, 132, 133 y 136 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña, en los que se regula las sanciones por incumplimiento de las normas de publicidad.

TECNOLOGÍAS Y CIUDADANÍA

ANA ABA CATOIRA

Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de A Coruña

Fecha de recepción: 10-11-2008

Fecha de aceptación: 26-11-2008.

Tradicionalmente, desde un pensamiento defendido como universal, se ha legitimado la separación y subordinación de las mujeres, que, de este modo, han permanecido invisibilizadas y excluidas de los ámbitos de participación, siglo tras siglo. Por tanto, sin apenas cuestionamiento crítico, englobados hombres y mujeres bajo un pensamiento androcéntrico tenido por universal y científico, se ha construido y consolidado la subordinación femenina, otorgando un papel social a los hombres y otro diferente a las mujeres fundamentado básicamente en razones biológicas y que ha determinado la posición de cada uno de los sexos.

Muy distintos y variados argumentos se han barajado para legitimar la desigualdad e inferioridad femenina. A consecuencia de ello se ha producido una injusta y discriminatoria exclusión de las mujeres de todos los procesos de toma de decisiones, de todos los momentos y situaciones en que se ha construido lo público, en los que se han establecido las relaciones de poder, para ser reducidas a su ámbito tradicional, entendido como «natural», es decir, lo doméstico¹. Por ello, la histórica exclusión de las mujeres del conocimiento,

1. Es absolutamente recomendable el repaso por distintos textos filosóficos a través de AMORÓS, Celia: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Barcelona, Anthropos, 1985, 2ª ed, 1991. Pongamos sólo un ejemplo sirviéndonos de la obra de KANT quien escribía: «La mujer es declarada civilmente incapaz a todas las edades, siendo el marido su curador –tutor– natural; puesto que, si bien la mujer tiene por naturaleza de su género capacidad suficiente para representarse a sí misma, lo cierto es que, como no conviene a su sexo ir a la guerra, tampoco puede defender personalmente sus derechos, ni llevar negocios civiles por sí misma, sino sólo por su representante», *Antropología en sentido*

de los derechos y de la participación pública las ha privado de la condición de sujetos de derecho y protagonistas en la construcción de la historia, una constante que sólo se puede invertir una vez alcanzada la igualdad.

Los argumentos sobre los que se construyó la desigualdad y que se han venido transmitiendo a lo largo de los siglos, contribuyendo a socializar a generaciones enteras y sustentando todas las estructuras sociales, se difunden a través de los canales más variados. Como en cualquier otro aspecto relevante de la sociedad moderna, especialmente trascendentes a la hora de difundir aquellos u otros argumentos son las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, más conocidas como TICs. En este trabajo se ha pretendido realizar una serie de consideraciones sobre el papel que pueden jugar las TICs como instrumento para construir una sociedad más integradora e igualitaria al ofrecer nuevas posibilidades de actuación y participación para las mujeres que, por ello, han de estar especialmente preparadas para ser sujeto activo en el ámbito tecnológico. En este sentido, lo cierto es que la construcción de una Sociedad de la Información igualitaria y democrática, tiene que hacerse desde la perspectiva de género, por lo cual ha de introducirse la variable género como instrumento crítico. Y, como sabemos, el género es una construcción social y cultural que, desde las diferencias entre mujeres y hombres, ha servido para legitimar la jerarquización entre los dos sexos, estableciendo qué es lo propio y característico de las mujeres y, en contraposición, qué lo es de los hombres y, en base a ello, el papel que dentro de la sociedad están llamados a desempeñar unas y otros.

Siendo conocedoras de la profunda brecha social que se abre entre mujeres y hombres, es posible tomar conciencia del potencial que ofrecen las TICs como instrumento de empoderamiento de las mujeres. A través de las tecnologías se están transformando las estructuras sociales, las formas de relacionarse, de producir, de informarse, de comunicarse, etc., y es precisamente en estos procesos de creación y transformación social donde tienen que estar representadas activamente las mujeres para que la Sociedad de la Información «universal» englobe las necesidades e intereses de las distintas identidades, de los distintos sujetos, sin que, una vez más, se tenga por universal lo propio o correspondiente al género dominante. La integración femenina en la construcción de la Sociedad de la Información supone construir una ciudadanía en condiciones de igualdad, por cuanto que su actividad social, su presencia y

pragmático, 1798, AK. VII, 209 (versión castellana de J. Gaos. Madrid, Alianza Editorial, 1991).

visibilidad pública las empodera dejando de estar subordinadas a los hombres para disfrutar de igualdad².

Pero sucede que la realidad nos enseña que la inclusión femenina no es un hecho, sino una mera aspiración que es necesario satisfacer³, y para ello han de identificarse cuáles son las causas de la baja participación de las mujeres en la Sociedad de la Información y cuáles son los objetivos a conseguir⁴.

1. La situación real de las mujeres en la sociedad de la información: la permanente exclusión femenina

Las mujeres han sido apartadas tradicionalmente de las tecnologías, aunque la primera programadora de la historia fuese, dato absolutamente desconocido, una mujer (Ada Lovelace) en la Inglaterra victoriana de principios del siglo XIX. Las TICs son parte de una cultura en que las decisiones y las relaciones se toman y establecen desde la perspectiva masculina, desde el patriarcado «como el sistema ideológico que ordena y clasifica el mundo de forma desigual entre hombres y mujeres bajo los principios de jerarquía, subordinación, otroriedad y opacidad, los cuales están presentes en todas las estructuras organizativas de la sociedad»⁵.

En este sentido, autoras como Celia Green⁶, afirman que la tecnología es «predominantemente masculina y de que aunque cocinar o la jardinería utilizan tecnologías (son actividades tradicionalmente femeninas), éstas no se

2. Ciertamente, las tecnologías introdujeron cambios significativos a lo largo del siglo XX y en lo que va del XXI, pero estas mejoras, estas ventajas que introducen en todos los ámbitos, no han invertido las relaciones establecidas de marcado carácter patriarcal.

3. En este sentido, como señala CASTRO GARCIA, Carmen: «Género y TICs. Voz y presencia en la Sociedad de la Información», *European Comparatives Gender and Politics*, Agosto, 2005, p.3, «Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) tampoco son en si mismas ninguna panacea de salvación, ni ninguna utopía realizada, porque aunque facilitan el ejercicio de la palabra pública de mujeres y hombres, también continúan reproduciendo las estructuras de desigualdad y dominio».

4. En la realidad de las mujeres del día a día «Hay una pared invisible que hay que derribar, porque la noción de que es cuestión de tiempo llegar a los más altos puestos de decisión se revela falsa para las mujeres»..., esta situación de «discriminación fáctica es a veces difícil de percibir, porque una pantalla legal te dice que eres igual, que si trabajas llegarás a los puestos más altos, pero no es así» (declaraciones de María Casado, Directora del Observatorio de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona en 2004, publicadas en *El País*, 6 de diciembre de 2004, Sociedad, p. 31).

5. BLAT JIMENO, Amparo: «Informe sobre la igualdad de oportunidades educativas entre los sexos», *Revista Iberoamericana de Educación*, 6 (septiembre-diciembre 1994), pp. 123-145.

6. GREEN, Lelia: «Communication, Technology and Society», Sage Publications, 2002, p. 171.

consideran como tecnologías porque en nuestra cultura son todas actividades femeninas (los hombres que desarrollan habilidades de jardinería profesional tienden a verse a sí mismos como horticultores, arquitectos de paisajes, gerentes de tierra o granjeros)». En este sentido, la autora acaba diferenciando las «tecnologías de servicio» que son las relacionadas tradicionalmente con lo femenino de las «tecnologías de poder y elección» que se corresponden con lo masculino.

Así pues, desde la prehistoria, las mujeres han estado vinculadas a la tecnología (alimentación, hilar, cocinar, cuidar, etc.), pero los avances tecnológicos se consideraron desde distinta perspectiva según fuese su autor un hombre o una mujer. Por tanto, los productos inventados por los hombres se valoran por vincularse a actividades «relevantes» desde la perspectiva masculina: la caza o la guerra por ejemplo, mientras que si es la mujer quien crea e inventa, su aportación se vincula al ámbito reservado a las mujeres y se excluye del saber, del conjunto de aportaciones que construyen la ciencia y el conocimiento, por lo que se le resta importancia y toda difusión.

Aparecen así multitud de avances vinculados a actividades calificadas tradicionalmente como «femeninas», como son el cuidado del hogar y de la familia, talleres textiles, alimentación, artesanía, cuidados sanitarios, plantas medicinales, cosmética, etc., que no fueron tomadas en consideración ni se visibilizaron. Pero es que, además, tal y como acertadamente señala Rubio, «en períodos posteriores y de forma progresiva, las leyes europeas prohibieron el empleo de las mujeres en los oficios y las artes en las que habían trabajado durante los siglos anteriores. Estos espacios y estos saberes pasaron a manos masculinas de forma que el siglo XVII, marca una represión en la formación y empleo femenino»⁷.

Pero, la pregunta que nos ronda es ¿por qué se apartó a las mujeres de la tecnología?, ¿por qué se ha hablado y se habla tanto de la tecnofobia femenina?⁸ La apropiación masculina de un espacio considerado importante por su contribución al desarrollo (desde el punto de vista masculino, desde lo que los hombres consideran importante) relegó a las mujeres a su espacio «propio» y con ellas sus aportaciones que no se consideraron importantes para la ciencia, para el desarrollo, porque para los hombres todo lo relacionado con lo doméstico carece de importancia, ni les interesa ni les preocupa.

7. RUBIO, Esther: «Rompiendo tópicos. Las mujeres en la formación profesional», <http://www.adide.org/revista>, número 7, noviembre 2007, p.3.

8. Sobre la literatura feminista que trata sobre «mujeres y tecnologías», ver www.dones-tech.net/ca/node/1152 consultada por última vez el 08/10/2008.

Por tanto, tras el dominio tradicional que ejercen los hombres sobre las máquinas e invenciones técnicas están, una vez más, razones biológicas, causa de la exclusión femenina relegada a lo doméstico, donde aun creando tecnología no obtuvo ningún reconocimiento público. Este alejamiento se fue alimentando con tópicos sexistas como que a las mujeres no les gustan las tecnologías y no están capacitadas para aprender a utilizarlas⁹. Tal y como señala Carme Alemany, la tecnología doméstica se considera el pariente pobre por su relación con el ámbito doméstico, el propio de las mujeres y con menor importancia. Alemany lleva a cabo una investigación sobre los procesos de diseño, producción, venta y uso de una lavadora que muestra como las mujeres permanecen al margen del diseño de la máquina, esto es, de la toma de decisiones. Son los hombres quienes deciden y lo hacen de forma estereotipada sobre las amas de casa (son quienes las van a usar), sin tener en cuenta la opinión de las mujeres y partiendo de que son ignorantes respecto a la técnica para usarla. Y por eso dice: «Ello nos aporta un poco de luz para comprender por qué tantas mujeres y tan a menudo, de una manera intuitiva, sienten un cierto malestar hacia la tecnología, o se desentienden de ella, ya que en lugar de ser innovaciones liberadoras para las mujeres, confirman muy frecuentemente su subordinación»¹⁰.

Dicho lo anterior, la pregunta que podríamos formularnos es la siguiente ¿tiene sexo la tecnología? La respuesta es evidente: es la cultura patriarcal la que, desde la construcción cultural del género, ha levantado un conjunto de barreras para las mujeres y de ventajas para los hombres que han conectado históricamente tecnología y masculinidad y sustentado la pretendida o supuesta tecnofobia femenina que forma parte de la construcción del género femenino.

Por tanto, si las TICs proponen un nuevo modelo social, las mujeres quedarán fuera del mismo si no se representa e integra equitativamente a mujeres y hombres rompiendo con las barreras estructurales y sociales, así como con

9. Los estereotipos sexistas que inundan el pensamiento que se transmite alejan la ciencia de las mujeres, así señala STANLEY, Autum: *Mothers and daughters of invention*, New Jersey, Reuters, 1995, University Press, que «Conocemos pocas mujeres inventoras porque la tecnología ha sido definida excluyendo el trabajo de las mujeres. Incluso cuando el trabajo de las mujeres ha sido discutido en la historia de la tecnología, éste ha sido relegado a una posición inferior o a una posición insignificante. Y esto todavía sigue pasando»; citado por Esther RUBIO en «Rompiendo tópicos...», última consulta 18/02/2008.

10. ALEMANY, Carme: «Tecnología y género. La reinterpretación de la tecnología desde la teoría feminista», en BARRAL, M^a José, et Al.(Eds.): *Interacciones ciencia y género*, Icaria, Barcelona, 1999, p. 98.

el sentimiento de inferioridad de las propias mujeres que ven y sienten a la tecnología como algo reservado a los hombres y con la que no se sienten identificadas¹¹.

Si planteamos esta cuestión de otro modo, nos preguntamos si sería posible analizar las TICs con perspectiva de género, es decir, analizar cómo es el acceso de mujeres y hombres a Internet (condiciones, tiempos), cuál es la formación tecnológica de mujeres y hombres y cuáles son las ventajas y los contenidos que ofrece Internet, así como el lenguaje que se utiliza y el idioma predominante.

Pero, ciertamente, aunque las aplicaciones tecnológicas ofrecen potencialidades para construir una nueva organización social, la realidad es que en la Sociedad de la Información se reproducen las mismas situaciones que en la sociedad analógica (o prácticamente las mismas), regida por estructuras y parámetros patriarcales donde las nuevas oportunidades que se nos ofrecen no se están aprovechando debidamente. Las mujeres, aun teniendo presencia y visibilidad, siguen en franca minoría, no son una fuerza con capacidad de influir, con participación efectiva en el poder establecido, en la elaboración de contenidos, en la creación y corrección del lenguaje, en las instituciones, en la docencia, etc. Se abre ante nuestros ojos con toda virulencia la brecha digital de género y, consiguientemente, un nuevo hándicap a superar,

11. Una buena prueba de la masculinización de la ciencia y la tecnología como espacio nutrido de estereotipos es el Estudio del Instituto de la Mujer y el CIDE «Trayectorias Personales y Profesionales de Mujeres con Estudios Tradicionalmente Masculinos» de 2006 que analiza la situación de las mujeres que desempeñan su labor profesional en sectores que tradicionalmente son considerados masculinos. Este estudio se divide en dos apartados en los que, por un lado, se analiza la formación profesional y, por otro, la formación universitaria. El periodo de estudios, las dificultades en la incorporación al trabajo, las barreras a las que se enfrentan en el trabajo y como concilian la vida laboral con la personal y familiar.

Según las conclusiones del trabajo, los estudios de formación profesional como electrónica, mecánica o fontanería son en los que existe una mayor presión y discriminación hacia la mujer y donde hay mayores dificultades para su incorporación laboral por la sobrevaloración de la fuerza física.

Dentro de los estudios universitarios con más hombres, el porcentaje de mujeres en carreras técnicas, como Informática, Caminos, Agronomía o Telecomunicaciones, es superior que aquellas que optan por ramas de formación profesional.

Asimismo, las mujeres de menos de 30 años que acaban de comenzar su trayectoria profesional, están cambiando la situación, pues cuando acceden al mundo laboral no quieren perder nada de lo conseguido y, por eso, optan por mantenerse solteras y sin hijos durante más tiempo para prolongar su formación y ser más competitivas en el mercado en el que la maternidad no juega a favor de las mujeres.

En los hombres jóvenes se aprecia un cambio, ya que cada vez se orientan más a la familia y a las tareas de casa, y van asumiendo la necesidad de compartirlas.

la incorporación de las cuestiones de género en el ámbito tecnológico para superar todas las barreras que impiden a las mujeres tener las mismas posibilidades que los varones e integrarse plenamente en la sociedad en general.

En el logro de los objetivos antes reseñados juega un papel fundamental la introducción de la perspectiva de género como instrumento para alcanzar la igualdad y reducir la brecha social que en este caso es una brecha digital, pues la realidad nos indica cómo las políticas generales no afectan por igual a mujeres y hombres teniendo un impacto diferente al ser ignorados o conscientemente desatendidos los asuntos de género cuando se formulan¹². La perspectiva de género como el instrumento válido para reconducir la situación, capaz de dar un vuelco a los datos negativos y que justifica e impulsa la adopción de las políticas de género que faciliten las condiciones que permiten el acceso, la presencia y la participación de las mujeres en la red como promotoras, creadoras, emprendedoras y directivas¹³.

2. Construir la sociedad de la información desde la igualdad

Un estudio serio de la Sociedad de la Información requiere su análisis desde la perspectiva de género, examinando la situación real de las mujeres que la integran junto a los hombres por mitad. Para ello deberá ser analizada no sólo desde los parámetros puramente masculinos, establecidos como universales, sino también desde el conocimiento de las demandas de las mujeres y de la realidad de sus derechos y su ejercicio práctico. La construcción de la Sociedad de la Información desde la perspectiva de género como medio para afrontar y reducir (incluso superar) la brecha digital, exige partir de que los contenidos y el lenguaje sexista abundan en Internet y que las mujeres entran en la Red como usuarias, pero escasamente como creadoras o productoras de tecnologías. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación ofrecen un abanico inmenso de posibilidades de crecimiento y mejora y constituyen un instrumento útil para la igualdad de oportunidades, pero sólo cuando

12. Véase: *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, FREIXES, Teresa y SEVILLA, Julia (coords.), Madrid, INAP, Colex, 2005; *El tratamiento del género en el ordenamiento español. (Una visión multidisciplinar del tratamiento de la mujer en los distintos ámbitos sociales)* en PALONAR, A. (coord.), Valencia, CC.OO., Tirant lo Blanch, 2005 y, sobre evaluación del impacto de género: ABA CATOIRA, Ana: «Políticas de igualdad en las Comunidades Autónomas», en *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad y diversidad*, VIDAL, J. y HERRERA, Miguel A. (coords.), Madrid, INAP, Vol.I, Colex, 2005, pp. 455-474.

13. En este sentido, CASTRO GARCÍA, Carmen: «Género y TIC...», cit., p. 3.

las mujeres tengan acceso a las mismas en igualdad¹⁴, que estén incluidas y para ello hay que detectar las necesidades, los obstáculos, por qué no hay acceso igual, uso igual por parte de hombres y mujeres o qué debería cambiar para lograr la inclusión femenina.

Hablar de brecha digital es hablar básicamente de desigualdad en una versión actual, desde la tecnología, pero que no es más que un problema de exclusión social. La brecha digital es la separación o diferencia que existe entre las personas y los grupos en que éstas se integran, y que viene determinada por las que tienen acceso a las tecnologías y cuentan con las condiciones necesarias para utilizarlas y quienes no tienen acceso o que aun teniéndolo no cuentan con las condiciones (capacitación) para utilizarlas en su beneficio, esto es, para que les reporte alguna utilidad. La brecha como su propio nombre indica entraña desigualdad en si misma, en el acceso, utilización de los recursos y servicios, obedeciendo a diversas causas como la pobreza o escasez de recursos, las políticas actuales, la educación o la misma gestión del tiempo y operando variables como el género, la edad o la clase social.

Así, en el estudio e-España 2001 se define la brecha digital en base a cuatro elementos:

- La disponibilidad del equipo necesario, PC o hardware, que permita conectarse a Internet.
- La accesibilidad a Internet desde el hogar, el centro de trabajo o lugar de ocio.
- El conocimiento de las herramientas básicas para poder acceder o navegar en la red.
- La capacidad adecuada para poder hacer que la información accesible pueda ser convertida en conocimiento.

Ahondando más en la brecha digital, es posible hablar de la brecha digital de género, en cuanto que las mujeres aparecen como el colectivo o grupo dentro de la sociedad de la información con menor índice de inclusión, una brecha que lejos de disminuir sigue aumentando. Y este aumento responde a

14. «Indefectiblemente la democracia se ve afectada por todos estos procesos y cambios, que la sitúan en un nuevo contexto en permanente evolución y readaptación. Ante semejantes alteraciones la democracia no debe renunciar a sus principios básicos articulados en torno a la libertad y a la igualdad, es decir, no debe renunciar a su sustrato axiológico. Todo lo contrario: los avances del mundo digital tienen que mejorar el funcionamiento democrático al tiempo que facilitan la vida individual y social. Las exigencias de la libertad, la igualdad, el control del poder y la participación ciudadana deben seguir brillando con luz propia», FERNÁNDEZ, José J.: «La aprehensión jurídica de la democracia y el gobierno electrónicos», en *Libertades, democracia y gobiernos electrónicos*, COTINO, Lorenzo (coord.), Granada, Comares, 2006, p.136.

que la integración femenina resulta difícil, más difícil que la masculina, por razones evidentes ya que estamos ante un proceso que podríamos calificar como una espiral. Y es que, si las mujeres son las más pobres y con más escasa formación, dos requisitos imprescindibles para participar (recursos y formación y capacitación) no se van a beneficiar de las ventajas o beneficios porque las relaciones de poder establecidas no invierten en personas sino en riqueza, en obtención del beneficio o productividad. La igualdad no es un objetivo prioritario, sino formar y capacitar a las personas ya integradas para que sean más rentables, por lo que si las mujeres están infrarrepresentadas se perciben como sujetos pasivos que reciben información pero que ni crean ni deciden y no se gastarán recursos en mejorar específicamente su situación.

Por eso, las políticas públicas, en su objetivo de alcanzar el desarrollo tecnológico, tienen que incluir a las mujeres, tienen que buscar la visibilización femenina dentro de la Sociedad de la Información, y esto se hace si se trabaja con perspectiva de género, que es la que hace visible las diferencias por sexo, sin atender a la variable universal que es el género masculino por entenderlo abstracto e inclusivo de hombres y mujeres.

Las políticas actuales apuestan, al menos en teoría, por la inclusión de las mujeres en la sociedad tecnológica, apuestan por terminar o al menos reducir el analfabetismo digital femenino¹⁵, y por eso nos encontramos con que la brecha digital o brecha digital de género se ha convertido en asunto de las agendas políticas, tal como se desprende del Plan Avanza que dedica un espacio a la igualdad, género y TICs, intentando establecer medidas para atajar la brecha digital y fijando un presupuesto para dicho objetivo¹⁶.

2.1. Género y sociedad de la información en la Unión Europea

En la construcción de la Sociedad de la Información, en cuanto sociedad que es, desarrollan un papel fundamental las personas, por tanto, las mujeres y los hombres están llamados a participar activamente. En este orden de cosas, ya en el Consejo Europeo de Viena (1998), anterior a la Cumbre de Lisboa (2000), se decidió crear un «Grupo de Alto Nivel sobre el Empleo y la Dimensión Social en la Sociedad de la Información (ESDIS)» y se aprobó una Resolución «sobre el empleo y la dimensión social de la Sociedad de la

15. Por alfabetización tecnológica se entiende el proceso de aprendizaje y de desarrollo personal dirigido a la adquisición de los conocimientos y habilidades necesarios para poder manejar una de las herramientas más importantes de nuestra sociedad: las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), con Internet a la cabeza.

16. En el Plan Avanza se establecen medidas como la creación de un Observatorio de Igualdad y el Portal www.e-igualdad.net.

Información»¹⁷, en la que se establece que «los Estados miembros habrán de promover la aplicación de un enfoque de igualdad entre hombres y mujeres en la utilización de los medios de la sociedad de la información en las escuelas y en todos los niveles de la enseñanza y la formación».

En ese año se puso en marcha la iniciativa «e-Europe: Una Sociedad de la Información para todos»¹⁸ que se marcaba como objetivos: llevar la era digital y la comunicación en línea a cada ciudadano, hogar y escuela y a cada empresa y administración; crear una Europa que domine el ámbito digital, basada en su espíritu emprendedor dispuesto a financiar y desarrollar nuevas ideas y velar porque todo el proceso sea integrador.

En el trazado de las diez acciones prioritarias para alcanzar los objetivos anteriores como colectivos beneficiarios están la juventud y las personas con discapacidad, pero aparecen las mujeres específicamente.

Más adelante, tanto en la Cumbre de Lisboa, como en los Consejos Europeos de Niza y Santa María de Fera (2000) se remarca la dimensión social de la sociedad de la información y el papel que las TICs están llamadas a desempeñar con el objetivo de alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea. No obstante, la igualdad, las cuestiones de género, siguen sin ocupar un lugar propio en las agendas, aparecen como algo colateral, pero sin entidad suficiente, y así en la estrategia «e-Europe 2002» se objetiva la lucha contra la exclusión digital centrada en las personas con discapacidad, pues «se trata de fomentar la participación de las personas discapacitadas en el ámbito de las tecnologías de la información, así como de cualquier persona que no esté en condiciones de beneficiarse plenamente de la sociedad de la información».

En el marco de esta estrategia se publica una nueva resolución relativa a la «integración social mediante las tecnologías electrónicas»¹⁹, que incide en la utilización de las tecnologías para fomentar la integración y la participación, hablando de incorporar la igualdad de sexos en las políticas de integración tecnológica, para que aumente el número de mujeres que aprovechen las posibilidades de empleo y formación en la sociedad de la información. Además,

17. Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo de 17 de diciembre de 1999 sobre el «empleo y la dimensión social de la sociedad de la información» (2000/C8/01).

18. Comunicación de 8 de diciembre de 1999, relativa a una iniciativa de la Comisión para el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa de 23 y 24 de marzo: «e-Europe: Una sociedad de la información para todos» (COM 1999 687).

19. Resolución del Consejo de 8 de octubre de 2001, relativa a la integración social mediante las tecnologías electrónicas: aprovechar las oportunidades de integración social que brinda la sociedad de la información (2001/C 292/C).

se aprobó otra Resolución sobre «mujeres y la ciencia» animando a promover el papel de las mujeres en la ciencia y tecnología²⁰.

Ya en 2002 en el Consejo Europeo celebrado en Sevilla se acordó un nuevo plan de acción «e-Europe 2005» entre cuyos objetivos destaca la inclusión digital como accesibilidad para las personas discapacitadas, pero, sin concretar, una vez más, la capacitación y accesibilidad de las mujeres.

De los documentos de trabajo elaborados por el Grupo de Alto Nivel destacamos «Construyendo la Sociedad del Conocimiento: interacciones entre capital social y humanos»²¹, que concreta las barreras existentes para la implantación de la sociedad de la información y dedicando un apartado a la dimensión de género en el análisis de la brecha digital. La importancia de este documento se proyecta en que a partir de él derivarán otros que abordarán el género con más decisión, como la Resolución del Consejo sobre el capital social y humanos— Formación del capital social y humano en la sociedad del conocimiento: aprendizaje, trabajo, cohesión social e igualdad entre hombres y mujeres²²; el Informe del Parlamento sobre las mujeres en la nueva sociedad de la información²³ y la Resolución del Consejo sobre acceso y participación igualitarios de hombres y mujeres en la sociedad del conocimiento para el crecimiento y la innovación²⁴.

Por vez primera, se profundiza en cuestiones de género, visibilizando las diferencias entre mujeres y hombres dentro de la sociedad de la información: el menor acceso, las diferencias en el uso y la participación desequilibrada en la formación tecnológica o en las empresas tecnológicas. Pero no sólo se muestra la desigualdad o el desequilibrio, sino que se incorpora la perspectiva de género en cuanto que se presentan medidas paliativas o correctoras que la Comisión y los Estados miembros han de desarrollar para lograr: la inclusión de las mujeres en todos los sectores TICs; fomentar la participación femenina en los estudios técnicos; aumentar la participación femenina en la educación superior en tecnologías; impulsar la formación tecnológica; la

20. Resolución del Consejo de 26 de junio de 2001, sobre «la ciencia y la sociedad y sobre las mujeres y la ciencia», (2001/C 199/01).

21. Commission staff working paper: «Building the Knowledge Society: Social and Human Capital Interactions». 28.5.2003.SEC (2003).

22. Resolución del Consejo de 15 de julio de 2003, sobre el capital social y humano— Formación del capital social y humano en la sociedad del conocimiento: aprendizaje, trabajo, cohesión social e igualdad entre mujeres y hombres (2003/C 175/02).

23. Informe sobre las mujeres en la nueva sociedad de la información (2003/2047 (INI)), 15 de julio de 2003. Final A5-0279/2003.

24. Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2003 sobre acceso y participación igualitarios de hombres y mujeres en la Sociedad del Conocimiento para el crecimiento y la innovación (2003/C 317/03).

creación de nuevas oportunidades de empleo; promover el uso de las TICs en la lucha contra la violencia de género; lograr la inclusión femenina en todos los espacios públicos e integrar la perspectiva de género en todas las políticas públicas.

En esas mismas fechas se celebró en Atenas la Conferencia Europea sobre «Género y Sociedad de la Información» aunque pocas de las propuestas que surgieron han dado resultados.

El Reglamento 808/2004, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información, adoptado por el Parlamento y el Consejo, exige a los Estados presentar estadísticas anuales relacionadas con la sociedad de la información en dos módulos: empresas y personas y hogares, por lo que se ofrecerán datos estadísticos por sexo. En este sentido, se elaboran las encuestas del INE «Encuesta de uso de TIC y comercio electrónico en las empresas» y «Encuesta sobre Equipamiento y Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los hogares», apareciendo la variable sexo en los resultados.

En 2005 se procede a la revisión de la Estrategia de Lisboa, de donde surge la Comunicación «Retos para la sociedad de la información europea con posterioridad a 2005»²⁵, entre los que figura la «e-inclusión» al considerarse prioritario el acceso de todas las personas a las tecnologías y otra Comunicación²⁶ que contiene un conjunto de directrices diseñadas para fomentar el empleo. Sin embargo, una vez más, en ninguno de los documentos se hace mención alguna a la situación específica de las mujeres tal como se hace con las personas minusválidas o las ancianas.

Un nuevo paso viene dado con la estrategia «i2010: la sociedad de la información y los medios de comunicación al servicio del crecimiento y el empleo»²⁷ con tres prioridades propuestas destacando, una vez más, el objetivo de la inclusión social. Del primer informe anual surgido de esta estrategia, en el que se reúnen las actuaciones que la Comisión impulsará en 2006 y

25. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 19 de noviembre de 2004: «Retos para la sociedad de la información europea con posterioridad a 2005», (COM (2004) 757).

26. Comunicación del Presidente de la Comisión, de 12 de abril de 2005, que incluye una propuesta de decisión del Consejo relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros: Orientaciones generales de política económica (OGPE) y las propuestas de directrices de empleo para el período 2005-2008.

27. Comunicación de la Comisión de 1 de junio de 2005, al Consejo, Parlamento Europeo, Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, (COM (2005) 229 final).

2007 entre las que figuraba la Conferencia Ministerial en Riga celebrada en junio de 2006, en la que se marcó como objetivo el equilibrio de género que, como siempre, tampoco se concretó. Con lo que, tal como se comprueba, el género no ocupa un lugar propio y específico en la Unión Europea sino que aparece como una cuestión más dentro de las estrategias o políticas de inclusión social.

Ahora bien, sí que la UE ha diseñado algunas estrategias en materia de igualdad entre mujeres y hombres como es el «Plan de Trabajo para la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres 2006-2010»²⁸ con 6 áreas de actuación de la UE a favor de la igualdad: independencia económica, conciliación, representación paritaria, erradicación de la violencia de género, eliminación de estereotipos sexistas y promoción de la igualdad de género fuera de la UE.

2.2. Género y sociedad de la información en España

Hasta llegar al Plan Avanza varias han sido las actuaciones estratégicas puestas en marcha para impulsar la Sociedad de la Información en línea con las propuestas europeas. Desde «INFO XXI», pasando por «España.es» e «Ingenio 2010»²⁹, transcurrieron varios años en los que no se alcanzaron los objetivos propuestos por los diferentes gobiernos.

El Plan Avanza se estructura en cinco áreas de actuación siendo la de «Ciudadanía Digital» la que busca la inclusión de las mujeres, puesto que tal como se dice «... en los instrumentos concretos de ejecución de las medidas se introducirán previsiones dirigidas a la incorporación de las mujeres a la Sociedad de la Información y a evitar la discriminación por razón de sexo, y un seguimiento de los indicadores de ejecución para, en su caso, adoptar medidas tendentes a disminuir la brecha digital de la mujer». Dentro del área de actuación se contempla el «Género como actuación para la inclusión de la ciudadanía 2006-2008» con una dotación de 54,6 millones de euros en el conjunto de los 9,3 millones correspondientes al área.

28. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres, 2006-2010». COM (2006) 92 final.

29. Para hacer un recorrido por las diferentes propuestas ver mi trabajo ABA CATOIRA, Ana: «La acción pública en la construcción de la Sociedad de la Información» en COTINO HUESO, L. (coord.): *Libertades, democracia y gobierno electrónicos*, Granada, Comares, 2005, pp. 301-321.

Por tanto, nos encontramos con el planteamiento claro, por fin, de un doble objetivo: alcanzar la igualdad de género en la sociedad de la información y aprovechar el instrumento tecnológico para alcanzar el objetivo anterior³⁰.

La Ley de Igualdad (LOIE)³¹ contempla la incorporación o inclusión de las mujeres en la sociedad de la información a través de políticas públicas. En este orden de cosas, el art. 28 se dedica a la sociedad de la información estableciendo que: 1. «Todos los programas públicos de desarrollo de la Sociedad de la Información incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución. 2. «El Gobierno promoverá la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, contemplando las de colectivos de riesgo de exclusión y del ámbito rural. 3. El Gobierno promoverá los contenidos creados por mujeres en el ámbito de la Sociedad de la Información. 4. En los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas».

El art. 30 dedicado al «desarrollo rural» también incide en las políticas públicas de igualdad de oportunidades en el acceso a las tecnologías mediante el uso de políticas y actividades dirigidas a la mujer rural.

En la Ley de Igualdad no se olvida un aspecto imprescindible como es la dotación presupuestaria, sin la cual toda previsión queda en mera letra escrita, ya que en sus Disposiciones Adicionales se prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado constituya un Fondo especial en materia de sociedad de la información e igualdad, con tres millones de euros anuales para 2007, 2008 y 2009.

Visto lo anterior, indicaremos los ámbitos a trabajar por parte de las administraciones y, cómo no, por parte del sector privado para atajar la separación

30. Así, según la Orden de Bases ITC/2234/2006 de 5 de julio, se realizarán convocatorias de concesión de ayudas para realizar actuaciones que impulsen la igualdad en la sociedad de la información. Las actuaciones objeto de ayuda dentro de la convocatoria de ayudas 2008 «Igualdad de Género en la Sociedad de la Información» son las siguientes: estudios, evaluación de las políticas públicas y análisis de buenas prácticas en el uso de las TICs como herramienta para la igualdad de género, presencia, usos y demandas de las mujeres en relación con las TICs, realizar experiencias piloto para promover la incorporación, el uso, el autoempleo o el teletrabajo, promocionar la capacitación de la mujer para la gestión telemática, experiencias de demostración de soluciones para paliar la violencia y situaciones de riesgo o la creación, mejora e impulso de redes digitales de mujeres y participación.

31. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

entre mujeres y hombres que nos ofrecen todos los indicadores de la Sociedad de la Información.

3. Puntos débiles o ámbitos a trabajar

En este último apartado partimos de la que constituye la primera de nuestras conclusiones: las TICs no son neutrales respecto al género, pues, en sí mismas, perpetúan la producción y reproducción de estereotipos sexuales presentes en nuestra forma de pensar y en nuestro comportamiento. Por tanto, la tecnología hay que tenerla en cuenta como variable cuando se analiza una sociedad, pues existe una profunda brecha social motivada por las tecnologías que se abre entre las personas que tienen acceso y las que permanecen excluidas del ámbito tecnológico.

La primera tarea a abordar será reconocer las barreras existentes que determinan que aunque las mujeres y hombres participen a través de las TICs, lo hagan de forma desigual, pues sólo tras detectarlas será posible plantear las propuestas de cambio que inviertan las cifras de la menor participación femenina. Así, por ejemplo, un obstáculo profundamente arraigado y difícil de erradicar son los patrones tradicionales de socialización o educación de nuestras niñas y niños cuya superación posibilitará el necesario cambio de roles y estereotipos (imágenes que se difunden, las creencias que se sostienen como científicas, los perfiles, etc.). Sólo tras este ejercicio de crítica, de revisión de las estructuras establecidas, la sociedad estará en condiciones de caminar hacia otra de las afirmaciones que sostenemos en este trabajo y que proyecta la realidad deseable. Nos estamos refiriendo a las TICs como herramienta de lucha por los derechos de las mujeres, no sólo en el ámbito de la participación política, sino también en el ámbito del trabajo, para que la conciliación sea una realidad, o incluso como vía de lucha contra la violencia de género, todo lo cual implica y requiere que las mujeres estén capacitadas para dominar y usar la tecnología en su beneficio³².

Evidentemente, esta cuestión tan compleja, lograr la integración femenina en el ámbito tecnológico, no se solventa con señalar un par de elementos o factores que condicionan las diferencias entre sexos o con indicar un par de ámbitos a trabajar. La inalcanzada integración tecnológica o inclusión femenina en la Sociedad de la Información responde a causas muy profundas y de lo más diverso, con tradición histórica muchas de ellas, y que van desde

32. En este sentido, reseñar la campaña «Dominemos la tecnología» iniciativa del PARM del APC, red mundial de mujeres que apoyan el trabajo en red para el cambio social y el empoderamiento de la mujer a través de TICs, fundada en 1993.

el elemento educacional hasta el elemento más material en cuanto que hablamos de recursos y medios disponibles.

3.1. *La integración femenina: acceso, uso, diseño y producción*

El primer factor que determina la integración femenina es el elemento educacional o alfabetización tecnológica de las mujeres. Ya se señalaba, en líneas anteriores, cómo la sociedad patriarcal alejó a las mujeres del conocimiento en general y de la técnica en particular³³. Esta realidad se comprueba en todas las vías de transmisión del conocimiento como son la escuela o la universidad, y tanto en los contenidos, en los materiales, en el lenguaje como en los comportamientos. Y cómo la socialización nos marca y configura nuestras actitudes y pensamientos, es la causa principal de que, en la actualidad, nos encontremos con que las mujeres están escasamente representadas en las carreras universitarias relacionadas con la tecnología, tanto como docentes como alumnas, que se dé una alarmante escasez de mujeres en los espacios públicos relacionados con la tecnología, tanto en la industria como en las instituciones y que, aún, en pleno siglo XXI nuestra sociedad continúe reproduciendo estereotipos sexistas, modelos masculinos en este ámbito, un lenguaje que minusvalora e invisibiliza a las mujeres y unos contenidos repletos de sexismo y violencia contra las mujeres³⁴.

En el Estudio «Políticas de apoyo al software libre y abierto. Género: Informe de conclusiones»³⁵, se denuncia cómo la infrarrepresentación femenina, la inferioridad de los sueldos y cargos femeninos, el alejamiento femenino de la tecnología, están motivados por «el entorno hostil que deben afrontar y no, como se suele decir, porque los trabajos técnicos no les interesan», una

33. Sobre educación consultar SUBIRATS, Marina: «De la enseñanza segregada a la coeducación» en *Instituto de la Mujer. Mujer y Educación*, Madrid, Instituto de la Mujer, 1985, pp. 9-21 y «Niños y niñas en la escuela. Una exploración de los códigos de género actuales», *Educación y Sociedad*, 4 (1990), pp. 91-100. Asimismo, la sección dedicada al «derecho a la educación» de la obra colectiva *Las Mujeres Parlamentarias en la Legislatura Constituyente*, SEVILLA, Julia (dir.), Madrid, Cortes Generales, Ministerio de Presidencia, 2006, pp. 73-75.

34. La exclusión académica, quizás por mi profesión puede resultar más cercana, permite hablar de tres tipos de segregación: horizontal referida a la situación de las mujeres en aquellas carreras y especialidades consideradas de menor importancia o menor mercado; vertical, que relega a las mujeres a puestos más precarios y de menos relevancia; y temporal, impidiendo la promoción de las mujeres o haciéndola más lenta que la de los hombres. AA.VV. *Informe Etan. La política científica de la Unión Europea. Promover la excelencia mediante la integración de la igualdad entre los géneros*, Bruselas, Comisión Europea, 2001.

35. Estudio de la Universidad de Cambridge, sobre la situación en Europa, EE.UU e India.

afirmación que se confirma con la mayor participación femenina en las comunidades de software libre y el retraso en el tiempo, ya que «las mujeres entran más tarde», pues la edad media es de 12 años para los hombres que se eleva a los 14,5 de ellas con lo que nos encontramos con una formación femenina más «autodidacta», concluyendo que esta situación se normaliza visibilizando a las mujeres en los ámbitos relacionados con las tecnologías y rompiendo de una vez por todas con el «techo de cristal».

El acceso tecnológico requiere, pues, una adecuada formación y capacitación que choca frontalmente con la tradicional socialización de las niñas cargada de un imaginario discriminatorio que transmite un mundo estereotipado, un universo apropiado por los hombres donde las mujeres no están presentes como protagonistas o como sujetos activos, lo que ha impedido introducir los temas e intereses propios de las mujeres, que han entrado en el universo masculino que no integra la perspectiva femenina.

Sin embargo, el acceso e integración de las mujeres depende de otros factores como el tiempo, lo que nos lleva a referirnos a la organización de las funciones que nuestra sociedad atribuye a las mujeres y a los hombres que, por descontado, libera a los hombres de determinadas actividades ligadas tradicionalmente con el espacio doméstico y les otorga mucho más tiempo para formarse, capacitarse y participar a través de las TICs.

Por tanto, resulta clave abordar el desarrollo tecnológico con perspectiva de género, potenciando la participación de las mujeres en las distintas fases del proceso, para que dejen de ser exclusivamente usuarias, para convertirse en productoras de tecnología y en gestoras del conocimiento. Desde una perspectiva de género se comprueba cómo estos son dos de los sectores en los que es manifiesta la infrarrepresentación femenina y que, por tanto, constituyen factores clave para la exclusión femenina de la Sociedad de la Información.

La importancia de este factor se manifiesta en la realidad de que las mujeres poseen un poder de influencia mucho menor que el de los hombres que conlleva una menor posibilidad de decidir, de informar, de orientar. El acceso como creadoras permitirá hacer que las TICs se presenten con una cara más amable y apetecible para las mujeres sin estar presididas por los parámetros patriarcales, lo que atañe al diseño, contenidos, lenguaje empleado, todo lo que permite una identificación de las mujeres con las TICs.

Con esta implicación femenina como creadoras de tecnología se podrá cambiar la realidad tecnológica que nos dice que las mujeres que han accedido a la Sociedad de la Información mantienen una actitud bastante crítica con el diseño ofrecido que no facilita el uso. Asimismo, las usuarias denuncian que la información en la Red está falta de calidad y de organización y que

tampoco resulta muy fiable, y que los servicios no funcionan correctamente, sufriendo interrupciones de las conexiones.

La dominación de la tecnología por parte de las mujeres facilitará su participación en diversos ámbitos de la sociedad, como, por ejemplo, en el espacio laboral que presenta una inserción femenina menor donde juega un papel determinante el elemento tecnológico. El porcentaje inferior de mujeres respecto a los varones que acceden al mercado laboral se agrava en la Sociedad de la Información donde las relaciones sociales y económicas se rigen desde nuevas coordenadas definidas desde las competencias y capacidades tecnológicas, por lo que accederán al mercado de trabajo en las mejores condiciones aquellas personas que sean rentables en un sistema económico basado en el conocimiento. Así lo anterior, el mayor y mejor número de oportunidades será para las personas que están capacitadas y formadas en tecnologías, y que, por tanto, sabrán aplicarlas para producir en el nuevo sistema.

Este criterio conforma la sociedad de la información, diferencia socialmente a sus integrantes integrando o excluyendo, en definitiva, jerarquizando. En este punto, las mujeres están por detrás de los hombres en lo que se refiere a la incorporación a tareas profesionales y asunción de cargos de dirección y, en consecuencia, a la remuneración o sueldos. Por tanto, las oportunidades no están igual repartidas entre mujeres y hombres. Para que las cosas puedan cambiar y las mujeres puedan acceder en las mismas condiciones que los hombres deben acceder a la tecnología y obtener capacitación, para no quedar excluidas del reparto de las tareas productivas y de los puestos de más alto nivel en la economía de la información. Tradicionalmente las ocupaciones llamadas femeninas son ajenas a las nuevas tecnologías y, tradicionalmente, la orientación profesional de las mujeres no fue hacia el sector tecnológico.

Este diferente acceso a las tecnologías no puede considerarse, en ningún caso, una cuestión menor, pues conlleva el ansiado acceso a la información, indispensable para ejercer cualquier actividad en las mejores condiciones y participar activa y responsablemente en cualquier ámbito. Por tanto, las nuevas tecnologías, determinantes del nuevo contexto social, ofrecen un nuevo perfil de la ciudadanía. Y es aquí donde se abren nuevas oportunidades para las personas que históricamente se han visto privadas de la posibilidad de participar en la construcción de lo público como es el caso de las mujeres que, gracias a un buen y provechoso uso tecnológico pueden participar más y mejor.

3.2. Presencia femenina en internet

A pesar de los obstáculos estructurales que determinan la menor presencia femenina en la Red, lo cierto es que las mujeres cada vez están más conectadas y participan más activamente, ya sea a través de listas de correo, foros de debate, creando páginas web o construyendo redes electrónicas. Lo realmente significativo no es el acceso a Internet sino la cantidad y calidad del acceso, es decir, la banda ancha, la alta velocidad, la localización de información provechosa y rentable, etc., así como la creación de tecnología y la elaboración de contenidos. Es aquí, en este nuevo contexto político donde nos encontramos con un nuevo perfil de ciudadana activa, tecnológicamente hablando, que detenta poder de influencia que revierte en una orientación de género en Internet. Esta actividad femenina es la que permite que las TICs sean aprovechadas como una fuente de recursos inagotables, como un poderoso instrumento de empoderamiento femenino a través de las redes virtuales³⁶. Nos referimos a las webs creadas por mujeres o las redes electrónicas que pueden ayudar al cambio social al ser nuevos espacios de participación social. Por tanto, nos encontramos ante nuevas representaciones de la figura femenina que no se reduce a informaciones sobre la belleza, cuidado del hogar y de la familia, sino que presentan a mujeres activas que luchan contra las desigualdades y por la defensa de los derechos de las personas o a mujeres profesionales que tienen poder de influencia y decisión.

Las redes electrónicas, los blogs, son dos canales de participación femenina en la Red que contribuyen a construir la igualdad desde la perspectiva de género y que, por tanto, permiten avanzar hacia una sociedad democrática. Las redes electrónicas construyen espacios de comunicación solidarios, donde se informa sobre temas diversos y se diseñan estrategias comunes de actuación. Los blogs como diarios o cuadernos de bitácora digitales incrementan la participación dentro del ciberespacio coadyuvando a la construcción de una ciudadanía activa.

36. No son pocas las referencias que se hacen a las mujeres como pioneras en el tejido de redes, si bien, al principio, redes tejidas con fibras vegetales, ya desde las más antiguas tribus primitivas y posteriormente a lo largo de toda la historia. Ver, GUIL BOZAL, Ana: «Mujeres, Universidad y cambio social: tejiendo redes» en *El cambio social en España. Visiones y retos de futuro*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2006, p. 6. «Si nos acercamos a la historia más reciente, en la primera década del siglo XIX Ada Byron, fue pionera en el campo de la informática con sus aportaciones a la «máquina analítica», sus programas para cálculos matemáticos avanzados, sus trabajos sobre el primer lenguaje en la historia de la computación y sobre la matemática de la función cerebral».

La apropiación de la Red por las mujeres supone transformar la información contenida, las ofertas culturales, los recursos ofrecidos, la imagen de la mujer y el consiguiente cambio de los roles estereotipados establecidos. Esta incorporación y participación femenina supone el enriquecimiento a través de otras perspectivas y visiones del mundo distintas a las establecidas como universales y permanentes³⁷.

Un ejemplo de lo que estamos diciendo es la lucha contra la violencia en la Red y las tecnologías en general. Las tecnologías contribuyen a la violencia, a la perpetuación de una cultura machista contra las mujeres. Es algo que se evidencia cuando nos conectamos a la Red, lo que se transmite por Internet (contenidos, lenguaje, imágenes) o cuando se manejan aplicaciones tecnológicas como los videojuegos, que están imbuidos de violencia simbólica contra las mujeres o de violencia explícita en cuanto que perpetúan una representación sexista y desequilibrada de lo masculino y lo femenino.

Los videojuegos son un claro exponente de lo que estamos diciendo, en la representación que hacen de las mujeres, en que su diseño, desarrollo y producción está dominado por los hombres. Las relaciones de género también tienen presencia en este ámbito y su entendimiento correcto implicaría que las mujeres entrasen de forma activa en su creación, diseño y consumo.

En este orden de cosas, analizaremos brevemente el mundo de los videojuegos como exponente de la discriminación sexista por ser un ámbito en el que domina la violencia, la competencia, la agresión y la subordinación femenina. Las niñas no encuentran una oferta que responda a sus gustos e intereses como sí encuentran los niños, pues la habilidad, la destreza o las aventuras que responden a sus demandas, no encuentran respuesta en la industria. ¿Por qué?, no venderían ante un mercado extenso como es el femenino, o es simplemente que los creadores de software son hombres y diseñan conforme a sus gustos masculinos que universalizan en el mercado. La respuesta siempre es la misma: el patriarcado domina también el mercado de los videojuegos, que son un potente instrumento de socialización, y que, bien empleado, contribuiría a fomentar la igualdad y a integrar a las mujeres en las nuevas tecnologías.

37. La relación entre mujeres y nuevas tecnologías abre ante nuestros ojos unos objetivos muy deseables en la lucha por la igualdad efectiva, pues permite introducirse en «todos aquellos campos en los que el proceso tecnológico presenta un sesgo sexista por el cual se excluye a las mujeres de las posiciones de poder dentro de la tecnocultura», porque no podemos olvidar que la tecnología –aspiradoras, lavadoras y demás electrodomésticos– ha sido ya utilizada para aumentar el confinamiento de las mujeres dentro del hogar, y no para liberarlas: GUIL BOZAL Ana: «Mujeres, Universidad y cambio social: tejiendo redes», art. cit., p. 7.

La relación entre los videojuegos y el género se podría calificar cuando menos de polémica si partimos de que no se trata de un mero entretenimiento y sí de un poderoso instrumento de socialización. Lo más sorprendente es que no existe ninguna regulación sobre sus contenidos, que transmiten mensajes estereotipados sobre lo masculino y lo femenino, y no se utilizan como instrumento de construcción de identidades imbuidas de valores democráticos. Por tanto, los videojuegos son una forma de exclusión social, e incluso, en el peor de los casos, de una nueva modalidad de violencia de género. El vacío legal en el que se mueve esta poderosa industria pone de manifiesto la inexistente voluntad de las Administraciones por regular este ámbito, quedando como solución, aunque insuficiente, los códigos de autorregulación de la industria del software de entretenimiento. La situación actual pone de manifiesto un incumplimiento de la *Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación* (art. 5) o la *Convención sobre los Derechos del Niño* y la insuficiencia del Código *Pan European Game Information* (PEGI) que en 2003 se elaboró como código de autorregulación de la industria europea de software, etiquetado y publicidad de los videojuegos y con validez en dieciséis países. Asimismo, tampoco parece una situación en consonancia con la jurisprudencia del TJCE, que el 14 de octubre de 2004 falló a favor de las autoridades alemanas respaldando la prohibición de la explotación comercial de aquellos juegos de entretenimiento que simulen acciones homicidas en contra de la dignidad.

De un Estudio elaborado por el Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE) y el Instituto de la Mujer que analiza 25 de los juegos más vendidos, se concluye que los principales consumidores están seguros de que la representación de estereotipos sexistas y los valores discriminatorios no les afectan en su vida cotidiana.

Del documento «La diferencia sexual en el análisis de los videojuegos» presentado en las III Jornadas de Investigación sobre mujeres en la Educación, se desprende un interesante análisis sobre los estereotipos transmitidos en los videojuegos. Así, de 1814 personajes analizados un 64% son hombres, un 17% mujeres y un 19% no humanos. Los pocos personajes femeninos aparecen hipersexuados y los masculinos hipermasculinizados, 9 de cada 10 mujeres de videojuego tienen un cuerpo atrayente y un 67% son demasiado delgadas y extremadamente desproporcionadas y llevan ropa semitransparente o insinuante. Un 87% de estos personajes femeninos tienen una cara angelical –perpetúan el mito de la eterna adolescente–. Aparece un nuevo personaje femenino que es una imitación del masculino, el físico, el rol atribuido.

Asimismo, según datos de la Asociación Española de Distribuidores y Editores de Software de Entretenimiento (ADESE) relativos a 2005: el 78% de

los niños y niñas entre 11 y 16 años juegan con videojuegos, por lo que la gravedad de la situación es manifiesta. La ausencia de regulación específica y que el Gobierno español apueste por la autorregulación permite que abunden los asesinatos, las agresiones, violaciones, la esclavitud o torturas, por lo que se perpetúan los estereotipos (discriminación), la prostitución (papel secundario de las mujeres), la invisibilización femenina y la caracterización de las mujeres como objetos al servicio de los hombres.

La integración tecnológica, además del poder de cambiar las cosas, permitirá otras ventajas que reportarán notables beneficios para la vida personal, familiar y profesional. Nos referimos a lo que podemos denominar el aprovechamiento del tiempo o la posibilidad de disponer de mayor cantidad y calidad de tiempo. El reparto del tiempo siempre ha sido una variable que ha influido en las desigualdades entre mujeres y hombres, con el obstáculo actual de la conciliación de la vida personal y familiar con la actividad profesional.

Buena muestra de la desigualitaria gestión del tiempo son los datos objetivos; así, de las 24 horas que tiene el día, las mujeres dedican un menor número a ellas mismas, es decir, a su persona, al ocio e, incluso, a su trabajo fuera de lo doméstico, y, por el contrario, más horas que ellos al cuidado de la familia y a las labores domésticas. El tiempo no vale lo mismo para unas y unos³⁸. Las tecnologías pueden facilitar las cosas y si se saben aplicar redunda en un ahorro de tiempo al ofrecer alternativas para desarrollar tareas sin necesidad de desplazamientos y en menor tiempo. En este sentido, se convierten en aliadas femeninas que para el trabajo, formarse, entretenerse, arreglar citas, papeleos, etc., ganan tiempo valioso que dedicarán a otras tareas.

De una observación de cómo son los accesos, usos y presencias de las mujeres en Internet, resulta posible establecer un perfil de las mujeres usuarias que se traza atendiendo a datos como la edad, estudios y situación laboral. Con los datos del CIS (2001) el perfil más frecuente es el de una usuaria joven, menor de 35 años, con estudios universitarios medios o superiores, mientras que las mujeres más jóvenes acceden con menos frecuencia ya sea

38. Sin ir más lejos, el 3 de diciembre de 2008, la prensa española se hacía eco de los datos publicados en el Estudio «En torno a la familia española: Análisis y reflexiones desde Perspectivas Sociológicas y Económicas», de la Fundación de Cajas de Ahorro (FUNDAS). Así, se traduce en números la dedicación de las españolas a las tareas domésticas, pues dedican el triple de tiempo que los hombres a este trabajo que viene a ser un total de 4:55 horas al día mientras que los hombres sólo dedican una media de 1:37 horas al día. Es España junto a Italia, el país de la Unión Europea donde hay mayor diferencia en lo que se refiere al reparto del trabajo doméstico, muy alejada de otros países como Suecia, Noruega o Reino Unido en los que el reparto es más equitativo (Consultar www.elpais.com, sección Sociedad, última consulta 3/12/2008).

por su menor inserción laboral o por las dificultades de las estudiantes para acceder diariamente a Internet. Por lo que se refiere al uso principal, nos encontramos con que la actividad más frecuente es la lectura de noticias, siendo las usuarias con estudios medios o superiores aquéllas que buscan más información y documentación, siendo menos frecuente realizar gestiones. Las mujeres más jóvenes, junto a las que tienen menor nivel de estudios, realizan otras actividades como juegos, descargas de música o mandar mensajes a teléfonos móviles. La imagen que las mujeres tienen de sí mismas coincide con el perfil de usuaria, se ven como mujeres activas, trabajan remuneradamente, son jóvenes y urbanas. Sin embargo, otras condiciones sociales como ser ama de casa, tener más de 45 años y vivir en un entorno rural, son elementos que reducen considerablemente las posibilidades de acceder a las tecnologías.

De un estudio realizado sobre las características de las participantes en *DigitalEve* (organización global de mujeres a favor de las mujeres que se relacionan entre ellas exclusivamente a través de Internet) se extrae que la mayoría de estas infoconectadas trabajan en sectores y empleos relacionados con las TICs, los medios de comunicación y tecnologías digitales, integrándose mujeres de todas las edades, niveles educativos y cualificación tecnológica, si bien todas ellas comparten su interés por las TICs.

Por tanto, aun afirmando la diversidad apreciada entre todas las participantes, la autora constata ciertos puntos en común entre todas ellas. Así, les gustan las tecnologías, por lo que no son «tecnofóbicas», y les gustan por las enormes posibilidades que les ofrecen por lo que reconocen su «interés tecnológico» aunque mediatizado por su interés laboral, político o social. Por tanto, aun cuando trabajan en el ámbito de la tecnología, vienen redireccionadas de otros ámbitos profesionales de lo más diverso. Todas ellas están de acuerdo en criticar que los hombres construyan una cultura que valora excesivamente la cualificación tecnológica, porque es un factor que excluye a muchas mujeres que, aunque no sobresalen por sus habilidades tecnológicas, tienen otras igual de valiosas o incluso más. Precisamente, esta exclusión femenina es la causa que desilusiona a muchas mujeres y propicia que den la espalda a las tecnologías eludiendo su implicación. Esto se cumple en muchas de las mujeres integrantes de la Red que son autodidactas, habiendo adquirido sus habilidades y conocimientos tecnológicos con libros, con amistades o simplemente experimentando y aprendiendo de sus propios errores cometidos (un aprendizaje sin duda meritorio, pero que no tiene reconocimiento en el mercado, que valora negativamente la ausencia de formalidad en el aprendizaje).

Hemos querido cerrar este epígrafe sobre la presencia femenina en la Red dando a conocer la existencia de esta Red de mujeres que rompe con todos

los estereotipos de género al estar integrada por mujeres preocupadas por los usos y aplicaciones tecnológicas y no tanto por el dominio tecnológico.

4. Alternativas para detener la brecha

Esta tajante separación social establecida en base a la alfabetización tecnológica, y que se agrava si se tiene en cuenta la variable de «género», tiene que abordarse desde una perspectiva de género para ponerle coto. Como bien señala Cecilia Castaño, «la tecnología no es discriminatoria. Es la voluntad humana. No basta con que las escuelas tengan un ordenador por cada dos niños; hay que cambiar la cultura de la tecnología. Cuando se habla de Internet y la sociedad de la información se evalúa el número de ordenadores por cada 100 habitantes o el porcentaje de población que usa Internet y compra por este medio. Se olvida, sin embargo, la variedad, las diferencias y las desigualdades existentes. Quienes se comunican son personas que usan la tecnología para informarse, para trabajar, para contactar con amigos y familiares o para comprar. Lo realmente importante es qué hace la gente, cómo lo hace y si sabe hacerlo bien»³⁹. Si atendemos a la posición de las mujeres como agentes activos de construcción de la Sociedad de la Información, comprobamos que están 10 puntos por debajo de los hombres, por lo que no hay una equilibrada presencia femenina.

Así las cosas, si partimos de la premisa incuestionable de que, a día de hoy, el acceso y el aprendizaje tecnológico tiene que ser igual para hombres y mujeres tanto en lo que se refiere al tiempo, a los recursos y al empleo:

– Hay que analizar las dificultades concretas del acceso de las mujeres a las TICs introduciendo un sistema de indicadores sobre el acceso, la frecuencia, la duración, los usos, etc., que sean útiles para orientar las políticas públicas e incentivar a las empresas e instituciones privadas.

– y, en consecuencia, aportar soluciones específicas y adecuadas para superar la menor integración femenina en la Sociedad de la Información (el tiempo, los recursos y el empleo de las tecnologías no es el mismo entre hombres y mujeres) incentivando investigaciones que sirvan para detectar las diferencias en los colectivos de mujeres en su participación en la Sociedad de la Información (profesorado, alumnado, empresarias, profesionales, trabajadoras, etc.).

– Para solucionar el problema del tiempo que sufren las mujeres, hay que adaptar las herramientas y los contenidos (tengamos en cuenta que las

39. www.elpais.es. Reportaje «Sociedad de personas, no de tecnologías» publicado el 19/01/2006, última consulta 13/03/2006.

mujeres confiesan que...). Así pues, una demanda femenina atiende a la eficacia y a la utilidad concreta que es lo que realmente buscan las mujeres en las TICs. No obstante lo anterior, resulta imprescindible que las mujeres tengan la posibilidad de liberar otros tiempos, esto es, que se adopten medidas efectivas dirigidas a conciliar la vida personal familiar y la vida laboral buscando la motivación y ofrecer utilidades para conciliar y hacer el sistema más democrático. Y ello sin olvidar que las tecnologías permiten un cambio de las relaciones, pues éstas pueden convertirse en un instrumento útil para ejercer la corresponsabilidad en cuanto que pueden facilitar tanto el trabajo profesional realizado fuera de casa como el trabajo doméstico.

– En este orden de cosas, el problema de los recursos se detecta en el momento inicial de la alfabetización, pero también para el uso continuado de las tecnologías, por lo que una medida efectiva consistirá en ofrecer ayuda para adquirir equipos informáticos a las mujeres y a los grupos en que se integran, así como un reciclaje continuado.

Por lo que se refiere a las infraestructuras, no podemos dejar de hacer constar que el 39% de las mujeres que no usan Internet es porque no tienen ordenador ni pueden acceder a uno, ya sea por su precio elevado o porque no pueden hacer frente a las constantes innovaciones. Se pone de manifiesto igualmente, que las aplicaciones informáticas no están pensadas ni diseñadas para las mujeres porque, en general, no mejoran su calidad de vida. Además el idioma es una barrera evidente, el handicap del inglés, por no nombrar que escasean los contenidos dirigidos a las mujeres como protagonistas, como sujetos y no simples objetos de consumo masculino; además, los elevados costes no ayudan, si tenemos en cuenta que España es el país más caro de la Unión Europea y que, como está más que constatado, la economía de las mujeres, en general, es bastante peor que la de los hombres.

– En cuanto al empleo, sin ningún género de dudas, la alfabetización digital capacita profesionalmente y mejora el acceso laboral y la remuneración, además las tecnologías han de servir como herramientas de progreso y promoción y para ayudar a otras mujeres desfavorecidas

5. Propuestas de actuación para construir una sociedad de la información desde la igualdad:

- sensibilización de todos los sectores sociales sobre la necesidad de construir una sociedad inclusiva y democrática: educación y formación desde la igualdad entre mujeres y hombres.
- potenciar la participación de las mujeres en el ámbito tecnológico.

- inclusión femenina en los medios de comunicación para alcanzar la representación y difusión de una pluralidad de intereses.
- compromiso entre los grupos de mujeres para trabajar juntas y aunar fuerzas.

NOTAS SOBRE LA SITUACION JURÍDICA DE LA MUJER EN EL FRANQUISMO

M^a ANGELES MORAGA GARCÍA
Universidad de Alicante

Fecha de recepción: 03-11-2008.
Fecha de aceptación: 26-11-2008.

1. Antecedentes: la segunda República Española

Para entender hasta qué punto el Franquismo resultó nefasto para las mujeres, es preciso conocer cuál fue la situación en el período histórico inmediatamente anterior al triunfo del golpe de estado y la instauración de la dictadura fascista. Para ello, vamos a esbozar, mínimamente, el marco constitucional de la Segunda República Española en materia de igualdad, y las consecuentes reformas legislativas que se produjeron en este período a favor de los derechos de las mujeres.

La Constitución de la República Española de 1931 supuso un punto de inflexión en la historia jurídica de nuestro país, en cuanto que reconoció, por primera vez, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. Dicho principio se recogió en su artículo 25, en el que se declaraba expresamente que «No podrán ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas».

Como consecuencia de ello, por lo que respecta a los derechos políticos, el artículo 36 reconocía –por primera vez– el derecho de voto a la mujer, estableciendo que: «Los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de 23 años tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes». Pero dicho reconocimiento del derecho de sufragio para las mujeres no fue ni mucho menos pacífico, por el contrario, sólo se alcanzó tras un encarnecido debate que tuvo lugar en las Cortes Constituyentes de la Segunda República, y se consiguió gracias a la tenacidad de una valiente Diputada, Clara

Campoamor¹. La mayoría de los parlamentarios de los partidos progresistas mostraban su recelo a la concesión del voto femenino, al considerar que éste sería de derechas y por ello se oponían a otorgar dicho derecho a las mujeres, lo cual, como señala la Profesora Asunción Ventura, sólo venía a demostrar «una cierta actitud misógina, ya que no consideraban a la mujer capaz de decidir por sí misma, y por la creencia que todas ellas responderían por igual ante el hecho electoral, como si no existieran intereses distintos entre ellas –obreras, empleadas, aristócratas, burguesas, etc.–»².

Por otra parte, en el ámbito del derecho privado, el artículo 43 reconocía la igualdad de derechos de ambos sexos en el matrimonio, así como la disolución del mismo a petición de cualquiera de los cónyuges alegando justa causa, lo que permitió instaurar el divorcio a través de la Ley de 2 de marzo de 1932, en la que se establecía la igualdad de los hijos, desapareciendo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, se adoptaba el termino «autoridad del padre y de la madre», frente a la clásica autoridad paterna, y se aceptaba el mutuo consentimiento para obtener el divorcio. De esta forma, durante los años 1932 y 1933, del total de demandas de divorcio que se formularon, un 56% fueron presentadas por mujeres, frente al 43% que lo fueron por varones. Y las principales causas que se alegaban para solicitar el divorcio, eran: la separación por más de tres años, el desamparo, el abandono, los malos tratos y la conducta inmoral³. Dicha norma fue seguidamente complementada por la Ley de 28 de junio de 1932 que vino a implantar el matrimonio civil.

Por lo que respecta al ámbito profesional, el artículo 40 de la Constitución de 1931 reconocía a las mujeres el legítimo derecho a ejercer una profesión, señalando expresamente que «Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen». Y ello no sin la oposición de numerosos detractores a la incorporación de la mujer al mundo laboral, que alegaban como motivos de su oposición, sobre todo razones biológicas y de cumplimiento de las obligaciones familiares, tales como el cuidado del

1. Fue una de las tres únicas diputadas elegidas en las Cortes Constituyentes de 1931, por el partido Radical. Electa en la primera vuelta por la circunscripción de Madrid Provincia. Resulta muy interesante la lectura de su libro titulado *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Madrid, Beltrán, 1939.

2. VENTURA FRANCH, Asunción: *Las Mujeres y la Constitución Española de 1978*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, 1999, p. 83.

3. Estadísticas de divorcios y separaciones, Madrid, Ministerio de Justicia, 1936, en el artículo de MORCILLO GÓMEZ, Aurora: «Feminismo y lucha política durante la II República y la Guerra Civil», en la obra *Femimismo en España. Dos siglos de historia*, coord. por FOLGUERA, Pilar, Ed. Pablo Iglesias, 2007, p. 68-69.

marido, hogar e hijos. Pero lo cierto es que a consecuencia de dicho reconocimiento constitucional, se permitió a las mujeres acceder a empleos que hasta entonces tenía vedados, tales como notarias y registros de la propiedad, a partir del Decreto de 29 de abril de 1931, cuerpo diplomático y secretarios municipales, tras la aprobación del Decreto de 13 de mayo de 1931, o Procurador de los Tribunales por el Decreto de 6 de mayo de 1933.

Este nuevo marco constitucional impulsó importantes reformas legales, además de las ya expuestas, que mejoraron la situación jurídica de las mujeres. Así, por ejemplo, el Código Penal de 1932 suprimió el delito de adulterio, no reconociendo ya desde ese momento el derecho del marido a matar a los adúlteros, ni el del padre de matar a su hija y al corruptor. Y por su parte, el Decreto de 28 de junio de 1935 suprimió la reglamentación de la prostitución, anulándola como medio lícito de vida.

Todo ello permitió a las mujeres mejorar su condición de ciudadanas, ya que por primera vez se les reconocieron derechos hasta entonces vedados y se alcanzaron cotas de presencia y participación en la vida social y política hasta entonces nunca logradas⁴.

2. El golpe de estado militar y la instauración del régimen franquista

Sin embargo, la situación descrita anteriormente apenas duró un lustro. Ya que el golpe de estado militar y la Guerra Civil dieron paso al triunfo del Régimen Franquista que supuso una profunda regresión en el camino de la igualdad, devolviendo a la mujer al rol tradicional, de esposa y madre, suprimiendo todos los logros obtenidos durante los años que había durado la Segunda Republica.

El Régimen va a devolver a la mujer al ámbito doméstico, encomendándole las «sagradas» funciones de fortalecer la familia, educar a los hijos en la fe cristiana y en la doctrina falangista, potenciar la tasa de natalidad, y ser el refugio y descanso del esposo.

Resultaba lógico pensar que el establecimiento de un régimen dictatorial de corte fascista, sin duda comportaría una serie de limitaciones y negación de derechos para todas las personas. Pero lo cierto es que éste incidió de una

4. En el interesante libro dirigido por la profesora Julia SEVILLA MERINO, *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente* (Cortes Generales. Ministerio de la Presidencia, 2006, p. 10), se afirma que «Si nos fijamos en España observamos cómo el movimiento feminista no existió hasta bien entrado el siglo XX y cristalizó con la Constitución Republicana de 1931, que, con el reconocimiento del sufragio femenino, introduce en la sociedad patriarcal española la relevancia del papel de la mujer».

manera especialmente significativa en las mujeres, suponiendo para ellas la vuelta a la subordinación jurídica y representado un retroceso de siglos⁵.

La dictadura estableció de inmediato una serie de medidas destinadas a reposicionar a la mujer en una situación de sometimiento. Todos los avances logrados desaparecieron casi de un plumazo. Así, por ejemplo, se suprimió la escuela mixta, se prohibió el trabajo nocturno a mujeres, se «liberó» a la mujer casada «del taller y de la fábrica». Igualmente se les prohibió el acceso al ejercicio de profesiones liberales y otros empleos dentro de la función pública, tales como Abogados del Estado, Registradores de la Propiedad, Cuerpo Diplomático, Jueces, Magistrados, etc. Todo ello acompañado de una política de concesión de primas por maternidad y subsidios familiares, siempre abonables al «jefe de la familia».

Asimismo, se derogó la ley del matrimonio civil y la ley de divorcio con efectos retroactivos, se penalizó el aborto, el adulterio y el concubinato. También se incrementó la mayoría de edad a los 25 años, obligando a la mujer joven a permanecer en el hogar paterno hasta el momento de casarse o entrar en un convento.

Con todo ello se consolidó un modelo de familia como célula primaria, natural y fundamento de toda sociedad, correspondiéndole a la mujer el rol de esposa y madre, y por lo tanto, entre sus funciones estaba la de educar a los hijos en la fe cristiana y en la doctrina falangista, y ser el refugio y descanso del marido.

A partir de dichas premisas, el Estado franquista elaboró toda una legislación patriarcal, sustentada en la autoridad del padre/marido y totalmente discriminatoria para las mujeres. Con ello, nuestro país se convirtió en un ejemplo del más puro estilo de patriarcado, en el que las mujeres quedaron relegadas a una posición de subordinación que las recluía en el ámbito doméstico.

Esta situación jurídica, claramente desigualitaria para la mujer, se prolongó durante los cuarenta años de la dictadura, sin apenas modificaciones. La razón que mantuvo esta discriminación de la mujer, enlaza con la esencia ideológica del régimen convencido de que España era la «reserva espiritual de Occidente», y que por tanto debía de mantenerse la función sagrada que dicho régimen reservaba a las mujeres, de guardianas del hogar y de los valores tradicionales.

5. Rosalía SENDER BEGUÉ (*Luchando por la liberación de la mujer, Valencia, 1969-1981*, Universitat de Valencia, 2006, p. 182) afirma que «Tras la Guerra Civil, nosotras las mujeres perdimos más que los hombres, porque además de la libertad y la democracia, Franco nos arrebató todos los derechos que la República nos otorgó y que situaban a la mujer española en la vanguardia de Europa».

Precisamente el adoctrinamiento de las mujeres, se realizó a través de una organización de composición exclusivamente femenina, denominada Sección Femenina de Falange Española, primero, y Sección Femenina del Movimiento, después, que se convirtió en el instrumento de control y de difusión ideológica del Régimen⁶.

La principal tarea de dicha organización consistía en controlar la educación que recibían las mujeres en las escuelas, enseñanza basada en la sumisión y en la inferioridad, prolongando esta formación una vez concluido el período de la educación obligatoria mientras la mujer permaneciera soltera hasta el momento cumbre de su vida, el matrimonio, todo ello cargado de un fuerte componente religioso. La Sección Femenina se encargó, por tanto, de la educación social, política y doméstica de todas las jóvenes y mujeres a lo largo de la existencia del régimen⁷.

Dicha organización se convirtió en la correa de transmisión de los valores morales y políticos del régimen de Franco, desarrollándose como un instrumento de éste para la divulgación ideológica y de control de las mujeres, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la misión que el régimen les había reservado, ya que el fin natural de toda mujer debía ser el matrimonio, y por tanto dicha organización tenía como objetivo devolver a las mujeres a sus funciones tradicionales en la sociedad. Lo que pregona la Sección Femenina era un «feminismo» basado en la obediencia y en la sumisión de la mujer al hombre.

Para ilustrar este punto, a continuación se reproducen algunos textos de Pilar Primo de Rivera, hermana del fundador del partido fascista de la Falange, que a su vez ostentaba el cargo de Jefe Nacional de la Sección Femenina, en los que se constatan los principios ideológicos que sustentaron la subordinación jurídica de la mujer durante la dictadura franquista:

Hay que volver a poner al hombre los pies sobre la tierra. Y para la mujer la tierra es la familia. Por eso, además de darles a las afiliadas la mística que las eleva, tenemos que apegarlas con nuestras enseñanzas a la labor diaria, al hijo, a la cocina, al ajuar, a la huerta, tenemos que conseguir que encuentre allí la mujer toda su vida y el hombre todo su descanso⁸.

6. Magnífico el estudio que se realiza sobre la Sección Femenina en el libro *Mujer, Falange y Franquismo* (Madrid, Taurus, 1983) de M^a Teresa GALLEGO MÉNDEZ.

7. Resulta muy interesante la obra de RICHAMOND, Kathleen y otro: *Las mujeres en el fascismo español: La Sección Femenina de la Falange, 1934-1959*, Madrid, Alianza Editorial 2004, donde se examina la base ideológica de la Sección Femenina, y también se analiza la aportación de la Sección Femenina a la legislación, la prosperidad económica y el tejido social de España durante ese periodo.

8. PRIMO DE RIVERA, Pilar: *Escritos, Circulares, Discursos*, Madrid, s/f, p. 28.

La base principal de los estados es la familia, y por tanto el fin natural de todas las mujeres es el matrimonio. Por eso la Sección Femenina tiene que prepararlas para que cuando llegue ese día para ellas, sepan decorosamente dirigir su casa y educar a sus hijos conforme a las normas de la Falange, para que así, transmitidas por ellas de una en otra generación llegue hasta el fin de los tiempos⁹.

De esta manera, señalaba Pilar Primo de Rivera, «Metidas en casa habréis hecho más que todos los discursos»¹⁰.

En torno a la abnegación, dice: «Es sin duda nuestro movimiento el que en cierto aspecto esencial asume mejor un sentido femenino de la existencia. En su espíritu de abnegación, abnegación que significa renuncia a las satisfacciones sensuales en homenaje a un orden superior».

Y del silencio: «Todos los días debíamos dar gracias a Dios por habernos privado a la mayoría de las mujeres del don de la palabra, porque si lo tuviéramos quién sabe si caeríamos en la vanidad de exhibirlo en las plazas»¹¹.

En esta misma línea, se había expresado ya José Antonio Primo de Rivera, fundador de la Falange e ideólogo del Régimen en el año 1935, en un mitin celebrado en Don Benito, pueblo de la provincia de Badajoz, en el que éste pronunció sus primeras y únicas palabras referidas a la mujer, de las que posteriormente se nutrió el ideario de la Sección Femenina.

Tampoco somos feministas. No entendemos que la manera de respetar a la mujer consista en sustraerla a su magnífico destino y entregarla a funciones varoniles....

El hombre... es torrencialmente egoísta, en cambio, la mujer casi siempre acepta una vida de sumisión, de servicio, de ofrenda abnegada a una tarea.

El verdadero feminismo no debiera consistir en querer para las mujeres las funciones que hoy se estiman superiores, sino en rodear cada vez de mayor dignidad humana y social a las funciones femeninas¹².

En estos textos se concreta el modelo de mujer para el Franquismo, hacendosa, abnegada y sumisa, y que en ningún caso debía intentar igualarse al hombre, que era considerado un ser superior.

9. PRIMO DE RIVERA, Pilar: *Misión y organización de la Sección Femenina de FET y JONS*, Madrid, 1942.

10. PRIMO DE RIVERA, Pilar, en *Escritos...* op. cit, p. 35.

11. PRIMO DE RIVERA, Pilar, *Escritos...*, op. cit, p. 36.

12. Textos recogidos en PRIMO DE RIVERA, José Antonio: *Obras Completas. Tomo I, Discursos Fundamentales y otros Discursos de Propaganda*; Madrid, FET y de las JONS, pp. 179-183.

3. Situación jurídica de las mujeres durante la dictadura franquista

Esta concepción ideológica de la mujer en el período franquista jugó un papel decisivo en lo que respecta a su situación jurídica, que vamos seguidamente a analizar en cuatro grandes ámbitos: el Derecho de Familia, el Derecho Penal, el Derecho a la Educación y el Derecho del Trabajo:

3.1. *Derecho de familia*

El franquismo acabó con todos los avances que en el ámbito del derecho privado se habían alcanzado durante el período republicano. Así, mediante la aprobación de la Ley de 12 de marzo de 1938, se declaró la vigencia del Título IV del Libro I del Código Civil de 1889, que había sido derogado durante la Segunda República, una norma que era claramente discriminatoria para la mujer, al consagrar su discapacidad jurídica como principio general.

Asimismo mediante la referida Ley de 12 de marzo de 1938 se derogó la Ley de 28 de junio de 1932, lo que supuso la abolición del matrimonio civil, así como todas las inscripciones hechas en el Registro Civil, con efectos retroactivos.

Por su parte, la Ley de 23 de septiembre de 1939 derogó la Ley de divorcio de 1932, y con ello los logros que a través de dicha norma se habían alcanzado. Evidentemente, no podía caber en la construcción jurídica civil del franquismo una figura que consagraba la igualdad jurídica de los cónyuges, y que otorgaba a la mujer el estatus de persona adulta emancipada de toda tutela.

Adicionalmente, las leyes franquistas asimilaban la familia al matrimonio legalmente constituido (canónico, claro), de tal forma que sólo se prestaba protección jurídica a aquellas familias legalmente reconocidas. Frente a ellas, cualquier otra forma de relación familiar, no legitimada, no sólo estaba excluida de cualquier protección, sino que en muchos casos llegaba a estar penalizada (p. eje. los supuestos de adulterio).

Pero además, la consecuencia de este régimen recaía directamente en los hijos, que, según hubieran sido engendrados dentro o fuera del matrimonio, gozaban de más o menos derechos, siendo el régimen de filiación totalmente arcaico y discriminatorio, al relegar el Código Civil a los hijos ilegítimos, y no admitir la investigación de la paternidad.

La familia, por tanto, era el destino natural para las mujeres. Pero, toda familia estaba gobernada por un cabeza de familia: el marido, quien ostentaba la autoridad dentro del ámbito familiar. Él era quien podía hacer y deshacer de acuerdo con lo que consideraba más oportuno. Además el Estado, le reconocía como el único interlocutor válido entre la familia y la sociedad. Tal es así, que la mujer, cuando pasaba a formar parte de la familia, pasaba también

a depender de la potestad del marido, como antes dependía de la potestad de su padre.

En consecuencia con ello, la mujer tenía prohibido ejercer la patria potestad de sus hijos, ostentando sólo una patria potestad subsidiaria, en defecto de padre, según disponía el artículo 154 del Código Civil. Hasta tal punto se le privaba de la patria potestad, que el padre podía llegar a dar a sus hijos en adopción sin consentimiento de la madre, mientras que la mujer tenía prohibido adoptar por sí sola.

Incluso en el caso de que la mujer enviudara y contrajera matrimonio posteriormente, perdía la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior, salvo, que su difunto esposo (padre de los hijos) hubiera dispuesto en el testamento la autorización para que su viuda contrajera posteriores nupcias, estableciendo que en tal caso conservaría la patria potestad sobre sus hijos.

La situación de desigualdad jurídica entre los cónyuges era muy evidente. Pero es que además, por si fuera poco, existía la llamada licencia marital, que obligaba a la mujer casada bajo régimen de gananciales –que era el que regía en el derecho común– a que solicitara la autorización de su marido para la realización de diversos actos. Como por ejemplo, para abrir una cuenta corriente, solicitar un pasaporte, firmar una escritura pública o cualquier tipo de contrato. Incluso con respecto a la disposición de sus bienes propios, la mujer casada necesitaba la autorización marital.

La mujer, sin la referida licencia marital, no tenía capacidad para ser albacea, ni tutora. Ni tampoco, sin dicho permiso, podía aceptar herencias ni solicitar su partición.

Tampoco podía sin dicha autorización marital ejercer actividades comerciales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 9 del Código de Comercio. Ni tan siquiera realizar pagos en obligaciones de dar.

Pero resulta de importancia destacar que dicha licencia marital no fue derogada hasta la aprobación de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, es decir, que estuvo vigente durante toda la Dictadura Franquista, hasta pocos meses antes del fallecimiento del dictador.

Además, el marido ostentaba la representación de su mujer, lo que suponía que ésta no pudiese comparecer por sí misma en juicio, ni tampoco designar abogado o procurador que la representase, ni tan siquiera para defender sus propios intereses¹³.

13. El Artículo 60 del Código Civil disponía que: «El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador».

También las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se sustentaban en la discriminación de la mujer, ya que la mujer carecía incluso del derecho de administración y disposición de su propio patrimonio, lo que conllevaba una subordinación total al marido.

Una vez contraído el matrimonio bajo el régimen de gananciales, ya no se podía modificar éste. Y el artículo 1.413 del Código Civil atribuía al marido la facultad de enajenar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, ya que dicho texto legal, además de otorgarle la representación legal de su esposa, le encomendaba la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

La mujer estaba además sometida a la tutela del marido y obligada unilateralmente a obedecerle, al disponer expresamente el artículo 57 del Código Civil que «el marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido».

Pero a la mujer no sólo le pesaba el deber de obediencia a su marido, sino que además venía obligada a adoptar su nacionalidad, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1938. Y asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Civil, estaba obligada a seguir el domicilio de su cónyuge, allá donde éste fijase su residencia¹⁴.

Pero por si fuera poca la desigualdad jurídica que sufría la mujer casada, en el supuesto de que se produjera la separación de los cónyuges, al ser considerado el domicilio conyugal como «la casa del marido», la mujer era «depositada», viéndose obligada a salir de la casa, llevándose únicamente consigo la cama, la ropa de uso diario y a los hijos menores de tres años. Una vez dictada sentencia en el proceso de separación, el culpable perdía los hijos, pero la mujer perdía, además, la administración de los bienes parafernales que hubiese entregado al marido en escritura pública, la dote y la mitad de sus gananciales, que conservaba el marido en administración como si fueran dotales, pudiendo ella reclamar sólo el derecho de alimentos.

Por el contrario, el Código Civil dispensaba un mejor trato a la mujer soltera, quien una vez alcanzada la mayoría de edad, fijada en los veinticinco años, gozaba de plena capacidad de obrar, aunque con ciertas limitaciones, como la prohibición de abandonar la casa paterna sin su permiso, a no ser para tomar estado, o cuando éste hubiese contraído ulteriores nupcias; o la de

14. Artículo 58 del Código Civil: «La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero». Esta restricción no desapareció hasta la aprobación de la Ley 14/1975, de 2 de mayo.

ejercer la patria potestad sobre sus hijos naturales si el padre los había reconocido, aunque tenía que cargar con el reproche social de no tener un marido¹⁵.

Pero la tímida evolución ideológica del régimen, los cambios que se fueron produciendo en la sociedad española, los avances del derecho comparado en materia de igualdad y un cierto debate social, originaron diversas reformas en la legislación civil, que supusieron algún avance para las mujeres.

La primera modificación importante del Código Civil, tuvo lugar con la aprobación de la Ley de 24 de abril de 1958, la cual vino a ampliar la capacidad jurídica y de obrar de la mujer.

La reforma más importante que efectuó dicha Ley fue la del artículo 1413 del Código Civil añadiendo el «consentimiento uxoris» para la enajenación o gravamen de los bienes gananciales, limitando el omnímodo poder del marido y en especial la facultad de disposición que éste tenía sobre los bienes gananciales.

Asimismo, tras dicha reforma, se permitió a la mujer casada ser albacea y ocupar cargos tutelares, aunque se le seguía exigiendo para ello la autorización del marido, a tenor de lo dispuesto en el número 7 del artículo 237 del Código Civil.

También se sustituyó la consideración que tenía la vivienda familiar como «casa del marido» por la de «hogar conyugal». Y a consecuencia de ello, en caso de separación, y en interés de la familia, se contemplaba la posibilidad de que la mujer continuase en el disfrute del domicilio conyugal, en la fase de medidas provisionales, y mientras durase el procedimiento judicial y recayera sentencia.

Incluso tras la reforma producida por la Ley de 1958, a la mujer que era considerada «culpable» en caso de separación, se le reconocía el derecho a administrar sus bienes propios y la mitad de los gananciales.

También se eliminó la pérdida de la patria potestad de sus hijos para la viuda que contrajese nuevas nupcias (artículo 168 del Código Civil).

Otra importante modificación fue la eliminación del llamado «depósito de la mujer», por el cual, en caso de petición de separación o de nulidad matrimonial, la esposa debía ser «depositada» en casa de sus padres, en un

15. En ENCISO VIANA, Emilio: *Muchacha*, 1940, se llegaba a afirmar que «La soltera por virtud, cumple su misión femenina en las obras de apostolado, de beneficencia, sociales, patriótica, religiosas» ... «En nuestra guerra, en las diversas organizaciones femeninas, multitud de las llamadas solteras han prestado servicios valiosísimos», «Pero, la soltera por egoísmo, porque, teniendo medios de vida, es más cómoda la soltería, es una desequilibrada, exaltada, extravagante y no requiere ninguna atención porque no lo merece y no creo que ninguna de mis lectoras pertenezca a esta categoría».

convento, etc. A partir de entonces el juez podía adjudicarle incluso el uso de la vivienda conyugal.

Pero dicha Ley sin embargo, no suprimió la licencia marital para la mujer casada, por entender que ésta reflejaba, según señalaba la propia Exposición de Motivos: «la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido».

Otras dos reformas importantes en materia de Derecho Civil, se produjeron con la aprobación de la Ley de 4 de julio de 1970, que eliminó la posibilidad de que el padre diese en adopción a los hijos sin el consentimiento de la madre; y con la Ley de 22 de julio de 1972, que, por una parte, fijó la mayoría de edad en los veintiún años para ambos sexos; y además permitió a las hijas mayores de edad, pero menores de veinticinco años, abandonar la casa paterna sin su permiso y sin necesidad de contraer matrimonio o ingresar en un convento.

Pero el logro más importante en esta materia no se produjo hasta finales de la Dictadura, en concreto en el año 1975, que fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas, Año Internacional de la Mujer.

Fue precisamente en ese año cuando se aprobó la Ley 14/1975, de 2 de mayo, que supuso un avance importante al reformar diversos artículos del Código Civil y del Código de Comercio que afectaban a la situación jurídica de la mujer casada y a los derechos y deberes de los cónyuges. En concreto se reformaron cincuenta y nueve artículos del Código Civil y otros nueve del Código de Comercio.

Los puntos principales de la reforma fueron los relativos a la nacionalidad, el régimen económico dentro del matrimonio y la capacidad de obrar en el orden jurídico.

A partir de la entrada en vigor de la reforma efectuada por la referida Ley 14/75, la mujer casada ya no perdía su nacionalidad al casarse con un extranjero.

Además, dicha norma suprimió la limitación que durante tantos años habían sufrido las mujeres casadas, la licencia marital, vigente hasta ese momento, al reconocer en el artículo 62 que «El matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges» y estableciendo en el precepto siguiente, 63, que ninguno de los cónyuges podía atribuirse la representación del otro.

Ello conllevó también la modificación de otros preceptos, como el artículo 1387 del Código Civil, que hasta la reforma impedía a la mujer, sin licencia de su marido, disponer de los bienes parafernales, ni siquiera comparecer en

juicio para litigar sobre ellos, mientras que tras la reforma introducida por la Ley 14/75 en el referido precepto, se habilita a la mujer para disponer por sí sola de sus bienes propios. Y a continuación, tras la reforma efectuada en el artículo 1388, se autoriza también a la mujer para comparecer en juicio y litigar sobre los bienes parafernales.

Asimismo en el nuevo texto, el deber de obediencia de la mujer al marido, previsto en el artículo 57 del Código Civil, quedó eliminado, disponiendo en su lugar que «el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos, y actuarán siempre en interés de la familia».

Además se recogió algo que los regímenes forales ya tenían, como era la posibilidad de poder pactar capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio.

Por lo que respecta a las reformas efectuadas al Código de Comercio, se eliminaron las trabas de la mujer casada para celebrar contratos, así como para ejercer actividades mercantiles, al suprimirse la licencia marital.

Esta Ley supuso por lo tanto un avance considerable en la posición jurídica de la mujer en el ámbito del derecho civil; pero sin embargo el Código Civil seguía conservando importantes lastres para la mujer, como por ejemplo, el mantener la preferencia del marido sobre la mujer respecto a la atribución de la patria potestad de los hijos, o el atribuirle a éste la exclusiva administración de los bienes matrimoniales.

3.2. *Derecho Penal*

El franquismo controló y reprimió con especial energía todo lo relacionado con el comportamiento sexual de las personas, y especialmente de las mujeres.

La religión católica impregnaba todo el derecho, incluido, cómo no, el derecho penal, y por lo tanto la norma se utilizaba para moralizar, orientándose hacia la represión y no hacia la protección de los derechos de los ciudadanos, y mucho menos de las mujeres.

Las leyes penales franquistas asimilaban las mujeres a los incapaces y además sólo daban protección a las mujeres que eran consideradas «honestas», ya que si no lo eran, eran tratadas como un simple objeto, a disposición del varón, quien podía incluso llegar a violar a su mujer sin temor a ser sancionado penalmente.

En esta materia todo giraba, por tanto, alrededor del honor y de la honra; pero, bien entendido que lo que se estaba protegiendo era el honor del marido y del padre, no el de la mujer.

La promulgación del Código Penal de 1944 supuso, en relación con la normativa anterior, un claro y duro empeoramiento de la situación jurídica de la mujer.

En dicho Código Penal se incluyó entre los tipos penales, el llamado «uxoricidio por causa de honor», que había suprimido el Código republicano. Este delito de uxoricidio constituía un auténtico privilegio concedido al hombre en defensa de su honor, en virtud del cual podía matar o lesionar a la esposa sorprendida en flagrante adulterio o a la hija menor de veintitrés años, mientras viviere en la casa paterna, cuando fuere sorprendida en análogas circunstancias.

Asimismo en dicho Código se volvía a recoger el tipo penal de adulterio, pero sólo para la mujer, ya que para el hombre el tipo delictivo era distinto: el amancebamiento. Se retrocedía respecto a la legislación penal anterior, ya que el Código Penal de la República no consideró delito el adulterio, ni para el hombre ni para la mujer, puesto que la ley de divorcio existente en la época republicana consideraba la infidelidad como causa de disolución del matrimonio y por lo tanto no merecía reproche penal alguno.

Pero la Ley de 11 de mayo de 1942 vuelve a considerar punible tanto el adulterio como el amancebamiento, y así pasa al Código Penal de 1944, el cual en su artículo 449 disponía que «cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio». Mientras que por lo que respecta al hombre, el artículo 452 disponía que para que hubiese delito hacía falta que «El marido tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella». A la mujer, por lo tanto, se la castigaba porque yaciese una sola vez con varón que no fuese su marido, aunque existiese separación de hecho del marido, mientras que esta misma conducta realizada por el hombre no resultaba punible, ya que para que lo fuera hacía falta permanencia y habitualidad. Esto evidencia la desigualdad jurídica de trato que el Código Penal dispensaba a las mujeres.

Dicho Código Penal tipificaba además los llamados delitos contra la honestidad, donde se recogían los delitos de violación, abusos deshonestos, escándalo público, estupro, corrupción de menores, rapto y delitos relativos a la prostitución, aunque evidentemente el bien jurídico que se protegía a través de dichas figuras delictivas no era la libertad sexual de la mujer, sino el honor, personal y familiar.

Debido precisamente a esta consideración, si la violencia sexual se ejercía dentro del matrimonio no merecía reproche penal alguno.

Asimismo, el Código Penal también castigaba el aborto, tanto a quien lo causaba como a la mujer que consentía que se lo realizaran, salvo que el aborto se produjera para ocultar la deshonra, en cuyo caso la pena a imponer era menor. También en dicha norma penal, se penalizaba expresamente el uso de los anticonceptivos.

Resulta también interesante destacar que en el tipo penal de infanticidio honoris causa la muerte del hijo recién nacido que ha sido ilegítimamente concebido, cometido por la madre o por los abuelos maternos para ocultar su deshonra, la pena se rebajaba atendiendo a que el móvil del delito era ocultar la deshonra. Pero sólo podía apreciarse dicho tipo penal cuando la mujer era soltera, viuda o casada, siempre que fuese honesta, pues en otro caso el delito era calificado de parricidio.

A todo lo anterior hay que añadir que el Código Penal disponía que si mediaba el perdón de la ofendida se extinguía la acción penal, y por lo tanto, toda responsabilidad hasta el punto de que el violador podía eludir la cárcel si obtenía el perdón de la víctima o si la llevaba ante el altar.

Y no fue hasta bien avanzada la Dictadura, cuando se empezaron a realizar algunas reformas al Código Penal. Así, el Decreto de 21 de marzo de 1963, que vino a eliminar del Código Penal la facultad que se concedía a padres y maridos de matar a sus hijas o esposas y a los hombres que con ellas yacían cuando eran cogidos en flagrante adulterio, la llamada «venganza de sangre».

3.3. *Derecho a la Educación*

La religión y moral católica impregnó el modelo educativo durante el franquismo.

Ya en los primeros años del Régimen, se aprobaron medidas con el propósito de destruir la legislación que sobre esta materia había sido aprobada durante la Segunda República, en la que se había implantado una educación laica, obligatoria y coeducativa¹⁶. Pero, fue la Ley de 20 de septiembre de 1938 la que definitivamente consolidó el modelo conservador, estableciendo la separación de niños y niñas en las escuelas, alegando para ello «razones de orden moral y eficacia pedagógica».

En el franquismo, las mujeres tenían asignado un rol muy diferente al del hombre, su sitio natural estaba en el hogar, y por lo tanto su educación tenía

16. Al respecto de la coeducación, Onésimo REDONDO señalaba en la Revista *Libertad*, N° 17, de 5 de octubre de 1931, que «La coeducación o emparejamiento escolar es un crimen ministerial contra las mujeres decentes. Es un delito contra la salud del pueblo...»

que ir dirigida a formar buenas esposas y madres. Y debido a ello tenían que recibir una formación diferenciada de los hombres, lo que se hacía, por ejemplo, recibiendo asignaturas específicas, como Hogar o Economía Doméstica; o incluso en las materias comunes, como Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, los contenidos diferían según el sexo del alumnado. Una Orden-Circular sobre educación de las niñas, de 5 de marzo de 1938, ya señalaba: «En las escuelas de niñas, brillará la feminidad más rotunda, procurando las Maestras, con labores y enseñanzas apropiadas al hogar, dar carácter a sus escuelas, tendiendo a una contribución práctica a favor de nuestro glorioso ejército».

Posteriormente, la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 consolidó de forma definitiva la segregación de niños y niñas en las escuelas. En su Preámbulo se justificaba dicha decisión, señalando: «Por razones de índole moral y de eficacia pedagógica, la Ley consagra el principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza».

La política educativa referente a la mujer y su integración se hacía de forma diferente a la del hombre, a éste se le adjudicaba la tarea productiva, mientras que a la mujer, básicamente, se le asignaba la función reproductiva.

La enseñanza, apoyada en la construcción de los géneros, era, sin ninguna duda, totalmente sexista y discriminatoria, e impregnaba toda la sociedad, lo que abundaba en la consideración que se tenía sobre la mujer como un ser inferior y supeditado al hombre.

La educación primaria era el final de carrera para la inmensa mayoría de las mujeres, ya que muy pocas tenían la posibilidad de pasar al bachillerato, y además la formación profesional era un reducto masculino. Ni que decir tiene que la presencia de las mujeres en la Universidad era casi nula.

Incluso la mujer que se preocupaba por aprender y ser culta, era considerada poco femenina, y merecía el oportuno reproche social¹⁷. La Iglesia Católica coincidía en la condena a las mujeres independientes y críticas, defendiendo que frente a las mujeres Bachilleres, presuntuosas y sabias, debían formarse amas de casa, expertas en la práctica de su papel tradicional¹⁸.

17. La propia Sección Femenina en la publicación *Libro para las Margaritas* (Publicaciones de la FET de las JONS, Madrid, 1940), recomendaba: «no hay que ser nunca una niña empachada de libros, no hay que ser una intelectual. De mayores, si hay que elegir una carrera, que sea una carrera de mujer: enfermera, puericultora o maestra».

18. La Iglesia Católica compartía la idea sobre lo pernicioso que resulta la lectura para las mujeres, así, por ejemplo, P. RIAÑO CAMPO, en *Formación católica de la joven* (Madrid, Pía sociedad de San Pablo, 1943) mantenía que «Las malas lecturas son de dos clases; unas matan el tesoro de la fe, otras roban el tesoro de la virtud».

Los libros de texto también contribuían a la diferenciación entre mujeres y hombres. Así, a la mujer sólo se la representaba en su papel de esposa y madre, realizando tareas domésticas (cosiendo, lavando, cocinando, etc.); fuera de estos trabajos domésticos, sólo aparecía en algunas publicaciones realizando faenas de tipo agrícola o aquellas profesiones que eran consideradas tradicionalmente como femeninas: maestra, enfermera o mecanógrafa. Mientras tanto, el hombre aparecía siempre trabajando fuera del hogar, en su rol de proveedor del sustento diario necesario para mantener a la familia; y una vez en el hogar, debía descansar. Llegaron a publicarse incluso ediciones diferentes de los mismos textos, o libros sólo para niñas, con la excusa de que los objetivos a alcanzar eran distintos, atendiendo a los distintos roles que mujeres y hombres debían desempeñar en la sociedad, lo que no hacía sino contribuir a diferenciar aún más los arquetipos femeninos y masculinos.

A fin de ejemplificar lo manifestado, a continuación se traen algunos textos de fragmentos de libros y revistas de la época.

1. Un complemento necesario.

A través de toda la vida, la misión de la mujer es servir. Cuando Dios hizo el primer hombre, pensó: «No es bueno que el hombre esté solo». Y formó la mujer, para su ayuda y compañía, y para que sirviera de madre. La primera idea de Dios fue el 'hombre'. Pensó en la mujer después, como un complemento necesario, esto es, como algo útil¹⁹.

2.- Gimnasia casera.

Una mujer que tenga que atender a las faenas domésticas con toda regularidad, tiene ocasión de hacer tanta gimnasia como no lo hará nunca, verdaderamente, si trabajase fuera de su casa. Solamente la limpieza y abrillantado de los pavimentos constituye un ejemplo eficazísimo, y si se piensa en los movimientos que son necesarios para quitar el polvo de los sitios altos, limpiar los cristales, sacudir los trajes, se darán cuenta que se realizan tantos movimientos de cultura física que, aun cuando no tiene como finalidad la estética del cuerpo, son igualmente eficazísimos precisamente para este fin²⁰.

3.- Exhibiciones indecentes.

No hay que tomar el deporte como pretexto para llevar trajes escandalosos. Podemos lucir nuestra habilidad deportiva, pero no que estas habilidades sirvan para que hagamos exhibiciones indecentes. Tampoco tenemos que tomar el deporte como pretexto para independizarnos de la familia, ni para ninguna libertad, contraria a las buenas costumbres²¹.

19. Sección Femenina, *Formación Político-Social*, Primer Curso de Bachillerato. 1963.

20. Teresa, Revista de la Sección Femenina, marzo de 1961. Reportaje sin firma.

21. Sección Femenina. *Economía Doméstica* para Bachillerato, Comercio y Magisterio, 1968.

4.– Señora de.

Cuando estéis casadas, pondréis en la tarjeta vuestro nombre propio, vuestro primer apellido y después la partícula 'de', seguida del apellido de vuestro marido. Así: Carmen García de Marín. En España se dice de Durán o de Peláez. Esta fórmula es agradable, puesto que no perdemos la personalidad, sino que somos Carmen García, que pertenece al señor Marín, o sea, Carmen García de Marín²².

5.– La dependencia voluntaria.

La vida de toda mujer, a pesar de cuanto ella quiera simular –o disimular– no es más que un eterno deseo de encontrar a quien someterse. La dependencia voluntaria, la ofrenda de todos los minutos, de todos los deseos y las ilusiones, es el estado más hermoso, porque es la absorción de todos los malos gérmes –vanidad, egoísmo, frivolidades– por el amor²³.

6.– El talento creador.

Las mujeres nunca descubren nada; les falta, desde luego, el talento creador, reservado por Dios para inteligencias varoniles; nosotras no podemos hacer más que interpretar, mejor o peor, lo que los hombres nos dan hecho²⁴.

7.– La mujer sensual.

La mujer sensual tiene los ojos hundidos, las mejillas descoloridas, transparentes las orejas, apuntada la barbilla, seca la boca, sudorosas las manos, quebrado el talle, inseguro el paso y triste todo su ser. Espiritualmente, el entendimiento se oscurece, se hace tardo a la reflexión: la voluntad pierde el dominio de sus actos y es como una barquilla a merced de las olas: la memoria se entumece. Sólo la imaginación permanece activa, para tu daño, con la representación de imágenes lascivas, que la llenan totalmente. De la mujer sensual no se ha de esperar trabajo serio, idea grave, labor fecunda, sentimiento limpio, ternura acogedora²⁵.

8.– Sé obediente y no te quejes.

Ten preparada una comida deliciosa para cuando él regrese del trabajo. Especialmente, su plato preferido. Ofrécete a quitarle los zapatos. Habla en tono bajo, relajado y placentero (...) En cuanto respecta a la posibilidad de relaciones íntimas con tu marido, es importante recordar tus obligaciones matrimoniales: si él siente la necesidad de dormir, que sea así no le presiones o estímulas la intimidad. Si tu marido sugiere la unión, entonces accede humildemente, teniendo siempre en cuenta que su satisfacción es siempre más importante que la de una mujer. Cuando alcance el momento culminante, un pequeño gemido por tu parte es suficiente para indicar cualquier goce que

22. *Ibidem*.

23. *Medina*, Revista de la Sección Femenina, 13 de agosto de 1944.

24. Pilar Primo de Rivera, 1942.

25. Padre García Figer en *Medina*, Revista de la Sección Femenina, 12 de agosto de 1945.

hayas podido experimentar. Si tu marido te pidiera prácticas sexuales inusuales, sé obediente y no te quejes²⁶.

Sólo a partir de la década de los sesenta podemos afirmar que empezaron a producirse algunos cambios en el modelo educativo, aunque éstos fueron del todo insuficientes.

Pero no fue hasta la Ley General de Educación de 1970 cuando se materializaron estos cambios, ya que por primera vez en esta Ley, se consagraba la igualdad de ambos sexos en el sistema escolar. Y además dicha norma también obligaba a la escolarización obligatoria de todos los niños/niñas hasta los catorce años.

3.4. *Derecho del Trabajo*

Antes incluso de acabar la guerra civil, en concreto en el año 1938, se aprobó el Fuero del Trabajo, publicado por Decreto de 9 de marzo, en el que se regulaban los derechos y deberes profesionales de los trabajadores, el cual vino a relegar a la mujer al ámbito doméstico. De esta forma, dicha norma, en un falso afán de proteccionismo paternalista, afirmaba que «en especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica», lo que supuso eliminar en la práctica a la mujer casada del mundo laboral. Y por si fuera poco, un posterior Decreto, aprobado el 31 de diciembre de ese mismo año, afirmaba en su Introducción que «La tendencia del Nuevo Estado es que la mujer dedique su atención al hogar y se separe de los puestos de trabajo», y seguidamente en su artículo 4 establecía la «prohibición del empleo de la mujer casada, a partir de un determinado ingreso que perciba su marido».

Durante la Dictadura, el trabajo remunerado fuera del hogar fue un ámbito vedado a las mujeres, ya que el espacio que el Régimen les reservaba se situaba en el ámbito doméstico y por lo tanto cuando realizaban algún trabajo remunerado o fuera del hogar, sólo lo era de forma provisional y auxiliar al de los hombres.

Además, el Régimen aceptaba el trabajo de las mujeres pero siempre que fueran solteras, ya que una vez contraían matrimonio, debían irse, junto con la dote, con su marido, a ocuparse de su familia.

La principal ocupación de las mujeres va a estar en el servicio doméstico; o a veces, también en fábricas, pero cobrando menos salario que los hombres, y sin posibilidad de acceso a puestos de responsabilidad.

26. Sección Femenina, 1958.

Hasta 1961, la mayoría de las ordenanzas laborales y normativas de trabajo en empresas públicas y privadas establecían despidos forzosos de trabajadoras al contraer matrimonio y en determinadas empresas algunos reglamentos de régimen interior prohibían a las mujeres ejercer puestos de dirección. Así, por ejemplo, la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1939, prohibió a los «funcionarios femeninos» obtener la categoría de Jefe de Administración. Además, la mujer casada continuaba necesitando el permiso de su marido para firmar un contrato de trabajo o ejercer actividades comerciales.

Pero incluso en los casos en que la mujer podía trabajar, además de necesitar la autorización del marido, éste podía llegar a pedir para sí el derecho a cobrar el salario de su mujer.

También, por ejemplo, la mujer tenía prohibido acceder al Cuerpo de Notarios y Registradores de la propiedad, al Cuerpo Diplomático, al Ministerio de la Gobernación, etc.

Como destaca la Profesora Balaguer Callejón, «en lo laboral todas estas leyes franquistas eran sobre todo discriminatorias y proteccionistas. La mujer quedaba fuera del trabajo nocturno, de determinados puestos de trabajo y sobre todo fuera del mercado de trabajo en el momento de contraer matrimonio»²⁷.

Dicha normativa discriminatoria para la mujer se mantuvo hasta la aprobación de Ley 56/1961, de 22 de julio, de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, la cual supuso un avance importante, ya que prohibió toda forma de discriminación laboral en función del sexo y expresamente la discriminación salarial, (aunque en la práctica ésta siguió subsistiendo)²⁸.

Aunque Pilar Primo de Rivera, en la presentación de dicha Ley en las Cortes, se afanaba en justificar que:

No es, ni por asomo, una ley feminista... En modo alguno queremos hacer del hombre y la mujer dos seres iguales; por naturaleza ni por fines a cumplir en la vida podrán nunca igualarse... El trabajo de la mujer es un hecho real y universal que no podemos negar ni desconocer, y precisamente basadas en

27. BALAGUER CALLEJON, M^a Luisa: *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Madrid, Cátedra, 2005, p. 83.

28. Interesante el artículo de Celia VALIENTE FERNÁNDEZ, publicado en la revista *Historia Social* n^o 31, 1998, pp. 45-65, titulado «La realización del régimen franquista: la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer», en el que sostiene que no se emprendió dicha reforma legal por razones de índole económica, ni tampoco intentaron con ella satisfacer demandas planteadas por grupos defensores de los derechos de la mujer, ni aspiraciones en este sentido latentes en amplios sectores de la población, sino que se aprobó a instancias de la organización de mujeres del partido único del régimen, la Sección Femenina, en un intento de ganar para España cotas más altas de aceptación internacional.

este hecho lo que pedimos con esta ley es que la mujer, la mujer empujada al trabajo por necesidad, lo haga en las mejores condiciones posibles²⁹.

De ahí que la Exposición de Motivos de dicha Ley, por un lado, reconociese el principio de no discriminación por razón de sexo, aunque por otro seguía limitándose la capacidad jurídica y de obrar de la mujer trabajadora³⁰.

Así, lo cierto es que en el artículo 1 de la mencionada ley se reconocía expresamente a la mujer «los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin mas limitaciones que las establecidas en la presente ley», pero aunque no se dijera expresamente, dicha declaración iba dirigida exclusivamente a la mujer soltera, ya que la mujer casada tenía la limitación de la licencia marital.

Por su parte, el artículo 3 contenía una declaración general de equiparación de la mujer al varón en el derecho al acceso a los cuerpos y carreras administrativas, pero seguidamente se establecían una serie de excepciones a dicho principio general, que impedían por ejemplo el acceso de las mujeres a las Armas y Cuerpos de los Ejércitos y a cualquier instituto armado, servicio o carrera que implicara el uso de armas; asimismo se prohibía a las mujeres acceder a la carrera judicial y fiscal –salvo en las Jurisdicciones Tutelar de Menores y Laboral–, y también se les prohibía el acceso a la Marina Mercante, salvo profesionales sanitarias.

Asimismo, el artículo 4 de dicha Ley disponía que «La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo», para seguidamente exceptuar los «trabajos, peligrosos e insalubres».

Pero además, el artículo 5, común a todos los anteriores, exigía la autorización marital expresa para el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos en dicha ley a las mujeres, como por ejemplo, para celebrar contratos de trabajo.

Dicha Ley se complementaba con el Decreto de 26 de julio de 1957, en el que se fijaban los trabajos prohibidos a las mujeres. En la Exposición de Motivos se justificaba dicha norma haciendo referencia a «El alto concepto que en general al español merece la mujer y la atención que de manera especial debe ser puesta en evitar que un trabajo nocivo pueda perjudicar su naturaleza». Y en su artículo 1 se concretaban algunos de los trabajos prohibidos a las mujeres, entre los que se encontraban: «el engrase, limpieza, examen o reparación

29. PRIMO DE RIVERA, Pilar, Discurso en la presentación a las Cortes en 1961 de la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer.

30. Sin embargo, el posterior Decreto de 1 de febrero de 1962, estableció tres posibilidades para las mujeres empleadas que contrajesen matrimonio: mantener el puesto de trabajo, percibir una indemnización o quedar en excedencia (p. 30).

de las máquinas o mecanismos en marcha que resulten de naturaleza peligrosa», o «el manejo de prensas, guillotinas, cizallas, sierras de cinta o circulares, taladros mecánicos y, en general, cualquier máquina que por las operaciones que realice, las herramientas o útiles empleados o las excesivas velocidades de trabajo represente un marcado peligro de accidentes», también «cualquier trabajo que se efectúe a más de cuatro metros de altura sobre el terreno o suelo», en fin «todos aquellos trabajos que resulten inadecuados para la salud por implicar excesivo esfuerzo físico o ser perjudiciales a sus circunstancias personales».

Años más tarde y en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961, se aprobó el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, que proclamaba en su artículo 1º, que «La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración». Lo que pretendía dicha norma era equiparar los derechos laborales de la mujer con los del varón, haciendo desaparecer, en teoría, toda discriminación laboral por razón de sexo pero manteniendo la autorización del marido. La autorización marital para firmar un contrato de trabajo y ejercer una actividad comercial no fue abolida hasta la reforma de los Códigos Civil y de Comercio de 1975.

4. Conclusión

Como hemos podido comprobar las normas jurídicas vigentes durante el franquismo fueron totalmente desigualitarias, siendo el propio ordenamiento jurídico quien se encargó de amparar la sumisión de las mujeres, situando a éstas en una posición jurídica de inferioridad respecto de los hombres³¹.

Sin duda, el reconocimiento de la igualdad de mujeres y hombres es una exigencia de una sociedad democrática, y por lo tanto, la instauración de un régimen democrático en España y la consiguiente aprobación de una Constitución, que define su modelo de Estado como social y democrático de derecho, debía necesariamente recoger dicha premisa fundamental, como así ocurrió.

31. Al respecto resulta interesante la reflexión que realiza la Profesora Julia Sevilla al cuestionarse: «Ante estas evidencias cabe preguntarse cuál ha sido la razón de tanta discriminación y por qué las discriminaciones que hemos padecido las mujeres y que han sido las que han construido el género se han hecho desde la ley que, en teoría, había nacido para ser objetiva, general, neutra, igual para todos» (*Mujeres y ciudadanía; la democracia paritaria*, Valencia, Institut Universitari d'Estudis de la Dona. Universitat de Valencia, 2004).

Aunque lo cierto es que en plena transición, ya se fueron produciendo algunas reformas legislativas importantes, como la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que proclamó el principio de igualdad de derechos y obligaciones laborales de trabajadoras y trabajadores, así como el principio de igualdad retributiva entre mujer y hombre a igual trabajo; la Ley 22/1978, de 26 de mayo, que reformó del Código Penal, despenalizando los delitos de adulterio y amancebamiento; y la Ley 45/1978, de 7 de octubre, que despenalizó la venta, divulgación y propaganda de los métodos anticonceptivos a los mayores de edad.

Pero fue la Constitución de 1978 la que inició el verdadero camino para eliminar la desigualdad de mujeres y hombres, fijando las bases para ello.

Así, en su artículo 14 se reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo³².

Y por su parte, el artículo 9.2 establece que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos que la integran sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud».

Pero la Constitución dedica además otros preceptos a proclamar la igualdad, como el artículo 23.2 que proclama que «los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes»; el artículo 27.1 que afirma que «Todos tienen derecho a la educación»; el artículo 32 que establece «El derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica»³³; el artículo 35 que consagra «el derecho y el deber al trabajo de todos los españoles, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo»; el artículo 39.2, que señala que «Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección social de los hijos, iguales estos ante la ley con inde-

32. La Diputada Revilla López, M^a Teresa, en su intervención explicando su voto de dicho artículo en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso, afirmó «Señorías, en este artículo que hemos votado afirmativamente, la mujer española adquiere, por fin la plenitud de sus derechos», añadiendo a continuación «... Pero las mujeres no vamos a dar las gracias por ello». Recogido en el libro colectivo *Las mujeres parlamentarias en la legislatura Constituyente*, Madrid, Cortes Generales. Ministerio de la Presidencia, 2006, p. 95.

33. El Profesor PÉREZ ROYO, Javier, en su manual *Curso de derecho constitucional* (Madrid, Marcial Pons, 1996), sostiene que con dicho precepto «La Constitución pone fin a la situación de desigualdad jurídica que el matrimonio suponía para la mujer», p. 322.

pendencia de su filiación, y de las madres, cualquier que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad», etc.

En base a lo previsto en la Constitución, con posterioridad a la aprobación de ésta, se produjo una intensa actividad legislativa dirigida a desarrollar el principio de igualdad, entre las que podemos destacar la aprobación de las siguientes normas: El Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que vino a declarar como derecho básico del trabajador la no discriminación para el empleo o en el empleo, por razón del sexo o estado civil, entre otras circunstancias, añadiendo que se considerarían nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales o las decisiones de los empresarios que contuviesen discriminaciones; la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificó el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, lo que significó el reconocimiento de la igualdad de la mujer casada, tanto en la administración y disposición de los bienes gananciales, que pasaban a ser comunes para el marido y la mujer, como en el ejercicio de la patria potestad de los hijos, compartida por ambos; asimismo se introduce una nueva regulación de la filiación, estableciendo las mismas consecuencias para los hijos habidos o no dentro del matrimonio, y además se recoge la posibilidad de que el hijo, al llegar a la mayoría de edad, fijada en la Constitución en los 18 años, pueda cambiar el orden de sus apellidos; la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio; la reforma del Código Penal de 1983, que despenalizó el aborto en tres supuestos: peligro para la vida o salud física o psíquica de la madre, en caso de que el embarazo sea consecuencia de una violación o que se presuma que el feto nacerá con graves taras físicas o psíquicas; la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, a partir de la cual los llamados delitos contra la honestidad: violación, abusos deshonestos, etc., pasaron a denominarse delitos contra la libertad sexual de las personas, por entender que el bien jurídico protegido era la libertad sexual y no la honestidad; la Ley 17/89, de 19 de julio, que reguló el régimen del personal militar, haciendo efectiva la incorporación de la mujer a las fuerzas armadas, etc.

Y así sucesivamente, hasta llegar a las importantes leyes aprobadas en esta última legislatura, como han sido: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; y la más importante de todas, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Resulta por lo tanto muy evidente, que desde los oscuros tiempos de la Dictadura Franquista hasta la actualidad, hemos avanzado mucho en el reconocimiento de sus derechos a las mujeres; pero, evidentemente todavía no hemos alcanzado el objetivo final, que no es otro que la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres. Para ello resulta necesario hacer avanzar el marco jurídico-legislativo³⁴; pero las leyes no son suficientes, hace falta algo más: es imprescindible un cambio radical en la cultura de nuestra sociedad, lo cual resulta mucho más difícil.

Precisamente por esto es necesario recuperar la memoria histórica, para conocer cuál ha sido la situación jurídica de las mujeres en momentos no tan lejanos, como fue la Dictadura Franquista. Esa es una de las pretensiones de este artículo, aunque adentrarse en el estudio sobre la posición jurídica de la mujer durante el franquismo no haya sido tarea fácil, teniendo en cuenta el escaso interés que este tema ha suscitado a los investigadores del Derecho; algo que, por otro lado, suele ocurrir frecuentemente con todo lo que atañe a las mujeres.

Mas allá de los contenidos netamente jurídicos y de la voluntad de recuperar nuestra memoria histórica, como un acicate para seguir impulsando la evolución de nuestra sociedad, este artículo pretende despertar la reflexión de quien lo lea acerca del hecho innegable de que el papel de las mujeres históricamente siempre ha estado oculto bajo la ideología patriarcal dominante durante siglos, una ideología que ha minimizado el trabajo realizado por éstas, invisibilizándolas, negándoles incluso sus derechos básicos como ciudadanas. Aunque, en muchas ocasiones esta realidad incuestionable se olvide, se evite o se niegue, tratando de encubrir la historia, lo cual debería resultar inaceptable.

34. Muy interesante la conclusión a la que llega la profesora M^a del Mar Esquembre Valdes, en su artículo «*Genero y Ciudadanía, Mujeres y Constitución*», *Feminismo/s*, 8 (*Mujeres y derecho*), diciembre 2006, pp. 35-51, donde sostiene que «Las mujeres accedimos al ámbito de toma de decisiones con las Constituciones contemporáneas (del Estado social), pero nuestras reivindicaciones se han ido atendiendo gradualmente en diversos instrumentos normativos de carácter infraconstitucional desde una base sumamente frágil, de tal forma que su afianzamiento y refuerzo requiere de su inclusión en la norma suprema que articula la convivencia, pues solo así se pueden evitar riesgos involucionistas ante nuevos desafíos ligados al fenómeno de la globalización, no sólo de carácter económico, sino también ideológico y avanzar en la consecución de una verdadera democracia».

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, ESTADO SOCIAL Y DERECHOS DE LAS MUJERES QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN

MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 21-9-2008.
Fecha de aceptación: 30-9-2008.

I. Introducción¹

El objeto principal del presente escrito ha sido realizar un análisis sobre la problemática que gira en torno a la regulación de la prostitución y, de manera secundaria, reflexionar acerca de si la regulación de la misma puede favorecer, o no, la protección de las personas que ejercen la prostitución frente a la infección por VIH/SIDA.

El ámbito de estudio principal ha sido el español, para conocer en qué situación nos encontramos actualmente en nuestro país. Para llevar a cabo este trabajo, se han analizado los distintos modelos que desde el siglo diecinueve han ofrecido un marco de regulación, más o menos complejo, de la prostitución en España. Nota característica de todos estos modelos es que la regulación que se ha realizado en ningún caso ha castigado, a excepción de

1. El informe que se presenta a continuación es el resultado del estudio e investigación realizados en el marco de una experiencia de clínica jurídica llevada a cabo en la asignatura de Derecho Constitucional, con alumnos de primer curso de la licenciatura en Derecho, dentro del programa «Clínica legal para personas con VIH/SIDA» ejecutado por la Coordinadora Estatal de VIH/SIDA (CESIDA) y el Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» bajo la dirección del profesor de Filosofía del Derecho Diego Blázquez Martínez, de la Universidad Carlos III de Madrid.

la denominada «Ley de peligrosidad» de 1970², el ejercicio de la prostitución por cuenta propia.

Pero si la constatación del dato anterior es cierta, no menos cierto es que, hasta la fecha, no se conoce en nuestro país una regulación de la prostitución que parta de una previa regulación de los derechos de contenido sexual de la mujer, que permita construir un marco jurídico de regulación específico sobre este ámbito y que, por lo tanto, la regulación histórica que recibe esta actividad jamás ha tenido en cuenta ni la voz de sus protagonistas, ni la consideración de éstas como *nuevos sujetos de derechos fundamentales* ³.

Realizadas estas aclaraciones iniciales, el enfoque que hemos querido dar a este estudio parte de la consideración de las mujeres que ejercen la prostitución como tales sujetos de derechos fundamentales y, por lo tanto, sujetos a los que el Estado social deberá garantizar aquellos derechos, entre los que, sin duda, deberán recogerse todos aquellos que contribuyan a dotar de plenitud, de contenido jurídico reconocible, su dignidad como personas y, al mismo tiempo, posibiliten el desarrollo pleno de su personalidad. Entre tales derechos entendemos que es hora de que el Estado social regule *en positivo* los derechos sexuales; lo que se quiere decir con esto es que los derechos de las mujeres en relación a su sexualidad y capacidad reproductiva merecen un reconocimiento legal específico en positivo, y no una exclusiva regulación de conductas tipificadas por la legislación penal en relación a la libertad sexual como la que se realiza en el vigente Código Penal, dentro de su Título VIII.

2. El Estado social y los derechos de los «colectivos débiles»

2.1. *El Estado como Estado social*

El Estado español se caracteriza como «social y democrático de Derecho», fórmula de cuño constitucional que abre la regulación de la Constitución española de 1978 (en adelante CE): Art. 1.1 CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de derecho (...)». El enfoque desde el que abordamos el presente trabajo pone el acento en el *carácter social* del Estado. Por Estado social se entiende, desde la perspectiva del Derecho constitucional, aquél que, además del reconocimiento de los derechos en su texto constitucional, garantiza su cumplimiento a través de mecanismos normativos y

2. Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.

3. En paralelo con nuestra experiencia, la profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, Ruth Mestre i Mestre, ha realizado un curso de doctorado bajo el título «Nuevos sujetos de derechos» enmarcado también en esta experiencia de clínica jurídica en la Universidad y es autora de numerosos estudios sobre esta materia.

jurisdiccionales, con el *impulso de políticas públicas* encaminadas a la consecución de los «valores superiores del ordenamiento jurídico» y en particular, en esta materia, del valor (y, a la vez, derecho fundamental y principio de actuación de los poderes públicos) de la Igualdad.

En segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior, es preciso enunciar como complemento fundamental de la caracterización del Estado como social, el principio recogido en el art. 9.2 del texto constitucional de 1978, en virtud del cual, el reconocimiento de los derechos básicos de sus ciudadanos, pilar fundamental del ordenamiento constitucional, sobrepasa el *reconocimiento formal* realizado en el Título I de la Constitución (arts. 10 a 55 CE) y se completa con el principio de actuación de los poderes públicos en pro de la *consecución material* de aquellos derechos (art. 9.2 CE). No interesa en este momento la discusión doctrinal surgida en torno a la distinción entre Igualdad de *Iure* e Igualdad de *facto*⁴ y las consecuencias que se derivan respecto de deducir de ellas derechos sustantivos, pero sí nos interesa que, junto al reconocimiento y garantía de los Derechos Fundamentales operado en el Título I de la Constitución, ésta establece en su art. 9.2 que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

En tercer lugar, si atendemos al concepto de Estado social enunciado líneas atrás, se aprecia una vinculación directa con la idea de la Igualdad. La Constitución española regula la igualdad desde una triple perspectiva:

1. La igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico:

-art. 1.1: «España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

2. La igualdad como derecho fundamental:

-art. 14: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

3. La igualdad como principio de actuación de los poderes públicos (art. 9.2 antes citado).

4. En el debate sobre si podemos distinguir un derecho a la igualdad formal (de *Iure* según ALEXY) de otro a la Igualdad material (de *facto* o de hecho según el mismo autor) entendemos que la igualdad material de nuestro art. 9.2 CE es un complemento idóneo, necesario, flexible, de la igualdad formal del art. 14 CE; desde éste punto de vista nos parece que es la pieza clave, en el Estado social actual, para lograr plenamente la igualdad.

Una manifestación reciente del *impulso de políticas públicas* encaminadas a la consecución de la Igualdad, en este caso de mujeres y hombres, que ha ensanchado el marco regulador y protector del actual Estado social en nuestro país, es la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante LOIMH). En su exposición de motivos destaca «la necesidad de la acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real de mujeres y hombres». Con esta regulación la LOIMH desarrolla el precepto constitucional de la igualdad como derecho fundamental, complementándolo con la plasmación en un texto normativo con rango de ley orgánica de una serie de derechos que, si bien la necesidad de su regulación trae causa de la desigualdad existente entre mujeres y hombres respecto de todos los ámbitos de la vida (social, laboral, político, económico y cultural), va a beneficiar a ambos sexos en el ejercicio y disfrute de los mismos. Es importante hacer referencia a una ley de estas características, porque incide en el catálogo de derechos de las mujeres en relación con la conciliación de la vida familiar y laboral, la igualdad en el ámbito laboral, paridad, etc.

2.2. Estado social y derechos de los «colectivos débiles»:

en especial, los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución

Hoy día nuestros sistemas jurídicos pueden hacer gala de haber superado fases ya históricas de reconocimiento de los derechos de los ciudadanos en sus textos constitucionales. También la introducción de garantías normativas y jurisdiccionales ha contribuido a dar un salto de gigante en la historia de ese reconocimiento, y ello es, sin duda, *conditio sine qua non* para la modernización de los textos constitucionales vigentes. Sin embargo, si bien el Estado ha alcanzado un grado óptimo de formalización de ese reconocimiento y sus garantías, le quedan aún pasos importantes que dar respecto a la garantía de los derechos de determinados sectores sociales menos favorecidos, a los que se ha dado en llamar, colectivos débiles⁵. Así, si el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la realización efectiva de los derechos respecto de

5. Sobre «las potencialidades de los derechos como vehículos de paz, igualdad y protección de los más débiles...», véase FERRAJOLI, L.: *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 10 y ss y 315 y ss. En esta línea confróntese DE CABO, A. y PISARELLO, G.: «Ferrajoli y el debate sobre los derechos fundamentales», prólogo a la obra anteriormente citada, pp. 16 y ss., donde afirman que «los derechos fundamentales son valiosos en tanto contribuyan a la paz, a la igualdad, al aseguramiento de la democracia y, sobre todo, a la protección de los más débiles».

sus ciudadanos, esta responsabilidad se acusa aún más respecto de aquellos que, por diferentes circunstancias, se encuentran en situación de desventaja social, como es el caso de determinados colectivos como son la infancia, la tercera edad, los discapacitados, los enfermos, los homosexuales, etc. Dentro de estos grupos, parte de la doctrina constitucionalista ha catalogado al grupo formado por las mujeres, considerándolo un colectivo de los «más débiles». Desde nuestro punto de vista, las mujeres no pueden ser consideradas un colectivo, si por tal entendemos la definición recogida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: «Pertenciente o relativo a una agrupación de individuos». No parece correcto, al menos no desde una perspectiva demográfica, equiparar a las mujeres con un grupo minoritario de características similares, como puede darse en los supuestos recogidos anteriormente. Las mujeres conforman la mitad de la raza humana, por lo que denominarle colectivo en el sentido de minoría, no es ajustado. Lo que sí es evidente es que en determinados grupos, las situaciones de discriminación que puedan producirse, se ven agravadas cuando se dan respecto de esa mitad de la raza humana que conforman las mujeres.

Volviendo al argumento anterior, aquellos ciudadanos conforman sectores de la sociedad que, históricamente y por distintos motivos, han padecido un tratamiento social y jurídico discriminatorio, y por lo tanto, la responsabilidad del Estado por corregir ese desequilibrio de base que sufren estos colectivos y garantizar al mismo nivel que el resto de ciudadanos sus derechos y libertades, debe ser mayor⁶. En el apartado siguiente trataremos la discriminación sexual de la mujer de manera más específica. A continuación nos preguntamos cuáles son los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución comprometidos en este estudio, y su relación con el carácter social del Estado. Pensamos que en el cuadro de derechos habría que reunir al menos los siguientes⁷:

6. En esta línea véase el sugerente trabajo de R. MESTRE I MESTRE, y M. LÓPEZ PRECIOSO, *Trabajo sexual. Reconocer derechos* (Valencia, La Burbuja, 2006), donde sostienen que «sólo desde la perspectiva del Estado social de Derecho podemos identificar una falta de previsión legislativa, una carencia de sensibilidad normativa en orden a acometer y cercenar los múltiples problemas que desde ámbitos tan diferentes como la marginación, las relaciones de vecindad y urbanidad, la sanidad o la economía sumergida, plantea la realidad social de la Prostitución», p. 33.

7. Sobre la constitucionalización de los derechos de las mujeres, es interesante recordar que no se trata de llevar a la norma suprema medidas de acción positiva, que buscan la igualdad de oportunidades (Igualdad de salida) sino reconocer auténticos derechos de género (igualdad de llegada) que posibiliten alcanzar una sociedad igualitaria; véase al respecto DURÁN FEBRER, M.: «La constitucionalización de los derechos de género», ponencia impartida en el Congreso Internacional «Género, Constitución y Estatutos

Primer bloque

- **Derecho a la igualdad** (art. 14 CE) y principio de no discriminación por razón de sexo.
- **Derecho a la libertad** (art. 17 CE): entre los que cabe regular,
 - Derechos a la libertad sexual (libertad de decidir sobre su sexualidad y reproducción).

Cabe hablar, respecto de la mujer, de un contenido propio de su derecho a la libertad en el que habría que incluir los **derechos sexuales**. Por derechos sexuales entendemos todos aquellos relativos a la sexualidad de la mujer, su capacidad engendradora y reproductora y su libertad sexual, esto es, la libertad para mantener relaciones sexuales dentro y fuera de relación afectiva más o menos duradera. Para lograr una posición social de la mujer completamente equilibrada en derechos a la del hombre y que repercuta en todas las facetas de la vida, el Estado deberá reconocer esos derechos sin subsumir dicho reconocimiento en normas jurídicas aparentemente neutras. Sólo desde el reconocimiento de la igualdad y libertad sexual de las mujeres y dejando ahora a un lado las consideraciones de orden económico relativas a la prostitución (por lo que a empoderamiento de las mujeres prostitutas se refiere⁸) cabe entender la posición que sostenemos respecto al ejercicio de la prostitución.

Por lo demás, estos derechos sexuales deberán ser desarrollados en textos legales que contemplen un régimen de garantías (normativas y jurisdiccionales) para su ejercicio, que beneficien a todas las mujeres.

Segundo bloque

- **Derechos laborales y sociales.**
 - Derecho al trabajo (art. 35) (y los demás del art. 35).
 - Derechos asistenciales y prestaciones sociales (art. 41 CE).
 - Derecho a la salud (art. 43 CE).

El ejercicio libre e igual de estos derechos y libertades respecto de cualquier ser humano, y en el caso que nos ocupa, respecto de las mujeres que ejercen la prostitución, darán plenitud al dictado del art. 10. 1 CE, donde se determina, como núcleo axiológico, raíz valorativa que fundamenta el *orden político y la paz social* de todo el ordenamiento jurídico español, entre otros, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad y en ningún caso, cuando se habla de la

de Autonomía», Madrid 4 y 5 de abril de 2005; puede consultarse en: http://www.inap.map.es/ES/Investigacion/Congresos/Congreso_Internacional/Ponencias/Ponencias.htm

8. Véase MESTRE I MESTRE, R. y LÓPEZ PRECIOSO, M.: *op. cit.*, p. 65; también en la línea del reconocimiento de la prostitución como actividad profesional véase GAY, S. y OTAZO, E.: «¿Prostitución = Profesión? Una regulación a debate», *Aequalitas*, 13 (2003), p. 13 y ss.

prostitución ejercida de forma libre por persona adulta, cabrá hablar ante el reconocimiento de estos derechos de atentado contra su *dignidad como persona*⁹. Dicho de otra forma, el reconocimiento de los derechos de las mujeres que pertenecen a la minoría de las que ejercen la prostitución, incluidos los derechos sexuales, contribuyen a dotar a la dignidad humana (a la dignidad como personas de esas mujeres) de un contenido jurídico reconocible que en absoluto permite hablar de atentado contra esa dignidad¹⁰.

Por otro lado, el reconocimiento específico de derechos sexuales a las mujeres, acompañado de políticas sociales concretas de sensibilización en el ámbito educativo y en el sanitario, encaminadas a la garantía en el ejercicio de los mismos del derecho a la salud de las mujeres (entre otros), contribuirá también a que aquéllas que deciden, en un momento determinado de su existencia, dar un uso económico a su sexualidad, lleven al extremo la precaución ante la posible contracción de enfermedades infecto-contagiosas como el VIH/SIDA. Sin poder entrar a analizar los aspectos sanitarios que una regulación de la específica actividad de la prostitución podría comprender, entendemos que la regulación de la prostitución beneficiaría a la mujer prostituta con medidas sanitarias adaptadas a su actividad laboral, como controles sanitarios específicos con cobertura social, derecho a prestaciones sociales equiparables a las de otros sectores laborales, etc.

2.3. Estado social, prostitución y estudios de género

2.3.1. Prostitución y estudios de género

En este estudio abordamos los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución, por lo que, si a la *condición de mujeres*, discriminadas social, política, económica y jurídicamente a lo largo de la historia de la humanidad, sumamos la de *mujeres que ejercen la prostitución*, nos encontramos todavía con una mayor dificultad para garantizar sus derechos. En este sentido la LOIMH señala que el Estado deberá tener una «especial consideración con los supuestos de doble discriminación, y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son todas las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad»,

9. En sentido contrario se pregunta F. REY MARTÍNEZ (*Prostitución y Derecho*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2004, pp. 61 y ss.): «¿El ejercicio de la prostitución es expresión de la dignidad humana que, en su vertiente dinámica, conlleva el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)... o es más bien, una violación de la dignidad humana, en la medida en que rebaja a una persona a la condición de objeto, de instrumento, a la que se trata como una cosa?».

10. En sentido contrario pero dubitativo se manifiesta REY MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 64.

sin hacer mención alguna a las mujeres que ejercen la prostitución sobre las que recae no ya una doble sino, en muchos supuestos, incluso una triple discriminación¹¹.

En consecuencia con lo anterior, entendemos que al tratar de los derechos de las mujeres que se prostituyen, debemos analizar el asunto desde la perspectiva de los estudios de género, de manera que se aborde la problemática existente en torno a su discutida regulación desde la óptica de la Igualdad material del art. 9.2 CE, complemento necesario de la igualdad formal del art. 14 CE como sostuvimos líneas atrás. En este sentido, parece necesario introducir en el debate sobre la regulación de los derechos de quienes ejercen la prostitución todas las categorías propias del Derecho antidiscriminatorio (transversalidad, carácter integral de las medidas y principio de acción proactiva de los poderes públicos) para continuar avanzando en la investigación de género (social, jurídica, económica, cultural) integrando, también, estudios acerca de la actividad de las mujeres que, de forma libre y voluntaria, optan por el ejercicio de la prostitución. Y antes de abordar el análisis de los mismos, es conveniente hacer una reflexión al menos sobre dos de los siguientes asuntos:

1. El lenguaje que se emplea al hablar de la prostitución y quienes la ejercen
2. Reflexionar sobre la estigmatización que recae sobre la prostitución
3. Reconstrucción del rol de la mujer en la sociedad
4. Reconstrucción del rol del hombre en la sociedad

Es importante realizar a continuación un breve análisis de los dos primeros elementos enunciados. Hay que recordar que el lenguaje es un vehículo transmisor de ideas, de valores, de forma de entender el mundo y la vida (esa comprensión vital-total a la que los alemanes denominan *die Weltanschauung* o «concepción del mundo y de la vida») que se manifiesta respecto de la prostitución como un elemento determinante en lo que a su consideración social se refiere (plano social) y, determinante también, en el lenguaje jurídico, es decir, en el tratamiento normativo que recibe la prostitución (plano jurídico). Para empezar a discutir acerca de los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución, es necesario cuestionar los términos con que tradicionalmente se ha denominado, debido a la enorme carga estigmatizante que comportan. Baste mencionar y reflexionar sobre alguna de las denominaciones que recibe hoy día la mujer que ejerce la prostitución: puta, ramera, mujer pública, mujer de la calle, etc. En este sentido, se afirma que es más correcto hablar de

11. La que viene aparejada por su condición de mujer, prostituta y, en muchos casos, pobre.

mujeres que ejercen la prostitución (por cuanto no consolida a una persona en el ejercicio de una actividad) que de *prostitutas*¹², que parece que consolida, posiciona a la mujer en esa actividad de por vida¹³.

En el plano social, el estigma que recae sobre la mujer que ejerce la prostitución (puta, ramera, mujer pública, mujer de la calle) es tan pesado, que se afirma que no existe punto de retorno, es un *status social*, con independencia de que se produzca un cambio de actividad.

En el plano jurídico, el lenguaje que emplea el legislador en la redacción de las normas (CE y todas las demás) debe adecuarse a la distinta realidad del sujeto de derecho «mujer»¹⁴, y no quedarse en la mera extensión de la eficacia de las normas redactadas «en masculino» a sujetos de derechos diferenciados; es fundamental en este sentido y, como se ha dicho ya desde otras disciplinas del conocimiento humano, «nombrar en femenino». Es preciso recoger en la letra de la ley «la otra manera de ser» (*andersartigheit* según el Tribunal Constitucional federal alemán) de las mujeres, de lo contrario, como la realidad jurídico-social del hombre y lo relativo a su sexualidad no son extensibles a la mujer, se adecuan las de la segunda al primero, produciendo el resultado de la desigualdad material de mujeres y hombres.

2.3.2. Tipos de prostitución

Existe hoy día debate acerca de si cabe o no hablar de distintos tipos de prostitución. Sin la convicción acerca de la existencia de diferentes tipos de prostitución, no cabe hablar de modelos de regulación. Desde este punto de vista, entendemos que conviene partir de una necesaria distinción entre tipos de

12. MESTRE I MESTRE, R. y LÓPEZ PRECIOSO, M.: *Trabajo sexual...*, *op. cit.*, p. 50 y ss.

13. Estas tesis no son compartidas por un sector de la Filología y la Lingüística españolas. Véase BOSQUE, I.: «La RAE, las palabras y las personas» publicado en el diario El País, el 5 de diciembre de 2006; en el mismo sentido, las valoraciones realizadas por M^a P. ALONSO CAMPOS, filóloga y responsable de la biblioteca del Centro Universitario Escorial-M^a Cristina, que entiende que «el lenguaje no es sexista, lo es el hablante, y prueba de ello es que un mismo término usado de una u otra manera adquiere un matiz peyorativo o no. De hecho las lenguas se «construyen» al contrario: la lengua es reflejo del hablante (de la sociedad), que, es quien, al fin y al cabo, la crea, la transforma y la hace evolucionar. Por tanto, para cambiar el lenguaje hay que cambiar a la sociedad y esto sólo se consigue a través de la educación».

14. BALAGUER CALLEJÓN, M^a L.: «Mujer y derechos constitucionales. La construcción jurídica del género», ponencia impartida en el Congreso Internacional «Género, Constitución y Estatutos de Autonomía», Madrid 4 y 5 de abril de 2005, pág. 6; puede consultarse en: http://www.inap.map.es/ES/Investigacion/Congresos/Congreso_Internacional/Ponencias/Ponencias.htm

prostitución¹⁵: a) la prostitución que supone la explotación de personas, que tiene una componente clara de discriminación sexual y, por lo tanto, se corresponde con la situación de sumisión de la mujer que es forzada o inducida por el hombre a prostituirse y b) la prostitución libre y voluntaria, ejercida por personas mayores de edad y capaces.

Por otro lado conviene definir qué entendemos por prostitución, proxenetismo, rufianismo y actividad de alterne. Se entiende por prostitución la venta de servicios sexuales a cambio de dinero u otro tipo de retribución. Por proxenetismo entendemos la determinación a la prostitución de otra persona y lucro a costa de esa actividad; el rufianismo es sinónimo de vivir a expensas de persona que se dedica a la prostitución y, finalmente, por actividad de alterne se entiende la encaminada a estimular a los clientes a consumir y a hacer gasto en su compañía, percibiendo a cambio un porcentaje sobre las consumiciones realizadas en determinados clubes, bares y salas de fiesta.

3. Prostitución y su regulación en España

3.1. Modelos de regulación en general

Se distinguen tres modelos de tratamiento de la prostitución en los Estados de nuestro ámbito euroatlántico: el prohibicionismo, el abolicionismo y el reglamentarismo o reglamentismo en sus vertientes decimonónica y actual. El prohibicionismo considera delictivo el ejercicio de la prostitución pues entiende que las prostitutas son mujeres desviadas, depravadas, ruines, delincuentes. Se penaliza a todos los que intervienen en la prostitución y por lo tanto se persigue tanto la oferta (prostituta y quien organiza o fuerza la prostitución, proxeneta y/o rufián) como la demanda (cliente).

En el abolicionismo se persigue el proxenetismo, sea individual u organizado, pero no se persigue la prostitución, que es entendida como una cuestión de desequilibrio de poder entre hombres y mujeres, que refleja el dominio de los primeros sobre las segundas. La prostituta es víctima de un sistema de explotación sexual y de desigual distribución de la riqueza y los recursos. Se pena al proxeneta y al cliente, pero no a la mujer prostituta.

Por su parte, el modelo reglamentarista o reglamentista es el que se decanta por dictar normas reglamentarias puntuales para regular algunos aspectos de la prostitución. Este modelo, desarrollado a lo largo del S. XIX y primera

15. En este mismo sentido sostiene REY MARTÍNEZ que «no hay que hablar de prostitución sino de prostituciones»; Véase su artículo «La Prostitución, ¿trabajo o explotación? Prostitución, dignidad humana y derechos fundamentales», pp. 61 a 74, en la obra colectiva *Prostitución y Derecho*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2004.

mitad del XX considera la prostitución una realidad social inevitable, un mal para la sociedad, pero «un mal menor» que viene a cubrir determinadas necesidades al amparo de la afirmación de una naturaleza sexual distinta del hombre respecto de la mujer y no satisfecha en las relaciones matrimoniales existentes durante el siglo diecinueve. Por lo tanto, la práctica de la prostitución es tolerada pero se considera que hay que regularla porque su práctica genera problemas de orden público (salud pública y bienestar ciudadano).

El reglamentarismo actual considera que el Estado no debe intervenir por tratarse de un asunto sexual y por lo tanto privado. Sólo lo deberá hacer para regular el aspecto económico y para terminar con situaciones de coacción. Al mismo tiempo, establecerá la obligatoriedad de controles sanitarios y policiales de zonificación. Las medidas que implanta este modelo son, entre otras, la inscripción de las prostitutas en un registro específico, la vigilancia y visita médica obligatoria con el registro en cartillas sanitarias específicas de los controles médicos y la posibilidad de la hospitalización obligatoria si la prostituta padece enfermedades de transmisión sexual. Se deberán igualmente regular las zonas, que serán discretas y convenientemente acotadas, donde podrá ubicarse la prostitución en las ciudades. Se regulará, por último, lo relativo al establecimiento y actividad de las «casas de tolerancia» o mancebías.

3.2. Modelos de regulación en Europa: síntesis de los modelos sueco, francés, holandés y alemán¹⁶

El modelo sueco de regulación de la prostitución es el denominado neoabolicionista, implantado por la «Ley de prohibición de compra de servicios sexuales» de 1 de enero de 1999. En virtud de este modelo se castiga a todo aquél que «obtenga una relación sexual ocasional a cambio de dinero», esto es, al cliente; y se mantiene la prohibición ya existente del proxenetismo. Con este modelo se prohíbe la prostitución por el lado de la demanda, con el objeto de acabar eliminando también la oferta y lograr el fin de la abolición de la prostitución. Se acompaña esta legislación con un amplio paquete de medidas de reinserción socio-laboral de las mujeres prostitutas, a las que se considera víctimas.

16. Realizamos a continuación una exposición sucinta de algunos modelos europeos de tratamiento de la prostitución, sin entrar a hacer aquí valoraciones sobre los resultados de su implantación por exceder el objeto de este estudio. Nos parece interesante por cuanto ofrecen distintas formas de entender la prostitución, con respuestas jurídicas consecuentes con sus planteamientos de partida. Seguimos aquí a PEMÁN GAVÍN, J.: «El debate sobre la legalización de la prostitución en España (a propósito del informe de la ponencia constituida al efecto en las Cortes Generales)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 136 (oct.-dic. 2007), pp. 705 y ss.

En Francia se sigue un modelo prohibicionista, que ha introducido con la Ley núm. 2003-239, de 18 de marzo importantes modificaciones en la legislación penal en materia de prostitución, ampliando las conductas sancionables penalmente en relación a ella. Se introducen nuevas formas de proxenetismo y conductas afines como el rufianismo, se penaliza el *racolage* o «captador de clientes» y se hace prácticamente inviable cualquier modalidad de establecimiento público dedicado a la prostitución. Asimismo, se penaliza al cliente en determinados casos, como cuando mantenga relaciones sexuales remuneradas con personas que presenten una vulnerabilidad relacionada con una enfermedad, una deficiencia física o psíquica, o una situación de embarazo.

Si en los dos ejemplos anteriores el objeto de las legislaciones es terminar con la prostitución, en los dos modelos siguientes la finalidad de su normativa es el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas que ejercen la prostitución. En Holanda, primer país de la Unión Europea en regular la prostitución como trabajo asalariado o como trabajo ejercido de forma autónoma, se reguló a través de la Ley de 27 de septiembre de 2000, que suprimió la prohibición general de los burdeles, regulándose su ubicación y su autorización administrativa a través de licencias municipales. Este modelo contempla el alta de quienes ejercen la prostitución en la Seguridad Social y la sujeción de su actividad al derecho laboral. Mientras, en Alemania, la legalización de la prostitución vino de la mano de la Ley para regulación de las relaciones jurídicas de las personas prostituidas de 20 de diciembre de 2001, conocida comúnmente como la «Ley de prostitución». Esta norma fue complementada con la modificación del Código Penal alemán, que suprimió el delito de fomento o promoción de la prostitución y lo sustituyó por el de explotación de las personas prostituidas. Esta ley reconoce la validez de la relación contractual de quien ejerce la prostitución y su cliente (y por lo tanto se considera el objeto del contrato lícito) y, en línea con lo anterior, se considera la prostitución como un empleo a efectos del alta en la Seguridad Social.

3.3. Regulación en España

3.3.1. Etapa reglamentarista (S. XIX y XX – 1956)¹⁷

Durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX se sigue en España el modelo de reglamentarismo decimonónico antes expuesto. Comienza el tratamiento con normas de rango reglamentario que tuvieron en la mayoría de

17. Puede encontrarse una recopilación exhaustiva de los reglamentos en materia de prostitución en PEMÁN GAVÍN, J.: *op. cit.*, p. 695 y ss.

los casos un ámbito de aplicación local (municipal o provincial) y que hasta la primera década del siglo XX no será regulada en normas de carácter general o estatal. Todas ellas contenían disposiciones en materia de salud y orden público. Son ejemplo de la primera el Reglamento especial de la Sección de Higiene de la prostitución de Madrid de 1877; de la segunda es representativo el Reglamento de Higiene de la Prostitución aprobado por la Real Orden de 1 de marzo de 1908.

Por su parte, la legislación penal se limitaba a regular como faltas la «infracción de los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas» (Códigos Penales de 1948 y 1870) y sólo a partir de 1904 los códigos penales recogerán un amplio catálogo de conductas tipificadas como delito en relación a la prostitución (trata de blancas y prostitución de menores).

3.3.2. Etapa abolicionista (1956-1995)

A partir del Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956 y de las reformas del Código Penal de 1961 y 1963 se producirá una nueva regulación de delitos relativos a la prostitución en cumplimiento del **Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena**, firmado en el seno de Naciones Unidas, en Lake Success (Nueva York) el 2 de diciembre de 1949. En dicho convenio se prohíbe el proxenetismo y la prostitución ajena con las siguientes palabras:

Artículo 1: Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;
2. Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Y añade en su «Artículo 6: Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un

documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación».

A la luz de este convenio, en España se declara la prostitución como actividad ilícita y se prohíben las mancebías y casas de tolerancia. Por otra parte, para supervisar el control del cumplimiento de esta nueva ley sobre prostitución, se encomienda al *Patronato para la Protección de la Mujer* la tutela y reeducación de las prostitutas y su reinserción laboral y se crearán instituciones especializadas, de carácter no penitenciario, para llevar a cabo medidas de prevención en este terreno. Por último, y por lo que respecta a la legislación penal, el Código Penal sufrirá una modificación importante que incluirá, junto a la tipificación de la prostitución de menores y la prostitución coactiva, la prostitución ejercida por cuenta ajena y diversas formas de proxenetismo y rufianismo.

Así, el Código Penal, tras su última modificación¹⁸, operada en esta etapa (año 1963) castiga, en sus artículos 452 bis d) y 452 bis c), al «dueño, gerente, administrador o encargado del local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento»; y «a quien a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales», así como a «los que dieran o tomaren en arriendo un edificio o local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas» (proxenetismo), incluyendo en este concepto amplio de proxenetismo «cualquier forma organizada o empresarial del ejercicio de la prostitución»; castigaba, también, a «quien viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote» (rufianismo). Sin embargo, no se prohíbe la prostitución ejercida de forma independiente por personas adultas si bien se consideraba «tráfico ilícito», por lo que no podía ser regulada ni por el derecho público ni por el derecho privado.

Es significativa en esta etapa otra ley que sí avanza en la incriminación de la mujer que ejerce la prostitución. Nos referimos a **Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social**. En esta ley se considerará «sujeto peligroso» y por lo tanto susceptible de aplicación de determinadas «medias de seguridad», además de a los «rufianes y proxenetas», a las «personas que ejerzan habitualmente la prostitución». Esta Ley, como es sabido, fue derogada con la modificación del Código Penal de 1995.

18. Decreto 168/1963, de 24 de enero, dictado al amparo de la Ley de bases de 23 de diciembre de 1961, en cita ofrecida en PEMÁN GAVÍN, J.: *op. cit.*, p. 695.

3.3.3. Etapa de tolerancia normativa (1995-2003)

El Código Penal de 1995 abandona la corriente abolicionista y reduce los tipos delictivos en relación a la prostitución: el artículo 187.1 Cp castiga al que «induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz» y «la determinación a que alguien ejerza la prostitución a través de coacción, engaño o abuso de una situación de necesidad o superioridad». Por su parte, el artículo 188 Cp castiga a quien «determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella...», y a quienes lo hagan «prevaliéndose de una condición de autoridad pública, agente de éste o funcionario público».

Despenaliza la prostitución voluntaria, el rufianismo y las diversas formas de proxenetismo no viciado por coacción. Al amparo de este código se dictaron reglamentos que permitían la prostitución por cuenta ajena, como la *Ordenanza Local sobre establecimientos públicos destinados a la prostitución*, de 12 de mayo de 1999 en el Ayuntamiento de Bilbao o el Decreto 217/2002, de 1 de agosto por el que se regulan los *Locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución* de la Generalitat de Cataluña. A raíz de esta legislación penal se abre el debate sobre una supuesta liberalización de la prostitución por cuenta ajena, la realizada en clubes o locales de alterne.

Ello impulsa la creación de asociaciones de «empresarios del sexo» que reclaman el pleno reconocimiento y la regulación legal de su actividad¹⁹.

3.3.4. Retorno al abolicionismo

La modificación del Código penal introducida mediante la LO 11/1999, de 30 de abril, incorpora en el artículo 188 los conceptos de *intimidación* y *vulnerabilidad* como nuevos elementos susceptibles de viciar el consentimiento de quien se prostituye. Así el artículo 188²⁰ castiga al que «determine, empleando violencia, *intimidación* o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o *vulnerabilidad de la víctima*, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses». La modificación que se realiza mediante la LO 11/2003, de 29 de septiembre, incorpora el delito de lucrarse explotando la prostitución de otra persona aún con el consentimiento de ésta, aparejándole la misma pena que la prevista

19. Ejemplo son la Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne (ANELA) y la Asociación Mesalina.

20. Destacamos en cursiva la diferencia introducida respecto a la regulación anterior.

para el delito de determinación a la prostitución. Establece el artículo 188 que «el que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses». En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

Con esta última legislación se vuelve a los postulados abolicionistas del Convenio de Nueva York. Sin embargo, la legislación no es unívoca en la interpretación que de ellas hacen los tribunales al aplicarla, porque sólo castiga el proxenetismo que conlleva explotación y no la prostitución ejercida por cuenta propia, en la que no existe vínculo de subordinación de la prostituta con quien le sirve una infraestructura o local y le cobra por ello.

Los Tribunales de Justicia del orden social han hecho en su interpretación diferenciación entre la actividad de alterne (permitida) y la de prostitución por cuenta ajena (penalizada) y han entrado a la valoración acerca del carácter laboral o no de la prostitución. En términos generales se considera la actividad de alterne lícita y se asimila a la conducta de «quien trata a los clientes, para estimularles a consumir y hacer gasto en su compañía, percibiendo un porcentaje sobre las consumiciones (salas de fiesta, bares)».

Con todo, el panorama legal actual de la prostitución en España se resume hoy con lo siguiente: se distingue la prostitución por cuenta propia y por cuenta ajena, entendiendo que hay tolerancia legislativa respecto de la primera, esto es, la prostitución por cuenta propia ejercida de forma libre y voluntaria por persona mayor de edad y capaz. Respecto de la prostitución por cuenta ajena se interpreta como actividad de explotación (determinación, inducción, coacción, situación de especial vulnerabilidad) y por lo tanto es ilegal, si bien queda fuera de esta consideración la denominada «actividad de alterne» (como se ha visto declarada «lícita» por la jurisprudencia de ámbito social) que se interpreta ajustada a una relación laboral y por lo tanto el objeto de su actividad es considerado lícito y no equiparable a la prostitución por cuenta ajena.

Conviene recordar la legislación civil vigente en España en relación al objeto de los contratos y a la causa de los mismos. Establece el Código Civil en su artículo 1.271 que podrán ser «objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres» y que es ilícita la causa del contrato «cuando se opone a las leyes o a la moral». En este sentido se entiende que la prostitución, que tiene por objeto la prestación de servicios sexuales, es ilícita, y por lo tanto no puede ser desarrollada como

actividad laboral mediante ley, por ser dicho objeto «contrario a las buenas costumbres»... o «a la moral». En este punto nos parecería interesante que se suscitase un debate social sobre qué se entiende en la actualidad por «buenas costumbres» o por «moral».

En definitiva, la situación legal actual de la prostitución en España es la impunidad de la ejercida por cuenta propia, mientras que se persiguen penalmente determinados hechos cometidos por terceras personas en el entorno de las conductas mismas de prostitución. Ni la Constitución prohíbe la prostitución, ni impide su eventual prohibición legislativa, ni obliga a su reconocimiento jurídico como trabajo sino que permite una amplia libertad de configuración por parte del legislador²¹. En este sentido, entiende la doctrina que la configuración/determinación de los perfiles válidos del ejercicio de la prostitución puede venir de la mano de la jurisprudencia de los tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional. No obstante esto, y como hemos venido afirmando a lo largo de estas páginas, una regulación en positivo de los derechos sexuales, evitaría colocar a la justicia en el papel del legislador. En este sentido, es relevante la doctrina del Tribunal Constitucional que, en su sentencia 129/1996 recuerda que «es tarea del legislador determinar la regulación relativa a la prostitución» y, declara que «tan conforme es a la Constitución... que un hecho que hasta un determinado momento es penalmente típico deje de serlo, o viceversa, o que sobre él, el legislador establezca una diferente pena en el aspecto cualitativo o en el cuantitativo. Los procesos de auténtica criminalización y descriminalización, o de aumento o reducción de penas, responden a una serie de circunstancias que generalmente afectan a la sensibilidad social frente a determinados comportamientos, que al ser captada por el legislador en cada momento histórico, da lugar a una distinta reacción del ordenamiento jurídico, desde la perspectiva penal (...)». En línea con esta doctrina, consideramos necesario que el legislador afronte su responsabilidad en esta materia, y saque del limbo jurídico el ejercicio de la prostitución libre y voluntaria, realizada por persona mayor de edad y capaz, y dé cobertura legal mediante la regulación de los derechos sexuales a dicha actividad, para garantizar los derechos del orden laboral, social y económico de las mujeres que optan por esta actividad.

4. Consideraciones finales a modo de conclusión

Como reflexión final entendemos que el Estado de Derecho debe perseverar en su lucha contra la prostitución forzada y el tráfico de personas, para

21. REY MARTÍNEZ, E: *op. cit.*, p. 70.

erradicar las situaciones de violaciones de derechos existentes en las sociedades actuales y, en el ámbito de este estudio, debe luchar de manera especial contra la explotación sexual para acabar con la discriminación que por razón de sexo ha sufrido la mujer a lo largo de la historia. En esta línea, el Estado social del S. XXI debe reconocer y regular sobre derechos sexuales no explicitados en el texto constitucional español, si pretende lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. A este respecto, el reconocimiento de los derechos sexuales previo a la regulación sobre la prostitución libre, garantizará el ejercicio de los derechos fundamentales, principalmente del orden social a las personas que ejercen la prostitución, contribuyendo con ello a la protección de, entre otros, su derecho a la salud frente a la contracción de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA.

En suma, consideramos que el Estado de Derecho tiene que superar la histórica aversión a la posibilidad de una *regulación legal de la prostitución libre*, para lo cual es necesario contribuir a generar un debate social amplio, en el que se implique a todos los actores sociales y se posibilite dialogar acerca de los valores y principios de nuestra sociedad, partiendo de los postulados propios de todo Estado social y democrático de derecho y que incluya a todos los ciudadanos, independientemente de sus creencias religiosas.

Para finalizar, nos sumamos a quien, como Mestre i Mestre, sostiene que la respuesta a la prostitución, en clave de igualdad, puede darse no sólo en términos de abolición, sino en términos de reconocimiento de derechos.

ALCANCES DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA Y SU VINCULACIÓN HISTÓRICA CON LA DISCRIMINACIÓN POR SEXO

NILDA GARAY MONTAÑEZ
Universidad de Alicante

Fecha de recepción: 8-10-2008.

Fecha de aceptación: 27-10-2008.

I. Introducción

El concepto de igualdad jurídica construido por la tradición liberal en los orígenes del Estado moderno es objeto de crítica de parte de la teoría feminista porque con su formalidad y su falsa universalidad ha excluido a diversos grupos de personas impidiéndoles el disfrute de sus derechos constitucionales. Posteriormente, para salvar estos defectos junto a ella se incorporó la cláusula de prohibición de discriminación. Esta prohibición constituye una manifestación, y posiblemente la más intensa, del principio de igualdad y un instrumento específico para su realización¹. En la historia del constitucionalismo el concepto «discriminación» fue incorporado a partir del siglo XX tomándose en cuenta su significado peyorativo por llevar en sí una carga de *prejuicios* con graves consecuencias en el estatus jurídico de las personas. Estos *prejuicios* han estado presentes en las teorizaciones que sobre igualdad se han hecho en la historiografía occidental, por eso esta igualdad tan elogiada desde el nacimiento del constitucionalismo fue corregida tardíamente con la prohibición de discriminación. La historia sesgada alude a que tras las graves consecuencias de la discriminación racial del colectivo judío durante la Segunda Guerra Mundial, su prohibición fue necesaria. Sin embargo, hay que tener en cuenta

1. RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNÁNDEZ LÓPEZ, María Fernanda: *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 17.

que tal discriminación siempre ha existido y ha sido causa de grandes conflictos socio-políticos hasta antes de la Gran Guerra. Hay que subrayar que en las mismas fundamentaciones sobre igualdad siempre se ha apelado a la discriminación de *lo otro* básicamente por su raza y sexo, por tanto, estas dos formas de discriminación han caminado juntas en la historia del Derecho y, en función de éstas se ha construido todo el edificio jurídico-político llegándose finalmente a maquillarlas y ocultarlas con el velo del constitucionalismo liberal.

En este artículo se ofrecen algunos alcances de la tesis doctoral que se está elaborando sobre discriminación racial² en la que se plantean posibles soluciones a esta problemática (casi similar a la discriminación por sexo) recogiendo las contribuciones del Derecho antidiscriminatorio, especialmente las referidas a la discriminación por sexo, ya que el Derecho antidiscriminatorio dirigido a erradicar la discriminación por sexo (producto de las aportaciones de la teoría feminista) es más inclusivo en la medida que se trata de la materialización de la igualdad de la mitad de la especie humana y no de una minoría. En suma, se formula la necesidad de construir el Derecho contra la discriminación racial a partir del elaborado para luchar contra la discriminación contra las mujeres, siendo por ejemplo ésa la tendencia del Derecho de la Unión Europea³.

En este escrito se hace un breve repaso sobre la huella histórica de la discriminación racial resaltando sus similitudes con la discriminación por sexo. Se enfatizará cómo éstas han sostenido todos los modos de producción y todas las formas de organización política sin que hasta la fecha se les haya tomado en serio en la construcción de una sociedad más igualitaria. Desde

2. Se trata del estudio de la discriminación racial del colectivo indígena en Hispanoamérica, en concreto, en el Perú. Lo indígena en el Perú está representado por un colectivo históricamente discriminado por motivo de raza o etnia, en consecuencia, no son considerados «sujeto de derecho» y por tanto no pueden ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

3. Se coincide en este aspecto con la posición Rey Martínez. Ver: REY MARTÍNEZ, Fernando: «La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. El caso de la minoría gitana», *Revista Bimestral Gitanos, Pensamiento y Cultura*, 19, Fundación Secretariado Gitano, Madrid, abril de 2003, <http://www.gitanos.org/revista/articulos/19a_fondo.htm>, consultado el 14-08-2008. Se ha tomado como referencia el derecho antidiscriminatorio latino en la medida de las similitudes con el derecho hispanoamericano y porque en Europa Continental se está construyendo lo que se hizo al revés en el derecho estadounidense. Los resultados del derecho antidiscriminatorio por raza elaborado allí para erradicar la discriminación contra la población afrodescendiente no han sido positivos y es más, los graves efectos de la discriminación racial están englobando a otros colectivos como el hispano.

la perspectiva occidental⁴, este repaso partirá desde la Grecia antigua hasta la Ilustración, que es el momento en que se refuerza la teorización sobre el «sujeto de derecho» y que más adelante, tras las revoluciones del siglo XVIII, aparecerá plasmado en las Declaraciones de derechos paradigmáticas, que se supone construyeron una «avanzada» idea de igualdad. La razón por la que se finaliza en esta etapa histórica es porque en el seno del Siglo de las Luces, surgió un planteamiento crítico que exigió la igualdad universal denunciando los defectos de la *razón* por estar cargada de prejuicios: la teoría feminista. Precisamente ésta propuso desde sus inicios la erradicación de los prejuicios relacionados con dos formas de discriminación muy similares: la racial y por sexo.

2. Discriminación étnica o racial: Delimitación conceptual

En el siglo XV el término «raza» no se utilizó, pero entonces, sí que ya se había empezado a relacionar las características biológicas visibles, es decir, el fenotipo de las personas para clasificarlas y excluirlas. «Raza» y su significado aparecen a partir de la segunda mitad del siglo XVIII con los «científicos» de la Ilustración⁵. El término «racismo» se incorpora en el período de entreguerras en el siglo XX. Tan solo después de la segunda Guerra Mundial dicho término se instala definitivamente en el acervo cultural occidental⁶. No obstante la novedad de la noción «científica» de racismo, no sucede lo mismo con el *fenómeno* como tal, pues éste es mucho más antiguo⁷. Las elites dirigentes han tenido siempre un papel destacado en esta discriminación y en su institucionalización a través de la imposición de creencias basadas en prejuicios llegando incluso a plasmarse en el Derecho. Estos prejuicios por

4. Para la historia hegemónica, Occidente es el punto de partida cuya construcción se inició con el Renacimiento recogiendo mitos elaborados a partir de la Grecia antigua. La historia occidental se fabricó con un eje central: el hombre europeo. Y más adelante, con el triunfo de la razón, la lectura selectiva de la historia occidental hizo desaparecer a Oriente del pensamiento europeo. Por eso el mito de origen de Occidente es exclusivamente Grecorromano, que ha expulsado los orígenes orientales y no cristianos de la civilización europea (BESSIS, Sophie: *Occidente y los otros. Historia de una supremacía*, Madrid, Alianza, 2001, p. 25), y considero que también se ha ocultado su carácter patriarcal. En el seno de esta «civilización» selectiva y etnocéntrica aparece el constitucionalismo.

5. Para una mejor comprensión se hará alusión al término «raza» al margen de su aparición histórica como categoría «científica».

6. BLÁZQUEZ-RUIZ, F. Javier: «Introducción: Genealogía, dinámica y propuestas éticas frente al racismo y xenofobia», en BLÁZQUEZ-RUIZ, F. Javier (Dir.): *10 palabras clave sobre racismo y xenofobia*, Navarra, Editorial Verbo Divino, 1996, pp. 32-33.

7. WIEVIORKA, Michel: *El espacio del racismo*, Barcelona, Paidós, 1992, p. 27.

ser difusos no suelen tener una frontera definida y su contenido oscila entre lo étnico y lo racial⁸.

Según Wieviorka, la discriminación racial tiene que ver con «la presencia de la idea de un vínculo entre los atributos o el patrimonio -físico, genético o biológico- de un individuo (o de un grupo) y sus caracteres intelectuales y morales»⁹ de modo que justifican relaciones de dominación, exclusión, persecución o destrucción¹⁰. Por su parte, Rodríguez-Piñero y Fernández López, señalan que el término «raza» «tiene un sentido genérico, elástico e impreciso»¹¹, es decir, que la expresión raza en esta forma de discriminación «no se limita sólo al sentido biológico y científico de especies «cerradas» del hombre, con unas variables genéticas diferenciadoras que se reflejan en unas características físicas hereditarias distintas, sino que, como relativo a una discriminación, alude más a grupos diferenciados históricamente»¹². Ello implica que la discriminación «racial» comprende no sólo diferencias genéticas sino también la procedencia u origen nacional o étnico, el linaje y, a través del nacimiento, el origen o procedencia social¹³. Es decir, que la discriminación racial está relacionada estrechamente con la discriminación étnica. La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial*¹⁴ utiliza la expresión *discriminación racial o étnica* para definir toda «distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública»¹⁵. De acuerdo con ello, aquí se utiliza discriminación étnica o racial

8. Por ejemplo, la discriminación contra el pueblo bárbaro por parte de los griegos nada tenía que ver con el concepto moderno de raza. Es en el medioevo cuando el color negro de la piel adquiere un sentido negativo; sin embargo, si se analizan los argumentos modernos sobre la inferioridad de una raza no blanca, se verá que desde la Ilustración se consideró a la población lapona, que, por cierto, es blanca, como inferior, y pese a ello, ha sido objeto de discriminación étnica o racial al igual que la población árabe y la nativa americana. Así, las delimitaciones biológicas se difuminan en lo étnico y viceversa.

9. *Ibíd.*, p. 18.

10. *Ibíd.*, pp. 19-20.

11. RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel y FERNÁNDEZ LÓPEZ, María Fernanda: *Op.cit.*, p. 184.

12. *Ibíd.*, p. 185.

13. *Ibíd.*, p. 186.

14. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

15. Artículo 1 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial*. En el mismo sentido la define la *Declaración de las Naciones Unidas*

con el mismo significado, dado que ambas hacen referencia a construcciones sociales artificiales y difusas basadas en prejuicios sobre características biológicas, de origen o nacimiento, sobre las cuales las personas no tienen capacidad de decisión¹⁶.

3. Discriminación racial y por sexo en la Antigüedad

3.1. Grecia y la exclusión de lo otro y las mujeres

En la Antigua Grecia la igualdad tenía que ver con el aspecto económico pues su organización se basaba en una sociedad comunal de los medios de producción, es decir, de la tierra. Los miembros de la comuna poseían la tierra, no como propiedad comunal sino más bien como propiedad privada. Pero una propiedad privada específica: eran propietarios privados pero sólo en cuanto eran miembros de la comunidad; y a su vez eran miembros de la comuna, en cuanto poseedores de la tierra. La propiedad privada estaba, pues, mediatizada por la existencia de la comuna¹⁷. La forma de organizarse políticamente se realizaba en función de la capacidad económica y desde esa perspectiva sus componentes eran «iguales». Esta línea tenue que trazaba la concepción de igualdad implicaba, en realidad, un privilegio para determinados grupos y no se trató de una idea relacionada necesariamente con la igualdad social¹⁸, sino de una igualdad política donde un grupo de varones griegos nacidos en la polis, y con propiedades en tanto que ciudadanos, participaban en las decisiones públicas. La existencia de este pequeño grupo de ciudadanos a quienes se les reconocía capacidad jurídica y de obrar plenas, significó la exclusión de «una parte muy importante de la población: los esclavos, las mujeres y los extranjeros»¹⁹. La participación activa en la polis sólo fue posible con la

sobre la *Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 20 de noviembre de 1963.

16. Lo mismo sucede con la discriminación de las mujeres o por sexo. Ésta tiene que ver con «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera». Artículo 1 de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

17. DE CABO MARTÍN, Carlos: *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. I, Barcelona, PPU, 1998, p. 95.

18. TOUCHARD, Jean: *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 31.

19. MARTÍN VIDA, María Ángeles: *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2004, p. 35.

existencia de esclavos y de mujeres que liberaron a los ciudadanos de todo trabajo, por lo que podían disponer de tiempo para dedicarse a las actividades políticas.

Al margen de estas prácticas políticas excluyentes, los filósofos griegos presentaron algunas ideas limitadas sobre igualdad. Platón y Aristóteles propusieron ideas de igualdad *de y para unos pocos*. Tanto en la realidad como en los planteamientos teóricos, la igualdad no tuvo nunca un sentido amplio pues estaba sustentada en la discriminación de las personas en función de su naturaleza. Platón por ejemplo, no «admitió la igualdad fundamental de sus ciudadanos, sino que piensa que cada uno debe ocupar el lugar correspondiente a su naturaleza. De ahí la división de tres clases: filósofos-gobernantes; guardianes-guerreros y obreros-productores»²⁰. A cada clase le atribuyó una virtud y así intentó explicar la original desigualdad entre los hombres²¹. Hay que subrayar que no obstante tales ideas, Platón enfatizó la necesidad de educar a las mujeres igual que a los hombres libres²². García Gual sostiene que la mezcla de trazos revolucionarios como el comunismo y la igualdad de sexos, a la par que otros un tanto reaccionarios, agudiza el talante utópico de su propuesta²³.

20. GARCÍA GUAL, Carlos: «La Grecia antigua», en VALLESPÍN, Fernando (ed.): *Historia de la Teoría Política*, 1, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 126.

21. *Ibidem*. En cierto modo, esta asignación de roles a las personas en función de su «naturaleza» es la que pervive en el derecho de igualdad actual. Así sucede con la discriminación por raza y sexo desde la perspectiva esencialista. Históricamente, a los «naturales» de América y África se les asignó un papel en la sociedad: el ser inferiores, incapaces, menores de edad y por tanto sujetos pasivos en las relaciones de dominación. A las mujeres, por su «naturaleza», se las excluyó de espacio público.

22. *Ibidem*. Las mujeres en Grecia no tenían acceso a la educación. Al respecto ver: SISSA, Giulia: «Filosofías del género: Platón, Aristóteles y la diferencia sexual», en DUBY, Georges y PERROT, Michelle. *Historia de las mujeres. Antigüedad*. Vol. 1, Madrid, Taurus, 2000, pp. 89-90.

23. *Ibidem*. García Gual llama la atención sobre aquellas propuestas «reaccionarias» en donde se plantea la igualdad de sexos. En el mundo académico esta propuesta no se ha visibilizado. El plan de educar a las mujeres ha permanecido oculto y no ha tenido relevancia jurídica ni ha sido considerado un aporte importante para el derecho. Recuérdese que el libre acceso a la educación ha sido una reivindicación feminista hasta entrado el siglo XX en Europa. La historia ha ocultado este proyecto «platónico» tal vez porque se reivindica un derecho para ese otro ser humano que no tiene nada que ver con el sujeto de derecho masculino, blanco, capaz y propietario. Lo mismo sucede cuando se habla de la *otredad* desde el punto de vista racial o étnico como el caso de la población indígena peruana a quienes se les negó durante mucho tiempo el derecho a la educación.

Para los griegos la igualdad se reservaba sólo para los helenos libres²⁴. Y sobre las teorizaciones de un humanitarismo igualitario que iba más allá de la polis patriarcal, cabe resaltar que en el pensamiento de Antifonte se encuentra «en forma expresa una afirmación de la irrealidad de las diferencias entre nobles y no nobles, entre griegos y bárbaros; resulta muy probable que también criticara la distinción entre libres y esclavos, como nos consta positivamente de Alcídamente y también de Eurípides en distintos lugares»²⁵.

Salvo propuestas filosóficas sobre igualdad como la de Antifonte, en realidad los esclavos y las mujeres representaron la gran mayoría de la población griega que vivió en condiciones de clara subordinación constituyéndose esta sociedad en una falsa democracia. En este sentido, se debe hacer dos correcciones a la historiografía hegemónica que sostiene al constitucionalismo occidental. En primer lugar, en esta democracia las mujeres estaban excluidas de toda participación siendo así la democracia griega una democracia eminentemente patriarcal²⁶. «El papel de la[s] mujer[es] en cierta manera recuerda al esclavo: de ella depende la reproducción –en este caso biológica– de los ciudadanos (siempre que ellas mismas sean hijas de ciudadano) y son absolutamente pasivas en el orden político. Esta relación mujer esclavo se encuentra explicitada en Aristóteles que compara la condescendencia con los esclavos a la condescendencia con las mujeres (la ginecocracia en los hogares) al señalar que ambas corrupciones conducen a la tiranía»²⁷. En segundo lugar, aquella participación igualitaria quedaba reducida en la práctica por la enorme influencia de las personalidades más destacadas que pertenecían a las grandes familias²⁸, así, la participación y la pugna ideológica por el gobierno de la ciudad «tenía lugar entre los componentes de un reducido círculo ciudadano, cerrado al resto de la población, pues la polis era una comunidad en la que abundaban los exclusivismos»²⁹.

24. MARTÍN VIDA, María Ángeles: *Op.cit.*, p. 34.

25. RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco: *La democracia ateniense*, Madrid, Alianza Editorial, 1980, p. 311.

26. El patriarcado como sistema de dominación ha tenido como consecuencia la subordinación histórica de las mujeres, ejerciendo y manteniendo un sistema de dominación, capaz de reproducirse ideológicamente impidiendo la igualdad. Ver: BALAGUER, María Luisa.: *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Madrid, Cátedra, 2005, p. 24.

27. DE CABO MARTÍN, Carlos: *Op.cit.*, pp. 109-110. Es importante la aclaración que hace De Cabo sobre el sistema patriarcal en la historia del derecho constitucional, son pocos los estudios relativos a esta disciplina que destacan al patriarcado y su fuerte influencia en las teorizaciones jurídico políticas.

28. *Ibidem*.

29. FINLEY, Moses I.: *Los griegos de la antigüedad*, Barcelona, Labor, 1985, p. 58.

En este modelo democrático exclusivista, al igual que la condición de las mujeres en situación de discriminación, se encontraban además los «no griegos» o *metecos*. Así pues, por un lado la igualdad circunscrita a los ciudadanos hombres griegos y ricos encuentra su justificación histórica en el desarrollo económico patriarcal; por el otro, (dado que las razones económicas no son suficientes para explicar la endogamia de la polis) al factor económico hay que añadirle discriminaciones por razón de nacimiento y de raza ya que, por ejemplo, *lo extranjero* fue excluido de la ciudadanía y sólo podían ocuparse de aquellos trabajos en que los ciudadanos podían embrutecerse. En este sentido, existió un rechazo hacia los bárbaros y hacia los pueblos de lengua diferente a la griega. Sin embargo, existieron críticas a estos prejuicios étnicos como cuando el sofista Antifonte consideraba «como arbitraria e innatural la distinción entre griegos y bárbaros»³⁰. Sobre esta base, cabe afirmar que en esta sociedad esclavista y patriarcal, existió la idea de discriminación étnica y racial³¹ y su máxima expresión se encuentra en la situación de los esclavos y *metecos* y en la exclusión de las mujeres. Esta discriminación y desigualdad evidentes fueron concebidas como un hecho normal y natural y el grupo dominado lo aceptaba «por la coacción que sobre ellos opera imponiéndoseles la idea de que es algo «natural», que la desigualdad entre los hombres es un hecho natural e inevitable que forma parte del orden social»³². La función ideológica permitió que las relaciones desiguales se interpretaran como algo normal, natural³³.

3.2. Roma y las discriminaciones ancestrales: sexo y raza

Roma fue una sociedad desigualitaria y violenta por antonomasia³⁴. En esta sociedad aparece el individuo, que es lo que lo diferencia de Grecia donde

30. GARCÍA GUAL, Carlos: *Op.cit.*, pp. 72 y 146-166.

31. *Ibidem*. Ver además, SANTIAGO, Rosa Araceli: «Griegos y bárbaros: arqueología de una alteridad» Proyecto *Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación financiado por la DGICYT PS 94-0118*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 19 de diciembre de 1997, <<http://ddd.uab.es/pub/laventia/02107570v20n2p33.pdf>>, consultado el 24-08-2008. La autora explica sobre la discriminación que practicó el mundo heleno a todo lo «no griego». Todo lo referido al otro, al extranjero era considerado bárbaro. Este término alcanzó considerable contenido peyorativo.

32. DE CABO MARTÍN, Carlos: *Op.cit.*, p. 87.

33. «Desde Aristóteles, la igualdad jurídica se plantea en términos de desigualdades consideradas *naturales* porque derivan de la *naturaleza de las cosas*». Ver al respecto: ARNAUD-DUC, Nicole: «Las contradicciones del derecho», en DUBY, George y PERROT, Michelle: *Historia de las mujeres...*, Vol. 4, *op.cit.*, p. 109.

34. «Roma es un hecho violento, se configura a la ofensiva y no a la defensiva. Históricamente y culturalmente, con Roma empieza a existir Occidente». Apuntes del Seminario

primaba la comuna. Su aparición surge con la propiedad privada y en consecuencia, su Derecho privado –fundado en el patrimonio– dominó la vida social e incluso invadió la vida pública. Tanto Grecia como Roma fueron sociedades esclavistas y patriarcales³⁵, donde la idea de igualdad se practicó sólo para grupos de personas muy reducidos en los cuales, la propiedad, el sexo y el factor étnico o racial tuvieron mucho que ver. La historiografía no explica claramente la existencia de la discriminación étnica, sólo la describe como exclusión basada en aspectos sanguíneos, origen territorial y social. Estas barreras sociales odiosas aparecían cuando los grupos entraban en la lucha por el poder siendo una de ellas el linaje (que comprendía el origen de sangre, nacional y social). Así, la discriminación racial o étnica fue evolucionando como instrumento para mantener relaciones de dominación de un grupo sobre otro.

Por la forma como se estructuraron las sociedades antiguas, se verifica que existió una construcción social relacionada con la superioridad e inferioridad de un determinado grupo racial o étnico. Ésta se manifestó en Roma con la hegemonía que durante mucho tiempo ejerció el pueblo etrusco en tanto etnia sobre el resto de los grupos. En este contexto, los grupos discriminados en Roma no tenían que ver con el color oscuro de la piel por lo que, al entrar en contacto con las diversas sociedades, marcaron la *otredad* con apelativos como «extranjero» o «bárbaro» sin distinguir claramente la diferencia entre rasgos biológicos y rasgos culturales³⁶; así lo étnico y racial se fusionaban. Los prejuicios que sustentaban la discriminación racial se caracterizaron por consistir «una censura sur-norte que en el imperio era ya conocida por los contemporáneos: Vitruvio, por ejemplo, escribiendo a comienzos del Principado, estaba convencido –en vista de las condiciones económicas más simples y menos desarrolladas en el norte– de que los hombres del sur eran más

impartido por DE CABO MARTÍN, Carlos: *El concepto histórico de Constitución: La Constitución del Estado Social y su crisis en el contexto de la globalización*. Seminario Magistral. Instituto Iberoamericano de Estudios Constitucionales, Universidad de Alicante, 25 de octubre de 2007.

35. Se recalca que la definición que se utiliza aquí no se refiere al gobierno de ancianos bondadosos cuya autoridad proviene de su sabiduría, sino a una situación de dominación y, de explotación (énfasis agregado). PULEO, Alicia: «Patriarcado», en AMORÓS, Celia (directora): *10 palabras clave sobre mujer*, Navarra, Verbo Divino, 1995, p. 21. De acuerdo con A. Jónasdóttir, el patriarcado tiene que ver con las relaciones de poder entre los sexos, el sinónimo de este término es «dominación masculina» y su finalidad es la designación de un sistema de poder social y político. (JÓNASDÓTTIR, Anna: *El poder del amor. ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Madrid, Cátedra, 1993, p. 32).
36. WOOD, Peter H.: «If Toads Could Speak: How the Myth of Race Took Hold and Flourished in the Minds of Europe's Renaissance Colonizers», en BOWSER, Benjamin P. (Ed): *Racism and Anti-Racism in World Perspective*, London, Sage Series on Race and Ethnic Relations, Vol 13, 1995, p. 164.

inteligentes y los del norte más aptos para la guerra»³⁷. A diferencia de lo que hoy ocurre, la sociedad antigua infravaloraba a la gente del norte. Los prejuicios raciales delimitaron la estructura interna de la sociedad romana así como sus relaciones con otros grupos de extranjeros.

En las sociedades antiguas, los prejuicios raciales sostenían a las relaciones desiguales y servían para legitimar el poder y, además, se materializaron mediante la discriminación evidente, mediante una clara exclusión de grandes grupos sociales la mayoría por su etnia y su sexo. Dentro de la sociedad romana, los patricios justificaron la discriminación racial mediante la construcción de su identidad considerándose como los «buenos» de la sociedad»³⁸. No hay que olvidar que este grupo era étnicamente heterogéneo (precisamente por los matrimonios mixtos que posteriormente se prohibieron) al igual que la plebe y toda la sociedad. Tras la pérdida de hegemonía del grupo etrusco, el sustento ideológico de la superioridad de un grupo sobre otro basado en la consanguinidad y linaje no perdió fuerza y continuó legitimando a las nuevas familias nobles. Así, la discriminación étnica llamada discriminación social en la historiografía; fue una constante cuyos efectos se extendieron a lo extranjero. Esto tuvo que ver con la consideración que los ciudadanos romanos tenían de las personas denominadas como «bárbaros», frente a ellos mismos como lo civilizado. Al respecto, en sus escritos, Juvenal soñaba con «una Roma estrictamente latina que conserve las virtudes de las pequeñas ciudades italianas: No puedo soportar, Quirites, una Roma griega»³⁹, estos prejuicios contra lo extranjero incluyeron al pueblo Galo. Para Roma, era un pueblo bárbaro, inhumano y peligroso⁴⁰, y en el mismo sentido: Cicerón llamaba bárbaros a los Galos de la provincia narbonense⁴¹. La discriminación de los romanos contra el pueblo Galo perduró durante mucho tiempo y a pesar de «la convivencia de estos pueblos, el estereotipo se mantenía. Las dificultades de identificación de un individuo como galo o romano se plantean en más ocasiones a lo largo de la obra de Tácito. ¿En que medida el origen provincial debe primar sobre otros elementos identificadores de un individuo? ¿Qué ocurre, por ejemplo,

37. ALFÖLDY, Géza: *Historia Social de Roma*, Madrid, Alianza Editorial, 1987, p. 145.

38. *Ibid.*, p. 24.

39. TOUCHARD, Jean: *Op.cit.*, p. 81. Nótese cómo en estas ideas aparecía el bosquejo de la actual idea de raza.

40. GONZÁLEZ-CONDE, Pilar: «Romanitas versus Feritas: la condición de los galos en la historia de Tácito», en *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, Universidad de Alicante, <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/hist/01383831900359627645802/index.htm>>, consultado el 27-08-2008.

41. ALFÖLDY, Géza: *Op. cit.*, p. 127.

con los herederos de dinastías locales educados en Roma?»⁴². Aquí aparece la cuestión del límite de lo racial o étnico, una vez más se constata cómo estas características obedecen a patrones socioculturales artificiales sustentados en meros prejuicios.

Una de las manifestaciones de discriminación racial más clara se puso de manifiesto en la situación de los *homines novi*. Éstos eran seleccionados en función de sus grandes cualidades y capacidades para ser miembro del estamento principal; pero, en el interior del *ordo senatorius* nunca se aceptó la entrada de senadores sin origen noble. Éste, siempre que podía se negaba a ceder al *homo novus* las magistraturas más importantes y, con ellas, el acceso al verdadero poder. La referencia más evidente está en el trato dado a Cayo Mario, a quien, a pesar de sus logros, en las intervenciones públicas, la nobleza siempre le hizo recordar sus orígenes «manchados»⁴³, es decir, por no tener sangre noble, fue ocasionalmente criticado, por ejemplo, cuando Claudio defendió la entrada de los Galos en el Senado. En su discurso fundamentó la incorporación de senadores Galos alegando la pluralidad, por sus orígenes, de los senadores allí presentes⁴⁴. El discurso de defensa de los Galos que hizo Claudio es prácticamente una de las poquísimas referencias jurídico-políticas que hay sobre la idea de no discriminación étnica en Roma.

Tal como sucedió en Grecia, la ciudadanía significó la materialización político-jurídica de la discriminación étnica y por sexo. Uno de los ejemplos es la situación de desprecio hacia los *socii* que «no tenían derechos políticos de tal forma que no podían contar con la posibilidad de defensa que un simple proletario tenía siempre en la asamblea popular»⁴⁵. La idea de ciudadanía tanto griega como romana, constituye la base premoderna de la exclusión y discriminación⁴⁶, y en concreto, la discriminación racial sigue llenando el contenido jurídico de ciudadanía. Junto con la ciudadanía apareció el hecho religioso para fundamentar aquellas dos formas de discriminación: el cristianismo⁴⁷. La igualdad que incluyó a todas las personas ya se había formulado

42. GONZÁLEZ-CONDE, Pilar: *Op.cit.* Subrayado agregado.

43. Esta idea de «mancha» estará presente también en el contenido de la discriminación étnica medieval.

44. Ver: TÁCITO, Cornelio: *Anales*, Libro XI, Madrid, Gredos, 1986, pp. 30-35.

45. ALFOLDY, Géza: *Op.cit.*, p. 81.

46. FERRAJOLI, Luigi: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 117. Además de recalcar que la ciudadanía es el último residuo premoderno de la desigualdad personal, el autor critica el concepto de ciudadanía considerándolo como el gran *apartheid* que excluye del disfrute de derechos a la gran mayoría de la humanidad. *Ibíd.*, pp. 117 y ss.

47. Gran parte de la literatura jurídica sostiene que el cristianismo subrayó la igualdad esencial de todos los seres humanos ante Dios y, que la *imago Dei* y la condición

antes con Antifonte e incluso con Séneca, por tanto, a pesar de que el cristianismo haya pregonado la *imago Dei*, discriminó a las personas por su etnia y por el solo hecho de su sexo. La teoría feminista sostiene que esa alusión al cristianismo como fuente de la idea de igualdad universal en el Derecho romano y en el Derecho Occidental pone en evidencia los sesgos no legítimos que distorsionan la historia y el conocimiento⁴⁸. En realidad esta doctrina justificó el orden injusto establecido, sustentándose en una fuerza sagrada y autogeneradora que impone y sostiene un orden desde arriba estableciendo así límites sociales desigualitarios⁴⁹.

4. Discriminación racial y por sexo en el Medioevo

Esta sociedad estaba marcada por una desigualdad evidente y por relaciones de dependencia personales. El carácter desigualitario de esta sociedad radicaba en la subordinación de un individuo a otro⁵⁰, éste fue el panorama medieval con su modo de producción feudal y con su sistema patriarcal. La larga duración del feudalismo que atravesó fronteras continentales y se instauró en América tuvo también su base en la discriminación racial.

personal dotaron de un valor absoluto a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que, esta concepción personalista del hombre de inspiración cristiana fue decisiva para una adecuada fundamentación de los derechos humanos y su universalidad. FERNÁNDEZ, Encarnación: *Igualdad y derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 27. Estas afirmaciones no son ciertas ya que el cristianismo nunca consideró igual a las mujeres y en el caso de la justificación de la colonización de América, el cristianismo no defendió la igualdad de las poblaciones nativas americanas y, si su dominación puesto que consideró a esta gente como infieles e incapaces.

48. BEAUVOIR, Simone: *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, Tomo I, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1987, pp. 188-192, y AMORÓS, Celia: *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, 2000, pp. 377-395. San Pablo manifestó que: «Las mujeres escuchen en silencio las instrucciones con entera sumisión. Pues no permito a las mujeres que enseñe ni tome autoridad sobre el marido; mas estése callada. Ya que Adán fue formado el primero, y después Eva». En el Génesis, 3 se sentencia: «Das a luz con dolores y angustias, mujer; sufres la atracción de tu marido y él es tu señor. ¿E ignoras que eres Eva? Vive aun en este mundo la sentencia de Dios contra tu sexo. Vive, pues, y es necesario que sea así, como acusada. Eres la puerta del diablo. Eres tú quien ha roto el sello del Árbol; eres la primera que ha violado la ley divina; eres tú quien ha embaucado a aquel a quien el diablo no pudo atacar; eres tú quien ha vencido tan fácilmente al hombre, imagen de Dios. Es tu salario, la muerte, lo que ha valido la muerte al hijo de Dios. ¿Y aún piensas cubrir de adornos tus túnicas de piel?» Ver: ALEXANDRE, Monique: «Imágenes de mujeres en los inicios de la cristiandad», en DUBY, Georges y PERROT, Michelle: *Historia de las mujeres...*, Vol. 1, *op. cit.*, pp. 488-489.

49. FITZPATRICK, Peter: *La mitología del derecho moderno*, Madrid, Siglo XXI, 1998, p. 17.

50. BLOCH, Marc: *La sociedad feudal*. Madrid, Akal, 1986, p. 161.

En la Europa medieval, su pluralidad estaba determinada por el origen de sus habitantes de tal modo que se les clasificaban como manumitidos, herederos de manumitidos, bastardos, extranjeros o forasteros y, dentro de los cuales estaban los colectivos de gitanos, sarracenos o moriscos y judíos, todos formaban parte de la masa de siervos y junto con ellos, en la misma situación, estaban las mujeres. La nobleza estaba conformada por antiguos linajes de jefes locales, históricamente, ésta no dejó de «conservar más de un rasgo de su primitivo prestigio de razas sagradas»⁵¹. El vínculo sanguíneo para clasificar a las personas se reforzó y siguió configurando la estratificación social desigual. Esta desigualdad se plasmó en el ámbito político y jurídico a través de los estatutos de «limpieza» de sangre; de las leyes de expulsión de etnias no blancas y no cristianas; de leyes que ponían en duda la naturaleza humana de gente no europea ni blanca (como la que afectó a la población nativa americana) y en el contenido del Derecho de conquista y de guerra.

4.1. *La desigualdad medieval: raza, sexo y religión*

En el territorio medieval fragmentado y lleno de localismos, las ideas propias de la concepción imperial y religiosa se retroalimentaron. La concepción religiosa como soporte del ideal universalista y unitario recorrió el feudalismo reinventando nuevas prácticas de discriminación. La Iglesia junto con el poder temporal utilizó la discriminación étnica para conservar el poder, siendo la doctrina herética uno de sus principios para sustentar la desigualdad de las personas y precisamente según éste es en Galia, antaño discriminada por el pueblo romano, donde apareció una de las primeras manifestaciones de herejía⁵², así, sobre la base de prejuicios étnicos se consideró herejes y maniqueos a los colectivos moro, judío, gitano, indio salvaje, negro y a todas las mujeres. En su fundamento sobre la herejía aludió a que estas personas «adoraban un diablo que se les aparecía en forma de un negro»⁵³. Así, lo oscuro, lo negro empezó a relacionarse con lo malo y por tanto, con lo no cristiano. Esta connotación *de lo negro* con *lo negativo* es una herencia de la simbología de los colores de la civilización grecorromana y fueron los prejuicios medievales los que le dieron «una connotación monstruosa a rasgos físicos como el color de

51. *Ibíd.*, p. 304.

52. DUBY, Georges: *El año mil. Una nueva y diferente visión de un momento crucial de la historia*, Barcelona, Gedisa, 1988, p. 87.

53. *Ibíd.*, p. 88. Así empezó a asociarse la piel negra con lo negativo dándosele un sentido peyorativo.

la piel»⁵⁴. El color sintetizaba una jerarquía y una evaluación religiosa que dio contenido a la cultura secular occidental. Al igual que sucedió con el sexo, se rescató la simbología de los opuestos que los filósofos antiguos habían construido y sobre esa base le dieron un significado simbólico a lo negro⁵⁵. A esta «construcción del Otro se le añade la imagen de salvaje, es decir, indómito, y con una sexualidad incontenible. El salvaje representaba el polo opuesto de la vida cristiana»⁵⁶. Más tarde, durante la conquista del territorio americano esta concepción sobre *la otredad* cuestionó la naturaleza humana de su población nativa.

En la sociedad feudal y patriarcal las manifestaciones que atentaban contra la religión se relacionaron con las mujeres. Por ejemplo, el cristianismo sostuvo que la herejía de Orleáns nació por causa de las mujeres presas del diablo que con el veneno de su infamia corrompían a muchos hombres, «no sólo a los necios y a las gentes simples, sino incluso a la mayoría de quienes en la propia orden de los clérigos pasaban por ser los más eruditos»⁵⁷. El desarrollo del Derecho canónico se sustentó en la discriminación por sexo y raza durante toda la etapa feudal y cuando se trataba de las mujeres, las leyes de la Iglesia las discriminaban ostentando una justificación divina. Tomando en cuenta que durante mucho tiempo la esclavitud coexistió con el feudalismo, el ámbito doméstico era el espacio donde se encontraban recluidos esclavos de ambos sexos y mujeres europeas. Así, sexo y raza caminaron de la mano para mantener las relaciones de dominación y explotación. En el caso de la discriminación contra lo judío la historiografía pone en evidencia su vínculo

54. GIMENO JIMÉNEZ, Leonor: *Psicosociología del racismo en España*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 25, <<http://www.ucm.es/BUCM/tesis/cps/ucm-t27858.pdf>>, consultado el 28-08-2008.

55. Una vez más sexo y raza parecen desarrollarse juntos en el ámbito de la discriminación. Sobre la simbología de los opuestos en la Grecia antigua, De Cabo resalta que «el recurso a los opuestos tiene, entre otras, una notable manifestación en el distinto valor que se atribuye a la contraposición derecha-izquierda: en Homero la derecha es lo positivo, la fuerza y la vida, mientras que la izquierda es lo negativo, la debilidad y la muerte; en los pitagóricos, la derecha es lo bueno, la izquierda lo malo (...); en la escuela hipocrática se vincula la idea de derecha al varón y la de izquierda a la mujer». De Cabo resalta que estas representaciones en torno a la significación derecha-izquierda influyeron en las tácticas guerreras y en el ámbito de las instituciones sociales. DE CABO, Carlos: *Op.cit.*, p. 134.

56. BASTIDE, R.: «Colour, Race, and Christianity», en J.H. Franklin (Ed.) *Colour and Race*, Boston, Houghton Mifflin, 1968, p. 36, citado por GIMENO JIMÉNEZ, Leonor: *Op.cit.*, p. 25.

57. DUBY, Geroges: *El año mil...*, *op. cit.*, p. 88. Nótese el contenido discriminador hacia dicho pueblo y las mujeres. Fueron comunes los casos de brujería cuyo castigo por la Inquisición se dirigió muy especialmente a las mujeres.

con el sometimiento de las mujeres. El Concilio de 1215, impuso el uso de una vestimenta distintiva, para impedir que los cristianos se unan a las mujeres judías sin saberlo⁵⁸. Este edificio social y jurídico medieval que estaba caracterizado por una diversidad de poderes todos jerarquizados, no obstante su pluralismo y divergencia siempre coincidieron en los criterios de discriminación por sexo y raza para conservar su poder por lo que, la discriminación por sexo afectó no sólo a las mujeres de otras etnias sino a las propias mujeres occidentales cristianas. Frente a esta discriminación hay que destacar la crítica que realizó el movimiento intelectual *La Querella des Femmes* cuyos orígenes se remontan al siglo XIV o tal vez mucho antes. El contenido del pensamiento crítico *La Querella de las Mujeres* se consolidó con el trabajo intelectual de Christine de Pizan en el siglo XV, del que cabe destacar su obra *La Ciudad de las Damas*. Mediante este movimiento se rebatieron muchos de los contenidos del pensamiento misógino bajomedieval y demostraron que las mujeres eran tan valiosas como los hombres⁵⁹. No obstante estas reivindicaciones la discriminación de las mujeres medievales se fue fortaleciendo.

Respecto a la discriminación racial medieval, una de sus máximas expresiones se encuentra en la Guerra Santa⁶⁰. La defensa de la religión cristiana se sustentó en la violencia construyéndose con ella la idea de «limpieza» de sangre⁶¹. Sobre esa base se justificó la muerte y expulsión del territorio español de los colectivos judío, moro y gitano. A las mismas mujeres europeas les afectó negativamente en todo sentido, en la medida en que se las concibió como pecadoras por naturaleza, lo cual repercutía en el Derecho canónico.

En España, con los Reyes Católicos se inició una política de homogeneidad cultural y religiosa que produjo graves consecuencias para los grupos étnicos minoritarios⁶², el objetivo fue la conservación de una casta conside-

58. FONAY WEMPLE, Suzanne: «Las mujeres entre finales del siglo V y finales del siglo X» en DUBY, Georges y PERROT, Michelle: *Historia de las mujeres. La Edad Media*. Vol. 2, *op. cit.*, p. 300.

59. RIVERA, María Milagros. «El cuerpo femenino y la «querella de las mujeres» (Corona de Aragón, siglo XV)» en DUBY, Georges y PERROT, Michelle: *Historia de las mujeres. La Edad Media*. Vol. 2, *op. cit.*, pp. 609-610.

60. En 1095 el Papa francés Urbano II convocó a todos los pueblos católicos de occidente a una Guerra Santa, que, mediante las Cruzadas, duró desde el siglo XI al XIII.

61. Respecto a la expresión «limpieza étnica», para Van Dijk, «limpieza» es un eufemismo en la doctrina sobre discriminación racial por lo que considera que es más correcto llamarle *exterminio étnico* [VAN DIJK, Teun A. (coord.): *Racismo y discurso en América Latina*, Barcelona, Gedisa, 2007, p. 22]. De acuerdo con la posición del autor, en este texto «limpieza de sangre» se utilizará entrecomillada.

62. Informe de la Subcomisión, creada en el Seno de la Comisión Política Social y Empleo, para el estudio de la problemática del pueblo gitano. *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Núm., 520, Serie D General, 17 de diciembre de 1999.

rada la mejor respecto de otras que no reunían características relacionadas con la ascendencia y la religión. Según las definiciones de la época, «casta» significó «buen linaje» «ya que a la descendencia biológica estaba vinculada a un juicio de valor, así, el adjetivo «castizo» fue definido como «de buen linaje y casta»»⁶³. «Casta» y «castizo» definieron la «castidad» refiriéndose a la ausencia de mezcla y de contaminación y de ahí a un estado de pureza religiosa⁶⁴. Esta política llegó a determinar las fronteras raciales sobre la base del hecho religioso, y su instrumento fue la Inquisición. Este tribunal determinaba el estatus jurídico de las personas donde la categoría de «maculados» o cristianos impuros implicaba una «mancha» con sangre judía o musulmana⁶⁵. Aquí encontramos una similitud con la discriminación de los *hombres nuevos* en la antigua Roma.

Las relaciones de explotación y dominación basadas en la infravaloración de las personas de piel oscura y de una religión diferente mantenían el sistema económico para el disfrute de lo cristiano blanco. Así es como se fue construyendo la «civilización» occidental y posteriormente el hombre «genérico» hasta llegar al sujeto de derecho. La idea de «limpieza» de sangre junto con el feudalismo fueron trasladados hacia América donde la exclusión de *lo indio* y *lo negro* sustituyó a lo moro, judío y gitano⁶⁶. Así pues, en el medioevo, además de los prejuicios heredados desde la antigüedad se sumaron otros muchos construidos por la doctrina cristiana. Sobre la base del hombre cristiano blanco y europeo se estableció la estratificación social.

63. STALLAERT, Christiane: *Etnogénesis y etnicidad en España: una aproximación histórico-antropológica al casticismo*, Barcelona, Proyecto A, 1998, pp. 21 y 22.

64. *Ibidem*.

65. *Ibid.*, pp. 22-27.

66. La constante presencia de Santiago Mataindios en las crónicas de la Conquista del nuevo mundo por parte de los españoles demuestra la gran influencia de la Iglesia y su pensamiento altamente discriminador. El Santiago Matamoros europeo pasó a ser denominado Mataindios en América. Su contextualización respondía a la necesidad inmediata de incluir viejas identidades medievales en nuevos espacios geográficos, sobre la base de la exclusión de la *otredad*. Sobre la extensión del dominio hegemónico de lo blanco cristiano en el Nuevo mundo y la simbología de Santiago, ver: DOMÍNGUEZ, Javier: «Santiago Mataindios: la continuación de un discurso medieval en la Nueva España», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, vol. 54, núm. 1, El Colegio de México, México, pp. 33 a 36.

5. Igualdad y discriminación en el estado absoluto

Los efectos resultantes del desarrollo progresivo del comercio especialmente a partir del «mercado mundial»⁶⁷ que se abrió en el siglo XV con los grandes «descubrimientos»⁶⁸, supusieron significativos cambios en la producción económica y en la forma de ejercer el poder. Ello trajo como consecuencia la aparición del Estado moderno con sus notas características: la centralización política, la unificación territorial y fortalecimiento del poder; y la lenta aparición de un nuevo modo de producción: el capitalismo. En esta etapa de transición del feudalismo al capitalismo las desigualdades se acentuaron, y el instrumento que facilitó su consolidación fue el Estado Absoluto. El nuevo sistema económico encontró apoyo para poder funcionar en el Derecho romano, ya que éste le aportaba mayor seguridad jurídica al tráfico económico⁶⁹. Precisamente este viejo Derecho privado, eminentemente individualista y patriarcal fue el sustento del modo de producción que empezaba a dominar las relaciones sociales de tal modo que la base privatista y desigualitaria de la antigua Roma fue introduciéndose en lo público del mundo moderno capitalista y, en concreto, en la teoría del poder político, por ejemplo, en las teorizaciones que justificaron el poder del Estado absoluto.

El eje para elaborar la idea de poder político fue la familia patriarcal donde las mujeres estaban en condiciones de total subordinación puesto que el Derecho romano les negó una posición igualitaria respecto del hombre. Así, Bodino y Hobbes, autores que aportaron a la construcción del pensamiento sobre Estado Absoluto, concibieron al poder del Estado como el poder que ejercía el padre, en tanto amo y soberano de su familia. En efecto, Hobbes lo comparó con el poder del padre que concentra el poder –porque la mujer le cede el gobierno– y lo ejerce sobre el resto de los componentes de su familia que son de su propiedad (hijos, siervos, mujer)⁷⁰. Por su parte Bodino entendió el

67. Expresión de Marx aplicada a esta época. MARX, Carlos: *El Capital*, Vol. I, México, Fondo de Cultura Económica, p. 637, citado por DE CABO MARTÍN, Carlos: *Op.cit.*, p. 293. Esta expresión surge desde una visión eurocéntrica como consecuencia del llamado «descubrimiento» de América.

68. Sobre la expresión *descubrimiento de América*, desde la perspectiva iberoamericana, este hecho más que un «descubrimiento» significa una conquista o invasión y en todo caso, el encuentro y la fusión de dos pueblos, en fin, de dos mundos. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (ed.): *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992, p. 11. Por su contenido eurocéntrico, se ha considerado la utilización entrecuadrada de «descubrimiento».

69. CARMONA CUENCA, Encarnación: «El Estado en su dimensión histórica», en AYUSO TORRES, Manuel: *Manual de derecho constitucional*, I, Madrid, Colex, 1997, pp. 38 y ss.

70. Ver la crítica a Hobbes desde la perspectiva de género en JÓNASDÓTTIR, Anna: *El poder del amor...*, *op.cit.*, pp. 176-192.

poder en el mismo sentido y añadió que el gobierno ejercido por las mujeres va contra la naturaleza por lo que, en su defensa del orden existente basado en poder masculino y apoyándose en la referencia de las Leyes Fundamentales o *Leges Imperii*, fundamentó la prohibición de las mujeres de ocupar el trono de Francia⁷¹. Así sobre la base de la exclusión de las mujeres se desarrolla la idea de poder político, lo cual va a repercutir más adelante en la teorización de los derechos fundamentales, puesto que el hombre «genérico» del Renacimiento y el *sujeto de derecho* consolidado tras la Ilustración seguirá sosteniéndose en la figura del *pater*, es decir, del individuo propietario de sus bienes patrimoniales y de su familia. Obviamente, esta defensa de un poder supremo político monopolizado en una sola persona que consolidó al absolutismo, obedecía a la desigualdad de los hombres europeos pues sus diferencias continuaban fundándose en el nacimiento, en el origen familiar, esto es, en la etnia o raza y, la esclavitud también se mantuvo, especialmente por los prejuicios heredados del medioevo que se basaron en el desprecio de la población de piel oscura.

Así, un nuevo modo de producción empezó a convivir con dos viejas formas de discriminación: por raza y sexo. Los reyes de las monarquías absolutas que se configuraron en Europa –continental– desde mediados del siglo XV⁷², se fueron convirtiendo progresivamente en auténticos soberanos, que se reservaron los derechos exclusivos de emitir moneda y de exigir impuestos, de crear las leyes y de administrar justicia contando con una administración territorial y con un funcionariado dependiente⁷³. En la práctica, la sociedad seguía estructurada de la manera feudal con la diferencia que había una burguesía que unida al pueblo llano o tercer estado, reivindicaba igualdad, mediante algunas manifestaciones violentas⁷⁴. Las formas de discriminación por etnia y sexo pervivieron.

6. Entrada a la Modernidad y discriminación por raza y sexo: el Renacimiento

Dos fueron los valores que sustituyeron a los antiguos: el dinero (el resultado obtenido) y el talento (la capacidad técnica) reemplazaron al nacimiento y la posición social⁷⁵. Así las relaciones sociales antaño concebidas por el origen,

71. DE CABO MARTÍN, Carlos: *Op.cit.*, p. 355.

72. *Ibíd.*, p. 295.

73. MARTÍN VIDA, María Ángeles: *Op.cit.*, p. 69.

74. HUIZINGA, Johan: *El otoño de la Edad Media*, Madrid, Alianza, pp. 82 al 84. No se habían corregido situaciones de desigualdad como el escaso aprecio a la burguesía y el menosprecio al tercer estado.

75. DE CABO, Carlos: *Op.cit.*, p. 309.

la casta y la etnia sufrieron algunos cambios, lo que repercutió también en el poder de la Iglesia sobre la sociedad. Precisamente esos valores que tenían el carácter de amoraes e individualizadores dieron lugar al comienzo de un proceso de secularización, su sustento estaba en las ideas renacentistas.

En lo que respecta a los atisbos sobre igualdad en este contexto, cabe resaltar las aportaciones de Tomás Moro, con su *Utopía*. Su obra, que fue «el resultado de la influencia del pensamiento renacentista y del descubrimiento de América»⁷⁶, representa una de las más duras críticas al sistema político europeo de la época y al egoísmo en que se asentaba. Junto con algunas utopías igualitarias, intelectuales eclesiásticos plantearon los bosquejos de la igualdad formal respecto de las poblaciones nativas americanas: son los llamados «defensores de los indios» entre los que cabe destacar a Las Casas y Vitoria. Según un sector mayoritario del Derecho éstos «sentaron las bases doctrinales para el reconocimiento de la libertad y dignidad de todos los hombres»⁷⁷. En realidad, se formularon la forma de legitimar la guerra y la propiedad de aquellos territorios (las encomiendas fueron el eje de los argumentos lascasianos), pero nunca se defendió la igualdad entre hombres indios y europeos precisamente por los prejuicios raciales de la época. Las Casas defendió la colonización y la naturaleza inferior de los «indios», de ahí que solicitara que la Corona se hiciese cargo de ellos, no obstante se le ha atribuido un valor democrático y humanista a sus argumentos; en todo caso, se trata del precedente del discurso formal encubridor de desigualdades propio del constitucionalismo liberal por su contenido discriminatorio.

Lo sucedido con la población nativa americana significó la consolidación del eje del Renacimiento: el «hombre «genérico», universal, lo que conlleva la afirmación de una naturaleza humana única tanto en el tiempo como en el espacio (lo que no dejaba de plantear el problema de los pobladores de otros mundos)»⁷⁸. En este momento nace la idea del hombre individualizado y libre en el seno de la burguesía, quedando fuera de esta representación las mujeres, las poblaciones diferentes como la gitana y americana y aquellas personas sin propiedad. Al lado de las ideas humanistas, la sociedad europea seguía

76. RODRÍGUEZ SANTIDRIÁN, Pedro: «Introducción», en MORO, Tomás: *Utopía*. Madrid, Alianza, 1998, p. 9.

77. PÉREZ LUÑO, Antonio E.: *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 31. En el mismo sentido BEUCHOT, Mauricio: *Derechos humanos. Historia y filosofía*, México, Fontamara, 1999, pp. 138-144. Respecto de la supuesta defensa de los «derechos humanos» de los «indígenas» ya lo avanzó en 1992 PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, en su libro *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la filosofía del derecho*, Madrid, Trotta, ver especialmente: pp. 145-186.

78. DE CABO, Carlos: *Op.cit.*, p.316.

marcada por las jerarquías medievales. «*El nacimiento seguía determinando la pertenencia a una clase social y con ello quedaba condicionada la vida entera del individuo*»⁷⁹. Dado que en esta época Europa tuvo mayor contacto con pueblos de pigmentación más oscura procedentes de África, Asia y América, el pensamiento occidental se desarrolló sobre la base de prejuicios de lo «desconocido». Ello ocasionó la exacerbación del individualismo y de la riqueza que llegó a plasmarse en las teorizaciones sobre la ciudadanía. Con Locke se planteó la limitación del poder político sólo a los propietarios y la exclusión de las mujeres y los pobres, en tanto que defensor de la burguesía ensalzó al hombre «genérico»: propietario, blanco, europeo, dotado de razón en cuya abstracción no estaba presente el nativo americano ni las mujeres⁸⁰.

7. La Ilustración y la legitimación de la aristocracia blanca y masculina

Los filósofos ilustrados abrazaron también la creencia en el progreso y en que bastaba con modificar las leyes del mundo para mejorar la condición humana. En su empeño, continuaron manteniendo las dos formas de discriminación histórica: por etnia y sexo. Con la entrada del capitalismo, el patriarcado seguía intacto. Junto con la discriminación contra lo gitano, moro, e «indio», las mujeres siguieron marginadas. En este contexto, el discurso de la Ilustración respecto de la igualdad fue sólo una afirmación implícita de la igualdad de *todos* los hombres, en tanto que dotados todos ellos de razón y aspirantes a la consecución de la felicidad⁸¹. Este movimiento llevaba un germen: el individualismo humanista burgués sustentado en el hombre europeo que necesitaba superar su mayoría de edad y desarrollar sus actividades económicas tal y como lo definió Kant: la Ilustración es «la salida del hombre

79. MARTÍN VIDA, María Ángeles: *Op.cit.*, p 72.

80. La importancia de la identificación del hombre producto de la modernidad ha servido a las teorías críticas sobre igualdad para concluir que históricamente esta abstracción unilateral y pretendidamente universal ha ocultado discriminaciones como la racial. La teoría feminista denuncia que las mujeres no han sido incluidas en la abstracción «sujeto de derechos». En el mismo sentido opina Cámara Villar: hasta el presente, la situación de la[s] mujer[es] se ha venido caracterizando justamente por su más que evidente papel de «no sujeto» en el conjunto social (Introducción de CÁMARA VILLAR, Gregorio, en MARTÍN VIDA, María Ángeles: *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Madrid, Civitas, 2002, p. 13). Cabe resaltar, respecto de la discriminación étnica en el Perú, que la población nativa se viene caracterizando por su evidente papel de «no sujeto» de derecho en el conjunto de la sociedad peruana por que es un colectivo afectado por la discriminación racial.

81. MARTÍN VIDA, María Ángeles: *Op.cit.*, p. 79.

de su minoría de edad»⁸². Así se va consolidando el pilar del pensamiento ilustrado: individuo, con autonomía y capacidad para ejercer su libertad, los iguales eran éstos: todos los hombres blancos dotados de razón, capacidad, conocimiento, mayores de edad y obviamente, propietarios. Éstos accedieron a la ciudadanía excluyendo al resto mediante el sufragio censitario de modo que paulatinamente, sexo y raza van ir delimitando el ejercicio pleno de los derechos fundamentales⁸³.

7.1. Crítica a la razón discriminadora: la Teoría Feminista

Fueron las propias mujeres europeas dentro de la Ilustración con la teoría feminista quienes criticaron la discriminación por sexo y además los prejuicios raciales. El feminismo brindó una categoría que sirvió para la crítica a la discriminación por sexo y raza: el hombre producto de la Ilustración que «nació como un referente universal que no era ni mujer, ni indio, ni negro, ni esclavo –Francia revocó en 1802 la abolición de la esclavitud votada en 1797–, y que se encarnó en la figura del varón blanco y propietario»⁸⁴. Este

82. Ver: KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura; ¿Qué es la Ilustración?*, Valencia, Universidad de Valencia, 1990. También, siempre que sea posible, se facilitará la URL sobre obras de los autores clásicos del Derecho occidental disponibles en la Red. Kant, Immanuel. *¿Qué es la Ilustración?*, <<http://www.cibernous.com/autores/kant/textos/ilustracion.html>>, consultado el 1-09-2008. El autor señala como una verdad la culpabilidad de cada individuo de no querer llegar al conocimiento y afirma que todas las mujeres son culpables de su falta de uso de razón. Encontramos aquí un pensamiento discriminador por sexo, pues para este autor, la ilustración desde ya es un imposible para el bello sexo, *Ibidem*.

83. Con la aparición de los Estados independientes, a las poblaciones indígenas, por influencia de la Ilustración, se les negó la capacidad de razonar y sobre esa base la ciudadanía. En el Perú, durante mucho tiempo, esta población no ha sido considerada como sujeto político por no estar alfabetizada, ni tener propiedades. La élite consideró que no podía votar por no estar capacitada ni dotada de autonomía para decidir el voto. VILLARÁN, Manuel Vicente: *Anteproyecto de Constitución de 1931. Exposición de Motivos y Texto*. Lima, P. L. Villanueva, 1962, p. 27. Esta argumentación que negaba el derecho de participación política a las poblaciones indígenas es similar a la utilizada para fundamentar la exclusión de las mujeres como ciudadanas plenas. Así, el pensamiento ilustrado patriarcal consideró que éstas no tenían capacidad suficiente para discernir sobre su voto. Ver al respecto el *Discurso de Clara Campoamor ante las Cortes el 1 de octubre de 1931*, donde quedaría aprobado el voto femenino en España, disponible en el portal de la Red Feminista de Derecho Constitucional, <<http://www.feministasconstitucional.org/content/discurso-de-clara-campoamor-1931>> consultado el 1-09-2008.

84. «Esta expresión fue popularizada por la literatura feminista de los años setenta y ochenta, que ha realizado importantes contribuciones para el análisis del universal euro-americano». BESSIS, Sophie: *Op.cit.*, p. 39. Una crítica en el mismo sentido y utilizando la contribución de la teoría feminista la hace Ferrajoli. El autor señala que si una «diferencia» como la sexual resulta de hecho ignorada o discriminada, ello no quiere

universal europeo acabó siendo plasmado en el Derecho como el sujeto jurídico, es decir, como centro abstracto de imputación de derechos y obligaciones. Así, la idea de este sujeto surgido de la modernidad fue a la vez su elemento básico. Esta idea es en sí misma no religiosa, laica, en cuanto implica la capacidad del hombre para determinarse, para construir la Historia que, desde ese momento, se puede entender como racionalidad y no como providencialismo. Es lo que se ha llamado el Discurso de la Modernidad y que puede rastrearse desde el Renacimiento, Descartes y su configuración del sujeto «cogitans», la Ilustración, la concepción del yo kantiano y la Revolución francesa como proclamación del sujeto en libertad⁸⁵.

Con el ejercicio de esa misma razón ensalzada por los ilustrados, el pensamiento feminista reivindicó una igualdad universal desvelando los intereses y el carácter discriminador y patriarcal de los defensores de la razón y progreso. El feminismo criticó a la Ilustración no sólo por su discriminación por sexo sino también por raza, por ejemplo, las sufragistas reivindicaron la abolición de la esclavitud de la población negra sin distinción de sexo y desenmascararon su discurso basado en la igualdad formal. Denunciaron los intereses del sistema de dominación patriarcal y también racial, los cuales se erigían como pilares históricos de un triunfante capitalismo.

De las tantas aportaciones del feminismo, cabe destacar a Poulain de la Barre que propuso la necesidad de erradicar los *prejuicios* que invadían la razón fundamentada ciegamente por los ilustrados⁸⁶. Para este filósofo cartesiano la desigualdad de los sexos es el prejuicio de los prejuicios, el más viejo y universal⁸⁷. Hay que recordar que estos prejuicios no sólo tenían que ver

decir que la igualdad es «contradicha», sino simplemente que es violada. Considera por tanto, que tal violación de la igualdad ha sido ocultada durante mucho tiempo por el hecho de que el modelo normativo de la igualdad había sido pensado con referencia exclusiva al **sujeto macho, así como blanco, propietario, instruido y ciudadano** (FERRAJOLI, Luigi: *Op.cit.*, p. 80). Énfasis agregado.

85. DE CABO MARTÍN, Carlos: «El sujeto y sus derechos» en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 7, Primer semestre, Madrid, UNED, 2001, pp. 117-118. Sobre el origen de este sujeto desde el feminismo constitucional ver: ESQUEMBRE, María del Mar: «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución», en MONTESINOS, Nieves y ESQUEMBRE, M.^a del Mar (coords.): *Mujeres y Derecho*. Revista Feminismo/s, 8, CEM, Alicante, Universidad de Alicante, (diciembre de 2006), pp. 35-51.
86. AMORÓS, Celia: *Tiempos de feminismo...*, *op. cit.*, pp. 125 y ss. Puede afirmarse que Posada tomando como referencia a Poulain, hace una crítica al prejuicio jurídico y tradición jurídica en relación con la discriminación por sexo (Ver: POSADA, Adolfo: *Feminismo*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1899, pp. 271 a 275).
87. DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana: «El feminismo en clave utilitarista ilustrada: John S. Mill y Harriet Taylor Mill», en AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (Eds.): *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, Vol. 1, Madrid, Minerva Ediciones, 2005, p. 185.

con la infravaloración de las mujeres sino también del resto de las poblaciones no europeas. El planteamiento de Poulain cartesianamente nítido, podría resumirse así: el prejuicio relacionado con la desigualdad entre los sexos es el más obstinado y ancestral, *ergo* si podemos refutarlo *a fortiori* lo podremos hacer con todos los demás⁸⁸. Poulain, pues, sienta las bases del Derecho antidiscriminatorio.

Las exigencias de erradicación de los prejuicios como construcciones sociales sobre la base de la raza y sexo están presentes también en la obra de Wollstonecraft en donde rebate las ideas de ilustrados como Rousseau de que la subordinación de las mujeres sea natural e inevitable y explica que, por el contrario esa subordinación es histórica y cultural⁸⁹. Criticó también la discriminación racial, así Wollstonecraft manifestó que someter a las mujeres a las restricciones severas que impone el decoro significaba limitarlas en su capacidad de actuar. Y se preguntó: «¿Por qué someterla al decoro –al decoro ciego– si es capaz de actuar por un principio más noble, si es heredera de la inmortalidad? ¿Siempre se ha de producir el azúcar mediante sangre vital? ¿Ha de someterse la mitad de la especie humana, como los pobres esclavos africanos, a los prejuicios que la brutaliza, cuando los principios serían una defensa más segura, sólo para endulzar la copa del hombre?»⁹⁰.

Cabe recordar que ya Montesquieu en su *Espíritu de las Leyes* había justificado la necesidad de la esclavitud de las poblaciones africanas afirmando que «el azúcar sería demasiado caro si no se obligase a los negros a cultivar la caña dado el exterminio de los pueblos de América. Esos esclavos son negros de los pies a la cabeza (...). No se concibe que Dios, un ser tan sapientísimo, haya puesto un alma en un cuerpo tan negro, y un alma buena, es aún más inconcebible en un cuerpo semejante»⁹¹. Wollstonecraft alude al azúcar cuando se refiere a la opresión de las mujeres e indirectamente recuerda la situación de los esclavos negros de África y al exterminio de los pobladores nativos de América. El azúcar que se ha de producir por las relaciones de dominación

88. AMORÓS, Celia y COBO, Rosa: «Feminismo e Ilustración», en AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (Eds.): *Op.cit.*, pp. 99-100.

89. BALAGUER, María Luisa: *Op.cit.*, p 29.

90. WOLLSTONECRAFT, Mary: *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Madrid, Cátedra, 2000, p. 317. Subrayado agregado.

91. MONTESQUIEU: *El Espíritu de las leyes*, Buenos Aires, Heliasta, 1984, p. 270. Voltaire también consideró natural la discriminación racial de las poblaciones del África y las concibió como una sociedad conformada por seres pasivos destinados a la esclavitud, al sufrimiento y como mero instrumentos de producción. Un ejemplo de los roles que se le asigna a las personas de piel oscura puede constatarse en papel del negro de Surinam relatado por dicho autor (VOLTAIRE: *Zadig o el destino. Cándido o el optimismo*, Barcelona, Bosch, 1982, pp. 373-381).

basada en la discriminación racial está asociado en su discurso crítico de la dominación de las mujeres: se les impuso el rol social de la dulzura y decoro para la realización del ciudadano varón. Además, era evidente su crítica a las similitudes de la discriminación de las poblaciones africanas y las mujeres, ambos colectivos debían producir conviviendo fuera del ámbito público para el disfrute del hombre, blanco y propietario⁹². Así, una vez más, el capitalismo que ya se había consagrado con las Declaraciones de Derechos del «hombre» empezó a cohabitar con la discriminación étnica y por sexo.

7.2. Algunos fundamentos ilustrados de la discriminación por raza y sexo

En cuanto al conocimiento científico, uno de los pilares de la Ilustración, cabe destacar algunas ideas que fueron cimentando la discriminación racial, es el caso de Linneo y Buffon quienes desarrollaron las concepciones sobre la diversidad de razas de los hombres⁹³; este último hizo una clasificación de la población africana y consideró que ésta tenía poca inteligencia e incluso algunos podían parecer completamente estúpidos pues no podían pensar por sí mismos, que apenas tenían memoria y que el pasado les era totalmente desconocido⁹⁴. Por su parte, Montesquieu y Voltaire consideraron que las diferencias de los hombres no europeos los hacía inferiores. Las teorías sobre la jerarquía de razas empaparon a la Ilustración reforzando las exclusiones de las personas no blancas, ni europeas. Por su parte, Hume tomando como base el evolucionismo organicista, afirmó que, entre los pueblos del mundo, sólo la especie africana no había alcanzado un grado civilizatorio que mereciese tal nombre, concluyendo que la naturaleza negra era, como el resto de las especies humanas, inferior la de los blancos. También elaboró una serie de prejuicios sobre la base del evolucionismo respecto de los judíos y armenios del Este⁹⁵. Además Kant siguiendo las teorías de Blumenbach y basando sus

92. Cabe destacar también la crítica a la Ilustración discriminadora que realizó Olympe de Gouges con su Declaración de los *Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. Este documento es uno de los precedentes más importantes de la positividad de los derechos fundamentales puesto que en ella ya se plantea la concepción política de igualdad real. La obra de De Gouges también se ocupó de la necesidad de la erradicación de la discriminación racial. En su obra «La esclavitud de los negros» criticó esta particular forma de explotación y opresión (PULEO, Alicia H. (ed.): *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Madrid, Antrhopos, 1993, pp. 153 y ss.).

93. GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso y BELLO REGUERA, Eduardo: *La idea de «raza» en su historia. Textos fundamentales (siglos XVIII y XIX)*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2007, pp. 31-32.

94. *Ibíd.*, p. 37.

95. Ver su ensayo «De los caracteres nacionales», en HUME, David: *Tratado de la Naturaleza Humana*. Buenos Aires, Orbis, 1984.

generalizaciones en los relatos de viajeros, que eran, a menudo, inconstruibles, llegó a describir las formas de ser de la gente según su nacionalidad y sobre las características biológicas, aseveró que los negros de África carecen por naturaleza de una sensibilidad que se eleva por encima de lo insignificante⁹⁶. Apuntó que Hume lo había desafiado para que le presentase un negro que haya mostrado talento, y aseguró «que entre los cientos de millares de negros transportados a tierras extrañas, y aunque muchos de ellos hayan obtenido su libertad, no se ha encontrado uno solo que haya imaginado algo grande en el arte, en la ciencia o en cualquiera otra cualidad honorable, mientras que entre los blancos se presenta frecuentemente el caso de los que, por sus condiciones superiores, se levantan de un estado humilde y conquistan un reputación ventajosa»⁹⁷.

Kant también fundamentó sobre la discriminación por sexo considerando que las mujeres no podían tener una capacidad intelectual igual la de los hombres porque ése no era su rol sino el de ser bellas y delicadas, es decir, débiles por naturaleza. En su Capítulo III, «Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca de ambos sexos»⁹⁸, le impone un rol a las mujeres similar al del pensamiento roussoniano: les niega su capacidad de razonar manifestando su desprecio a aquellas mujeres que se atrevían a reivindicar la igualdad en ese acto de salir de la minoría de edad mediante la adquisición del conocimiento. Afirmó con rotundidad: «A una mujer con la cabeza llena de griego, como la señora Dacier, o que sostiene sobre mecánica discusiones fundamentales, como la marquesa de Chatelet, parece que no le hace falta más que una buena barba»⁹⁹; así, se fue construyendo la separación entre belleza y cerebro para las mujeres que no es más que una «separación drástica y una frontera artificial»¹⁰⁰. Al respecto, desde la visión oriental de Mernissi, las mujeres en la Europa de Kant se enfrentan a la elección más terrible: escoger entre la belleza y la inteligencia y considera que ello es tan cruel como la amenaza de los fundamentalistas: o llevas la cara cubierta y así vas segura, o muestras tu rostro y sufres sus agresiones. «Una mujer que se atreva a ser inteligente recibe su castigo en el acto: se la tacha de fea»¹⁰¹, con lo cual, sobre la base de

96. GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso y BELLO REGUERA, Eduardo: *Op.cit.*, p. 73.

97. *Ibidem*.

98. KANT: *Lo bello y lo sublime. La paz perpetua*, Madrid, Espasa, 1979, pp. 43-64. Ver también: KANT, Immanuel: *Lo bello y lo sublime: ensayo de estética y moral*, <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80248352278681151532279/index.htm>>, consultado el 4-09-2008.

99. *Ibidem*.

100. MERNISSI, Fatema: *El Harén en Occidente*, Madrid, Espasa, 2006, p. 106.

101. *Ibid*, p. 107.

prejuicios si una mujer es bella, se le prejuzga y se pone en cuestión el valor académico de su producción científica puesto que en el mundo occidental, la belleza juega un papel importante en la discriminación de las mujeres¹⁰². Mernissi afirma que «el tono del libro de Kant es tan tajante como el estilo de un imán musulmán»¹⁰³. La autora ejercita aquí la interpelación intercultural desde la perspectiva de género y muestra cómo las diferentes culturas tienen un punto de coincidencia, esto es, un consenso evidente incluso entre culturas enfrentadas cuando se trata de la discriminación por sexo.

8. Conclusiones

La discriminación por sexo y raza son barreras artificiales que se han plasmado en el Derecho para mantener las relaciones de dominación; ambas han convivido y conviven con todos los modos de producción. El Derecho y, en concreto, el derecho constitucional no ha tomado en cuenta estas formas de discriminación estructural, ni mucho menos las ideas que al respecto tuvieron y tienen los grupos discriminados. Ante la triunfante igualdad formal defectuosa, son pocas las reivindicaciones de los grupos de personas marginadas que han sido incorporadas como una necesidad primordial dentro de ámbito jurídico y si éstas algunas veces aparecen positivadas no siempre suelen alcanzar eficacia jurídica, precisamente porque toda la estructura jurídico-política

102. Mernissi ofrece datos estadísticos del dominio masculino sobre las mujeres mediante la poderosa industria de la belleza de Occidente que se encuentra bajo el poder masculino y cuyos cánones se establecen desde la visión androcéntrica. Enfatiza cómo sin respeto al pluralismo, ni acuerdo alguno, en las democracias occidentales, los parámetros de la estética femenina son autoritarios reforzándose así la teoría kantiana del siglo XVIII. Además explica cómo esta teoría de la belleza de Kant es un valor actual en el espacio público, especialmente en el ámbito laboral. La autora también resalta la crítica que hace Bourdieu en este sentido. *Ibid.*, pp. 239-251. El citado autor afirma que la situación de dominación en la que se encuentran el resultado de una construcción social «naturalizada» que afecta a la totalidad de su cuerpo. Así, actualmente, las mujeres están obligadas a interiorizar el arte de vivir femenino, el buen comportamiento (el decoro roussoniano), aprender a vestir y llevar las diferentes piezas de ropas correspondientes a sus diferentes estados sucesivos: niña, doncella, esposa y madre de familia. Para Bourdieu esta socialización es una especie de confinamiento simbólico que queda asegurado prácticamente por su vestimenta condicionándoles su movimiento y su libertad (Bourdieu, Pierre: *La dominación masculina*. Barcelona, Anagrama, 2000, pp. 37-45). En efecto, sobre la base de la industria de la moda y belleza femenina sustentada en la visión masculina el mundo occidental ejerce una dominación sobre las mujeres siguiendo las pautas sentadas por los ilustrados como Rousseau, Kant, Voltaire (cuando este último refiere la importancia de la belleza y fealdad de las mujeres relatando la vida de Cunegunda) (VOLTAIRE: *Op. cit.*, pp. 287-303 y 467-473).

103. MERNISSI, Fatema: *Op. cit.*, p. 107.

sigue conservando el lastre de estos dos tipos de discriminación histórica que, en muchos aspectos, son similares. De ahí la necesidad de aplicar lo que se está avanzando en la erradicación de la discriminación por sexo en la problemática de la discriminación racial. Las bases que ha sentado la teoría feminista para su erradicación son importantes, partiendo de la propuesta de la erradicación del *prejuicio* y especialmente del prejuicio jurídico dominante, íntimamente vinculado a la tradición jurídica¹⁰⁴. La crítica a los prejuicios que forman parte del contenido del Derecho viene siendo desarrollada por la teoría feminista cuyas aportaciones al derecho constitucional europeo y español actual son trascendentales; y, estas aportaciones tienen un punto de partida: la crítica elaborada a los defectos de la Constitución y constitucionalismo que sólo facilitó la liberación política a un grupo reducido de personas puesto que, ocultó dos formas de discriminación histórica, una que afecta a la mitad de la humanidad: por sexo y, la otra, por raza, que se reinventa, muchas veces, sobre la base de la primera.

104. Posada formula sus apreciaciones críticas sobre la tradición jurídica y el prejuicio jurídico cuando se trata de la discriminación por sexo (POSADA, Adolfo: *Op. cit.*, p. 272).

RESÚMENES

Feminismo, Democracia y Cultura

Eva Martínez Sempere

El feminismo ilustrado ha sido la condición necesaria para que haya democracia, y, a su vez, la democracia es el único sistema político que puede garantizar la igual dignidad humana de cada persona y su igualdad en derechos para desarrollar libremente su personalidad. Este logro inserto en la normativa internacional, de la Unión Europea y las Constituciones democráticas, que necesita de la acción de los poderes públicos para crear las condiciones de igualdad, se ve amenazado por las resistencias del patriarcado bajo la forma del multiculturalismo comunitarista y la defensa de la *identidad cultural* del grupo, que sacrifica a mujeres, niñas y niños. La existencia del pluralismo democrático a través del ordenamiento jurídico común del Estado es la única garantía de protección de cualquier persona, incluso frente a su propia familia. No puede admitirse, por eso, el *pluralismo jurídico*, que agrupa a las personas según su sexo, etnia o religión. Hay que pasar de un modelo social dominador a uno solidario.

Palabras clave: Feminismo, Democracia, Cultura, Derechos humanos, Igualdad de los sexos, Pluralismo democrático, Ordenamiento jurídico común del Estado, Identidad cultural, Patriarcado, Modelo social solidario.

El género en el lenguaje jurídico: Utilización formal y material

Jasone Astola Madariaga

El lenguaje jurídico se ha configurado dentro del sistema patriarcal, por tanto adolece de similares características. La mayor parte de los –supuestamente– universales conceptos se han formado en ausencia de las mujeres, confundiendo humanidad con humanos de sexo masculino. El género es la base de esta confusión. El artículo analiza cómo podemos detectar el género en el lenguaje jurídico, en su uso formal –constituciones históricas españolas–,

como en su uso material – el derecho a acceder a los cargos públicos–, para saber en última instancia cómo podemos hacer real –utilizando las palabras del Tribunal Constitucional– «la igualdad radical de mujeres y hombres».

Palabras clave: género, lenguaje jurídico, derecho público, mujeres en cargos públicos.

Representación y lenguaje

Julia Sevilla Merino

El análisis de la relación entre legislación y lenguaje, las leyes de igualdad, y parlamento y lenguaje, permite mantener a la autora que la integración de las mujeres como sujetos que ha dado lugar a la inclusión de la palabra que designa a la mitad del género humano, «*mujer*», en los textos constitucionales que definen el pacto político de ciudadanía al más alto nivel y el desarrollo normativo de la igualdad de mujeres y hombres en leyes estatales y autonómicas, debe, necesariamente, tener su reflejo en el lenguaje de toda norma. La definición de la ley como norma de carácter general que se aplica por igual sin distinción a todas las personas fue buscada, singularmente, como parte de la ruptura con un orden cuya regla general era la discriminación. Por ello, si uno de los conceptos que se tienen en cuenta en las leyes es la calidad, se debe integrar también la perspectiva de género en lo que atañe al lenguaje que juega un papel decisivo en la interpretación de sus contenidos, como así ha sido entendido en las leyes de igualdad que se han citado a lo largo de este estudio. El lenguaje debe reflejar la realidad, en este caso la existencia de mujeres y hombres, adaptándose –como así lo hacen las academias en otros campos– a los cambios que en la misma se producen.

Palabras clave: legislación, lenguaje, leyes de igualdad, igualdad de género.

Transversalidad de la participación equilibrada de género en el marco internacional: Su recepción en la ley de igualdad española

María Nieves Saldaña

Las Naciones Unidas, la Unión Interparlamentaria, el Consejo de Europa y la Unión Europea promueven la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos político y público, económico y social de la toma de decisiones. En 2007, la Ley de Igualdad española ha recepcionado este marco internacional, sin embargo, su análisis revela que la regulación española no garantiza la efectiva consecución de la participación equilibrada en el ámbito de la representación política, en los distintos niveles decisorios del ámbito público ni tampoco en todas las entidades del ámbito social que promueve el

marco internacional. Por tanto, habrá que incorporar la igual participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles decisorios en la Constitución española.

Palabras clave: igualdad de género, toma de decisiones, participación equilibrada, transversalidad, marco internacional, Ley de Igualdad española.

El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad:

Análisis crítico de la última reforma de la LOREG

María Vicenta García Soriano

El art. 23.2 CE consagra un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pero no se trata de un derecho indiscriminado sino de configuración legal, como señala expresamente el inciso final del precepto, y su satisfacción requiere, por tanto, el cumplimiento de los requisitos determinados por las leyes. No se lesiona, pues, este precepto si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las leyes se aplica motivadamente con criterios razonables y en términos de generalidad que excluyan toda idea de discriminación personal o que supongan, por parte de la Administración electoral, restricciones innecesarias para el ejercicio de este derecho fundamental.

El artículo se centra en el análisis de las medidas establecidas en el nuevo art. 44 bis LOREG, consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, requisito que no constituye una medida de acción positiva, ni de una cuota electoral sino de un instrumento constitucionalmente legítimo para hacer efectiva la igualdad material reconocida en el art.9.2 CE y garantizar el acceso de la mujer a los cargos públicos representativos, así como el reparto equilibrado del poder entre los sexos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 12/2008, recordará que no se trata de una condición de elegibilidad o una causa de inelegibilidad, sino una condición impuesta a los partidos políticos y a las agrupaciones de electores.

Palabras clave: Elecciones, sufragio pasivo, participación de la mujer, candidaturas.

Normativa sobre estudios de género y universidad

Asunción Ventura Franch

Los estudios de género han representado una ampliación del análisis científico que se había desarrollado hasta ahora. Aunque su aparición se sitúa en

los años 60 del siglo pasado, la implantación de los mismos no se ha realizado todavía, al menos en toda su extensión. No obstante, a partir del año 2004 las leyes aprobadas en las Cortes Generales establecen una serie de mandatos en la política educativa y, en concreto, en la política universitaria de los que se puede inferir la obligatoriedad de incorporar estos estudios en el ámbito universitario. El trabajo incide, desde el análisis jurídico de la normativa vigente que afecta a las universidades, en los aspectos comunes y, en algún caso, también complementarios del reconocimiento de la igualdad de mujeres y hombres como uno de los valores que debe desarrollar la universidad y por tanto, en el mandato al poder ejecutivo y a las propias universidades para que realicen las acciones necesarias, tanto jurídicas como fácticas, para su cumplimiento.

Palabras clave: Estudios de género y universidad.

La imagen de la mujer en los medios

Maria Salvador Martínez

Este trabajo pretende analizar las exigencias que derivan del principio de igualdad y de otras disposiciones constitucionales en relación con la imagen de la mujer que transmiten los medios de comunicación. Para ello se examinan pormenorizadamente las leyes que desarrollan dichas disposiciones constitucionales, especialmente las leyes de igualdad y las leyes contra la violencia de género aprobadas en los últimos años, así como los mecanismos de supervisión y control del cumplimiento de las mismas. Por otro lado, se analiza también con especial atención la jurisprudencia que han sentado en la materia los órganos competentes de resolver los correspondientes conflictos, sobre todo los relacionados con la publicidad discriminatoria.

Palabras clave: Principio de igualdad, dignidad de la mujer, función constitucional de los medios de comunicación, sexismo del lenguaje, imagen de la mujer en la programación de radiotelevisión, publicidad discriminatoria y sexista.

Tecnologías y ciudadanía

Ana Aba Catoira

En este trabajo se pretenden realizar una serie de consideraciones sobre el papel que pueden jugar las TICs en la construcción de una sociedad más integradora e igualitaria al ofrecer nuevas posibilidades de actuación y participación para las mujeres. Por tanto, la construcción de una Sociedad de la Información democrática tiene que hacerse desde la perspectiva de género

para así tomar conciencia del potencial de las TICs como instrumento de empoderamiento de las mujeres.

Palabras clave: Sociedad de la Información, TICS, Mujeres, Género, Igualdad, Participación, Ciudadanía.

Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo

María Ángeles Moraga García

El artículo analiza la situación de la mujer durante la dictadura franquista, desde una perspectiva jurídica. El texto se estructura en cuatro apartados que presentan la evolución cronológica de esta perspectiva.

Comienza con una sucinta referencia a los avances alcanzados por la mujer en su status jurídico durante el periodo de la Segunda Republica. En un segundo apartado, se refiere –como una cuestión previa– a la posición de la mujer en el franquismo desde una perspectiva ideológica y doctrinal del régimen. Seguidamente, fijados estos antecedentes, se realiza un análisis de la situación jurídica femenina desde cuatro grandes campos del Derecho, a saber: el Derecho de Familia, el Derecho Penal, el Derecho a la Educación y el Derecho del Trabajo, recogiendo la situación normativa y su evolución a lo largo de la Dictadura. Para finalizar, a modo de corolario, se señala, en grandes trazos, el paisaje dibujado desde la Constitución del 78 hasta las más recientes actuaciones legislativas en el ámbito de la igualdad y los derechos de las mujeres.

Palabras clave: franquismo, sección femenina, familia, matrimonio, autorización marital, sumisión, abnegación, honor, discapacidad jurídica, represión, discriminación, educación sexista, moral católica, proteccionismo paternalista, memoria histórica.

Constitución española, estado social y derechos de las mujeres que ejercen la prostitución

Magdalena Lorenzo Rodríguez-Armas

El objeto de este estudio ha sido realizar un análisis sobre la problemática que gira en torno a la regulación de la prostitución y, de manera secundaria, reflexionar acerca de si la regulación de la misma puede favorecer, o no, la protección de las personas que ejercen la prostitución frente a la infección por VIH/SIDA.

El ámbito de estudio principal ha sido el español, para conocer en qué situación nos encontramos actualmente en nuestro país. Se han analizado los distintos modelos que desde el siglo diecinueve han ofrecido un marco de

regulación, más o menos complejo, de la prostitución en España, siendo común a todos ellos la ausencia de penalización del ejercicio de la prostitución por cuenta propia, a excepción de la denominada «Ley de peligrosidad» de 1970.

El análisis, realizado desde una perspectiva de género, permite mantener la necesidad de que el Estado de Derecho persevere en la lucha contra la prostitución forzada y el tráfico de personas, y, en el ámbito de este estudio, debe luchar de manera especial contra la explotación sexual para acabar con la discriminación que por razón de sexo ha sufrido la mujer a lo largo de la historia; y a su vez debe reconocer y regular sobre derechos sexuales no explicitados en el texto constitucional español, si pretende lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Todo ello como paso previo a posibilidad de una regulación de la prostitución libre. Ya que la respuesta a la prostitución, en clave de igualdad, puede darse no sólo en términos de abolición, sino en términos de reconocimiento de derechos.

Palabras clave: Constitución Española, regulación de la prostitución, explotación sexual, discriminación sexual, género.

Alcances sobre la discriminación racial o étnica y su vinculación histórica con la discriminación por sexo

Nilda Garay Montañez

Partiendo de la idea de que la discriminación es una de las más importantes manifestaciones de la igualdad y que para su eficacia es fundamental la erradicación de aquella, la autora hace un breve repaso sobre la huella histórica de la discriminación racial resaltando sus similitudes con la discriminación por sexo. Explica cómo éstas han sostenido a todos los modos de producción y a todas las formas de organización política sin que hasta la fecha se les haya tomado en serio en la construcción de una sociedad más igualitaria. Su breve repaso parte desde la discriminación que sostenía la idea de igualdad griega hasta la aparición de la igualdad en la Ilustración que es el momento cuando se refuerza la teorización sobre el «sujeto de derecho». La autora finaliza su explicación histórica en este momento porque fue en el seno del Siglo de las Luces donde hizo su aparición por primera vez en la historia occidental una teoría crítica que exigió la igualdad universal apartándose de la formalidad y denunciando los defectos de la *razón* por estar cargada de prejuicios, se trata de la teoría feminista. Precisamente ésta propuso desde sus inicios la erradicación de los prejuicios relacionados con la raza y el sexo. La coherencia de su planteamiento por la erradicación de los prejuicios para incluir en su concepto de igualdad a hombres y mujeres no ha sido considerada por el derecho

constitucional, de ahí que la autora lance la idea de que las posibles soluciones al problema de la discriminación racial deben pasar por la aplicación de las contribuciones del derecho antidiscriminatorio dirigido a erradicar la discriminación por sexo que no es más que el resultado de las aportaciones que viene haciendo la teoría feminista en el derecho.

Palabras clave: Historia, discriminación racial, discriminación étnica, discriminación por sexo, género.

ABSTRACTS

Feminism, Democracy and Culture

Eva Martínez Sempere

Enlightened feminism has been the necessary condition for democracy, and, in turn, democracy is the only political system able to guarantee the equal human dignity of each person, and her or his equality of rights to develop her or his personality freely. This achievement, included in international and European Union legislation and in democratic constitutions, which requires the action of the public authorities to create conditions of equality, is currently threatened due to the resistance of the patriarchy under the guise of *communitarian multiculturalism* and its defence of the *cultural identity* of the group, thus sacrificing women and children. The existence of democratic pluralism through the common legal system of the state is the only guarantee for protecting every person, even against her or his family. For this reason, *legal pluralism*, which categorizes people according to gender, ethnic group or religion, cannot be accepted. We need to move from an authoritarian social model to a communal social model.

Keywords: feminism, democracy, culture, human rights, gender equality, democratic pluralism, common legal system of the state, cultural identity, patriarchy, communal social model.

Gender in Legal Language: Formal and Material Use

Jasone Astola Madariaga

Legal language has been shaped within a patriarchal system, and therefore has similar characteristics. Most of the –supposedly– universal concepts have been formed in the absence of women, confusing humanity with human beings of the masculine sex. Gender is precisely the basis of this confusion. This article examines how we can detect gender in legal language, both in its

formal use in historical Spanish constitutions, and in its material use vis-à-vis the right to accede to public positions, before going on to consider, in the final analysis, what we can do to make real –in the words of the Constitutional Court– «the radical equality of women and men».

Key words: gender, legal language, public law, women in public positions.

Representation and language

Julia Sevilla Merino

Through an analysis of the relationship between legislation and language, equal rights laws, and parliament and language, the author maintains that the integration of women as subjects, which has led to the inclusion of the word that designates half of the human race –*woman*– in constitutional texts which define the political pact of citizenship at the highest level, as well as in national and regional laws concerning the equality of women and men, should necessarily be reflected in the language of every norm. The definition of laws as norms of a general nature which apply equally to all people without exception was developed, particularly, as part of a break with a system whose general rule was that of discrimination. Therefore, if one of the main criteria of laws is quality, the gender perspective should also be incorporated, since language plays a decisive role vis-à-vis the interpretation of the contents, something which has been understood in the laws of equality cited in this study. Language should reflect reality, in this case, the existence of women and men, and adapt itself –just as institutions do in other fields– to the changes which occur.

Key words: gender equality, legal language, legislation, laws.

Transversality of Gender-balanced Participation in the International Framework: Its Adoption in the Spanish Gender Equality Law

Maria Nieves Saldaña

The United Nations, the Inter-Parliamentary Union, the Council of Europe and the European Union promote the balanced participation of women and men in all spheres of decision-making, be they political, public, economic or social. In 2007, the Spanish Gender Equality Act adopted this international framework; however, its analysis reveals that Spanish legislation does not guarantee the effective achievement of gender-balanced participation promoted by the international framework, either in the field of political representation, in different levels of public decision-making, or in social organizations.

Therefore, the equal participation of women and men in all areas and levels of decision-making should be incorporated into the Spanish Constitution.

Keywords: gender equality, decision-making process, balanced participation, mainstreaming, international framework, Spanish Gender Equality Act

The Principle of Equal Presence in Art. 44 of the LOREG and the Right of Access to Positions of Public Office in Conditions of Equality: a Critical Analysis of the Latest Reform of the LOREG

María Vicenta García Soriano

Art. 23.2 CE recognizes the right of access to public office in conditions of equality, although this right is not indiscriminate but has a legal configuration, as the final clause of the rule expressly indicates, and its satisfaction requires, therefore, the fulfilment of the requirements determined by the laws. This rule is not infringed, therefore, if the exigency of the requirements established with general character by the laws is applied with reasonable criteria and in terms of generality which exclude any idea of personal discrimination, or which involve unnecessary restrictions on the exercise of this fundamental right on the part of the electoral administration.

This article examines the measures established in the new Art. 44 of the LOREG, a consequence of the approval of Organic Law 3/2007 for the effective equality of women and men. This requirement does not constitute a measure of affirmative action, nor does it involve an electoral quota, but is rather a constitutionally legitimate instrument to make the material equality recognized in Art.9.2 CE effective, and to guarantee the access of women to positions of public office, as well as the balanced distribution of power between the sexes. In this regard, the Constitutional Court, in STC 12/2008, emphasizes that it is not a condition of eligibility or a reason of ineligibility, but a condition imposed on political parties and electoral groups.

Keywords: elections, passive suffrage, participation of women, electoral lists.

Laws concerning Gender Studies and the Universities

Asunción Ventura Franch

Gender studies signify an extension of the range of academic study hitherto. Although they emerged in the 1960s, they have still not been fully introduced. However, by virtue of the laws approved in the Spanish parliament since 2004, a series of mandates have been established concerning education policy and, specifically, university policy, from which it may be inferred that

the introduction of these studies is now obligatory. Through an analysis of the current regulations concerning universities, this paper focuses on the common –and in some cases– additional features of the recognition of equal rights for women and men as one of the values which universities should promote, and, therefore, on the mandate of the government and the universities themselves to carry out the necessary actions –both legal and practical– to ensure their compliance.

Keywords: Gender studies and the universities.

The Image of Women in the Media

Maria Salvador Martínez

This paper analyses the steps required to implement the equality principle and other constitutional provisions concerning the image of women conveyed by the media. To that end, it examines in detail the laws that implement these constitutional provisions, especially the equal rights laws and gender violence laws approved in recent years, and also the enforcement measures that ensure the observance of these laws. This paper also analyses in detail the decisions taken by the institutions which resolve disputes related to the application of these rules, especially disputes related to discriminatory advertising.

Key words: equality principle, women's dignity, constitutional function of the media, sexism in language, image of women in television and radio programmes, discriminatory and sexist advertising.

Technologies and Citizenship

Ana Aba Catoira

This paper examines the role that ICTs can play in building a more inclusive and egalitarian society by offering new possibilities for action and participation of women. Therefore, the construction of a democratic information society must be framed from a gender perspective in order to realize the potential of ICTs as a tool for the empowerment of women.

Keywords: information society, ICTs, women, gender, equality, participation, citizenship

Notes on the Legal Position of Women during the Franco Regime

Maria Angeles Moraga García

This paper examines the position of women during the Franco regime from a legal perspective. The article is divided into four sections which cover the chronological evolution of this perspective.

The first section offers a summary of the legal advances achieved by women during the Second Republic. The second section examines the position of women during the Franco regime from an ideological and doctrinal perspective. After considering these precedents, the third section analyses the legal position of women from the perspective of four major fields of the law: Family Law, Penal Law, Education Law and Employment Law, tracing its evolution during the dictatorship. Lastly, as a corollary, the author discusses developments from the Constitution of 1978 up to the most recent legislation in the field of equal rights and the rights of women.

Keywords: Franco regime, feminine section, family, matrimony, marital authorization, submissiveness, self-denial, honour, legal incapacity, repression, discrimination, sexist education, Catholic morality, paternalistic protectionism, historical memory.

The Spanish Constitution, the Social State and the Rights of Women who Practise Prostitution

Magdalena Lorenzo Rodríguez-Armas

This paper examines the various problems posed by the regulation of prostitution, and also considers whether this regulation helps to protect people who practise prostitution against infection by HIV/AIDS.

The main focus of the study has been to ascertain the current situation in Spain. The paper analyses the different models which have been used to regulate prostitution in Spain since the nineteenth century, a common feature of which has been the non-penalization of prostitution by women who work for themselves, with the exception of the so-called *Ley de peligrosidad* (Law of Dangerousness) of 1970.

Through a gender-based analysis, the author concludes that the democratic state should persevere in its fight against forced prostitution and the trafficking of people, and, with regard to this particular study, that it should fight hard against sexual exploitation in order to put an end to the sexual discrimination which women have suffered throughout history; moreover, if effective equality between women and men is to be achieved, the government should recognise and regulate sexual rights which are not clearly expressed in the Spanish Constitution. All this should be seen as a step towards the possible legalization of prostitution, since, if prostitution is to be dealt with from the perspective of equal rights, the solution should not only be considered in terms of abolition, but in terms of the recognition of rights.

Key words: regulation of prostitution, gender, sexual exploitation, Spanish Constitution.

The Implications of Racial or Ethnic Discrimination and its Historical Link to Sexual Discrimination

Nilda Garay Montañez

Starting from the idea that discrimination is one of the most important manifestations of equality, and that the eradication of the one is a necessary condition for the effectiveness of the other, the author gives a brief overview of the history of racial discrimination, highlighting its similarities with sexual discrimination. She explains how these forms of discrimination have underpinned all means of production and all forms of political organization, but have so far not been taken seriously vis-à-vis the construction of a more egalitarian society. This overview begins by considering the discrimination that underpinned the Ancient Greek idea of equality, and ends with the emergence of the concept of equality during the Enlightenment, when there was an increased preoccupation with the «rights of the individual». The author ends her historical explanation at that particular historical moment because it was during the Age of Enlightenment that a critical theory first emerged, demanding universal equality, rejecting formality, and denouncing the defects of *reason* for being loaded with prejudice. It was feminist theory that first proposed the eradication of prejudice concerning race and sex. The coherence of its approach to the eradication of prejudice by including both men and women in its concept of equality has not been considered by constitutional law, for which reason the author proposes that possible solutions to the problem of racial discrimination may come from the application of contributions to antidiscrimination law aimed at eradicating sexual discrimination, the result of the influence of feminist theory on the law.

Keywords: history, racial discrimination, ethnic discrimination, sexual discrimination, gender.

RESEÑA BIO-BIBLIOGRÁFICA DE LAS COLABORADORAS DEL VOLUMEN

Ana Aba Catoira

Licenciada (1993) y Doctora en Derecho (1998) por la Universidad de La Coruña. Postgrado «Tratamiento no sexista de la información: claves y fundamentos», Fundación Isonomía de la Universidad Jaume I de Castellón (5ª edición, 2008). Profesora Titular de Derecho Constitucional de la UDC. Miembro cofundadora de la Red Feminista de Derecho Constitucional.

Autora de dos monografías: *La limitación de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1999; y *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto: los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, 2001 y colaboradora en dos obras colectivas: *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, SEVILLA, J. (dir.), Cortes Generales, 2006 y; *Las mujeres parlamentarias en la I Legislatura*, Premio «Mujer y Parlamento Clara Campoamor» 2008.

Siguiendo la línea de investigación sobre igualdad y género es autora de varios artículos: «La preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliario. A propósito de la STC 126/1997, de 3 de julio» *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, 3 (1999); «Multiculturalidad y derechos humanos: la situación actual de las mujeres en el Islam» en *Terceras Jornadas Internacionales sobre Derechos y Libertades Fundamentales. Género y Derechos Humanos*, Universidad de Zaragoza; «Mujeres y Hombres: ciudadanos por igual», *Pensamiento Constitucional*, 8 (Lima, 2001); «Políticas públicas y actitudes privadas con enfoque de género en la Comunidad Autónoma Gallega» en *Las mujeres y la experiencia autonómica*, Parlamento de Andalucía, 2004; «Políticas de Igualdad en las Comunidades Autónomas», en *El Estado Autonómico. Integración, Solidaridad y Diversidad*, INAP, Madrid, 2005; «La evaluación del impacto de género como instrumento para construir la igualdad real» en *Derecho Constitucional para el siglo XXI*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2006; «La reforma de los Estatutos de Autonomía de la

Comunidad Valenciana y Cataluña desde una perspectiva de género», *Art. 14. Una perspectiva de género*, Boletín de Información y Análisis Jurídico, 22 (2006); «La realización de la igualdad de oportunidades en la Sociedad de la Información: el acceso. En particular la situación de las mujeres» en COTINO HUESO, L. (coord.), *Democracia, Participación y Voto a través de las Nuevas Tecnologías*, Granada, Comares, 2007; «Cuestiones sobre a Lei de Protección Integral contra a Violencia de Xénero», en *Tratamento da violencia de xénero dende as políticas de igualdade*, Universidade da Coruña, 2008.

Jasone Astola Madariaga

Profesora titular de Derecho Constitucional en la UPV-EHU. Perteneciente a la Red Feminista de Derecho Constitucional.

Entre sus numerosas publicaciones relacionadas con la materia de investigación, destacan: «El ejercicio del derecho a la igualdad política de españolas y españoles a la luz del art. 149.1.1 de la Constitución española», en José María Vidal Beltrán y Miguel Ángel García Herrera (coords.), *El Estado Autonomíco. Integración, solidaridad y diversidad*, Vol. I, Madrid, Ed. Colex, INAP, 2005, pp. 427-453; «La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género», en Santiago Roura y Javier Tajadura (dirs.) *La reforma constitucional*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pp. 523-565; «Mujeres y hombres en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma del País Vasco» en Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino (coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid, INAP, 2005, pp. 317-349.

Sus principales líneas de investigación son: Organización institucional de la Unión Europea y sus consecuencias en los sistemas constitucionales de los Estados miembros; Ordenamiento jurídico comunitario –principios, formación, ejecución y control de constitucionalidad–; Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea; e Igualdad de mujeres y hombres.

Nilda Garay Montañez

Profesora Asociada de Derecho Constitucional en la Universidad de Alicante. Licenciada en Derecho por la Universidad de Lima, Perú, cuenta con la correspondiente homologación del Título en España. Ha sido becaria de doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad de Alicante. Es Letrada en ejercicio colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Alicante. Integrante de la Red Feminista de Derecho Constitucional de España. Está culminando su tesis doctoral sobre derecho antidiscriminatorio. Sus principales líneas de investigación están referidas a la noción de igualdad y no discriminación por

sexo y raza o etnia. Es editora de la página web www.laguachimana.org referida a temas constitucionales sobre discriminación. En 2008 esta página fue seleccionada por los *Premios T-incluye* del Plan Avanza Igualdad, del gobierno español, como una de las 20 web más inclusivas de España por contener un lenguaje no sexista. Es Co-coordinadora del Aula de Formación y Debate Feminista de Alicante, integrante del Seminario Universitario sobre los Derechos de las Mujeres y de la Red Feminista de Derecho Constitucional.

María Vicenta García Soriano

Es licenciada en Filología y Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia. Desde 2001 es profesora Titular de Derecho Constitucional. Es integrante de la Red Feminista de Derecho Constitucional.

Sus trabajos de investigación y consecuentes publicaciones se han centrado en las garantías electorales: *Elementos de Derecho electoral y Jueces y magistrados en el proceso electoral*. En Derecho Parlamentario, su monografía *La Presidencia de las Asambleas Legislativas. Un estudio comparado*, y en igualdad de género con el libro *Reconsideración de las estrategias para la promoción de la igualdad*. Es coautora del libro *Suiza. Sistema político y constitucional*, además de haber publicado numerosos artículos en diversas revistas especializadas. Ha trabajado en la Corte Costituzionale italiana los años 1999-2000 así como en la Fundación para Investigadores de Alto Nivel «Maison des Sciences de l'Homme» de París. Ha realizado estancias de investigación en la UAB, en la UNED, Madrid, en la Universidade Nuova de Lisboa, en el Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, en la Universidad de Montpellier, etc. Ha impartido cursos en diversas Universidades extranjeras.

Magdalena Lorenzo Rodríguez-Armas

Doctora en Derecho y profesora asociada de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesora de Derecho Constitucional en el Real Centro Universitario Escorial-M^a Cristina. Integrante de la Red Feminista de Derecho Constitucional. En la actualidad es además asesora del grupo parlamentario socialista de las Cortes. Diploma de especialización en Derecho Constitucional y ciencia Política por el Centro de estudios Políticos y Constitucionales. Evaluada positivamente por la ANECA para la figura de profesora contratada doctora. Corresponsable del *Observatorio de Género de la Universidad Carlos III de Madrid*, página web especializada sobre derecho constitucional desde la perspectiva de género.

Sus principales líneas de investigación actuales son: Políticas públicas contra la discriminación de la Mujer; Derecho a la Igualdad y principio de no discriminación por razón de sexo.

De su obra, cabe destacar las siguientes publicaciones en derecho constitucional y perspectiva de género: «La igualdad real y efectiva desde la perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español», en *La reforma del Tribunal Constitucional Español. Actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007; «La Conciliación de la vida familiar y laboral en serio: apuntes constitucionales para una conciliación acorde con la igualdad y el principio de no discriminación por razón de sexo», en *Derecho Constitucional para el S. XXI. Actas del VIII congreso Iberoamericano de derecho Constitucional*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2006; «Aproximación al estudio del derecho a la igualdad y principio de no discriminación por razón de sexo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español», *IURIDICA, Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas*, 4 (2006), Venezuela; «Medidas de sensibilización, detección y prevención en la Ley Integral», *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, 36 (2005); «Notas sobre el tratamiento normativo y jurisprudencial de la mujer en España», *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México*, 161 (diciembre 2003); «Mujer profesional y madre en el tercer milenio», en colaboración con M^a P. Alonso Campos, *Anuario jurídico y económico escurialense*, XXXIII (2001).

Eva Martínez Sempere

Profesora Titular de derecho constitucional en la Universidad de Sevilla. Integrante de la Red Feminista de Derecho Constitucional. Imparte el Curso de doctorado sobre este tema en el Departamento desde su creación hace varios años, ahora transformado en Máster. Asimismo, participa en el Curso de Introducción a los Estudios de la Mujer, organizado por la Universidad de Huelva.

Entre sus publicaciones se pueden citar: «Hacia la igualdad: políticas públicas en Andalucía», en *Las mujeres y la experiencia autonómica*, Eva Martínez Sempere (coord.), Granada: Parlamento de Andalucía, ed. Comares, 2004; «La Constitución y la educación mixta igualitaria», *XXI Revista de Educación, revista científica de ámbito internacional dedicada a las Ciencias de la Educación*, vol. 6 (2004); «Debate: Feminismo, Democracia y «Cultura», *Araucaria* primer semestre de 2005; «El derecho de la mujer a decidir su maternidad», en *Bioética y Derechos Humanos*, Antonio Ruiz de la Cuesta (coord.), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005; «Hacia la plena ciudadanía», en *Género*,

Constitución y Estatutos de Autonomía, Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino (coords.), Madrid: INAP, Ministerio de Administraciones Públicas, 2005; «Humanas e individualmente diferentes», *Thémata. Revista de Filosofía*, 35 (2005), monográfico dedicado a Debate sobre las Antropologías, Jorge V. Arregui (editor); «Nuestra común y diferente humanidad: su articulación jurídica», en *Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Madrid, Aranzadi, 2006.

La Igualdad y No Discriminación es una de sus principales líneas de trabajo e investigación.

María Ángeles Moraga

Profesora Asociada de Derecho Constitucional en la Universidad de Alicante. Integrante del Seminario Universitario sobre los Derechos de las Mujeres y de la Red Feminista de Derecho Constitucional. Es abogada y vicepresidenta de la Agrupación de Mujeres Abogadas del Colegio de Abogados de Alicante. Participa habitualmente en Cursos, conferencias y seminarios sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Es autora del artículo «La Igualdad entre las mujeres y los hombres en la Constitución española de 1978», en N. Montesinos y M. Esquembre (coords.), *Mujeres y Derecho*, 8 (diciembre de 2006).

María Nieves Saldaña

Profesora Doctora de Derecho Constitucional en la Universidad de Huelva. Premio Extraordinario de Doctorado en el curso 2001-2002. Integrante de la Red Feminista de Derecho Constitucional y del Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad de Huelva y Coordinadora del Seminario de Derecho Antidiscriminatorio de Género en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. Imparte docencia en el Programa Oficial de Máster Interuniversitario en Género, Identidad y Ciudadanía de las Universidades de Huelva y Cádiz, ha participado en el Título de Experta en Género e Igualdad de Oportunidades de la Universidad de Huelva, ha dirigido el VII Curso de Introducción a los Estudios de la Mujer de la Universidad de Huelva, ha participado en los Cursos de Formación de Agentes de Igualdad de la Diputación de Huelva y ha sido miembro del Jurado calificador del «III Premio de Investigación en Igualdad de Género» de la Diputación de Huelva (2008). Autora de diversas publicaciones, destacan las relacionadas con la construcción de la ciudadanía y de la democracia paritaria en el ámbito internacional y nacional: «Aproximación al Concepto de Ciudadanía europea desde la perspectiva de género: el

presupuesto político de la Transversalidad», en *Derecho Constitucional para el Siglo XXI*, J. Pérez Royo (coord.), Navarra, Aranzadi, 2006; *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, en J. Sevilla Merino (dir.), Madrid, Cortes Generales y Ministerio de la Presidencia, 2006; «Alcance del «principio de presencia equilibrada» en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres», en *El Derecho Antidiscriminatorio de Género. Estudio Pluridisciplinar de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres*, R. Giles Carnero y M. Mora Ruiz (Coords.), 2008.

María Salvador Martínez

Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional en la UNED. Integrante de la Red Feminista de Derecho Constitucional. Ha realizado estancias de investigación en el extranjero, en el Instituto Max-Planck de Derecho Público en Heidelberg (Alemania), en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge (Reino Unido) y en la Harvard Law School (EEUU). Es autora de dos monografías, artículos, capítulos de libro y otros trabajos relativos al Derecho de la Comunicación, los Derechos fundamentales, el Derecho Constitucional comparado y las Autoridades independientes. En materia de igualdad ha trabajado sobre la igualdad como derecho fundamental y como principio, las medidas de acción positiva, y la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la comunicación.

Julia Sevilla Merino

Profesora Titular de Derecho Constitucional, Ciencia Política y de la Administración en la Universidad de Valencia. Forma parte del Instituto Universitario de Estudios de la Dona de la Universidad de Valencia. Es Letrada de las Cortes Valencianas. Es presidenta de la Red Feminista de Derecho Constitucional.

Entre sus últimas publicaciones destacan: *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Valencia, Institut Universitari d'Estudis de la Dona, 2004; Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino (coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid, INAP, 2005; *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Sevilla, J. (dir.), Madrid, Cortes Generales, 2006.

El estudio sobre *Las mujeres parlamentarias en la I Legislatura*, que ha coordinado ha obtenido el Premio «Mujer y Parlamento Clara Campoamor» 2008.

Asunción Ventura Franch

Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universitat Jaume I de Castelló. Vicepresidenta de la Fundación Isonomía para la Igualdad de Oportunidades.

Vicepresidenta de la Red Feminista de Derecho Constitucional.

Directora del Máster Oficial en Igualdad y Género en el ámbito público y privado. Interuniversitario e Internacional (*on-line*), organizado por la Universidad Jaume I.

Ha sido Vicerrectora y Secretaria General de la Universitat Jaume I. Ha dirigido y participado en numerosos proyectos de investigación. Ha sido asesora del proyecto de actualización del Libro Blanco de Estudios de las mujeres en las universidades españolas (1992-1995).

Cuenta con más de 30 trabajos publicados, entre monografías, capítulos de libro y artículos en revistas científicas. Por encima de otros, destacan sus siguientes aportaciones: la monografía *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, editada por el Instituto de la Mujer; así mismo se puede destacar la dirección de la obra colectiva *Las parlamentarias en la I legislatura: Cortes Generales (1978-1982)*, de próxima publicación por el Congreso de los Diputados.

Ha participado como conferenciante en numerosos congresos, seminarios y cursos nacionales e internacionales.

Es integrante del Consejo de redacción de la Revista *Asparkia. Investigación Feminista* y del Consejo asesor de la Revista *Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* y Directora de la Revista Electrónica *Eliminar obstáculos para alcanzar la Igualdad* [<http://www.uji.es/bin/publ/edicions/eopali.pdf>]

Entre las líneas de investigación en las que trabaja destacan: igualdad en la teoría constitucional, derechos fundamentales y poder político desde una perspectiva feminista.

La revista *Feminismo/s* es publica semestralment. Està oberta a les aportacions del personal investigador del Centre d'Estudis sobre la Dona de la Universitat d'Alacant i a tota la comunitat acadèmica. L'organització editorial es fa a través de monogràfics encara que també està previst la publicació d'alguns números en els quals s'hi presente una miscel·lània d'articles. El caràcter de la publicació, com la del Centre d'Estudis sobre la Dona, és multidisciplinari.

NORMES EDITORIALS DE LA REVISTA *FEMINISMO/S*

- 1) Els treballs, que necessàriament han de ser originals, cal presentar-los en suport magnètic, en format .doc (processador de textos Word) i impresos en la manera habitual. Els disquets han d'indicar el nom de l'arxiu i el de l'autor o autora.
- 2) Els articles s'han de presentar amb lletra Times New Roman de 12" i amb un interlineat d'un espai i mig.
- 3) El títol de l'article ha d'anar centrat i amb majúscula de 12". El nom de l'autor o autora del treball s'ha d'escriure unes línies a sota del títol, també centrat, amb lletra de 10" i majúscula. Tot just a sota cal escriure el nom de la Universitat o la ciutat a la qual pertany l'autor o autora, amb minúscula de 10". Un exemple pot ser el següent:

LA IMAGEN DE LA MUJER EN EL CINE ESPAÑOL
DE LA TRANSICIÓN

MARÍA ISABEL DURÁN PRIETO
Universidad de Murcia

- 4) L'extensió dels articles ha de ser entre 15 i 18 pàgines.

- 5) La primera línia de cada paràgraf ha d'anar sagnada.
- 6) Les cites en el text han d'anar sagnades, entre cometes i amb lletra 10".
- 7) Els títols dels llibres i de revistes citats han d'anar amb cursiva. Els títols d'articles o capítols de llibres entre cometes.
- 8) Les notes han de ser a peu de pàgina, amb lletra 10" i interlineat senzill.
- 9) Les referències bibliogràfiques cal fer-les sempre en notes a peu de pàgina i no en el text. El model per a citar llibres ha de ser el següent:

WELLDON, Estela V. : *Madre, virgen, puta. Idealización y denigración de la maternidad*, Madrid, Siglo XXI, 1993.

- 10) Les cites d'articles o capítols de llibres cal fer-los segons el model següent:

O'CONNOR, Patricia: «Mujeres sobre mujeres: teatro breve español», *Anales de Literatura Española Contemporánea*, 25 (2003), pp. 45-76.

BENTOVIM, Arnold: «Therapeutic systems and settings in the treatment of child abuse», dins A.W. Franklin (comp.): *The challenge of child abuse*, Nova York, Academic Press, 2001, pp. 249-259.

- 11) Si una obra ja ha estat citada anteriorment, cal ometre el títol en la referència bibliogràfica i citar-lo de la manera següent:

² MANERO, José: Op. cit., p. 345.

Si se citen al llarg del treball diferents obres d'un mateix autor o autora, cal identificar el títol del treball al qual es fa referència en cada ocasió:

⁶ MANERO, José: *Los elementos químicos...*, op. cit., p. 345.

Si se cita diverses vegades la mateixa obra, cal ometre el títol i el nom de l'autor o autora i seguir el model de citació següent:

⁶ MANERO, José: *Los elementos químicos...*, op. cit., p. 345.

⁷ *Ibíd.*, p. 22.

⁸ *Ibíd.*, p.35.

- 12) Cal ordenar els diferents apartats del text amb numeració aràbiga (1, 2, 3, etc.) i el títol de cadascun ha d'anar amb majúscules i negreta. Els subapartats cal numerar-los de la manera següent: 1.1, 1.2, 1.3, etc. i els títols han d'anar en minúscula i negreta.
- 13) Els articles han d'anar acompanyats d'un resum de 10 línies en castellà i en anglès, també d'unes paraules clau en castellà i en anglès i un breu currículum de l'autor o autora (8 línies).
- 14) Cal lliurar en CD-ROM o disquet les fotografies i les imatges, separades del text, en format TIF, amb una qualitat de 300 punts per polzada. Han d'anar identificades convenientment segons se citen al text.
- 15) Tots els treballs se sotmetran a un informe reservat d'especialistes de reconegut prestigi. Us demanem que els originals vagen acompanyats de l'adreça postal de l'autor o autora i del correu electrònic. Els treballs que no siguin acceptats per a publicar els retornarem a petició de l'autor o autora.

Envieu els treballs a: Redacció de *Feminismo/s*
Centre d'Estudis sobre la Dona
Universitat d'Alacant
Ap. 99 – 03080 Alacant
Correu electrònic: cem@ua.es

Feminismo/s is published on a biannual basis, and encourages contributions from researchers at the Centre for Women's Studies of the University of Alicante, as well as from the academic community as a whole. The journal is generally published in issues devoted to a single subject, although occasional issues containing articles on a range of subjects may also be published. Both the journal and the Centre for Women's Studies are multidisciplinary in nature.

EDITORIAL POLICY AND GUIDELINES

- 1) All works should be original, and should be submitted both on a floppy disk containing a Microsoft Word file and in printed form. The name of the file and its author should be written on the disk label.
- 2) Articles should be written in 12" Times New Roman letter font and with 1.5 line spacing.
- 3) The title of the article should be centred on the page and written in 12" capital letters. The name of the author should appear a few lines below the title and also centred, in 10" capital letters. The name of the university, institution or city should come just below this and in 10" lower-case letters. See the following example:

LA IMAGEN DE LA MUJER EN EL CINE ESPAÑOL
DE LA TRANSICIÓN

MARÍA ISABEL DURÁN PRIETO
Universidad de Murcia

- 4) Articles should be between 15 and 18 pages in length.

- 5) The first line of each paragraph should be indented.
- 6) Quotations in the text should be indented, enclosed in quotation marks and written in 10" letter size.
- 7) Titles of cited books and journals should be written in italics. Titles of articles and chapters of books should be enclosed in quotation marks.
- 8) Footnotes should appear at the bottom of the page, in 10" letter size and with single line spacing.
- 9) Bibliographical references should always appear as footnotes and not in the body of the text. See the following model for citing books:

WELLDON, Estela V.: *Madre, virgen, puta. Idealización y denigración de la maternidad*, Madrid, Siglo XXI, 1993.

- 10) Articles and chapters of books should be cited as in the following example:

O'CONNOR, Patricia: «Mujeres sobre mujeres: teatro breve español», *Anales de Literatura Española Contemporánea*, 25 (2003), pp. 45-76.

BENTOVIM, Arnold: «Therapeutic systems and settings in the treatment of child abuse», in A.W. Franklin (comp.): *The challenge of child abuse*, New York, Academic Press, 2001, pp. 249-259.

- 11) If a work has already been cited, its title is omitted in subsequent references, as follows:

² MANERO, José: Op. cit., p. 345.

If different works by the same author are cited, then the title should be given in each reference:

⁶ MANERO, José: *Los elementos químicos...*, op. cit., p. 345.

If the same work is cited several times in succession, both the title and author's name should be omitted and the following model adopted:

⁶ MANERO, José: *Los elementos químicos...*, op. cit., p. 345.

⁷ Ibid., p. 22.

⁸ Ibid., p.35.

- 12) Different sections of the text should be ordered using Arabic numerals (1,2,3, etc.) and section headings should be written in capital letters and bold type. Sub-sections should be numbered as follows: 1.1, 1.2, 1.3, etc.; sub-section headings should be written in lower-case letters and bold type.
- 13) Articles should be accompanied by an abstract of about 10 lines in Spanish and English, keywords in Spanish and English, and a short CV of the author (8 lines).
- 14) Photographs and graphic items should be submitted on a CD-ROM or floppy disk, separate from the text, in TIF format and with an image quality of 300 dots per inch. They should be clearly labelled according to their position in the text.
- 15) All contributions are evaluated anonymously by specialists of recognised prestige. These should be submitted with the author's postal and e-mail addresses. Works not accepted for publication may be returned to the author on request.

Please send contributions to: Redacción de *Feminismo/s*
Centro de Estudios sobre la Mujer
Universidad de Alicante
Apdo. 99 - 03080 Alicante
e-mail: cem@ua.es

